



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento Ciencias del Derecho

# LOS IMPUESTOS FISCALES A LAS RENTAS AGRÍCOLAS EN EL SIGLO XIX

ISAÍAS DANIEL CATTANEO ESCOBAR

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

PROFESOR GUÍA:

ANTONIO DOUGNAC RODRÍGUEZ

SANTIAGO DE CHILE

DICIEMBRE 2013

*Esta memoria, así como todos los años  
estudiando en la Escuela,  
están dedicados a Mario, mi papá,  
con cariño*

Agradecimientos:

Felipe Vicencio Eyzaguirre

Antonio Dougnac Rodríguez

## TABLA DE CONTENIDO

|  | <b>Página</b> |
|--|---------------|
| <b>DEDICATORIA</b>   | ii            |
| <b>AGRADECIMIENTOS</b>   | iii           |
| <b>TABLA DE CONTENIDO</b>  | iv            |
| <b>ÍNDICE DE TABLAS</b>  | xix           |
| <b>RESUMEN</b>   | xx            |
| <br>   |               |
| <b>SECCIÓN INTRODUCTORIA</b>   | 1             |
| A. Introducción  | 1             |
| B. Revisión bibliográfica  | 4             |
| <br>   |               |
| <b>PRIMERA PARTE: ASPECTOS GENERALES</b>                                     | 9             |
| <br>   |               |
| <b>CAPÍTULO PRIMERO: CONTEXTO</b>  | 9             |
| A. Introducción a la teoría económica clásica referente al concepto de renta | 9             |
| B. Contexto político-económico 1830-1891                                     | 11            |
| C. Introducción a las aproximaciones chilenas a la imposición de la renta    | 17            |
| D. Introducción a la evolución del impuesto a la renta en Chile              | 18            |

|  |    |
|--|----|
| <b>CAPÍTULO SEGUNDO: ASPECTOS JURÍDICO-TRIBUTARIOS PREVIOS</b> | 21 |
| A. Los tributos en la Constitución Política                    | 21 |
| a. Proceso legislativo: límites de forma                       | 21 |
| b. Contenido de los impuestos: límite de fondo                 | 23 |
| c. Mecanismo de control permanente: leyes periódicas           | 25 |
| B. Clasificaciones tributarias propias del periodo             | 27 |
| a. Según cómo se establecía la cantidad a cobrar               | 28 |
| i. De cuota  | 28 |
| 1. Como porcentaje   | 28 |
| 2. Como tipo de impuesto                                       | 29 |
| ii. De cantidad  | 29 |
| b. Según su traslación económica                               | 31 |
| i. Concepto de traslación                                      | 31 |
| ii. Impuestos directos   | 33 |
| iii. Impuestos indirectos                                      | 33 |
| C. Convenciones conceptuales                                   | 34 |
| a. Hecho gravado   | 35 |
| b. Base imponible  | 36 |
| c. Tasa y cuota  | 36 |
| d. Sujeto activo   | 37 |
| e. Impuesto y contribución                                     | 38 |

|  |    |
|--|----|
| <b>SEGUNDA PARTE: LOS TRIBUTOS EN ESPECÍFICO</b>                 | 40 |
| <b>CAPÍTULO PRIMERO: CATASTRO</b>                                | 40 |
| A. Resumen   | 40 |
| B. Orígenes  | 41 |
| a. Introducción a las Alcabalas                                  | 42 |
| b. Contribución a los Licores y derecho de Cabezón               | 49 |
| c. El Catastro como impuesto a la renta                          | 52 |
| C. Ley de 18 de octubre de 1831                                  | 54 |
| a. Hecho Gravado   | 54 |
| b. Determinación de la base imponible                            | 58 |
| c. Tasa  | 61 |
| d. Pago del impuesto   | 63 |
| e. Sanciones por incumplimiento                                  | 63 |
| f. Otras consideraciones   | 64 |
| g. Recepción y tiempo intermedio                                 | 65 |
| D. Primer Repartimiento  | 66 |
| E. Ley de 23 de octubre de 1834                                  | 68 |
| a. Determinación del sujeto activo                               | 68 |
| b. Perfeccionamiento del repartimiento y modificación de la tasa | 70 |
| c. Establecimiento de tramo exento                               | 71 |
| d. Pago del impuesto   | 72 |
| e. Sanciones por incumplimiento                                  | 73 |

|  |     |
|--|-----|
| f. Naturaleza de cuota                               | 74  |
| g. Recepción y tiempo intermedio                     | 74  |
| F. Ley de 28 de enero de 1837                        | 77  |
| a. Multiplicidad de sujetos activos                  | 77  |
| b. Norma periódica                                   | 79  |
| G. Segundo Repartimiento                             | 80  |
| a. Institucionalidad                                 | 80  |
| b. Parámetros  | 82  |
| c. Reclamo   | 83  |
| d. Aplicación  | 84  |
| H. Recepción del Catastro en la década de 1840       | 86  |
| I. Tercer Repartimiento                              | 89  |
| a. Decreto de 9 de febrero de 1847                   | 90  |
| i. Institucionalidad                                 | 91  |
| ii. Procedimiento                                    | 92  |
| b. Discrepancias interpretativas                     | 94  |
| c. Inconvenientes a nivel parroquial y departamental | 97  |
| d. Situación a nivel nacional                        | 100 |
| e. Su formación en Concepción                        | 102 |
| f. Primeros resultados                               | 102 |
| J. Etapa tardía del impuesto                         | 104 |
| a. Primeras normas de cobro exclusivas del Catastro  | 104 |

|  |     |
|--|-----|
| b. Procedimiento de cobro conjunto para los impuestos Catastro y Territorial                       | 105 |
| i. Institucionalidad   | 106 |
| ii. Procedimiento de cobro   | 108 |
| iii. Contabilidad  | 110 |
| iv. Responsabilidad solidaria de los Administradores del Estanco                                   | 111 |
| c. Procedimiento exclusivo de agosto de 1858   | 112 |
| i. Procedimiento de cobro  | 113 |
| ii. Excepciones de pago  | 114 |
| iii. Sujeto activo   | 115 |
| iv. Deudor en caso de enajenación de propiedades   | 115 |
| v. División de terrenos  | 116 |
| 1. Interpretación artículo 5°  | 117 |
| 2. Interpretación artículo 6°  | 120 |
| 1) “En caso de división de los fundos”   | 120 |
| 2) “Cuyo catastro no se hubiere satisfecho ni antes ni después de la división”                     | 120 |
| (i) Primera línea interpretativa   | 121 |
| (ii) Segunda línea interpretativa  | 123 |
| 3) “Se entenderá que son responsables por el total del impuesto adeudado, todos los nuevos dueños” | 123 |
| (i) Primera línea interpretativa   | 124 |
| • Primera hipótesis: Los obligados al pago son los nuevos dueños                                   | 124 |
| • Segunda hipótesis: Los obligados al pago son quienes gozaran de los fundos al momento del cobro  | 127 |



|   |     |
|---|-----|
| (ii) Segunda línea interpretativa   | 130 |
| 4) “De <i>mancomum</i> , mientras no soliciten que se les divida el impuesto”   | 131 |
| - Régimen aplicable previo a la realización de los trámites   | 131 |
| • Primera interpretación: Se debe limitar la cuota del impuesto de cada fundo en proporción a lo que le corresponde del predio original | 132 |
| • Segunda interpretación: Solidaridad   | 133 |
| - Régimen aplicable luego de la realización de los trámites   | 135 |
| 5) “Conforme a los precitados artículos de la ley de 28 de enero de 1837”   | 136 |
| • Primera interpretación  | 136 |
| • Segunda interpretación  | 137 |
| • Tercera interpretación  | 137 |
| 3. Interpretación artículo 7°   | 138 |
| 4. Resumen división de terrenos   | 141 |
| d. Resultados de los nuevos procedimientos de cobro   | 143 |
| e. Identidad con impuesto Territorial   | 145 |
| K. Derogación (o transformación) del Catastro   | 147 |
| <br>  |     |
| <b>CAPÍTULO SEGUNDO: IMPUESTO TERRITORIAL</b>   | 149 |
| A. Resumen  | 149 |
| B. Génesis  | 150 |
| a. Introducción al Diezmo   | 150 |

|   |     |
|---|-----|
| i. Evolución histórica  | 151 |
| ii. Fuentes, hecho gravado, base imponible y tasa                         | 152 |
| iii. Método de recaudación  | 154 |
| iv. Destino de los fondos   | 155 |
| 1. Cuartas  | 155 |
| 2. Novenos  | 156 |
| v. Críticas   | 157 |
| b. Conversión del Diezmo  | 159 |
| i. Decreto de 9 de junio de 1848  | 159 |
| ii. Concordato  | 163 |
| c. Discusión parlamentaria  | 164 |
| d. Nomenclatura   | 167 |
| C. Elementos del impuesto   | 167 |
| a. Hechos gravados  | 168 |
| b. Determinación de la base imponible en el Sistema Permanente Catastral  | 169 |
| c. Determinación de la base imponible en el Sistema Transitorio de Avalúo | 172 |
| i. Reglas comunes a las comisiones  | 173 |
| ii. Primera Comisión o Comisión de Apreciación                            | 175 |
| 1. Época de nombramiento y composición de las comisiones                  | 175 |
| 2. Presupuesto  | 176 |
| 3. Objeto de la evaluación  | 177 |
| 4. Renta exenta   | 178 |

|  |     |
|--|-----|
| 5. Modos de obtener información                          | 178 |
| 6. Criterios de apreciación de los datos y lista         | 180 |
| 7. Publicidad de los resultados                          | 181 |
| 8. Falta de comisionados                                 | 182 |
| iii. Segunda Comisión o Comisión Revisora                | 182 |
| 1. Composición de la comisión                            | 182 |
| 2. Atribuciones de la comisión                           | 183 |
| iv. Procedimiento de reclamo                             | 183 |
| d. Tasa del impuesto                                     | 186 |
| e. Sujeto activo   | 186 |
| f. Época, forma de pago y sanciones por incumplimiento   | 187 |
| D. Aplicación del impuesto                               | 188 |
| a. Decreto de 19 de octubre 1855                         | 190 |
| i. Tasa  | 190 |
| ii. Lugar de pago  | 199 |
| iii. Primer pago y sanción por incumplimiento            | 200 |
| iv. Premios por recaudación                              | 201 |
| b. Primeros años en el pago del impuesto                 | 201 |
| c. Mejoras implementadas por el Gobierno                 | 203 |
| i. Sistematización del cobro                             | 203 |
| ii. Pago del impuesto en caso de subdivisión de terrenos | 206 |
| iii. Enajenación de propiedades                          | 207 |

|  |     |
|--|-----|
| d. Las dificultades del impuesto                         | 208 |
| E. (No) Derogación del impuesto Territorial              | 216 |
| <br>   |     |
| <b>CAPÍTULO TERCERO: IMPUESTO AGRÍCOLA</b>               | 218 |
| A. Resumen   | 218 |
| B. Introducción  | 219 |
| a. Génesis   | 219 |
| b. Naturaleza jurídica                                   | 224 |
| c. Nomenclatura  | 227 |
| C. Elementos del impuesto                                | 228 |
| a. Hecho gravado   | 229 |
| b. Base imponible  | 229 |
| c. Tasa  | 230 |
| d. Sujeto activo   | 231 |
| i. Normas Generales                                      | 231 |
| ii. Cambio de propietario                                | 232 |
| iii. Multiplicidad de sujetos activos                    | 233 |
| 1. Obligados al pago                                     | 234 |
| 2. Régimen previa realización de trámites regulatorios   | 235 |
| 3. Trámites regulatorios                                 | 235 |
| 4. Régimen luego de realizados los trámites regulatorios | 236 |
| e. Pago del impuesto                                     | 237 |

|   |     |
|---|-----|
| i. Trámites previos   | 237 |
| ii. Época y lugar de pago   | 237 |
| iii. Sanciones por incumplimiento   | 238 |
| iv. Procedimiento de cobro  | 239 |
| v. Responsabilidad subsidiaria de los Administradores del Estanco                   | 242 |
| D. Aplicación del impuesto entre su implementación y 1874                           | 243 |
| a. Inicio del impuesto  | 243 |
| b. Efectividad de la fusión de los impuestos  | 245 |
| c. Dificultades en la aplicación del impuesto                                       | 246 |
| i. Problemas propios del repartimiento de 1854 y Avalúo Particular de 1862          | 246 |
| ii. Inconvenientes generados por largo periodo sin nuevo avalúo                     | 255 |
| iii. Problemas generales al uso de repartimientos para determinar la base imponible | 255 |
| d. Impuesto Agrícola como crédito en el impuesto a la Renta de 1866                 | 256 |
| e. Gestión del nuevo avalúo   | 257 |
| E. Avalúo general de 1874   | 258 |
| a. Normas de procedimiento exclusivas   | 259 |
| b. Resultados del avalúo  | 261 |
| F. Modificaciones particulares de la base imponible y exenciones del impuesto       | 262 |
| a. Avalúos individuales   | 262 |
| b. Zonas exentas  | 264 |
| c. Tramo exento   | 266 |
| i. Establecimiento del tramo  | 266 |

|  |     |
|--|-----|
| ii. Derogación de la exención  | 268 |
| iii. Avalúo particular de 1880   | 268 |
| 1. Institucionalidad   | 269 |
| (i) Gobierno central   | 269 |
| (ii) Sociedad Nacional de Agricultura  | 271 |
| (iii) Comisión Avaluadora  | 272 |
| (iv) Comisión Revisora   | 274 |
| 2. Procedimiento   | 275 |
| (i) Matrícula  | 276 |
| (ii) Avalúo  | 277 |
| (iii) Reclamo  | 279 |
| 3. Desarrollo del avalúo   | 280 |
| iv. Restablecimiento reducido del tramo exento   | 281 |
| v. Problemas con el pago del impuesto  | 281 |
| vi. Restablecimiento ampliado del tramo exento   | 283 |
| d. Agricultores indígenas araucanos exentos  | 284 |
| G. Tiempo entre el repartimiento de 1874 y la derogación del impuesto                        | 286 |
| a. Deudores incobrables  | 287 |
| b. Inflación económica y prospecto de nuevo avalúo   | 288 |
| c. Introducción al impuesto de Policía Rural   | 290 |
| d. Nueva institucionalidad de cobro  | 292 |
| e. El impuesto Agrícola en los territorios ocupados en la Guerra del Pacífico: Tacna y Arica | 293 |

|   |     |
|---|-----|
| H. Derogación del impuesto fiscal Agrícola  | 295 |
| <b>CONCLUSIONES</b>   | 299 |
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b>   | 310 |
| <b>ANEXOS</b>   | 319 |
| A. Gráficos   | 320 |
| a. Gráfico con las recaudaciones totales del Catastro   | 320 |
| b. Gráfico con las recaudaciones totales del impuesto Territorial   | 321 |
| c. Gráfico con las recaudaciones totales del impuesto Agrícola  | 322 |
| d. Grafico ganancias ordinarias totales del Estado 1833-1893  | 323 |
| e. Gráfico comparativo entre total ingresos estatales y los impuestos a las rentas agrícolas 1835-1865            | 324 |
| f. Gráfico comparativo entre total ingresos estatales y los distintos impuestos a las rentas agrícolas 1865-1890  | 324 |
| B. Tabla ingresos impuestos Diezmo, Catastro, Territorial y Agrícola, así como las entradas ordinarias del Estado | 325 |
| C. Mensaje Proyecto de ley de Catastro 1831   | 327 |
| D. Leyes y decretos en orden cronológico  | 329 |
| Ley           18 de octubre de 1831   | 329 |
| Decreto      26 de octubre de 1832  | 332 |
| Ley           5 de septiembre de 1833   | 333 |
| Ley           23 de octubre de 1834   | 334 |
| Ley           22 de octubre de 1835   | 336 |

|         |                         |     |
|---------|-------------------------|-----|
| Ley     | 28 de enero de 1837     | 337 |
|         | 7 de marzo de 1839      | 339 |
| Ley     | 3 noviembre de 1843     | 340 |
| Ley     | 18 de noviembre de 1845 | 341 |
| Ley     | 1° de diciembre de 1846 | 342 |
| Decreto | 9 de febrero de 1847    | 343 |
| Decreto | 22 de febrero de 1848   | 346 |
| Decreto | 9 de junio de 1848      | 348 |
| Decreto | 20 de febrero de 1850   | 350 |
| Decreto | 15 de octubre de 1853   | 351 |
| Decreto | 15 de diciembre de 1853 | 356 |
| Decreto | 16 de abril de 1855     | 360 |
| Decreto | 19 de octubre de 1855   | 362 |
| Decreto | 23 de octubre de 1855   | 364 |
| Decreto | 11 de diciembre de 1855 | 365 |
| Decreto | 6 de junio de 1856      | 366 |
| Decreto | 2 de julio de 1856      | 367 |
| Decreto | 18 de agosto de 1856    | 369 |
| Decreto | 24 de junio de 1857     | 370 |
| Decreto | 15 de julio de 1858     | 372 |
| Decreto | 5 de agosto de 1858     | 376 |
| Decreto | 21 de mayo de 1859      | 378 |



|                  |   |     |
|------------------|---|-----|
| Decreto          | 16 de junio de 1859                                       | 379 |
| Ley              | 7 de septiembre de 1860 “Catastro”                        | 381 |
| Ley<br>catastro” | 7 de septiembre de 1860 “Contribuciones territorial y del | 382 |
| Decreto          | 5 de noviembre de 1860                                    | 383 |
| Ley              | 23 de noviembre de 1860 (Sólo artículo 3°)                | 389 |
| Decreto          | 26 de abril de 1861                                       | 390 |
| Decreto          | 8 de agosto de 1861                                       | 391 |
| Decreto          | 29 de agosto de 1861                                      | 392 |
| Decreto          | 7 de septiembre de 1861 (Sólo artículos 92 al 114)        | 394 |
| Decreto          | 2 de septiembre de 1862                                   | 400 |
| Decreto          | 16 de octubre de 1862                                     | 401 |
| Decreto          | 9 de mayo de 1863   | 407 |
| Decreto          | 30 de noviembre de 1864                                   | 408 |
| Decreto          | 2 de marzo de 1866  | 410 |
| Ley              | 30 de abril de 1866 (Sólo artículo 49)                    | 412 |
| Ley              | 18 de junio de 1874                                       | 413 |
| Decreto          | 23 de junio de 1874                                       | 415 |
| Decreto          | 1° de abril de 1875                                       | 418 |
| Decreto          | 15 de marzo de 1878                                       | 419 |
| Decreto          | 4 de abril de 1879  | 420 |
| Ley              | 3 de septiembre de 1880                                   | 421 |
| Decreto          | 28 de octubre de 1880                                     | 423 |

|         |   |     |
|---------|---|-----|
| Decreto | 15 de noviembre de 1880   | 430 |
| Decreto | 29 de marzo de 1881 “Cuotas del impuesto agrícola correspondientes a predios situados fuera del departamento de Santiago” | 431 |
| Decreto | 29 de marzo de 1881 “Deudores morosos del impuesto agrícola”  | 432 |
| Decreto | 16 de septiembre de 1881  | 433 |
| Decreto | 15 de diciembre de 1881   | 434 |
| Ley     | 16 de diciembre de 1881   | 435 |
| Decreto | 7 de enero de 1882  | 438 |
| Decreto | 19 de enero de 1882   | 439 |
| Decreto | 19 de julio de 1882   | 440 |
| Decreto | 16 de agosto de 1882  | 442 |
| Ley     | 8 de enero de 1883  | 443 |
|         | 3 de abril de 1883  | 444 |
| Decreto | 29 de marzo de 1883   | 445 |
| Decreto | 24 de abril de 1883   | 446 |
| Decreto | 18 de julio de 1883   | 447 |
| Decreto | 16 de septiembre de 1886  | 448 |
| Ley     | 8 de junio de 1887  | 449 |
| Decreto | 25 de enero de 1888   | 450 |
| Decreto | 1° de julio de 1891   | 451 |
| Ley     | 24 de diciembre de 1891 (Sólo el artículo 7° transitorio)   | 452 |

## ÍNDICE DE TABLAS

|  | <b>Página</b> |
|--|---------------|
| TABLA 1 Cuadro comparativo de los procedimientos de cobro del Catastro en 1858 | 142           |
| TABLA 2 Distribución ingresos por Diezmo                                       | 157           |
| TABLA 3 Comparación avalúos 1854 y 1862 para Chiloé y Carelmapu                | 251           |
| TABLA 4 Exportaciones Totales de Trigo y Harina (en toneladas)                 | 253           |

## RESUMEN

El objetivo del trabajo es realizar una primera aproximación al estudio de la historia del derecho tributario patrio, dilucidando en esta primera instancia si en el siglo XIX en Chile se gravaban o no la rentas, en específico aquellas de origen agrícola.

Esta investigación de corte bibliográfico estudia los impuestos Catastro, Territorial y Agrícola, analizando sus hechos gravados, base imponible, tasa, sujeto activo, procedimientos de cobro, entre otros. Dicho análisis se realiza desde una perspectiva histórica.

Además se identifican principios jurídicos propios de la época, se estudian las leyes periódicas relativas a impuestos y se analizan los contextos sociales, políticos, económicos y la doctrina jurídica-económica contemporánea a los impuestos revisados.

Luego de esta investigación se puede afirmar que en Chile se gravaron las rentas agrícolas en el siglo XIX.

## SECCIÓN INTRODUCTORIA

### A. Introducción

Como se verá, existe en Chile un área del derecho virtualmente inexplorada: la historia del derecho tributario patrio.

Esta investigación se propone iniciar su estudio, comenzando con los impuestos internos<sup>1</sup> en el siglo XIX.

Para esto la investigación general<sup>2</sup> se enfocó en estudiar todos los impuestos internos de la República rigentes entre 1810 a 1924<sup>3</sup>, tanto los fiscales como los municipales.

Luego de un primer análisis fue posible levantar la hipótesis de que, con anterioridad a la ley de Impuesto a la Renta de 1924, sí se gravaron las rentas en nuestro país.

De los patrones en los hechos gravados identificados fue posible distinguir, en este período, impuestos a las rentas de bienes inmuebles, a las rentas de capitales mobiliarios, a las rentas producidas por la enajenación de otros bienes, a las rentas empresariales, a las rentas del trabajo e incluso sobre las rentas globales.

---

<sup>1</sup> Entendiéndose impuestos internos en contraposición a aquellos obtenidos en las Aduanas.

<sup>2</sup> De la cual sólo está presentada en esta memoria una fracción de ella correspondiente a las rentas agrícolas.

<sup>3</sup> Fecha elegida por la promulgación de la ley de Impuesto a la Renta de 2 de enero de 1924.

Esta memoria se enfoca en aquellos impuestos que gravaron las rentas agrícolas<sup>4</sup>, limitando la investigación a los impuestos de carácter fiscal<sup>5</sup> y poniendo como límite temporal la promulgación de la ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades de 24 de diciembre de 1891<sup>6</sup>.

No se extendió la investigación presentada en esta memoria más allá del siglo XIX pues, si bien es cierto que existieron nuevos impuestos fiscales a las rentas agrícolas en el siglo XX con anterioridad a la dictación de la ley de impuesto a la Renta de 1924, estos impuestos corresponden a una lógica y contextos completamente distintos a aquellos existentes en el siglo XIX, de manera que merecen ser estudiados aparte.

De esta manera, el objetivo general de esta memoria es el estudiar los impuestos fiscales a las rentas agrícolas que rigieron en Chile en el siglo XIX.

Sus objetivos específicos son los siguientes:

- Estudiar en sus aspectos teórico-jurídicos todos los tributos fiscales que gravaron a las rentas agrícolas en el período en estudio.
- Esquematizar las clasificaciones tributarias propias de la época atinentes al tipo de tributo estudiado.

---

<sup>4</sup> Dentro del universo de aquellos impuestos sobre las rentas de los bienes inmuebles.

<sup>5</sup> En contraposición a los impuestos de tipo municipal.

<sup>6</sup> Ley que transforma los existentes impuestos sobre las rentas agrícolas de fiscales a municipales.

Se le da la importancia de hito en esta investigación a la ley de Municipalidades de 1891 pues es la ley que marca definitivamente el fin de una etapa en la Hacienda Pública patria, cambiando el concepto de buscar ingresos fiscales mixtos (de carácter internos y externos), a uno que dependía exclusivamente de los ingresos provenientes de aduanas.

En cuanto a su método, se realizó un estudio bibliográfico, principalmente descriptivo (crítico cuando existe la posibilidad), estudiando las normas jurídicas en conjunto con la teoría económica clásica, la histórica económica y de hacienda pública, tanto a nivel indiano como patrio.

Ante la prácticamente nula bibliografía existente, se optó por realizar una revisión previa de todos los impuestos, tanto fiscales como municipales hasta 1925, contenidos tanto en leyes como en decretos, para posteriormente dividirlos según su naturaleza y hecho gravado, enfocando el estudio en esta oportunidad sólo en los impuestos fiscales a las rentas agrícolas.

Al respecto se ha hecho la revisión más acabada posible de toda la bibliografía tanto jurídica como económica existente, incluyendo por ejemplo, todas las constituciones y ensayos constitucionales desde 1812 en adelante, todas las memorias de los Ministros de Hacienda, todos los Mensajes de los Presidentes de la República, todas las leyes y decretos promulgados desde 1810 a 1924, todas las discusiones parlamentarias de las leyes principales y buena parte de las discusiones parlamentarias de las leyes accesorias.

Además de esto, se ha realizado en carácter de control un registro personal de tanto las entradas ordinarias del Estado como de cada impuesto en

específico, y las cuales fueron incluidas en forma de gráfico como anexo al mismo en cuanto son relevantes para este trabajo.

Si bien el método utilizado es generalmente analítico, se utiliza el método lógico cuando se considera que es el mejor modo posible de explicar un determinado asunto.

En cuanto aspectos formales, las leyes y decretos de la época son inconsistentes en colocar los impuestos con mayúsculas o minúsculas; por motivos de orden se han colocado en el texto del trabajo todos con mayúscula, así como se han actualizado los textos a la ortografía actual.

## B. Revisión bibliográfica

La información bibliográfica existente sobre los impuestos fiscales a las rentas agrícolas en el siglo XIX (en realidad sobre todos los impuestos a las rentas) es prácticamente inexistente. A continuación se analiza, en sus aspectos principales, el trato bibliográfico existente a los impuestos fiscales a las rentas agrícolas.

El único texto dedicado exclusivamente al tema de los impuestos en dicho período es la memoria de prueba de 1925 de Isaac Manushevich titulada



“Historia de los impuestos fiscales en Chile”<sup>7</sup>. Lamentablemente este texto es sumamente breve y general en cada uno de sus puntos, nunca dedicándole más de un par de líneas descriptivas a cada impuesto, enfocándose más en la nueva ley (de ese entonces) de impuesto a la Renta de 1924. A pesar de no ser exhaustiva en la enunciación de los temas (y algunos reparos menores), esta memoria es una buena introducción al tema.

Además de dicha memoria, alguna referencia a estos se puede encontrar en la introducción de la memoria de 1937 de Manuel Almarza Gundian, titulada “Contribución al estudio del impuesto a la renta en Chile”<sup>8</sup>. Lamentablemente contiene incongruencias en las pocas líneas que se le dedica al tema<sup>9</sup>.

Otra mención a estos impuestos lo realiza la memoria de 1969 de Gustavo Serrano Mahns, Jaime Yrarrazaval Covarrubias y Roger Thomas titulada “El impuesto a la renta”<sup>10</sup>. Los datos de este texto tampoco son del todo exactos.

---

<sup>7</sup> MANUSCHEVICH, Isaac, *Historia de los Impuestos Fiscales en Chile* (Santiago, Chile: Imprenta La Economía, 1925).

<sup>8</sup> ALMARZA GUNDIAN, Manuel, *Contribución al estudio del impuesto a la renta en Chile* (Quillota, Chile: Imprenta La Florida, 1937, Memoria de prueba para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales - Universidad de Chile), p. 18.

<sup>9</sup> Por ejemplo, indica que el año 1833 se “fijó un impuesto sobre los predios rústicos”, siendo dicho dato equivocado pues ese año no se creó ningún impuesto, siendo que la ley que sí se promulgó dicho año (que tiene relación con el tema), de 5 de septiembre, establece una tasa de un 4%, no un 3%.

<sup>10</sup> SERRANO MAHNS, Gustavo, et. al., *El impuesto a la renta: texto de enseñanza según la metodología activa* (Santiago, Chile: 1969).

Aquí se menciona, en su introducción, como “rudimentos de impuestos a la renta” “la ley de 5 de septiembre de 1833 que gravó con una tasa de un 1% la propiedad inmueble; en la ley del 23 de octubre de 1834 que estableció un impuesto adicional a las rentas de los predios rústicos para el pago de la deuda externa”<sup>11</sup>.

Al respecto cabe mencionar que la ley de septiembre 1833 gravaba no la propiedad inmueble, sino sólo de la renta de los predios rústicos (además ya se mencionó que dicha ley establecía una tasa de un 4% y no un 1%); equivocado nuevamente al catalogar el impuesto de la ley de octubre 1834 como “adicional”, puesto que la indicada ley de 1834 reduce la tasa del Catastro de un 4% a un 3%, de manera que reduciría la cantidad gravada. Todo parece indicar que los autores confunden las leyes, creyendo que gravan hechos diversos.

Otra memoria, del año 2004, referente al tema pertenece a Mitzi Salas Aguilar, titulada “Historia del derecho tributario chileno durante el siglo XIX. Compilación y estudio”<sup>12</sup>. Este trabajo recopilativo de leyes<sup>13</sup> no aporta para el estudio del tema.

---

<sup>11</sup> *Ibíd*em, p. II-1.

<sup>12</sup> SALAS AGUILAR, Mitzi Andrea, *Historia del derecho tributario Chileno durante el siglo XIX: compilación y estudio* (Santiago, Chile: texto impreso por computador, Memoria de prueba para optar al título de Licenciado en Derecho - Universidad Central, 2004).

Otra mención a los impuestos estudiados se encuentra en “El impuesto a la renta en Chile”<sup>14</sup> de Enrique Marshall donde indica que “la ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, de 22 de Diciembre de 1891, derogó la Ley de 20 de Mayo de 1879 y la Ley de Impuesto Agrícola de 18 de Junio de 1874”<sup>15</sup>.

Don Jorge Enrique Precht Pizarro en “Un ejemplo de ley concordataria bajo la constitución de 1833: la conversión del diezmo” se refiere a las consecuencias de los tratos del Gobierno con la Santa Sede para remplazar al Diezmo, creando un concordato.

El profesor Daniel Martner en su libro “Estudio de la política comercial chilena”, a propósito de la hacienda pública, menciona los principales hitos de

---

<sup>13</sup> Lamentablemente, esta memoria no contribuye a la investigación ni siquiera en su ámbito recopilatorio por ser incompleto y poco meticuloso:

Incompleto pues sólo incluye (en parte) las leyes de 15 de octubre de 1853, 5 de noviembre de 1860, 18 de junio de 1874, 1° de abril de 1875, 2 de septiembre de 1880 y 5 de enero de 1883.

Prueba ser poco meticuloso, por ejemplo, en lo que ocurre con la ley de 15 de octubre de 1853, pues no sólo omite los artículos transitorios (verdadero corazón de la disposición), sino que tampoco incluye los artículos 3° al 9° del cuerpo principal de la misma, simplemente porque no estaban en el texto del cual copió la ley (en su propia explicación), así que en lugar de buscarlos en otro sitio, los saltó.

<sup>14</sup> MARSHALL, Enrique, “El impuesto a la renta en Chile”, en Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, volumen 5, números 17-20 enero-diciembre primera época (Santiago, Chile: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1939), <http://www.analesderecho.uchile.cl/index.php/ACJYS/article/view/4130/4023> [octubre, 2013].

<sup>15</sup> La ley de 20 de mayo de 1879 mencionada corresponde a la ley de Impuesto sobre Haberes Mobiliarios.

los impuestos Catastro, Territorial y Agrícola, como el año de creación o nuevos repartimientos<sup>16</sup>.

Por último, si bien no tiene estricta relación con la evolución a las rentas agrícolas en Chile, en su libro “Tratado de hacienda pública”<sup>17</sup> el profesor Martner realiza un excelente análisis de la evolución de la teoría económica (desde los griegos en adelante) y de cómo esto influencia en la economía financiera (con alcances, por su puesto, en la imposición a la renta en general).

---

<sup>16</sup> MARTNER, Daniel, *Estudio de la política comercial chilena e historia económica nacional* (Santiago, Chile: imprenta Universitaria, 1969 [en adelante “Estudio”]), p. 172.

<sup>17</sup> MARTNER, Daniel, *Tratado de hacienda pública* (Santiago, Chile: editorial Universidad de Chile, 1941).

## **PRIMERA PARTE: ASPECTOS GENERALES**

### **CAPÍTULO PRIMERO: CONTEXTO**

En esta sección se intenta entregar al lector un panorama general, con tal de entender la mayor cantidad de aristas posibles de la materia.

Primero se estudia la teoría comparada, luego se realiza una revisión a los principales hitos económicos y políticos que tuvieron influencia sobre los tributos estudiados, culminando con las aproximaciones patrias a la tributación a la renta.

#### A. Introducción a la teoría económica clásica referente al concepto de renta

Recordando que en este trabajo no se tratan en su totalidad los impuestos a la renta en el siglo XIX, sino sólo aquellos sobre las rentas agrícolas, a continuación se examinará muy brevemente el enfoque de la teoría económica clásica respecto al concepto de renta, con tal de poner un adecuado contexto intelectual internacional a los cambios que se desarrollaban en Chile.

Debe indicarse que en el período no existía de forma diferenciada doctrinas jurídico-tributaria y económica, sirviendo esta última ambos propósitos.

Los autores económicos clásicos hasta 1870 (Smith, Malthus, Ricardo, Mill, etcétera<sup>18</sup>) hacían una estricta división entre “renta” y “utilidad”.

Por “renta” entendían exclusivamente a aquellas ganancias provenientes de la tierra.

Por ejemplo, Mill dividía “las fuentes de ingresos” entre “rentas, ganancias y salarios”<sup>19</sup>, definiendo Ricardo renta como “aquella parte del producto de la tierra que se paga al terrateniente por el uso de las energías originarias e indestructibles del suelo. Se confunde a menudo con el interés y la utilidad del capital”<sup>20</sup>.

Por “utilidad” entendían todas las otras ganancias provenientes de fuente diversa a la tierra.

---

<sup>18</sup> Al respecto véase:

RICARDO, David, Principios de Economía Política y Tributación (México: Fondo de Cultura Económica, 1943).

STUART MILL, JOHN, Principios de economía política con algunas de sus aplicaciones a la filosofía moral (Panuco, México: Fondo de Cultura Económica, 1943).

GARCÍA BELSUNCE, Horacio, El concepto de rédito en la doctrina y en el derecho tributario (Buenos Aires, Argentina: ediciones Depalma, 1967).

<sup>19</sup> STUART MILL, JOHN, op. cit., p. 813.

<sup>20</sup> RICARDO, David, op. cit., p. 51.

Aproximadamente, a partir de 1870 el concepto de renta en la doctrina económica empieza a solidificarse gracias al trabajo de Roscher<sup>21</sup>, entendiéndose por renta todas las utilidades sin distinción si eran de la tierra o no, comenzando la doctrina que hoy se conoce como rédito-producto<sup>22</sup>.

A pesar de ser este el contexto intelectual-económico internacional del período, en Chile ya desde 1824 hay registros que se entendía por renta todo tipo de utilidades. Ejemplos de esto son en el proyecto de Contribución Directa, que ‘buscando gravar la renta’ gravaba por igual a las haciendas y los comercios<sup>23</sup> y la ley de Patentes de 22 de diciembre de 1866, la cual gravaba la “renta neta” de las compañías de seguros, sociedades anónimas, etc.

## B. Contexto político-económico 1830-1891

El estado de anarquía en el que se encontraba Chile producto de la guerra de independencia y la posterior pugna ideológica/económica, que por cierto afectó profundamente las arcas fiscales, terminó con la guerra civil de 1829-1830, ganando el bando conservador (golpista) en la batalla de Lircay.

---

<sup>21</sup> GARCÍA BELSUNCE, Horacio, op. cit., p. 52.

<sup>22</sup> Ídem, p. 133

<sup>23</sup> LETELIER, Valentín, recopilador, *Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile* (Santiago, Chile: Imprenta Cervantes, 1889), volumen IX, pp. 65 y 66.

Gracias a esta victoria se iniciaría el período de mayor estabilidad política y social del país, en el contexto de mayor anarquía en la historia de todos los países de la zona. Precisamente a partir de 1830 comienza un ciclo de expansión económica<sup>24</sup>, atribuible mayoritariamente al trabajo de los Ministros Diego Portales y Manuel Rengifo.

Dicho ciclo tendía una contracción entre los años 1857 y 1861, iniciada principalmente por la baja en las exportaciones a California y Australia, la cual fue contrarrestada con una política anticíclica de gasto fiscal en ferrocarriles<sup>25</sup>.

Al mismo tiempo, el año 1859 se libró una nueva guerra civil, esta vez con el propósito de terminar con los gobiernos conservadores. Esta revolución culminaría en el cambio de gobierno por otro de corte liberal, no gracias a la fuerza de las armas sino a la democracia. Si bien la mayor parte de las batallas y ciudades en conflicto estuvieron en el norte del país, el sur también estuvo movilizado, trayendo grave perjuicio a la agricultura nacional.

Luego de la crisis económica de fines de la década de 1850 se inició un auge sin precedentes en todos los frentes económicos nacionales. La banca,

---

<sup>24</sup> CARIOLA, Carmen y SUNKEL, Osvaldo, *Un siglo de historia económica de Chile 1830-1930* (Santiago, Chile: Editorial Universitaria, 1991), p. 18.

<sup>25</sup> *Ibíd.*, pp. 35 y 36.



las industrias, la minería y, por supuesto, la producción agrícola crecieron más que nunca hasta ese momento.

Si bien no afectó directamente la recaudación del impuesto Agrícola (puesto que la cuota del impuesto fue determinada en 1854 y no modificada sino hasta 1874), es necesario mencionar la guerra con España de los años 1865 y 1866, en especial el bombardeo a los puertos de Valparaíso, el cual sin duda trajo consecuencias en las exportaciones de los productos agrícolas y las consecuentes dificultades en obtener la cantidad de recursos necesarios para cancelar los impuestos firmemente establecidos.

Ahora bien, este ciclo económico comenzaría su declive en el año 1873 producto de la caída de los precios internacionales del trigo y del cobre, precios que demorarían hasta 40 años en recuperarse<sup>26</sup>.

Mientras que para el año 1875 se alcanzó la cima de recaudaciones ordinarias con \$16.350.119 con 7,5 centavos<sup>27</sup>, para el año 1877 dicha cifra se reduciría a \$13.688.852 con 5 centavos<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> *Ibíd*em, pp. 18, 36-40.

<sup>27</sup> BARROS LUCO, Ramón, *Memoria de Hacienda presentada al Congreso Nacional por el Ministro del Ramo en 1876* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1876 [en adelante: "*Memoria 1876*"]), p. 6.

<sup>28</sup> MATTE, Augusto, *Memoria del Ministro de Hacienda presentada al Congreso Nacional de 1879* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1879 [en adelante: "*Memoria 1879*"]), p. 6.

A pesar de esto, para el año 1879 tuvo lugar el mayor hito en la historia económica: Chile inició de modo exitoso una campaña de conquista militar hacia los ricos territorios vecinos, pletóricos en guano y salitre. Esto dio inicio al segundo ciclo económico chileno, el cual duraría hasta más allá del período estudiado<sup>29</sup>.

No se puede en esta sección dejar de mencionar al economista francés Jean Gustave Courcelle-Seneuil, sin duda el personaje más influyente en el desarrollo de la ciencia económica en nuestro país. Courcelle-Seneuil llegó a Chile en 1855 contratado por el Presidente Montt como asesor del Ministerio de Hacienda y titular de la cátedra de Economía Política de la Universidad de Chile que ejerció hasta 1863 cuando regresó a Francia. Las enseñanzas liberales, de *laissez faire* de Courcelle-Seneuil, calaron profundamente en Chile, no solo en los gobiernos, sino también en toda la elite de la sociedad, dictando las bases para el único camino que llevaría la economía nacional.

Este respetado economista respaldaba abiertamente los impuestos a la renta, entre ellos a los que afectaba a las provenientes de la agricultura. Su fundamento era el que constituían formas eficientes de obtener recursos fiscales sin afectar la competitividad de los productores, pues estas contribuciones no pasarían a los precios respectivos, a diferencia con lo que

---

<sup>29</sup> CARIOLA, Carmen y SUNKEL, Osvaldo, op. cit., pp. 41 y ss.

ocurría con los aranceles aduaneros. Es más, los impuestos a las rentas formaban parte su sistema de tributación ideal<sup>30</sup>.

Siendo Courcelle-Seneuil asesor del Ministerio de Hacienda para la implementación del impuesto Territorial y la transformación del Catastro (con la consecuente formación del impuesto Agrícola), no cabe ninguna duda de que su opinión pesó para el rumbo que tomarían dichos impuestos.

Ahora bien, y volviendo al resumen económico nacional, nuestro país vio afectado el valor de su moneda previo a disfrutar los nuevos (y grandes) recursos fiscales por aduanas. Dicha pequeña crisis inició antes de la guerra con la baja de los precios del trigo desde 1873, agravándose con la impresión de circulante realizado en la guerra misma en conjunto con la cantidad sin precedentes de dinero que el país recibía producto de los mismos territorios controlados. Esta situación logró ser razonablemente controlada por el Gobierno, en un inicio con normas bancarias y quema de billetes, luego aprendiendo a vivir con el nuevo valor relativo del peso<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> Más al respecto en MAC-CLURE, Oscar, "El economista Courcelle-Seneuil en el período fundacional de la economía como disciplina en Chile", en *Revista UNIVERSUM*, Número 26, Volumen 1 (Chile: Universidad de Talca, 2011), pp. 93-108, disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-23762011000100006&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-23762011000100006&script=sci_arttext) [noviembre, 2013].

<sup>31</sup> MILLAR CARVACHO, Rene, *Políticas y Teorías Monetarias en Chile 1810-1825* (Santiago, Chile: Universidad Gabriela Mistral, 1994), p. 174 y ss.

De esta forma, y mezclándose simultáneamente con el alza explosiva de ingresos que provocó la anexión de los ricos territorios bolivianos y peruanos en el norte<sup>32</sup>, se comenzó a hacer una profunda reforma a las entradas fiscales en general.

Es en este período que se derogan los Estancos (1880) y las Alcabalas sobre arriendos de propiedades (1882), se crea la contribución sobre Haberes Mobiliarios (1879), se reforma casi por completo a la administración económica del Estado (1882) y se elimina el tramo exento de impuesto Agrícola.

Cabe destacar, como último hito del período, la guerra civil de 1891, que decidiría cómo y quién administraría el botín de la Guerra del Pacífico. Esta guerra entre el Presidente Balmaceda en Santiago y el Congreso en Iquique<sup>33</sup>, rico y recién capturado centro del nuevo poder económico del país, afectó por cierto el pago de los impuestos a la renta agrícola.

---

<sup>32</sup> El alza en las recaudaciones ordinarias totales fue de un 380% entre 1877 y 1883.

Fuentes:

- MATTE, Augusto, *Memoria 1879*, op. cit., p. 6.
- ALFONSO, José, *Memoria del Ministerio de Hacienda presentada al Congreso Nacional por el Ministro del Ramo en 1881* (Santiago, Chile: Imprenta de P. Cadot, 1881 [en adelante: "*Memoria 1881*"]), p. 8.
- ALFONSO, José, *Memoria del Ministerio de Hacienda presentada al Congreso Nacional por el Ministro del Ramo en 1882* (Santiago, Chile: Imprenta de la República de Jacinto Nuñez, 1882 [en adelante: "*Memoria 1882*"]), p. 7.
- CUADRA, Pedro Lucio, *Memoria del Ministerio de Hacienda presentada al Congreso Nacional por el Ministro del Ramo en 1883* (Santiago, Chile: Imprenta de la República de Jacinto Nuñez, 1883), p. 8.
- BARROS LUCO, Ramón, *Memoria de Hacienda presentada al Congreso Nacional por el Ministro del Ramo en 1884* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1884), p. 7.

<sup>33</sup> Bando vencedor.

Luego de ésta guerra casi la totalidad de los impuestos de carácter interno, incluidos aquellos a la renta agrícola, verían su fin.

### C. Introducción a las aproximaciones chilenas a la imposición de la renta

El Estado tiene, entendiéndolo así luego de esta investigación, dos formas de aproximarse a la tributación de la renta: mediante una ley nuclear de impuesto a la renta (método utilizado desde 1924) y mediante un sistema de impuestos a la renta.

Se puede definir a este sistema de impuestos a las rentas como el conjunto de normas que gravaban el diferencial positivo entre ingresos y gastos.

Esta no es una interpretación contemporánea a los fenómenos pasados, sino que así se entendió en su época.

Alejandro Reyes Cotapos, Ministro de Hacienda del año 1864 indicó que al no ser factible aplicar el *income tax* inglés en Chile, se podía llegar al mismo efecto sólo modificando los impuestos de 'Alcabala, Papel Sellado, las Estampillas y la contribución Territorial'<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> REYES COTAPOS, Alejandro, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional de 1864* (Santiago, Chile: imprenta Nacional, 1864 [en adelante: "Memoria 1864"]), p. 36.

El ministro Sotomayor fue mucho más claro en este tema en 1889, indicando derechamente que "tanto el impuesto Agrícola, como el de Haberes y el de Timbres y Estampillas, corresponden al income tax inglés". Además ensalza la existencia de este sistema de impuesto reinante en Chile indicando que "se conocen las grandes ventajas que tiene este impuesto directo tan admirablemente manejado por el parlamento de Inglaterra armonizándolo con las necesidades del servicio público"<sup>35</sup>.

En cambio, se puede definir a la ley nuclear de impuesto a la renta como el método por el cual se grava a la renta principalmente desde una ley única que aglutina las distintas facetas de la tributación a las rentas, idealmente de forma coherente, estructurada y lógica.

#### D. Introducción a la evolución del impuesto a la renta en Chile

En general, los impuestos a las ganancias en el país se fueron introduciendo paulatinamente.

Ya sea que se clasifiquen como impuestos directos o indirectos, previo a la década de 1860 podemos encontrar, entre otros, impuestos sobre las rentas

---

<sup>35</sup> SOTOMAYOR GUZMÁN, Justiniano, *Memoria del Ministro de Hacienda presentada al Congreso Nacional de 1889* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1889), p. 146.

agrícolas<sup>36</sup> e impuestos a las rentas producidas por la enajenación de determinados bienes<sup>37</sup>.

En las décadas de 1860 a la de 1880 aparecen impuestos a las rentas del trabajo<sup>38</sup>, a las rentas empresariales<sup>39</sup> y a las rentas de los capitales mobiliarios<sup>40</sup>; continúa la tributación a las rentas agrícolas<sup>41</sup> y a las rentas producidas por la enajenación de determinados bienes<sup>42</sup>, junto con impuestos sobre las rentas globales<sup>43</sup>.

Luego del auge producto de la guerra expansionista de 1879, los tributos internos ya no son necesarios, desapareciendo todos los impuestos fiscales excepto el impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Sin embargo dichos impuestos nunca desaparecen de nuestro sistema jurídico, sino que mutan, como los impuestos fiscales Haberes Mobiliarios y Agrícola, que se fusionan y pasan a tener carácter municipal, llamándose impuesto de Haberes Mobiliarios e Inmobiliarios.

---

<sup>36</sup> Como son: Contribución impuesta a los propietarios de fundos rústicos o urbanos (1817), Catastro e impuesto Territorial.

<sup>37</sup> Correspondiendo a los impuestos de Papel Sellado y Alcabalas.

<sup>38</sup> Contribución a los Haberes Mobiliarios.

<sup>39</sup> Impuesto de Patente, en especial el de la ley de 22 de diciembre de 1866.

<sup>40</sup> Contribución a los Haberes Mobiliarios.

<sup>41</sup> Impuesto Agrícola.

<sup>42</sup> Alcabalas e impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

<sup>43</sup> Contribución sobre la Renta (1866 y 1867).

Esta situación se mantendría con excepciones<sup>44</sup> hasta 1924 cuando se dictó la ley nuclear de impuesto a la renta, razón por la cual pareciera ante los ojos modernos que no se gravaban los distintos aspectos de la renta con anterioridad a dicha ley.

En lo que respecta estrictamente a los tributos estudiados en este trabajo, en 1925 el impuesto municipal de Haberes Mobiliarios e Inmobiliarios e impuesto Adicional Fiscal<sup>45</sup> se incorpora finalmente al impuesto a la Renta, manteniéndose allí hasta el día de hoy.

---

<sup>44</sup> Algunas de estas excepciones tuvieron motivos específicos, como los impuestos sobre Seguros y Bancos, mientras que otras fueron forzadas por la caída del salitre producto de la Primera Guerra Mundial, como lo fue el impuesto Adicional Fiscal sobre Haberes Mobiliarios e Inmobiliarios.

<sup>45</sup> No está de más indicar que el impuesto de Haberes Mobiliarios e Inmobiliarios era el resultado de la fusión municipal de los impuestos Agrícola y de Haberes Mobiliarios, mientras que el impuesto Adicional Fiscal no era otra cosa que un porcentaje extra a dicho impuesto con destino fiscal, con tal de apalea el déficit provocado por la crisis del salitre. A su vez, el impuesto Agrícola no era otra cosa sino el mismo impuesto Territorial al cual, además, se le había fusionado el Catastro.



## CAPÍTULO SEGUNDO: ASPECTOS JURÍDICO-TRIBUTARIOS PREVIOS

### A. Los tributos en la Constitución Política

A continuación se examinará lo que la Constitución establecía en materia de impuestos, en especial la Constitución de 1833, indicando en cada caso cuál era el régimen que establecía su símil de 1828.

La Constitución de 1833 trataba el tema tributario bajo tres perspectivas: cómo se podían imponer tributos, en qué proporción se debían gravar a los contribuyentes y cuál era el mecanismo de control de impuestos luego iniciado el cobro de ellos. Se examinarán someramente cada uno de los puntos:

#### a. Proceso legislativo: límites de forma

La Constitución de 1833 era clara al indicar que sólo una ley podía establecer impuestos<sup>46</sup>, haciéndolo en distintas oportunidades.

Primero, el número 1 del artículo 37 de la Constitución establecía que “sólo en virtud de una ley” se podía “imponer contribuciones de cualquier clase

---

<sup>46</sup> Principio que actualmente se conoce como de legalidad.

o naturaleza, suprimir las existentes y determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o departamentos”.

Luego, el artículo 148 repetía la noción indicando que “sólo el Congreso puede imponer contribuciones directas o indirectas y sin su especial autorización es prohibido a toda autoridad del Estado y a todo imponerlas, aunque sea bajo pretexto precario voluntaria o de cualquier otra clase”.

Por último, y si bien está más relacionado con el proceso de cobro, vuelve a recordarse el principio de la legalidad en materia tributaria en el artículo 149: “No puede exigirse ninguna especie de servicio personal o contribución, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la ley que autoriza aquella exacción, y manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravamen.”

En cuanto a la iniciativa de ley, el artículo 40 indicaba que dichas leyes sólo podían tener origen en la Cámara de Diputados<sup>47</sup>, no pudiendo ser modificadas en lo esencial por el Senado, pues al hacerlo se convertiría en cámara de origen<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> Disposición inspirada en norma análoga inglesa, que daba iniciativa exclusiva a la creación de tributos a la Cámara de los Comunes. Al respecto véase MEZA ENCINA, Bárbara e IBACETA MEDINA, David, *El principio constitucional de legalidad en materia tributaria* (Santiago, Chile: LexisNexis, 2007), p. 107.

<sup>48</sup> Ídem.

La Constitución de 1828 establecía el principio de legalidad de una forma algo más suave que su par de 1833, indicando en el número 3 de su artículo 46 que era atribución exclusiva del Congreso establecer las contribuciones necesarias para cubrir los gastos que el Gobierno presentara, pudiendo modificar el orden de su recaudación e inversión, así como el poder suprimir o reformar los tributos existentes.

Tanto los artículos 47 y 49 establecían que sólo la Cámara de Diputados podía tener iniciativa en materia tributaria, siendo la única materia en la cual se limitaba la cámara de inicio en dicha Constitución.

b. Contenido de los impuestos: límite de fondo

La Constitución de 1833 no se conformaba sólo con poner límites formales a la creación de impuestos, sino que además establecía un límite de fondo.

El número 3 del artículo 12 les aseguraba a todos los habitantes de la República la “igual repartición de los impuestos y contribuciones a proporción

de los haberes”, es decir, que los impuestos se cobrarían tomando en cuenta el patrimonio de cada contribuyente, haciéndolo además de forma proporcional<sup>49</sup>.

Esta disposición se utiliza como argumento en muchas ocasiones, con tal de cumplir con su espíritu.

Por ejemplo, el ministro Matte en 1879 al solicitar que se termine con el tramo exento del impuesto (que favorecía especialmente a los más pobres) lo hace "en atención a las necesidades del Erario y al mismo precepto constitucional que manda la igual repartición de los impuestos en proporción de los haberes” ya que no creía “justa la exención que la ley ha consagrado a favor de las fincas rústicas cuyo producto anual no pase de cien pesos.”<sup>50</sup>

Otro ejemplo está dado por las declaraciones del Ministro Sanfuentes en 1888, que fundamenta su solicitud de un nuevo avalúo para el impuesto Agrícola indicando que se debía buscar “distribuir el impuesto en armonía con el precepto constitucional que prescribe igual repartición de las cargas públicas.”<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> Ya en la Constitución de 1822 se puede encontrar un precepto similar, al indicar su artículo 8° que: “Todos deben contribuir para los gastos del Estado en proporción a sus haberes”.

<sup>50</sup> MATTE, Augusto, *Memoria 1879*, pp. 33 y 34.

<sup>51</sup> SANFUENTES, Enrique Salvador, *Memoria del Ministro de Hacienda presentada al Congreso Nacional de 1888* (Santiago, Chile: Establecimiento Tipográfico de “La Época”, 1888), p. 107.

La Constitución de 1828 establecía algo similar en su artículo 126, al indicar que “todos deben contribuir a las cargas del Estado en proporción a sus haberes”.

c. Mecanismo de control permanente: leyes periódicas

Además de los límites de fondo y de forma ya indicados, la Constitución de 1833 establecía un mecanismo de control a posteriori, dejando en manos del Congreso la decisión de si un impuesto podía seguir siendo cobrado o no.

Este mecanismo consistía, idealmente, en establecer una duración máxima para los impuestos de 18 meses (número 3 del artículo 37), período luego del cual se derogaban automáticamente<sup>52</sup>.

Si el congreso estimaba que existía razón suficiente para mantener el impuesto, debían volver a establecerlo mediante una nueva ley, la cual a su vez sólo regiría por 18 meses más, lo que (en teoría) obligaba a replantearse cada año y medio la conveniencia de las contribuciones.

El congreso solucionó este mecanismo de control estableciendo de “leyes periódicas” de impuestos, un mero trámite en el cual se dictaban

---

<sup>52</sup> Como se verá, nunca se aplicó así.

(generalmente) leyes cada 18 meses, en las que simplemente se ratificaban los impuestos vigentes.

Se puede dividir los ciclos de las leyes periódicas en tres:

Un primer ciclo entre 1833 y 1840, durante el cual prácticamente no existieron<sup>53</sup>, sin perjuicio de que los impuestos continuaron siendo aplicados sin ningún problema.

Un segundo ciclo entre 1840 y 1877, promulgadas con cierta periodicidad<sup>54</sup>, en el cual no hay ningún pronunciamiento de fondo sobre qué impuestos debían seguir o no, teniendo siempre el mismo tenor: “Las contribuciones legalmente establecidas subsistirán por el término de dieciocho meses contados desde la promulgación de esta ley”.

Por último un tercer ciclo de 1877 en adelante, en el cual se intentó enumerar uno a uno cada impuesto que debían seguir en funcionamiento (individualizando en algunos casos las leyes aplicables a cada impuesto). A pesar de ser este sistema más minucioso, tampoco sirvió como medio de

---

<sup>53</sup> Las únicas leyes ratificadoras de impuestos (periódicas) en el ciclo fueron las de 28 de octubre de 1834 y 5 de septiembre de 1839.

<sup>54</sup> 18 meses o menos.

control, puesto que los impuestos que se omitían (y las leyes que no se indicaban) seguían igualmente en funcionamiento.

El único caso en el cual se utiliza una ley periódica para derogar una disposición referente a impuesto ocurre en la ley de 1884, cuando en forma expresa se elimina de la contribución sobre Haberes Mobiliarios el tributo sobre los sueldos de empleados públicos y privados. Al derogarlo de esta forma expresa no se utilizó el mecanismo pensado por la Constitución de 1833, sino que simplemente se utilizó la ocasión de la promulgación de una ley de tema similar para derogar otra. Así, nunca se utilizó realmente el sistema tributaria de control a posteriori ideado en la Constitución.

#### B. Clasificaciones tributarias propias del período

Del estudio de las normas surgen algunas clasificaciones tributarias que son propias del período, como la distinción entre impuestos de cuota o de cantidad y otros que tienen un enfoque distintivo propio, como los impuestos directos e indirectos.

a. Según cómo se establecía la cantidad a cobrar

Dependiendo el método elegido para determinar los montos a cobrar los dividían en impuestos de cuota o de cantidad.

i. De cuota

El concepto “cuota” era utilizado bajo distintas acepciones en el período, a saber:

1. Como porcentaje

Actualmente en doctrina se distingue claramente entre los conceptos de tasa y de cuota, donde tasa es el porcentaje teórico que se le aplica a la base imponible determinada y cuota es lo que a cada contribuyente le corresponde pagar en el caso concreto.

En el siglo XIX no existía esta división, denominándosele “cuota” tanto al porcentaje establecido por ley<sup>55</sup> cómo a lo que cada contribuyente debía pagar en el caso concreto<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> A modo de ejemplo, véase la ley de 7 de septiembre de 1860.

<sup>56</sup> En este sentido, véase el decreto de 15 julio de 1858.



## 2. Como tipo de impuesto

Se utilizaba el concepto “cuota” para referirse a aquellos impuestos cuyo monto recaudado final era incierto, por estar supeditado a cuanto se recaudara año a año, siendo su único límite la cuota (o tasa según la acepción actual) que se aplicara legalmente, siendo así conocidos como “impuestos de cuota”<sup>57</sup>.

### ii. De cantidad

Los impuestos de cantidad eran aquellos cuya cantidad recaudada estaba limitada a una cierta cifra determinada previamente por ley, sirviendo ésta como garantía para los contribuyentes que siempre se mantendría el impuesto a pagar bajo un cierto umbral.

Junto con esto también había una cuota (en la acepción de tasa) determinada. La diferencia estaba en que la cifra de la tasa tenía una cierta elasticidad que dependía de la cantidad establecida previamente por ley, debiendo variar para ajustarse a esta.

---

<sup>57</sup> Así se ve, entre otros en BERGANZA, José María, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1856* (Santiago, Chile: en recopilación *ad-hoc* perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional [en adelante: “*Memoria 1856*”]), pp. 581 y ss.

Por ejemplo: si la ley establecía que con el impuesto E no se podía recaudar más de \$100.000 y luego de realizado el avalúo se determinaba que el total de la base imponible nacional era \$1.000.000, entonces la tasa que se podía aplicar a E no podía ser mayor a un 10%.

Este límite si bien continuaba siendo válido para las distintas revisiones que se hicieran de la base imponible, no hay ningún caso de impuestos fiscales en el siglo XIX cuya tasa haya sido reducida o aumentada en su luego de una revisión a su base.

Fueron impuestos de cantidad el Catastro (sólo bajo el alero de la ley de 1831), el impuesto Territorial y el impuesto Agrícola de 1874 en adelante.

De todos estos ejemplos, en el único caso en que tuvo relevancia su naturaleza de “cantidad” fue en el impuesto Territorial, pues se creó su tasa de 7,11% específicamente para cumplir con los requerimientos de la cantidad recaudatoria establecida por la ley, que era “la cantidad que el departamento hubiere satisfecho por razón de diezmo en el año precedente”<sup>58</sup>, es decir, lo recaudado por el Diezmo en 1852: \$526.947 con 25 centavos.

---

<sup>58</sup> Artículo 6° de la ley de 15 de octubre de 1853.

Como se verá, para el Catastro se le eliminó su calidad de impuesto de cantidad antes de que se determinara la tasa que iba a ser finalmente aplicada.

En el caso del impuesto Agrícola, si bien con la reforma de 1874 se lo transformó en un impuesto de cantidad esto nunca fue relevante, pues al no aumentar la base imponible nacional como se esperaba, la tasa previamente establecida se mantuvo sin modificaciones.

b. Según su traslación económica

La clasificación tributaria más común de la época correspondía a impuestos directos e indirectos. Al relacionarse en forma expresa a con el concepto de traslación, este es fundamental para entender a nivel teórico la distinción.

i. Concepto de traslación

Para David Ricardo, era imprescindible para entender si un impuesto era directo o indirecto si era susceptible de traslación o no.

Si el impuesto no admitía traslación, o sea, quién pagaba el impuesto no era capás de traspasarle ese costo a un tercero, estábamos frente a un impuesto directo.

En cambio si el tributo admitía traslación, es decir, quién pagaba estaba en condiciones de no ver disminuido sus ganancias por pagar el impuesto al traspasarle los costos a un tercero, dicho impuesto sería indirecto.

El cuándo un impuesto era trasladable dependía del hecho gravado en sí: Para los bienes de primera necesidad al no existir capacidad de negociación, el vendedor puede recargar el impuesto al precio; si no es de primera necesidad el vendedor debe disminuir sus utilidades con tal de lograr un precio que tiente al comprador, no teniendo la libertad de recargarle directamente el impuesto al precio. De esta forma, y en propias palabras de Ricardo, los impuestos indirectos “vienen a incidir casi siempre sobre personas necesitadas y son, por lo tanto, muy opresivos y crueles”<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup> RICARDO, David, op. cit, p. 117.

## ii. Impuestos directos

A los impuestos a la renta no se los consideró como una categoría aparte, sino como un tipo de impuesto directo, o derechamente como sinónimo en algunos casos.

Isaac Manushevich define a los impuestos directos como “aquellos que recaen sobre cosas, fenómenos ciertos, invariables, constantes, de personalidad, rango, oficio, profesiones, industrias, propiedades, capitales, intereses, rentas, ganancias, sueldos, etc.”<sup>60</sup>

Leroy Beaulieu refiriéndose a estos impuestos indica que “el legislador se propone alcanzar, el primer movimiento y proporcionalmente a su fortuna o a sus rentas, el verdadero contribuyente: suprime, pues, todo intermediario entre él y el fisco, busca una proporcionalidad rigurosa del impuesto con la fortuna o las facultades”<sup>61</sup>.

## iii. Impuestos indirectos

Leroy Beaulieu refiriéndose a los impuestos indirectos indica que el legislador “no mira inmediatamente al verdadero contribuyente y no trata de

---

<sup>60</sup> MANUSCHEVICH, Isaac, op. cit., p 9.

<sup>61</sup> Ibídem, p. 8.

imponerle una carga estrictamente proporcional a sus facultades: no se propone alcanzar al verdadero contribuyente sino de rebote por reflexión, por repercusión, pone intermediario entre él y el fisco, y renuncia a una estricta proporcionalidad, contentándose con una proporcionalidad aproximativa en general”<sup>62</sup>.

Un ejemplo de impuesto indirecto son los aduaneros.

### C. Convenciones conceptuales

En el período en estudio no existía teoría tributaria, siendo revisados los impuestos solamente por economistas, y generalmente estudiando sus impactos en la economía general.

De esta forma, si bien los impuestos contaban con todos los elementos que actualmente se les reconocen, la forma de llegar a estos era más bien intuitiva y no existía una real diferenciación entre los conceptos.

A fin de estructurar y hacer más claro el estudio, se utilizarán una serie de conceptos modernos para fenómenos que, existiendo, no tenían un nombre particular en el período estudiado.

---

<sup>62</sup> *Ibíd*em, p. 9.

Es necesario recordar que al utilizar estos conceptos no se intenta modificar la percepción del impuesto en el período, ni menos darle caracteres que no tenían, sino simplemente ahorrar tiempo y no agobiar al lector con una serie de explicaciones caso a caso al tratar de referirse a un efecto innominado pero existente en el período. En esta sección se los define de una sola vez.

a. Hecho gravado

Podemos definir hecho gravado como aquel elemento existente en todo tributo que representa la condición necesaria para el nacimiento de la obligación, y por tanto constituye el elemento genérico, previo a la determinación de la base imponible, sobre la que se aplica el tributo.

El hecho gravado es siempre genérico, siendo determinado contribuyente a contribuyente mediante la generación de la base imponible.

Ejemplo de hecho gravado para el impuesto Territorial es la renta agrícola.

b. Base imponible

Base imponible la podemos definir como la especificación del hecho gravado para el caso concreto.

Por ejemplo, para el impuesto Territorial en un fundo Ñ, siendo el hecho gravado la renta agrícola, al determinarse su base imponible (realizado mediante avalúos nacionales) se llegaba a que esta correspondía a \$50 anuales.

c. Tasa y cuota

Por tasa entenderemos al porcentaje teórico indicado en la ley que se le debe aplicar a la base imponible para pagar el tributo.

Un ejemplo de tasa es el 7,11% establecido para el impuesto Territorial.

Por cuota entenderemos la cantidad efectiva que debe pagar cada contribuyente.

Por ejemplo, siendo la base imponible del fundo Ñ \$50 anuales, al aplicarle la tasa de un 7,11%, su cuota corresponde a \$3,55.



Debe recordarse que en la época el concepto de cuota existía, pero se utilizaba indistintamente para referirse, tanto al porcentaje teórico indicado en la ley que se le debe aplicar a la base imponible para pagar el tributo como a la cantidad efectiva que debe pagar cada contribuyente.

d. Sujeto activo

Por sujeto activo del impuesto entenderemos al obligado al pago del mismo.

Este concepto que pudiera parecer tan simple no existía en forma estructurada en el siglo XIX, aunque siempre en los tributos de la época había un obligado al pago, en algún caso expreso y en otros tácito.

Tal como se verá en el estudio del Catastro, por ejemplo, al nunca prestársele demasiada atención a determinar (o recordar) quién debía pagar exactamente el impuesto, se produjeron serios problemas, al menos de coherencia interna en la legislación.

e. Impuesto y contribución

Según Alcibíades Roldan la diferencia teórica entre impuesto y contribución estaba en que impuesto “entraña una idea de mandato, de imposición a los súbditos para que pague tal o cual suma, a fin de subvenir a los gastos de Estado, es propia retribución de los servicios que recibe”, mientras que “contribución supone aquiescencia del ciudadano, es propia de los pueblos libres y se funda en el concepto que este tiene de sus deberes como miembro de aquel”.<sup>63</sup>

Esta es la razón de porqué la Constitución Política de 1833 en el número 3 del artículo 12 les aseguraba a todos los habitantes de la República la “igual repartición de los *impuestos y contribuciones* a proporción de los haberes”. Sin embargo ni siquiera la Constitución es consistente con esta distinción, pues todas las otras referencias a tributos se hacen directamente a las “contribuciones”, dándose por entendido que se refería a ambas<sup>64</sup>.

A nivel práctico nunca existió ninguna diferenciación entre impuesto y contribución, usándose el término indistintamente.

---

<sup>63</sup> Roldan, Alcibíades *Elementos de Derechos Constitucional de Chile* (Valparaíso-Santiago, Chile: Impreta Litografía Barcelona, 1917), p. 162, citado por: MEZA ENCINA, Bárbara e IBACETA MEDINA, op. cit., p. 105.

<sup>64</sup> Por ejemplo véase los artículos 37, 40, 148 y 149.

Sólo a modo referencial, el decreto de 5 de noviembre de 1860 en su artículo 1° indica: “el siete once centésimos por ciento fijado a la contribución territorial por decreto de 19 de octubre de 1855, y el uno ochenta y nueve centésimos por ciento fijado a la contribución del catastro...”; mientras que su artículo 3° dice: “para la recaudación de los impuestos territorial y catastral...”.

Al utilizarse como sinónimos absolutos en su época, en este estudio se referirá a los tributos como impuestos o contribuciones, indistintamente.

## **SEGUNDA PARTE: LOS TRIBUTOS EN ESPECÍFICO**

### **CAPÍTULO PRIMERO: CATASTRO**

#### **A. Resumen**

La contribución del Catastro, también denominada en su época 'contribución catastral' o 'contribución territorial', fue la primera contribución directa que se estableció en Chile.

Si bien el Catastro nació directamente para remplazar las Alcabalas, las esperanzas gubernamentales a largo plazo estaban puestas en que sirviera de base para aglutinar todas las otras contribuciones que gravaran los productos de la tierra.

El Catastro fue, además, el primer impuesto chileno en gravar la renta, en este caso la producida por los predios rústicos, determinando la base imponible de cada contribuyente a través de 'catastros' o 'reparticiones', operaciones a nivel nacional en las cuales se establecía la renta anual de todos los contribuyentes para un año específico, sirviendo dicho monto como base del

impuesto para todos los años venideros hasta que se celebrara el siguiente repartimiento.

La tasa que se aplicó durante toda su vida práctica fue un 3%.

Las bases legales de este tributo fueron las leyes de 18 de octubre de 1831, 23 de octubre de 1834 y 28 de enero de 1837.

El Catastro nunca llegó a afirmarse de la forma que se esperaba. Luego de numerosos problemas en su recaudación, más otros evidenciados con el impuesto Territorial, la contribución catastral vería su fin en la ley de 7 de septiembre de 1860, que lo fusionó con el impuesto Territorial, creando el que sería conocido luego como impuesto Agrícola.

## B. Orígenes

Los antecedentes del Catastro se pueden dividir en directos y mediatos. Los antecedentes mediatos responden a la inquietud de los Gobiernos por imponer un impuesto directo sobre las rentas; mientras que los antecedentes directos aceleraron la aparición de éste, siendo llamado a remplazar a otros tributos que necesitaban ser eliminados tan pronto como fuera posible.

#### a. Introducción a las Alcabalas

Al no ser el objetivo de este escrito el tratar los impuestos sobre las ventas y servicios del siglo XIX ni menos todos los impuestos en general, al constituir las Alcabalas un antecedente directo para la aparición del Catastro sólo se las examinarán de manera general.

Las Alcabalas, consistentes en un tributo porcentual sobre las ventas y permutas, pueden encontrar su antecedente mediato en el derecho árabe e incluso en el romano<sup>65</sup>.

En cuanto a su aparición en la Madre Patria, a nivel municipal se sabe que se cobraba un tributo llamado “alcavala” desde antes del siglo XI<sup>66</sup>, y que en Burgos para el siglo XIII se le cobraba “a todos los que compraren o vendieran en la ciudad”<sup>67</sup>. A nivel central, si bien no de forma permanente<sup>68</sup>, se comenzó a utilizar por Alfonso XI en 1342<sup>69</sup>.

---

<sup>65</sup> CARANDE, Ramón, *Las llevaderas alcabalas* (Madrid, España: Moneda y Crédito Revista de Economía número 13, 1945), p. 6.

<sup>66</sup> DE MOXÓ, Salvador, *La alcabala: sobre sus orígenes, concepto y naturaleza* (Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1964), pp. 13 y ss.

<sup>67</sup> Alfonso X, en documento de 10 de abril de 1279, citado por: Salvador de Moxó, op. cit., pp. 17 y 25.

<sup>68</sup> DE MOXÓ, Salvador, op. cit., p. 27.

<sup>69</sup> PEREZ Y LOPEZ, Antonio Xavier, *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos y principales materias* (Madrid, España: Imprenta de Manuel Gonzales, 1791), volumen III, p. 1.

Respecto a las Indias, en un comienzo no se cobró por estar expresamente excluidas en las capitulaciones entre los soberanos y los conquistadores. Eventualmente se implementó progresivamente su cobro, siendo aplicado en Chile desde 1639<sup>70</sup>.

Durante su aplicación en la época indiana, la Alcabala tuvo una vida agitada. Por ejemplo, con motivo del terremoto que sacudió a Chile el 13 de mayo de 1647 el Cabildo de Santiago le solicitó al Rey que los liberara de su pago; la respuesta positiva llegaría recién por la Real Cédula de 1 de junio de 1649, por la cual se los eximía del pago de dicho impuesto por un total de 6 años. Posteriormente, el 4 de mayo de 1650, se dictó una nueva Real Cédula por la cual se le solicitaba al Virrey del Perú analizar si todavía se justificaba la exención establecida, debiendo cesarla si las causales que justificaron su estipulación habían terminado. El Virrey consideró que aún se debían mantener, durando los 6 años previamente establecidos<sup>71</sup>.

En el detalle, la Alcabala adquiriría un distinto nombre dependiendo de lo que gravara y, al parecer, tanto en España como en las Indias (y dentro de

---

<sup>70</sup> SILVA VARGAS, Fernando "Esquema de la Hacienda Real en Chile indiano (siglos XVI y XVII)", en *Revista chilena de historia del Derecho* número 4 (Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1965), pp. 238 y 239.

<sup>71</sup> MEZA VILLALOBOS, Néstor, *La conciencia política chilena durante la Monarquía* (Santiago, Chile: Instituto de Investigaciones Histórico Culturales, Universidad de Chile, 1958), pp. 76-78.

estas últimas dependiendo de en qué zona se aplicada), lo que se entendía por cada denominación de alcabala era distinta dependiendo de tal o cual.

Podemos encontrar la Alcabala del Viento, también conocida como Alcabala Subastada<sup>72</sup>, que según Daniel Martner gravaba la venta de especies muebles<sup>73</sup>, mientras que Según Gabriel Salazar este impuesto se cobraba por cada animal, carga o carreteada al momento de introducir a los animales y productos al mercado urbano, cobrándose una cierta cantidad de dinero por cada uno<sup>74</sup>. Osvaldo Rengifo indicaría que este tributo se cobraba a la entrada de las poblaciones<sup>75</sup>, indicación que es consistente con los demás registros de la época<sup>76</sup>. Esta alcabala, que fue derogada por la ley de 18 de octubre de 1831, reviviría al poco tiempo bajo la forma del impuesto de Sisa y de la contribución al Consumo de Ganado Vacuno y Lanar<sup>77</sup>.

---

<sup>72</sup> Tanto el decreto de 26 de octubre de 1832 como lo establecido por Martner (MARTNER, Daniel, *Estudio*, op. cit., p. 145), por Manushevich (MANUSHEVICH, Isaac, op. cit., p. 34), por Benavente (BENAVENTE, Diego José, *Opúsculo sobre la Hacienda Pública en Chile Primer Cuaderno* (Santiago, Chile: Imprenta de la Opinión, 1841), pp. 35 y 37, citado por: BENAVENTE, Diego José, *Opúsculo sobre la Hacienda Pública en Chile* (Santiago, Chile: Versión Producciones Gráficas Ltda., 2010)), en entre otros, indican que la “Alcabala del Viento” fue derogado en el mismo acto que se constituyó la contribución del Catastro, por lo que todo llevaría a pensar que son en realidad el mismo impuesto.

Sin embargo, los anexos de la Memoria del Ministro de Hacienda de 1851 hacen diferencia entre los ingresos de la “Alcabala Subastada” y la “Alcabala del Viento”. Más al respecto en la sección C.c. del impuesto Catastro.

<sup>73</sup> MARTNER, Daniel, *Estudio*, op. cit., p. 145.

<sup>74</sup> SALAZAR, Gabriel, *Labradores, peones y proletarios* (Santiago, Chile: Editorial LOM, 2000), pp. 118 y 119.

<sup>75</sup> RENGIFO, Osvaldo, *Don Manuel Rengifo: su vida y su obra* (Santiago, Chile: Editorial Andrés Bello, 1983), p. 97

<sup>76</sup> LETELIER, Valentín, op. cit., volumen XX, p. 310.

<sup>77</sup> De igual opinión SALAZAR, Gabriel, op. cit., p. 119.

Ambos impuestos, de Sisa y al Consumo de Ganado Vacuno y Lanar, son impuestos municipales.



Según Salvador de Moxó al menos en la península española, la Alcabala del Viento gravaba la venta de especies muebles de los mercaderes ambulantes, o extraños a la localidad, por los artículos que vendiera en los mercados de las ciudades o pueblos<sup>78</sup>. Similar declaración se encuentra en el Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia de Joaquín Escriche, definiéndose la Alcabala del Viento como “la alcabala que adeuda el forastero de los géneros que vende”<sup>79</sup>.

Se considera necesaria una investigación específica independiente para dilucidar completamente qué se entendía por Alcabala del Viento en Chile.

La Alcabala de Alta Mar, también conocida con el nombre de *Alcabala de Cabotaje* (que continuó cobrándose como derecho de Cabotaje), se pagaba en los puertos por las transacciones de artículos extranjeros<sup>80</sup>.

La Alcabala de Contratos se aplicaba a sobre las enajenaciones o arrendamientos de bienes raíces, y era tanto regulada como contabilizada, por lo general, junto con las Capellanías.

---

<sup>78</sup> DE MOXÓ, Salvador, op. cit., p. 27.

<sup>79</sup> ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (Paris, Francia: Librería de Rosa, Bpuret y Cía., 1852), p. 124

<sup>80</sup> MANUSCHEVICH, Isaac, op. cit., p. 34.

En cuanto a la conveniencia en la utilización de la Alcabala, esta fue objeto de críticas por varios frentes.

Stuart Mill, economista clásico, la criticó por afectar gravemente la economía: al interferir con la libre circulación de los bienes en caso de aplicarse a la venta y en el caso de los arrendamientos por obstaculizar con la agricultura<sup>81</sup>.

A nivel local, sin entrar en detalles de la larga relación de incómoda tolerancia con la Alcabala de Contratos, *todas* las alusiones escritas a las Alcabalas eran de corte negativo.

Don Diego Benavente, Ministro de Hacienda en enero de 1824, sobre las Alcabalas indicó que eran impuestos ‘injustos y horribles’, regresivos, que gravaban en mayor medida a las personas con menores recursos, estando puestos sobre bienes de “consumo en que se paga por necesidades físicas y no por los caudales, y en que las veces contribuye con más el laborioso gañán que el rico sibarita”<sup>82</sup>.

---

<sup>81</sup> STUART MILL, John, op. cit. pp. 848 y 849.

<sup>82</sup> LETELIER, Valentín, op. cit., volumen IX, p. 65.

En el mismo sentido don Joaquín Prieto, Presidente de la República en 1831, se refiere a las Alcabalas en el mensaje del proyecto del Catastro, además de denominarlas “vejatorio impuesto”, de la siguiente forma:

“El derecho de alcabala, tal como se recauda en el día, es una carga insoportable para el pueblo que la sufre. Desigual en su imposición, opresiva y arbitraria en el modo de exigirlo, grava a la agricultura e industria nacional, con una suma desproporcionadamente mayor que la que el Fisco percibe y veja al contribuyente dejándolo a merced de un exactor que vincula su utilidad en oprimirlo.

Es desigual en su imposición porque solo se cobra de una parte de los productos de la agricultura y de la industria, dejando a la otra exenta; y lo que es más notable, haciendo recaer este beneficio en los grandes propietarios y condenando casi exclusivamente a la clase menesterosa y activa de la Nación a un pago que, por esta voluntariosa desigualdad, puede calificarse de injusto.

Resulta opresivo y arbitrario en su exacción porque, rematándose el ramo en pública subasta, las escrituras que solemnizan este acto han sido hasta hoy una copia literal de las precedentes, y se forman del extracto de un conjunto de disposiciones dictadas en distintas épocas, desde que fuimos colonia española hasta los últimos tiempos. Ellas carecen de precisión y

claridad; no determinan específicamente los artículos sujetos al pago y dejan abierto el campo de las interpretaciones más arbitrarias, y a una tasa discrecional que ha excitado justas quejas por parte de los oprimidos, sin que sus enérgicos reclamos tuviesen efecto por las dificultades y dilaciones que ofrece la sustanciación de un juicio, y por la ambigüedad misma de la ley en que debían fundar su derecho”<sup>83</sup>.

Por último, el mismo Presidente Prieto diría en 1833 también en relación a las Alcabalas:

“Ya no hay a la entrada de nuestras poblaciones extractores inhumanos que turben con una inquisición insolente el tráfico del pacífico labrador y le arrebatan el fruto de su trabajo y el aliento de su familia”<sup>84</sup>.

Así, el Catastro se creó específicamente para poder remplazar las rentas del Fisco en caso de derogar las Alcabalas, persistiendo luego sólo la Alcabala de Contratos.

---

<sup>83</sup> LETELIER, Valentín, op. cit., volumen XX, pp. 309-312.

<sup>84</sup> LETELIER, Valentín, op. cit., volumen XXI, p. 386.

## b. Contribución a los Licores y derecho de Cabezón

Los otros antecedentes directos para la implementación del Catastro fueron la contribución a los Licores y el derecho de Cabezón, ambos derogados con la implementación del Catastro.

La contribución sobre los Licores se estableció en 1815 durante la reconquista española, siendo confirmada por el Chile independiente en la ley de 28 de junio de 1817.

Durante su corta vigencia, este impuesto sufrió diversas modificaciones y consultas al Congreso, hasta llegar su recaudación a mano de las Municipalidades. Sin embargo, la cantidad recaudada eran tan insignificante en comparación con los embarazos que causaba, que su derogación no estaba en discusión<sup>85</sup>.

En relación a la contribución de Cabezón, también conocido como Alcabala de Cabezón, su naturaleza exacta no es clara, pues los antecedentes existentes son contradictorios y al parecer ésta variaba dependiendo en donde se aplicara<sup>86</sup>.

---

<sup>85</sup> LETELIER, Valentín, op. cit., volumen XX, p. 311.

<sup>86</sup> SALAZAR, Gabriel, op. cit., p. 118.

En Perú, por ejemplo, consistía en gravar con un tanto por fanega la propiedad territorial rural (o de acuerdo con la unidad de medida agraria en uso), obligando a los propietarios a hacer producir sus tierras, ya sea trabajándolas directamente o arrendándolas<sup>87</sup>.

Sobre su aplicación en Chile las fuentes son contradictorias.

Para don Diego Barros Arana el “cabezón” era el nombre del padrón o registro de contribuyentes y de las cuotas de la Alcabala del Viento<sup>88</sup>.

Gabriel Salazar indica que el Cabezón era un impuesto que se aplicaba a las ventas al menudeo “que tanto los hacendados como los chacareros hacían en sus propias tierras a sus peones y demás sirvientes”. Al respecto indica que el encargado de su cobro era el subastador de “la alcabala del reino”. En cuanto a lo que se cobraba de manera específica por éste, Salazar indica que esto variaba dependiendo del lugar del cobro: mientras algunos lugares los subastadores exigían un porcentaje fijo sobre una estimación de las ventas anuales, en otros lugares se consideraba “al cabezón una composición en el que se asigna a cada vecino lo que puede dar por sus ventas”, y en otros

---

<sup>87</sup> ROMERO, Emilio, *Historia Económica del Perú* (Lima, Perú: Fondo Editorial de la UNMSM, 2006), p. 220.

<sup>88</sup> BARROS ARANA, Diego, *Historia General de Chile* (Santiago, Chile: Editorial Universitaria, segunda edición, 1999), volumen XIV, p. 234. En el mismo sentido, MARTNER, Daniel, *Estudio*, op. cit., p. 145.

incluso se le aplicaba a las ventas hechas por los campesinos fuera de sus tierras<sup>89</sup>.

Oswaldo Rengifo sostiene que la Alcabala de Cabezón consistía en un 6% sobre el precio de las ventas al menudeo que se hacían en tiendas, almacenes y demás establecimientos comerciales, y que recibía su nombre por el registro en que se inscribían los contribuyentes de dicho impuesto, llamado “cabezón”<sup>90</sup>.

Por último, Isaac Manushevich es confuso en su tratamiento de este impuesto. Mientras que en una sección de su Memoria de Prueba menciona que se trataba de un impuesto de 6% que se aplicaba a las fincas rústicas, sus productos y a las artes liberales mecánicas<sup>91</sup>, en forma contradictoria en otra sección de la misma indica que se trataba sólo del registro de contribuyentes de la Alcabala del Viento (presumiblemente sacando el dato de lo indicado por Barros Arana)<sup>92</sup>.

Ahora bien, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, define al Cabezón de la siguiente manera: “El padrón o lista de contribuyentes o contribuciones; - y la escritura de obligación de la cantidad que se ha de pagar

---

<sup>89</sup> SALAZAR, Gabriel, op. cit., p. 118.

<sup>90</sup> RENGIFO, Oswaldo, op. cit., p. 97.

<sup>91</sup> MANUSCHEVICH, Isaac, op. cit., p. 15.

<sup>92</sup> *Ibídem*, p. 34.

de Alcabala y otros derechos o tributos”<sup>93</sup>, mientras que al encabezamiento lo define como “el registro, matrícula o padrón que se hace de las personas o vecinos para el importe de los tributos; y la suma o cuota que deben pagar los vecinos por toda contribución, ya sea en diferentes ramos, o ya sea en uno solo”<sup>94</sup>.

Sería conveniente un estudio específico al tributo de Cabezón para solucionar de forma categórica el tema.

#### c. El Catastro como impuesto a la renta

Se puede presentar la tributación a la renta como antecedente mediato al Catastro.

Ya en 1824 se presentó el primer proyecto de impuesto general a la renta en Chile, bajo el nombre de ‘Contribución Directa’.

Dicha ‘Contribución Directa’ era un impuesto innovador en todos los sentidos el cual buscaba imponer la renta gravando los gastos de los contribuyentes (en esa época ni siquiera Inglaterra tenía el *Income Tax* de forma permanente).

---

<sup>93</sup> ESCRICHE, Joaquín, op. cit, p. 389.

<sup>94</sup> *Ibíd*em, p. 611.



Este proyecto gozó de “la más estupenda indiferencia” por el Senado Conservador, en palabras del propio Presidente de la República en 1826<sup>95</sup>.

Años más tarde se continuaría con esta idea precisamente mediante el Catastro, el cual, en su carácter de impuesto a la renta y en su naturaleza de contribución directa, se esperaba que sirviera de “ensayo a la contribución directa”<sup>96</sup>. Este fin se uniría con otro a largo plazo, el cual sería el refundir directamente en el Catastro, en su carácter de tributo moderno a los productos agrícolas, todos los otros tributos a dicha actividad productiva, como lo fue en su momento el Diezmo<sup>97</sup>.

Este interés del Gobierno por ver la evolución del Catastro y poder, o refundir en él todos los otros impuestos análogos, o utilizar la experiencia de las contribuciones directas para la reestructuración completa del sistema tributario<sup>98</sup>, no fue pasajero ni fue circunscrito al inicio de la ley, sino que se mantendría en forma ininterrumpida hasta el fin de éste<sup>99</sup>.

---

<sup>95</sup> LETELIER, Valentín, op. cit., volumen XII, p. 46.

<sup>96</sup> RENGIFO, Manuel, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1835* (Santiago, Chile: en recopilación *ad-hoc* perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional [en adelante “*Memoria 1835*”]), p. 260.

<sup>97</sup> Al respecto véase la Memoria del Ministro de Hacienda de 1835 (RENGIFO, Manuel, *Memoria 1835*, op. cit.) y el Discurso Inaugural Presidente de la República de 1832 (LETELIER, Valentín, op. cit., volumen XIX, pp. 319 y ss.).

<sup>98</sup> MONTT, Manuel, en *Sesiones Congreso Nacional de 1854* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1854), en recopilación titulada “Legislatura Ordinaria” perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional, p. 7.

<sup>99</sup> En 1859 incluso se tenía la esperanza de que sirviera con su producto, en conjunto con otros impuestos, para derogar los estancos, al respecto véase la Memoria Ministro de Hacienda 1859. OVALLE, Matías, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta*

C. Ley de 18 de octubre de 1831<sup>100</sup>

La primera manifestación legislativa de este impuesto fue la ley de 18 de octubre de 1831, ley que derogó en su artículo 1° los impuestos sobre los Licores, las Alcabalas Subastadas y derecho de Cabezón.

a. Hecho gravado

El hecho gravado del Catastro correspondía a la renta líquida de todos los predios rústicos de la República.

Si bien esta ley en específico no se refiere a “rentas” sino a los “productos de cada predio”<sup>101</sup> como aquello que el impuesto grava y dicha frase que se pudiera interpretar como ‘ingreso’, fue la renta lo que gravó siempre el Catastro.

Se asevera que es la renta por varias razones.

---

*al Congreso Nacional año de 1859* (Santiago, Chile: en recopilación *ad-hoc* perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional [en adelante “*Memoria 1859*”]), p. 150.

<sup>100</sup> A menos que se indique lo contrario, todas las alusiones a la “ley” hechas en esta sección se refieren a la ley de 18 de octubre de 1831.

<sup>101</sup> Artículo 3°.

La principal está en el artículo 8° de la ley de 1831, en el cual se manda a determinar la base imponible tomando en consideración lo “que actualmente pague o deba pagar cada predio” por concepto de arrendamiento.

Lo que ‘deba pagar en arrendamiento cada predio’, esto es, en caso de no estar arrendado pero si lo estuviese, cuanto es lo que debería pagar<sup>102</sup>, corresponde a un concepto de incremento de patrimonio avaluable en dinero, que deriva de la no disminución (ganancia o renta) de riqueza al no existir desembolso efectivo de dinero de quién goza del beneficio de no pagar arriendo<sup>103</sup>. De esta frase no puede sino deducirse que era la renta lo que se estaba gravando.

Además, el mensaje de su proyecto de ley expresaba que el nuevo impuesto gravaría “la renta de cada uno”<sup>104</sup>.

Si se examina el Catastro en el tiempo, tan sólo por motivos de consistencia es claro que grava la renta.

---

<sup>102</sup> Otra opción sería interpretar el “deba pagar” como ‘lo que no paga por huir del dueño’ al utilizar la forma verbal “deba” y no “debería pagar”. Esta interpretación, si bien exegéticamente válida, pareciera no ser adecuada.

<sup>103</sup> Este es un concepto sumamente novedoso para la época, y no sería reconocido por la doctrina tributaria sino hasta fines del siglo XIX, como parte de la doctrina rédito incremento patrimonial.

<sup>104</sup> LETELIER, Valentín, op. cit., volumen XX, p. 311.

De todas las normas que se refieren a la materia, la ley de 1831 fue la única en la cual se mencionó lo gravado como 'producto de cada predio', puesto que la ley de 5 de septiembre de 1833<sup>105</sup>, establecía claramente en su artículo único que el Catastro se aplicaría sobre "la renta anual que produzcan los fundos rústicos de la República".

En el mismo sentido, la ley de 23 de octubre de 1834 establecía en su artículo 1° que gravaría "la renta anual que produzcan los fundos rústicos de la República"; en su artículo 4°, al referirse al tramo exento, establecía que no pagarían impuesto "todos los fundos cuya renta anual baje de veinticinco pesos", mientras que el decreto de 9 de febrero de 1847<sup>106</sup> indicaba en su artículo 9° que en el repartimiento "deben fijarse estrictamente en la renta que dieren"<sup>107</sup>.

A su vez, el Ministro Rengifo el año 1835 indicó que el Catastro constituía "ensayo a la contribución directa"<sup>108</sup>; si aceptamos que se está refiriendo al proyecto de 1824, no es extraño pensar que buscara gravar a la renta.

---

<sup>105</sup> Ley complementaria.

<sup>106</sup> Ley referente al Tercer Repartimiento.

<sup>107</sup> En el mismo sentido véase el decreto de 22 de febrero de 1848.

<sup>108</sup> RENGIFO, Manuel, *Memoria 1835*, op. cit., p. 260.

Ahora bien, surgen dudas sobre si se refiere a lo que se conocía como “renta neta”, es decir ‘ingresos’, o a “renta líquida”, o sea ‘ingresos menos gastos’.

La respuesta a esto no se puede extraer claramente del Catastro, sino que se debe hacer un trabajo interpretativo más amplio.

Tal como se explicará, existía opinión unánime en su época que los impuestos Territorial y Catastro gravaban exactamente lo mismo.

Si tenemos que la contribución Territorial gravaba la renta “deduciendo los costos de producción”<sup>109</sup>, es decir renta líquida, la única explicación posible a que se sindicara como idénticos en naturaleza a estos dos impuestos es que los dos gravaran lo mismo, es decir, la renta.

Por último, el ministro Ovalle expresa esta dualidad, dejando además clara la naturaleza de impuesto a la renta del Catastro indicando lo siguiente:

“Las evaluaciones que sirven para el pago del Catastro son muy diversas a las que sirven para el de la contribución Territorial, sin embargo, que ambas

---

<sup>109</sup> BERGANZA, José María, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1854* (Santiago, Chile: en recopilación *ad-hoc* perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional [en adelante: “*Memoria 1854*”]), p. 77.

han sido calculadas para imponer el tanto por ciento sobre las rentas de los fundos rústicos”<sup>110</sup>.

b. Determinación de la base imponible

La base imponible se determinaba en “repartimientos”, que eran operaciones a nivel nacional en las cuales se medía la renta del año en el cual se realizaba.

La suma resultante de esta operación era permanente e inmodificable, mientras no se realizara otro repartimiento.

En cuanto a cómo se determinaba la renta, la ley de 18 de octubre de 1831 es vaga.

Además de indicar que se gravaban “los productos de cada predio”, su artículo 8° entrega una pista valiosísima<sup>111</sup>:

“Reunidas las noticias estadísticas que deben servir de base al repartimiento, procederá a verificarlo con sujeción a lo dispuesto en el art. 3° y

---

<sup>110</sup> OVALLE, Matías, *Memoria 1859*, op. cit., p. 150.

<sup>111</sup> No sólo para este impuesto, sino para entender en la casuística el concepto de renta del legislador.

valuado los productos por el arrendamiento que actualmente pague o deba pagar cada predio”<sup>112</sup>.

Más claramente, el parámetro para determinar la base imponible era el verificar las noticias estadísticas obtenidas en razón a los productos de cada predio, valuando dichos resultados mediante el arrendamiento que pagara o habría debido pagar cada predio<sup>113</sup>.

Para la realización fáctica del repartimiento, la ley creó una institucionalidad encargada de realizarlo: la Junta Central y las Comisiones Particulares.

La Junta Central<sup>114</sup>, que tenía competencia a nivel nacional, se componía por 5 ciudadanos “de reconocida probidad y conocimientos”, designados por el Gobierno<sup>115</sup>.

---

<sup>112</sup> El subrayado es agregado.

<sup>113</sup> Otra interpretación para la oración ‘el arrendamiento que pagara o deba pagar cada predio’ sería el utilizar los arrendamientos como un gasto (provocado por el desembolso efectivo de dinero) a ser descontado de los ingresos de cada fundo, o como ingreso (por el ahorro de no enterarlo).

Esta interpretación pareciera ser igualmente válida y concordante con la evolución del impuesto.

Si bien no se han encontrado indicios en el transcurso de esta investigación sobre cómo se entendió y aplicó en su momento dicho parámetro, la primera interpretación presentada pareciera ser más orgánica respecto al texto de la ley.

<sup>114</sup> En la ley se le conoce simplemente como “Junta”, el título más representativo “Junta Central” se empezó a utilizar en el decreto de 26 de octubre de 1832.

<sup>115</sup> Artículo 4° de la ley de 18 de octubre de 1831.

Las atribuciones de la Junta eran tan amplias que incluían “todas las facultades que necesitase”. Asimismo se le ordenaba a los Intendentes de provincia, Gobernadores locales y empleados públicos a proporcionarle todos los datos y conocimientos que les pidieran tanto la Junta como las Comisiones Particulares<sup>116</sup>.

Además de ser responsables por el repartimiento, la Junta debía determinar el tiempo y forma en que se debía pagar el Catastro<sup>117</sup>.

Las Comisiones Particulares eran nombradas a discreción de la Junta, y tenían bajo su competencia departamentos o distritos, según lo determinara la Junta Central, siendo su labor ayudarla a esta en su trabajo<sup>118</sup>.

Los resultados con las listas del repartimiento, esquematizados en provincias y distritos, debían el original (suscritos por todos los miembros de la Junta) entregársele al Ministerio de Hacienda para ser depositados en la Tesorería General, y enviar una copia certificada de ella al Factor de Tabacos<sup>119</sup>.

---

<sup>116</sup> Artículos 5° y 7° de la ley de 18 de octubre de 1831.

<sup>117</sup> Artículo 9° de la ley de 18 de octubre de 1831.

<sup>118</sup> Artículo 6° de la ley de 18 de octubre de 1831.

<sup>119</sup> Artículos 9° y 10 de la ley de 18 de octubre de 1831.



c. Tasa

El Catastro nació como un impuesto de cantidad, esto es, la tasa del impuesto debía estar limitada a la recaudación de una cantidad previamente determinada. Y dicha cantidad debía ser equivalente a lo recaudado por los remplazados impuestos sobre Licores, Alcabalas del Viento y Cabezón.

El cuánto se recaudaba por dichos tributos no es claro pues la información existente es contradictoria, existiendo dos datos oficiales al respecto:

El primero y más cercano a la fecha de promulgación de la ley es el incluido en la Memoria del Ministro de Hacienda de 1836, que sitúa dicho monto en un redondo \$100.000<sup>120</sup>.

---

<sup>120</sup> TOCORNAL, Joaquín, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1836* (Santiago, Chile: en recopilación *ad-hoc* perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional, [en adelante "*Memoria 1836*"]), p. 271.

El segundo, si bien más alejado en el tiempo pero más exacto en sus cifras, lo contiene la Memoria del Ministro de Hacienda de 1851, que en sus anexos registra las siguientes recaudaciones para 1829<sup>121</sup>:

|                                   |          |
|-----------------------------------|----------|
| Alcabala del Viento               | \$1.177  |
| Alcabala Subastada <sup>122</sup> | \$68.775 |
| Impuesto de Licores               | \$3.700  |

Lo que da un total parcial de \$73.652 para dichos impuestos en 1829.

Lo definitivo es que el artículo 2° de la ley situó como cantidad a recaudar por el Catastro \$100.000. Al poner la ley de 1831 al Catastro como un impuesto de cantidad lo que hizo fue elegir un sistema de tasa variable, ya que se le exigía a la Junta Central determinar, luego de realizar cada repartimiento y por tanto de conocer las rentas de todos los fundos, la tasa aplicable en cada período, con tal de lograr la recaudación exigida; tal como lo hacía el parlamento inglés con el *Income Tax*.

---

<sup>121</sup> URMENETA, Jerónimo, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1851* (Santiago, Chile: en recopilación *ad-hoc* perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional [en adelante: "*Memoria 1851*"]), p. 718 y ss.

<sup>122</sup> Nótese como se diferencia aquí entre las entradas de la "Alcabala del Viento" con la "Alcabala de Provincia", a pesar que, tal como se explicó en la sección B.a del Catastro, todas las fuentes de la época y los demás autores consideran que ambas denominaciones le corresponden al mismo tributo.

#### d. Pago del impuesto

El cobro del impuesto estaba entregado a la Factoría General del Tabaco<sup>123</sup> en la provincia de Santiago y las Administraciones del Tabaco en el resto de la República.

Como premio por la recaudación se le entregaba a la Factoría General un 5% sobre la cantidad recolectada.

Al momento de pagar el impuesto, cada contribuyente debía tomar un recibo impreso y suscrito por el Factor General. Estos recibos debían estar tanto en la Factoría General como en las Administraciones, pues el Factor tenía la obligación de distribuirlos oportunamente en las provincias, para que ellas formaran cargo de las Administraciones<sup>124</sup>.

#### e. Sanciones por incumplimiento

Si no se pagaba en tiempo el impuesto existía un período de 30 días de gracia para cumplir con la obligación tributaria, si aun pasado ese plazo no se pagaba, se aplicaba una multa que ascendía al doble de lo que se debía pagar,

---

<sup>123</sup> Que luego sería conocida como Factoría General del Estanco.

<sup>124</sup> Artículos 12 al 14 de la ley de 18 de octubre de 1831.

sumados intereses correspondiente a un 2% por cada mes transcurrido, más *costas* de cobranza<sup>125</sup>.

f. Otras consideraciones

Uno de los aspectos más interesantes de la ley es uno precursor a lo que se volvería una norma desde la Constitución de 1833: la necesidad de una ley periódica para que el impuesto tuviera validez. Así, su artículo 16 establecía que cada cuatro años el legislativo debía declarar si debía continuar, suprimirse o sujetar a nuevo arreglo el Catastro.

La ley estableció un período de vacancia legal indeterminado, tanto para la extinción de los antiguos impuestos como para el establecimiento de la nueva contribución, el cual terminaría cuando estuviera listo el repartimiento del Catastro.

También se estableció a priori una vacancia legal de 1 año para cualquier modificación a la forma del Catastro establecida en dicha ley.

---

<sup>125</sup> Artículo 15 de la ley de 18 de octubre de 1831.

g. Recepción y tiempo intermedio

Tal fue el grado de expectativas que generó el derogar los tributos indicados que no se esperó a que el repartimiento estuviera listo (pues la información relativa a Chiloé no estuvo sino hasta 1834<sup>126</sup>) para empezar a cobrar mediante él. De manera que el decreto de 26 de octubre de 1832 mandó a poner en funcionamiento el impuesto desde el 1° de enero de 1833, en los plazos de designare la Junta Central, mandándose derogar los tributos que la ley establecía a partir de la misma fecha.

Para el cobro del impuesto se dictó la ley de 5 de septiembre de 1833 que fijó la tasa del impuesto en un “4% de las rentas de los predios rústicos”, siempre que no se excedieran los \$100.000 con su recaudación.

Si bien no se ha logrado encontrar ningún registro oficial, todo parece suponer que entre los años 1833 y 1835, al menos en algunas provincias, se cobró el Catastro pues ley de 23 de octubre de 1834 condonó todo lo adeudado por los años 1833 y 1834. Esta última ley situó como inicio del cobro legal el

---

<sup>126</sup> LETELIER, Valentín, op. cit., volumen XXIII, p. 26.

año 1835, por lo que se puede fijar este año como el inicio oficial del Catastro<sup>127</sup>.

En el período además se dictó la ley de Patentes de 30 de agosto de 1833, que en su artículo 26 declaraba exentos de dicho impuesto a todos los molinos, tahonas, batanes, fábricas de licores, cervezas, velas, adobes, alfares, saladeros, prensas de sacar aceite, barracas para cueros, jabonerías, curtidurías y casas de postas establecidas en heredades sujetas a la contribución del Catastro. Esta norma seguiría vigente años posteriores a la fusión del Catastro con el impuesto Territorial.

#### D. Primer Repartimiento

Los repartimientos, también conocidos como ‘arreglos’ o ‘listas’, fueron el medio por la cual se determinaba la base imponible del Catastro.

En general, la cantidad calculada para cada contribuyente se consideraba inamovible, no pudiéndose alegar cambios en las rentas luego de realizado al repartimiento, sino hasta uno que se realizara un nuevo repartimiento.

---

<sup>127</sup> Don Manuel Rengifo en su Memoria de 1835 situó indiscutidamente su inicio para dicho año, ni siquiera pudiendo comparar las entradas con los años anteriores (RENGIFO, Manuel, *Memoria 1835*, op. cit, p. 261).

El Primer Repartimiento partió con la ley de 18 de octubre de 1831 y se sabe que a mediados del año 1832 la Junta Central estaba formada y empezó a trabajar en el repartimiento<sup>128</sup>.

A través de este repartimiento se comenzó a cobrar la contribución Catastral en 1835 bajo el alero de la ley de 1834. Sin embargo, éste sería seriamente criticado apenas implementado, comenzando los trabajos para su reemplazo el año 1837, por lo que éste sólo rigió hasta 1839.

De forma excepcional, y por reclamos contra el Segundo Repartimiento, el primero continuó rigiendo en las provincias de Maule, Coquimbo y algunas zonas de Concepción hasta fines de 1852<sup>129</sup>, mientras que en otras áreas de Concepción se utilizaría hasta 1855<sup>130</sup>, siendo reemplazado en ambos casos por el Tercer Repartimiento. La diferencia temporal en uno y otro caso se debió a problemas propios del último repartimiento, que serán explicados en su momento.

---

<sup>128</sup> LETELIER, Valentín, op. cit., volumen XIX, p. 318.

<sup>129</sup> RENGIFO, Manuel, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1842* (Santiago, Chile: en recopilación *ad-hoc* perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional [en adelante "*Memoria 1842*"]), p. 48.

<sup>130</sup> Decreto de 16 abril 16 de 1855.

#### E. Ley de 23 de octubre de 1834<sup>131</sup>

Existe un factor que hace completamente distinta a la ley de 1834 con la de 1831: el Primer Repartimiento ya se habría realizado, se manera que se sabía cuáles son las rentas de los fundos. Así, la ley de 1834 viene a perfeccionar el impuesto y dar inicio a su vida práctica.

La ley de 1834 no buscó derogar la de 1831, sino complementarla y construir sobre ella.

##### a. Determinación del sujeto activo

Uno de los problemas de la ley de 1831 estaba en la no determinación expresa del sujeto activo.

Este problema fue notado en la discusión legislativa de 1831 por el senador Diego Elizondo, donde buscó incluir un artículo expreso por el que se circunscribiera a los 'usufructuarios o a los propietarios que usufructuaren de los fundos', con la siguiente propuesta de artículo:

---

<sup>131</sup> A menos que se indique lo contrario, todas las referencias a la 'ley' o artículos en concreto de esta sección se refieren a la ley de 23 de octubre de 1834.



“Los usufructuarios de los predios rústicos y no los propietarios, que no usufructúan, contribuirán con la parte designada a los fondos en la contribución denominada Catastro”<sup>132</sup>.

Si bien esta modificación obtuvo buena acogida en un comienzo no fue incluida en la ley final de 1831<sup>133</sup>.

A fin de evitar confusiones, la ley de 1834 retomó la sugerencia del senador Elizondo, haciéndose explícita la idea de que no se busca gravar al propietario sin goce, estableciendo como obligado al pago del tributo a los individuos que estén gozando de los fondos, ya sean bajo título de propietario o arrendador, mientras se mantuviera dicha calidad, haciéndolo de la siguiente forma en su artículo 2°:

“Deberá pagarse en el mes de octubre de cada año por los individuos que estén en posesión de dichos fondos, ya sean propietarios o arrendadores, **como que es impuesto al usufructuario de cada predio**”<sup>134</sup>.

Al respecto, es necesario indicar que el término “usufructo” está utilizado en un sentido vulgar, referido a la situación de hecho de quién es el que está en

---

<sup>132</sup> LETELIER, Valentín, op. cit, volumen XX, p. 276.

<sup>133</sup> LETELIER, Valentín, op. cit., volumen XX, p. 275.

<sup>134</sup> El subrayado es agregado.

control material del bien, y no en su sentido jurídico, de ser un derecho real que da derecho a usar y gozar de un determinado bien<sup>135</sup>.

b. Perfeccionamiento del repartimiento y modificación de la tasa

En relación al repartimiento, se crea un nuevo procedimiento destinado a perfeccionar las listas presentadas, incluyendo nuevos organismos responsables del éxito del mismo.

Cuando en el proceso de pago la Factoría General del Estanco, o en su caso las Administraciones del Estanco, notaban la omisión de algún fundo, debían inmediatamente dar cuenta al Cura de la parroquia del distrito respectivo, para que éste, junto con la Junta Parroquial, hicieran el cálculo de la renta que le correspondía al fundo suprimido.

Una vez hecho el respectivo cálculo, éste debía ser enviado a la Junta Provincial para su aprobación, pudiendo rectificarlo<sup>136</sup>. El informe de la Junta

---

<sup>135</sup> Antonio Xavier Pérez y López clasifica el usufructo como una Servidumbre Personal en el Teatro de la legislación universal de España e Indias, siendo por tanto normativa aplicable a la época de dictación de la ley en estudio. PEREZ Y LOPEZ, Antonio Xavier, op. cit., volumen XXVII, p. 328 y ss.

<sup>136</sup> La ley no da mayores detalles sobre la composición o atribuciones ni de las Juntas Parroquiales ni las Juntas Provinciales.

Provincial debía ser enviado a la Junta Central, quién era la encargada de hacer el examen definitivo, añadiendo el fundo al repartimiento<sup>137</sup>.

En cuanto a la *tasa* del impuesto, esta se reduce a un 3%, porcentaje que se mantendría hasta el final del Catastro<sup>138</sup>.

c. Establecimiento de tramo exento

Una de las mejoras sustanciales de esta ley fue el establecimiento de un tramo exento del pago del impuesto para los pequeños agricultores.

Se estableció como exento de este impuesto a todos los fundos cuyas rentas anuales fueran inferiores a \$25<sup>139</sup>.

Una de las razones esgrimidas para esta medida fue el estimular la subdivisión de la gran propiedad rural, atacando la acumulación de las haciendas en pocas manos sin tener que recurrir a medidas coercitivas contra el libre uso de la propiedad, factor considerado como uno de los grandes obstáculos para el progreso del país<sup>140</sup>.

---

<sup>137</sup> Artículos 8° al 11 de la ley de 23 de octubre de 1834.

<sup>138</sup> Artículo 1° de la ley de 23 de octubre de 1834.

<sup>139</sup> Artículo 4° de la ley de 23 de octubre de 1834.

<sup>140</sup> El Ministro de Hacienda, don Manuel Rengifo, en su Memoria del año 1835 concluye su análisis de la exención de la siguiente forma: "Cuidando de exonerar de cargas (como ya se ha hecho en el repartimiento del Catastro) a los fundos de corta capacidad, se conseguirá

#### d. Pago del impuesto

Se fija octubre como época de pago, comenzando a partir de 1835<sup>141</sup>.

Para esto la Factoría debía designar cual sería la caja receptora correspondiente de cada distrito, correspondiéndole al Intendente la difusión de dicha información.

Como procedimiento de cobro, se estableció que a fines de cada octubre la Factoría, por medio de las Administraciones y agentes subalternos, debería reconvenir el pago a los contribuyentes que no hubiesen pagado el catastro, sin costo para ellos<sup>142</sup>.

Lo recaudado por el Catastro se debía destinar exclusivamente al pago de la deuda extranjera<sup>143</sup>. Este tipo de tributos luego sería conocido como 'impuesto de afectación'<sup>144</sup>.

---

favorecer la tendencia a dividir los terrenos, que hay en todo pueblo regido por buenas leyes, y veremos salir sucesivamente de un estéril abandono porciones considerables de suelo virgen cuyo cultivo hará la felicidad de infinitas familias". RENGIFO, Manuel, *Memoria 1835*, op. cit., p. 257.

<sup>141</sup> Artículos 2° y 12 de la ley de 23 de octubre de 1834.

<sup>142</sup> Artículos 5° y 6° de la ley de 23 de octubre de 1834.

<sup>143</sup> Artículo 13 de la ley de 23 de octubre de 1834.

<sup>144</sup> La Constitución de 1980, en su artículo 19°20 incisos tercero y cuarto, los prohibiría en la mayoría de los casos.

e. Sanciones por incumplimiento

El sistema de apremios se modificó para hacerlo concordante con la nueva legislación.

Al igual que la ley anterior, ésta entregaba un período de gracia para el pago extemporáneo, que en este caso se reducía hasta el 15 de noviembre.

Las nuevas medidas coercitivas eran las siguientes: si la cuota del impuesto era inferior a \$100 sólo se le debían cobrar las *costas* de cobranza; en cambio, si superaba dicha cifra, además de las *costas* de cobranza, se le aplicaba una multa correspondiente al 100% de lo adeudado.

Esta ley derogó además lo concerniente a los apremios de la antigua normativa, por lo que ya no había cobros por concepto de intereses.

Lo obtenido por concepto de multas era de beneficio de la oficina recaudadora<sup>145</sup>.

---

<sup>145</sup> Artículos 7°, 8° y 14 de la ley de 23 de octubre de 1834.

f. Naturaleza de cuota

Con esta ley se modifica su naturaleza de impuesto de cantidad, eliminando expresamente el monto de \$100.000 recaudatorios (artículo 14), con lo que muta a un impuesto de cuota.

Esta naturaleza de cuota, que mantendría hasta el final del impuesto, sería ensalzada en 1856 por el ministro Berganza de la siguiente forma:

“La [contribución] que ha remplazado el Diezmo debe continuar siendo un impuesto de cantidad fija, mientras que la del Catastro es ventajoso que se conserve en el carácter de impuesto de cuota”<sup>146</sup>.

g. Recepción y tiempo intermedio

Antes de efectuarse siquiera el primer pago, el 20 de febrero de 1835 un terremoto sacudió al sur de Chile, situación que llevó a dictar la ley de 22 de octubre de 1835, ley que, entre otros beneficios tributarios, redujo a un 50% el total del impuesto de Catastro que se debía pagar en Talca y reducía a un 25% lo que se debía pagar por dicho impuesto en Maule y Concepción para los años 1835, 1836 y 1837.

---

<sup>146</sup> BERGANZA, José María, *Memoria 1856*, op. cit., p. 589.

Finalmente, una vez hecho el primer pago en octubre de 1835, errores en el Catastro se hicieron evidentes<sup>147</sup>.

El primero de los inconvenientes, esperable si se considera que de un grupo de 5 personas dependía el medir la renta de todos los predios de la República, era el cobro de sumas indebidas en muchos fundos<sup>148</sup>.

También existía un grave problema de información, producto del cual ningún contribuyente sabía lo que debía pagar sino hasta que se les cobraba el impuesto, lo que generó una avalancha simultánea de reclamos al ejecutivo tan pronto se inició el cobro del mismo.

Aquí se evidenció otro gran déficit de la normativa: no existía ningún mecanismo de reclamo. Por lo que, a pesar de estar el Gobierno consciente de las serias irregularidades, tenía las manos atadas, debiendo cobrar el impuesto con estricto apego a las reparticiones, sin importar nada de lo que el contribuyente pudiera decir.

Tampoco se previó un mecanismo que diera respuesta a qué hacer con el pago del impuesto en caso de subdivisión de terrenos. Esto, sumado a la

---

<sup>147</sup> El Presidente de la República, don Joaquín Prieto, se refiere a dichos problemas en su Discurso Inaugural de 1° de junio 1836 donde le pidió al Congreso que les dé un “pronto remedio”. LETELIER, Valentín, op. cit., volumen XXV, p. 5.

<sup>148</sup> TOCORNAL, Joaquín, *Memoria 1836*, op. cit., pp. 270 y ss.

falta de discrecionalidad en la que se colocaba a la Factoría General, obligó a cobrar a rajatabla la totalidad de la contribución a quién estaba anotado en el Repartimiento. Esta situación, además de cargar excesivamente a quienes o tenían sus propiedades disminuidas o ya no eran dueños, eximía *de hecho* a los nuevos propietarios del pago del impuesto, sin mayor base jurídica que la imprevisión de la ley.

El sistema de cobro tampoco corrió con más suerte, ya que la Factoría, al no tener más recursos, pero sí más obligaciones (de notificar y cobrar a miles de propietarios diseminados en largas distancias), se vio rápidamente sobrepasada en su labor.

El último y no menor de los problemas fue lo recaudado. Siendo lo esperado \$100.000 (en base a los impuestos derogados en su constitución) lo que se recaudó ese año ascendió a \$41.267 y 3 y  $\frac{3}{4}$  reales<sup>149</sup>.

Muchos de estos problemas, propios de intentar imponer en una nación sin una estructura administrativa firme un tipo de impuesto inédito que generaría

---

<sup>149</sup> TOCORNAL, Joaquín, *Memoria 1836*, op. cit., p. 271.

Si bien estos años su recaudación está mermada por las franquicias tributarias consignadas en la ley de 20 de febrero de 1835, lo ocurrido este año no fue aislado, ya que sólo dos veces en los 25 años de cobro se logró recaudar marginalmente sobre los \$100.000 y sólo gracias a, en algunos casos impresentables, fuertes medidas coercitivas.



inconvenientes no previsibles sino hasta su implementación<sup>150</sup>, encontraron su solución en la ley de 28 de enero de 1837.

#### F. Ley de 28 de enero de 1837<sup>151</sup>

Esta ley es la última parte de la trilogía de leyes que regirían definitivamente la contribución del Catastro.

Para solucionar de raíz los problemas existentes se decidió, junto con tratar asuntos de fondo, formar un nuevo repartimiento, generar un nuevo organismo participante del repartimiento (Juntas Departamentales), delimitar fuertemente las atribuciones de los órganos participantes e instaurar un sistema de solución de reclamos.

##### a. Multiplicidad de sujetos activos

Uno de los temas que se solucionó fue el cómo se tributaba en caso de división de los terrenos, lo cual fue abordado desde dos perspectivas: cuando el

---

<sup>150</sup> TOCORNAL, Joaquín, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1839* (Santiago, Chile: en recopilación *ad-hoc* perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional), p. 285.

<sup>151</sup> Todas las referencias a la “ley” o a artículos específicos de esta sección, se referirán a la ley de 28 de enero de 1837, a menos que se indique lo contrario.

terreno se arrendaba dividido en dos o más hijuelas y cuando la propiedad del terreno se dividía<sup>152</sup>.

- Cuando el terreno se arrendaba dividido en dos o más hijuelas, el impuesto se cobraba por cada arrendatario separadamente, en proporción a la cuota del fundo íntegro.

- Cuando el dominio del terreno se dividía en dos o más propietarios (no indicándose si era mediante comunidad o mediante la división efectiva de los terrenos) el impuesto se cobraba a cada predio separadamente en proporción a la cuota del fundo íntegro.

Ahora bien, esto no se hacía efectivo y se seguía cobrando a quien estuviera anotado en las listas la contribución completa, mientras la totalidad de los nuevos dueños no se pusieran de acuerdo entre sí, hicieran su propio rateo y entregaran una copia firmada por todos a la Factoría General.

---

<sup>152</sup> Artículos 6° al 8° de la ley de 28 de enero de 1837.

b. Norma periódica

La ley en su artículo 1°, respondiendo el mandato de ratificar el impuesto periódicamente según la ley de 1831, indicaba: “La contribución del catastro continuará por cuatro años más”.

Esta norma sigue una cadena ratificatoria de 4 años exclusiva para el impuesto Catastro, iniciada por la ley de 1831, continuada con la mera dictación de la ley de 1834 y ahora por la ley de 1837. Años más adelante ya no se ratificaría la contribución en sí, sino a los repartimientos en específico, haciéndose esto en 1842 y, por última vez, en 1846.

La norma periódica contenida en el artículo 1° pudiera pareciera extraña, pues para esta fecha existía un deber constitucional por ratificar todos los tributos cada 18 meses. Sin embargo, durante la década de 1830 sólo salieron dos “leyes periódicas” relativas a impuestos<sup>153</sup>, por lo que no resultaría del todo redundante. Ya desde 1839 en adelante se normalizaría la periodicidad por la cual se dictaron las leyes periódicas relativas a impuestos, situación que puede explicar por qué se dejaron de dictar ratificaciones exclusivas al Catastro desde dicha fecha.

---

<sup>153</sup> Las leyes de 28 de octubre de 1834 y 5 de septiembre de 1839.

## G. Segundo Repartimiento<sup>154</sup>

El Segundo Repartimiento se vio forzado por las insalvables irregularidades que tuvo el primero, mandándose a realizar por la ley de 28 de enero de 1837.

### a. Institucionalidad

Para su creación se mandó a formar la Junta Central del Catastro más las Juntas Departamentales, una por cada departamento.

La Junta Central estaría compuesta por 5 miembros de probidad y residentes en Santiago, designados por el Gobierno.

El deber de la Junta Central era aprobar los repartimientos hechos por las Juntas Departamentales, teniendo plena libertad para modificarlos como estimara conveniente<sup>155</sup>.

---

<sup>154</sup> Todos los artículos de esta sección corresponden a la ley de 28 de enero de 1837, a menos que se indique lo contrario.

<sup>155</sup> Artículo 2° de la ley de 28 de enero de 1837.

El rol del Gobierno en las Juntas Departamentales era el siguiente:

- Determinar los números de integrantes en cada caso.
- Determinar la identidad de sus miembros entre aquellos ciudadanos que se considerasen idóneos para la tarea (directamente por el Gobierno Central o a través de los Intendentes).

Las Juntas Departamentales tenían los siguientes deberes:

- Realizar físicamente el repartimiento.
- Informar, a cualquier contribuyente que lo solicitara, el monto de la cuota que le correspondiese pagar.
- Fijar carteles en lugares públicos de la cabecera del departamento, avisando haber concluido las listas del repartimiento.
- Gestionar los reclamos entregados en forma verbal por el contribuyente.

- Entregar, vencido el plazo para presentar los reclamos sin que se hubieran presentado o desde que se hayan solucionado en caso de haberse interpuesto, los estados a la Junta Central, para que ésta los sancione en definitiva.

b. Parámetros

El rol de las Juntas Departamentales era realizar fácticamente el nuevo repartimiento dentro de sus respectivos territorios, teniendo como parámetros lo normado por las leyes de 11 de octubre de 1831 y 23 de octubre de 1834<sup>156</sup>, más uno nuevo: nivelar arbitrariamente las cuotas del impuesto.

El problema de la poca recaudación se intentó solucionar por vía legislativa, mandando a las juntas el recargar en algún fundo la suma que se le rebajara a otro<sup>157</sup>, con tal de tener los \$100.000 que se esperaban en el repartimiento anterior<sup>158</sup>.

---

<sup>156</sup> Artículos 3° y 4° de la ley de 28 de enero de 1837.

<sup>157</sup> Esta disposición pareciera atentar contra el artículo 12°3 de la Constitución Política de 1833, por la que se les aseguraba a todos los habitantes de la República “la igual repartición de los impuestos y contribuciones a proporción de sus haberes, y la igual repartición de las demás cargas públicas”. Esta crítica fu acogida por el Gobierno para la formación del Tercer Repartimiento, dándose instrucciones de no aplicar dicha norma.

<sup>158</sup> Artículo 5° de la ley de 28 de enero de 1837.

### c. Reclamo

El sistema de reclamo, establecido por primera vez en Chile, sería un mecanismo que permitía gestionar y dar efectiva solución a los conflictos en materia tributaria, sistema que, junto con limitar la tramitación de los mismos en el tiempo, fomentaba la participación ciudadana para para la correcta formación de la base imponible.

Este sistema, basado en los principios de información y de participación ciudadana, funcionaba en dos etapas:

El primer momento nacía tan pronto como cada Junta Departamental tuviera listo el repartimiento de cada fundo individual. Desde ese instante cualquier contribuyente, por sí o por un tercero, tenía el derecho de ocurrir a dicha Junta para saber la cuota que le hubiera correspondido.

En el caso que no la considerase adecuada, podía presentar ante la misma Junta Departamental un descargo verbal, haciendo valer todos lo que considerara permanente<sup>159</sup>.

---

<sup>159</sup> Artículo 10 de la ley de 28 de enero de 1837.

El segundo momento, que constituye el reclamo propiamente tal, se ejercía contra la cuota tentativa designada por la Junta Departamental, existiendo un plazo fatal de 20 días desde para interponerlo desde que dicha Junta fijara por carteles en lugares públicos, en la cabecera del departamento, el haber concluido las listas del repartimiento<sup>160</sup>.

Siendo que la labor de las Juntas Departamentales no era el determinar el monto final del impuesto, sino sólo el sugerir los montos para cada fundo (el determinar el monto definitivo era atribución de la Junta Central), el fondo del reclamo no era el modificar los montos de sus impuestos, sino ayudar a perfeccionar el trabajo de las Juntas Departamentales.

Contra lo realizado por la Junta Central no existía reclamo alguno.

#### d. Aplicación

Los trabajos para la formación del repartimiento estuvieron listos en 1839<sup>161</sup>, comenzando su aplicación en 1840<sup>162</sup>.

---

<sup>160</sup> Artículo 11 de la ley de 28 de enero de 1837.

<sup>161</sup> El decreto de 22 de febrero de 1848 lo sitúa exactamente el 5 de septiembre de 1839.

<sup>162</sup> TOCORNAL, Joaquín, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1840* (Santiago, Chile: en recopilación *ad-hoc* perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional), pp. 298 y ss.; en conjunto con RENGIFO, Manuel, *Memoria 1842*, op. cit., pp. 47 y ss.



A pesar de las precauciones tomadas, muchos reclamos se produjeron en las provincias de Concepción, Maule y Coquimbo por considerarlo injusto, alegando estos que sus fundos “en vez de prosperar, han padecido una lamentable decadencia por las calamidades de los últimos años”<sup>163</sup>, resolviéndose que para aquellas provincias no se les haría aplicable este repartimiento, sino que seguiría siendo válido el primero<sup>164</sup>.

Años más adelante, y dado que el artículo 1° de la ley de 1837 sólo autorizaba el cobro del Catastro por 4 años, se promulga la ley de 3 noviembre de 1843 la cual extendía el uso del Segundo Repartimiento hasta 1846.

Las razones esgrimidas para mantener este repartimiento al menos hasta 1846 están en los grandes problemas que tuvo el Catastro para ser cobrado, así como para poder darle estabilidad al impuesto<sup>165</sup>. Buscando con esta medida darle al Catastro “un carácter de firmeza que todavía le faltaba”.

El Ministro de Hacienda de 1843, don Manuel Rengifo, en su Memoria lo expresa de la siguiente forma: “La contribución del Catastro, sujeta desde el principio a vicisitudes que hicieron incierto su producto, hasta 1841, en que se regularizó su cobranza, debía sufrir el presente año otra alteración en caso de

---

<sup>163</sup> LETELIER, Valentín, op. cit., volumen XXVIII, p. 243.

<sup>164</sup> RENGIFO, Manuel, *Memoria 1842*, op. cit., pp. 47 y ss.

<sup>165</sup> Lo que costó en la práctica 10 años, entre que se comenzaron a hacer los repartimientos hasta que se normalizó su cobro.

renovarse las listas de repartimiento, por haber acabado el período legal para que se formaron las antiguas. Bien considerados los efectos de toda novedad sobre impuestos de fecha reciente, es preferible ganar en consistencia, aunque se pierda en aumento de producto: por eso el Gobierno ha solicitado quede subsistente cuatro años más el anterior repartimiento, no obstante que los capitales imponibles son hoy mucho mayores que en 1839. Esta medida, benéfica para los contribuyentes, consulta también el interés de la Hacienda Pública, en cuanto va a conferir al impuesto territorial, con sanción del tiempo, un carácter de firmeza que todavía le faltaba, para que su recaudación pueda hacerse en lo sucesivo sin dificultad ni tropiezo”.

El 1° de diciembre de 1846 saldría la última ley que cumplía con la periodicidad iniciada por la ley de 1831, ley por la cual se comenzó a forjar el Tercer Repartimiento.

De esta forma, el Segundo Repartimiento estuvo vigente hasta finales de 1852, año en el que comenzó a regir el tercer y último repartimiento.

#### H. Recepción del Catastro en la década de 1840

A pesar de todos los problemas ya indicados, sumados los de cobro que se seguirían suscitando durante toda la vida del Catastro, la fe en este impuesto

estaba más firme que nunca. De ella no sólo se esperaba que sirviera para eliminar otros impuestos de base similar, que fuera la encargada de mantener a la nación en caso de guerra, sino que además fuera el pilar fundamental de un nuevo entendimiento en la forma de obtener los recursos estatales. En este punto no hay mayor elocuencia que la expresada por 3 distintos Ministros de Hacienda de la época:

El Ministro Manuel Rengifo en 1842 indicó: “Si procediésemos a apreciar el catastro atendiéndonos sólo al producto que rinde, poca consideración merecería como renta; mas si miramos en él un ensayo que predispone para difundir el diezmo en otro impuesto territorial, repartido con igualdad sobre todos los capitales que deben contribuir, entonces el Catastro adquiere un valor que puede llegar a ser de importancia vital para la República, en el caso de hallarse obligada a sostener una guerra contra cualquier potencia marítima que bloquease nuestros puertos”<sup>166</sup>.

En 1845 el Ministro José Joaquín Pérez manifestó: “Aunque el producto del Catastro es de poca monta en la actualidad, sin embargo es una de las contribuciones más preciosas que tenemos, y como directa lleva al Diezmo incalculables ventajas. A pesar de las dificultades que se han encontrado y aún se encuentran para plantearla y para que se acostumbren a ella los pueblos, se

---

<sup>166</sup> RENGIFO, Manuel, *Memoria 1842*, op. cit., p. 48.

debe conservar a toda costa y trabajar incesantemente en arreglarla, para que estando en el pié que conviene pueda servir como de norma en las reformas que con el tiempo sea útil adoptar en nuestro sistema actual de rentas”<sup>167</sup>.

Por último, en 1849 el Ministro Manuel Camilo Vial se referiría a las entradas de la Hacienda Pública en general y al Catastro en específico: “Desde que recibí esa cartera, concebí el proyecto de reformar el sistema de impuestos. Me determinaron a ello varios motivos: 1° la convicción que abrigo, de que contribuyen no poco a mantener las industrias que poseemos en la lamentable situación que se encuentran, los obstáculos que oponen las leyes a la libre circulación de los valores: 2° la consideración de ser puramente interno el consumo de algunos productos nacionales, por la imposibilidad de que en el exterior aguanten la competencia, a causa de que el fisco acrece considerablemente los costos de producción, que agravan con el crecido valor de los fletes: 3° la necesidad de repartirlos con igualdad entre todas las producciones, para que pesen menos sobre cada una de ellas: 4° la persuasión en que estoy, de que no es prudente que la principal renta de la República emane de una fuente eventual como las aduanas; y la necesidad así mismo de estimular los progresos de la agricultura, la minería y las artes, colocándolas

---

<sup>167</sup> PEREZ, José Joaquín, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1845* (Santiago, Chile: en recopilación *ad-hoc* perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional), p. 402.

mediante un sistema de impuestos mejor combinado, en una escala igual de protección y desarrollo.

El primer paso que di para poner por obra el plan que había concebido, fue proponer al Gobierno, pidiese autorización a las Cámaras, para arreglar un nuevo repartimiento de la contribución de Catastro<sup>168</sup>.

Especial mención en el período merece la ley de 18 de noviembre de 1845, ley de fomento a la inmigración extranjera que, junto con la asignación de tierras, a los colonos que se instalaran entre el Biobío y el Cabo de Hornos les entregaron exenciones por veinte años de las contribuciones de Diezmo, Catastro, Alcabala y Patente.

### I. Tercer Repartimiento

El Tercer Repartimiento fue el último que rigió a Chile para el cobro del Catastro y, como todo en este impuesto, no estuvo exento de dificultades.

Si bien la primera norma al respecto data de 1846, éste recién comenzaría a regir en 1852, siendo utilizado hasta el fin del Catastro en 1860.

---

<sup>168</sup> VIAL, Manuel Camilo, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1849* (Santiago, Chile: en recopilación *ad-hoc* perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional [en adelante “*Memoria 1849*”]), p. 309.

a. Decreto de 9 de febrero de 1847

Para el año 1846 el crear un nuevo repartimiento se volvió prioritario.

Para la creación de este repartimiento existían razones tanto económicas-fiscales como de justicia tributaria.

Luego de los muchos años transcurridos las utilidades de los fundos habían variado de forma dispar. Dos fundos que en un inicio pagaban contribuciones similares por rentas parecidas, ahora uno de ellos veía aumentadas varias veces sus ganancias, pagando lo mismo que otro, que ganaba menos que antes.

Además, se esperaba que tras 9 años sin actualizarse, lo que debía recibir el Fisco por concepto de Catastro debía aumentar considerablemente.

El Congreso Nacional mediante la ley de 1 de diciembre de 1846 ordenó crear un nuevo repartimiento “con arreglo a las leyes dictadas en 11 de octubre de 1831, 23 de octubre de 1834 y 28 de febrero de 1837”, siendo estas todas las directrices legales que se darían al respecto.

Con tal de unificar el trabajo de las juntas, el Gobierno dictó el 9 de febrero de 1847 un decreto con directrices específicas para llevar a buen término este repartimiento.

#### i. Institucionalidad

El decreto de 9 de febrero de 1847 parte nombrando los miembros de la Junta Central, los cuales serían: don Fernando Urizar Garfias, don José Manuel Ortúzar, don Juan Antonio Guerrero, don José Agustín Seco y don Julián Jarpa<sup>169</sup>. Las atribuciones de esta junta no fueron alteradas.

Para la formación de las Juntas Departamentales se determinó que estarían compuestas por el Gobernador, el Administrador de especies estancadas y tres vecinos nombrados por el Intendente de la respectiva provincia<sup>170</sup>.

La labor de las Juntas Departamentales sería el aprobar<sup>171</sup> las listas hechas por las Juntas Parroquiales, junto con solucionar los reclamos que se presentaran.

---

<sup>169</sup> Artículo 1° del decreto de 9 de febrero de 1847.

<sup>170</sup> Artículo 2° del decreto de 9 de febrero de 1847.

<sup>171</sup> Recuérdese que la Junta Central era la encargada de aprobar las listas definitivas, por lo que ésta aprobación de las Juntas Departamentales sólo lo era del “borrador”, por llamarlo de alguna manera.

El decreto creó un nuevo organismo, mucho más cercano la comunidad, llamado Junta Parroquial, el cual estaba presidido por un subdelegado, tres vecinos, ambos designados por el Gobernador, y el cura párroco.

La labor de las Juntas Parroquiales era hacer materialmente repartimiento, determinando tanto la renta como la cantidad de impuesto que se debía pagar, siendo asimismo atribución de este órgano el determinar, sin tener que dar cuenta, los fundos que se encontraban en el tramo exento del impuesto<sup>172</sup>.

En cuanto a la competencia de cada Junta Parroquial, se dispuso que comprendía a todos los fundos cuya casa del dueño estuviera ubicado dentro de la competencia de su parroquia. Esto, junto con solucionar posibles conflictos de competencia, vino a evitar la doble tributación<sup>173</sup> de aquellos fundos ubicados entre dos parroquias<sup>174</sup>.

## ii. Procedimiento

Las Juntas Parroquiales debían instalarse tan pronto como fueran designadas, teniendo un plazo de 40 días para completar las listas del Catastro.

---

<sup>172</sup> Artículos 3° y 4° del decreto de 9 de febrero de 1847.

<sup>173</sup> Se hace referencia expresa a que ésta norma venía a evitar la doble tributación de los fundos en el artículo 4° de la Circular de 22 de febrero de 1848.

<sup>174</sup> Artículo 6° del decreto de 9 de febrero de 1847.



El artículo 9° del decreto de 9 de febrero de 1847 entregó las siguientes instrucciones para el trabajo de las Juntas Departamentales:

“Las juntas no podrán bajar el monto de la contribución de la cantidad señalada a cada fundo en el último reparto hecho en 5 de septiembre de 1839, puesto que han subido considerablemente lejos de disminuir sus productos, por cuya razón tampoco se ceñirán a designar la misma cantidad, pues deben fijarse estrictamente en la renta que dieren, y establecer con arreglo a ella el tres por ciento. Se exceptúan de esta regla general los fundos que por circunstancias especiales hayan disminuido o conserven el valor de los productos que se les fijó en el último reparto.”

Las listas se pasarían mediante su presidente al Gobernador respectivo, con tal de que las Juntas Departamentales las revisaran y enmendaran según estimasen pertinentes. Para esto las juntas tenían un mes de plazo.

Luego de solucionados los reclamos a los cuales daba derecho la ley de 1837, o transcurridos los 20 días desde publicados sin que se hayan interpuesto, los resultados se debía enviar a la Junta Central, encomendada a realizar las listas definitivas.

Los resultados finales se debían enviar al Ministerio de Hacienda<sup>175</sup>.

La forma que debían tener las listas en esta oportunidad sería la de “estados”. En estos se debía expresar la provincia, el departamento y parroquia en que se encontraban los predios afectos, el nombre de los fundos, el de sus dueños, así como especificar las cuadras de tierra (con designación de los planos y cerros), el número de plantas de viñas, cabezas de ganado mayor y menor que tuvieran (tanto las propias como las de talaje) y la suma en que se estuviera arrendado o pudiera arrendarse el fundo.

El estado debía finalizar con la cuota calculada del 3% sobre la renta del fundo<sup>176</sup>.

#### b. Discrepancias interpretativas

A pesar de todas estas precauciones, las instrucciones del Gobierno no fueron aplicadas como se esperaba. En palabras del ministro Vial, se le dio al decreto de febrero de 1847 “la más errónea interpretación”, realizando los estados “con extraña arbitrariedad”<sup>177</sup>.

---

<sup>175</sup> Artículo 7° del decreto de 9 de febrero de 1847.

<sup>176</sup> Artículo 5° del decreto de 9 de febrero de 1847.

<sup>177</sup> VIAL, Manuel Camilo, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1848* (Santiago, Chile: en recopilación *ad-hoc* perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional), p. 214.

Al parecer, su artículo 9° fue entendido en el sentido que la cuota que estuviera pagando cada fundo debía servir de piso mínimo para establecer la nueva cantidad a pagar. Similar problema existió además con el artículo 6°<sup>178</sup>.

De esta forma, el Gobierno se vio obligado a dictar el 22 de febrero de 1848 una circular aclaratoria al decreto de 1847.

Específicamente en lo relativo al artículo 9°, se lo aclara en su artículo 1° de la siguiente forma:

“Disponiendo el artículo 9 del Decreto de 9 de febrero de 1847 que las juntas no pueden bajar el monto de la contribución particular, de la cantidad señalada a cada fundo en el último reparto hecho en 5 de septiembre de 1839, ni ceñirse a designarles la misma cantidad, en consecuencia de que hayan subido, lejos de bajar los productos de aquellos; pero que en todo caso *deben fijarse estrictamente en la renta que dieren, y establecer con arreglo a ella el tres por ciento*; agregándose también que el mismo artículo dispone al fin: *se exceptúan de esa regla general (la establecida al principio) los fundos que por circunstancias especiales hayan disminuido o conservaren el valor de los productos que les fijó en el último reparto*; y por último, que al fin del art. 3° se previene, *que haya de designarse la cantidad en que esté arrendado o pueda*

---

<sup>178</sup> Artículo 6° “Cuando un fundo pertenezca a dos distintas parroquias se comprenderá en el estado de aquella en que esté ubicada la casa el dueño”.

*arrendarse el fundo, y la contribución que sobre ella corresponda; todo lo cual ha debido alejar la arbitraria inteligencia de que los comisionados estaban obligados a conservar o subir la cuota asignada a los fundos en 1839, aunque sus productos o a renta se hubiesen disminuido; las juntas departamentales examinarán nuevamente las distribuciones hechas por las parroquiales, y harán en ellas todas las correcciones que crean convenientes, sujetándose estrictamente a la renta que dieren los fundos en la actualidad.”*

Es decir, lo cobrado por el repartimiento anterior era irrelevante para la formación de la nueva lista y sólo se debía tomar en consideración la renta de cada fundo.

Las nuevas instrucciones para el cumplimiento del artículo 6° fueron las siguientes<sup>179</sup>:

“Tendrán así mismo especial cuidado, de dar cumplimiento al art. 6° del Supremo Decreto de 9 de febrero de 1847, suprimiendo la doble imposición del impuesto en los fundos que se extiendan a dos o más parroquias.”

Ahora bien, puesto que la mayoría de las listas estaban realizadas contra las instrucciones del Gobierno, se ordenó que las Juntas Departamentales

---

<sup>179</sup> Artículo 4° del decreto 22 de febrero de 1848.

examinaran de nuevo todo el trabajo hecho por las Parroquiales, haciéndoles "las correcciones que crean convenientes, sujetándose estrictamente a la renta que dieran los fondos en la actualidad". Para esto disponían de un mes de plazo<sup>180</sup>.

Pasarían al menos 4 años para que los trabajos estuviesen aprobados por la Junta Central.

c. Inconvenientes a nivel parroquial y departamental

Además del problema interpretativo, otros igualmente serios afectaban a las juntas.

De fundamental importancia para entenderlos es el comprender que tanto las Juntas Parroquiales como Departamentales eran compuestas por los vecinos más respetados de cada área.

Por natural que esto pudiera parecer, generalmente estos mismos vecinos eran quienes tenían más propiedades, quienes debían pagar más en impuestos, y quienes tenían las redes de contactos más grandes de las zonas, por lo que tenían muchos más conocidos que poder beneficiar o perjudicar al

---

<sup>180</sup> Artículos 1° y 2° del decreto 22 de febrero de 1848.

momento de hacer el repartimiento. Debe recordarse que ellos resolvían directamente todos los reclamos y, en la práctica, dictaminaban quienes debían pagar y cuánto.

A esto se le sumaban dos problemas: la gratuidad y la poca preparación.

La gratuidad en el trabajo de las juntas provocaba, no sólo un trabajo de inferior calidad, sino que hacía que el mismo hecho de integrar las comisiones fuera aceptado y realizado a regañadientes.

El Ministro Manuel Camilo Vial diría: “Los servicios que no son retribuidos se hacen mal en todas partes, y muy particularmente en los países donde no existe una clase privilegiada que para mantener los monopolios que disfruta, anhela encargarse de las funciones públicas”<sup>181</sup>.

Para realizar un repartimiento exacto se debía recolectar la información tanto material como contable de cada fundo, verificarla e interpretarla a través de directrices tributarias; a dicho resultado se le debían realizar cálculos para determinar su renta, para posteriormente aplicar la tasa a cada renta calculada para obtener la cuota de cada contribuyente.

---

<sup>181</sup> VIAL, Manuel Camilo, *Memoria 1849*, op. cit., p. 110.

Todo esto lo realizaba el cura de la parroquia junto con un grupo de vecinos.

De esta forma algunas de las juntas se dedicaron a repetir el repartimiento anterior, mientras que otras aceptaron sin mayor fiscalización los datos que les daban los propios interesados. Según fuentes de “notoria integridad y celo” lo que las Juntas dieron por hecho no llegó ni a un tercio de lo que los fundos realidad ganaban<sup>182</sup>.

A esto deben sumarse las dificultades de llevar una empresa tan grande y compleja en un país sin datos de tipo topográfico o estadístico.

Producto de esto el Ministro de Hacienda García Reyes, luego de los resultados preliminares de las Juntas Parroquiales y Departamentales en 1849, estimó que la renta esperada debía ser 20 veces superior a lo calculado<sup>183</sup>.

Por todas estas razones se llegó a pensar en el año 1849 derechamente reformular el método para hacer los repartimientos, partiendo

---

<sup>182</sup> GARCÍA REYES, Antonio, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1849* (Santiago, Chile: en recopilación *ad-hoc* perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional), p. 332.

<sup>183</sup> La renta calculada ascendía aproximadamente a \$3.300.000, siendo que se estimaba en \$60.000.000. GARCÍA REYES, Antonio, *op. cit.*, p. 332.

experimentalmente por alguna provincia o departamento, y en base a los resultados obtenidos en aquella, aplicarlos a nivel nacional<sup>184</sup>.

d. Situación a nivel nacional

El trabajo de la Junta Central tampoco estuvo exento de polémica. Además de contratiempos no atribuibles a sus miembros, como fue el fallecimiento de uno de ellos (y la ausencia de otro)<sup>185</sup>, la Junta se puso a revisar los reclamos hechos en toda la República.

El Gobierno, preocupado por los atrasos, le manifestó a la Junta que esto no estaba dentro de sus atribuciones, y que si la Junta deseaba realizar un trabajo más completo, podía cotejar las listas originales con las enmiendas hechas por las Juntas Departamentales, para hacer una apreciación global al producto de los fondos<sup>186</sup>.

Los datos no permiten decir con claridad si la Junta Central revisó en definitiva los reclamos o no, siendo las fuentes contradictorias al respecto.

---

<sup>184</sup> *Ibidem*, p. 333.

<sup>185</sup> URMENETA, Jerónimo, *Memoria 1851*, op. cit., p. 699.

<sup>186</sup> *Ibidem*, pp. 699 y 700.



A pesar que en la Memoria del Ministro de Hacienda de 1851 se indica que la Junta Central se desmembró a finales de 1850 luego de percatarse que no tenían obligación de revisar los reclamos, y que por lo tanto no los habrían revisado (Situación que retrasó aún más la salida de las listas definitivas)<sup>187</sup>, la Memoria del Ministro de Hacienda de 1856 indica, como una de las razones del pésimo resultado de repartimiento, el hecho que los reclamos tuvieran que ser revisados por “una comisión existente en Santiago”, la cual, ubicada en algunos casos a más de mil kilómetros, no tenía ningún conocimiento de las circunstancias locales, ni alguna forma medianamente expedita de obtenerlo<sup>188</sup>, lo que llevaría a concluir que la Junta Central sí habría revisado directamente los reclamos, posiblemente luego de la separación y posterior reconstitución de la misma.

A pesar que en 1852 se comenzó a cobrar el Catastro por el Tercer Repartimiento en casi todo el país<sup>189</sup>, este continuó perfeccionándose, dictándose una nueva lista general el año 1854<sup>190</sup>.

---

<sup>187</sup> *Ibidem*, pp. 700.

<sup>188</sup> BERGANZA, José María, *Memoria 1856*, op. cit., p. 588.

<sup>189</sup> WADDINGTON, José Guillermo, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1853* (Santiago, Chile: en recopilación *ad-hoc* perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional), pp. 352 y 353.

<sup>190</sup> BERGANZA, José María, *Memoria 1854*, op. cit., pp. 73 y 74.

e. Su formación en Concepción

El Tercer Repartimiento no se aplicó en 1852 a todo el país siendo excepciones a esto algunas comunidades aledañas a Concepción, donde no se mandó a cobrar por él sino hasta 1855.

Este fue el caso de las parroquias de de Rafael, Ranquil, Tomé y Penco en la provincia Coelemu, y Sagrario en la de Concepción, cuyas listas recién fueron aprobadas el 5 de septiembre de 1854 por la Junta Central y se sancionó su utilización retroactiva (desde dicha fecha), por el decreto de 16 de abril de 1855.

Probablemente colaboró a su aplicación tardía, además de las razones generales ya dadas, el hecho que siguiera rigiendo el Primer Repartimiento en la zona, utilizando como base para la creación del tercero datos con más de 20 años de antigüedad.

f. Primeros resultados

Según cálculos del Gobierno, basados en el aumento de la producción agrícola, esperaba un aumento de 2000% en lo recibido por este impuesto,

situando en más de \$1.700.000 el dinero extra que se debería obtener luego de la aplicación del nuevo repartimiento<sup>191</sup>. El aumento sólo llegó a \$27.000<sup>192</sup>.

Los problemas de recaudación del Catastro no se limitaban a las entradas ordinarias del Fisco. Desde el Segundo Repartimiento en adelante, las sumas adeudadas por este impuesto eran cada vez mayores. En la década de 1850 el total de las deudas llegó prácticamente a igualar lo que se recaudaba cada año<sup>193</sup>.

Esto se volvió un problema grave, hasta el punto que en el año 1854 se le encargó a cada Intendente el confeccionar y remitir al Gobierno una lista con todos los deudores del Catastro, así como “agitar”<sup>194</sup> con tal de obtener el pago de lo adeudado.

El problema consistía en que esto era más fácil decirlo que hacerlo, ya que precisamente una de las causas de la deuda era las dificultades para hacer efectivo su cobro.

---

<sup>191</sup> GARCÍA REYES, Antonio, op. cit., p. 332.

<sup>192</sup> WADDINGTON, José Guillermo, op. cit., pp. 352 y 353.

<sup>193</sup> Por ejemplo, el año 1850 se recaudaron \$83.632, estando adeudados \$64.326. A su vez, en 1857 se recaudaron \$88.864, mientras que lo debido llegaba a \$79.677. Fuente: URMENETA, Jerónimo, *Memoria 1851*, op. cit., p. 698 y OVALLE, Matías, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1858* (Santiago, Chile: en recopilación *ad-hoc* perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional [en adelante “*Memoria 1858*”]), p. 354.

<sup>194</sup> BERGANZA, José María, *Memoria 1854*, op. cit., p. 74.

Aun estando conscientes las autoridades de los errores que seguía teniendo, se esperaba que al complementarlo con la Carta Catastral y con los trabajos realizados para la Conversión del Diezmo, el Catastro sería, por fin, el instrumento que el país necesitaba<sup>195</sup>.

#### J. Etapa tardía del impuesto

Ante los variados inconvenientes del Catastro, acentuados por la puesta en marcha del impuesto Territorial, el Gobierno dedicaría sus esfuerzos a perfeccionar el procedimiento de cobro, solución que no requería modificaciones legales.

##### a. Primeras normas de cobro exclusivas del Catastro

Como primera norma, y buscando uniformar a nivel nacional la exacción del Catastro, el decreto de 20 de febrero de 1850 ordenó a los Administradores del Estanco entablar recursos judiciales de cobro ante el Juez de Letras competente, por los montos insolutos, multas y costas de cobranza aplicables, tan pronto pasara el 15 de noviembre de cada año sin que se pagara el impuesto<sup>196</sup>.

---

<sup>195</sup> Ídem.

<sup>196</sup> Plazo fijado por el artículo 7° de la ley de 1834.

Luego, mediante el decreto de 22 de octubre de 1855 se estableció de forma estructurada el procedimiento de cobro dispuesto por la ley de 23 de octubre de 1834, incluyendo lo decretado el 20 de febrero de 1850. Establecía lo siguiente:

Los Administradores del Estanco, personalmente o a través de sus agentes acreditados ante el Intendente o Gobernador, debían requerir de forma completamente gratuita a fines de octubre de cada año, mediante notificación personal o por medio de cedulón, a los contribuyentes sobre el pago del Catastro.

Una vez notificado y no verificado el pago para el 15 de noviembre, el Factor, por sí o por conducto del Administrador residente en la capital de la provincia, debía entablar juicio ante el Juez Letrado.

b. Procedimiento de cobro conjunto para los impuestos Catastro y Territorial<sup>197</sup>

Para 1858 se encontraban simultáneamente en funcionamiento los impuestos Catastro y Territorial, por lo que se los empezó a regular conjuntamente<sup>198</sup>.

---

<sup>197</sup> Esta sección, a menos que se indique lo contrario, está basada en el decreto de 15 de julio de 1858.

El decreto de 15 de julio de 1858 vino a reglamentar las formas tanto de cobranza como de contabilidad de estos dos impuestos.

i. Institucionalidad

En cuanto al pago se agregaron facilidades a los pequeños contribuyentes. Todos aquellos que tuvieran que pagar impuestos inferiores a \$25 podían pagarlos directamente a los Estanquilleros de cada distrito.

Para preparar esto los Administradores del Estanco debían entregar a los Estanquilleros los recibos por las cuotas del impuesto inferiores a \$25 con un mes de anticipación a la fecha en que debía comenzar el pago.

Se les podía pagar a los estanquilleros hasta 3 días antes de vencer los plazos legales, fecha en que ellos debían devolver a los Administradores los recibos de los fondos que no pagaron sus impuestos, en preparación a la etapa de cobro.

---

<sup>198</sup> Además, el 16 de julio de 1858 se dictó un decreto de orden administrativo destinado a ayudar a la Administración a cobrar ambos impuestos. Este decreto creaba un nuevo cargo denominado “oficial auxiliar” quien estaba al servicio del Factor General, siendo su función el “llenar los recibos de las contribuciones Territorial y del Catastro”; dicho funcionario ganaba \$1 diario.

En cuanto a la institucionalidad de cobro se creó el cargo de “recaudador”.

Los recaudadores eran nombrados por el Juez de Letras en el mismo acto por el cual se dictaba la ejecución y embargo, recomendados<sup>199</sup> en el mismo escrito por el que se solicitaba dicha ejecución.

El recaudador tenía los caracteres tanto de Receptor como de Alguacil; sus labores eran el poder requerir, incluyendo el primer requerimiento gratuito del Catastro, y ejecutar por el pago a los deudores morosos cuyas deudas superaran los \$25.

También tenían el carácter de ministro de fe para recibir y consignar el pago del impuesto, más los intereses y la multa, en los casos del impuesto Territorial y del Catastro respectivamente.

En cuanto a su sueldo, recibían \$1 por cada legua de distancia entre el asiento de la respectiva Administración y el distrito en que se encontrara la respectiva propiedad cuyo impuesto se va a cobrar, \$1 por cada embargo y 50 centavos por cada hora de tiempo empleado en la cobranza y en el embargo.

---

<sup>199</sup> Recomendación hecha por el Administrador del Estanco respectivo, y por tanto de responsabilidad de este.

El decreto además establecía sanciones penales para el recaudador que cobraba más de lo debido, además de la suspensión de sus labores.

## ii. Procedimiento de cobro

En cuanto al procedimiento de cobro, éste perfecciona por mucho los decretos de febrero de 1850 y octubre de 1855, pues no se limita a repetir las disposiciones generales de la ley, sino que establece normas específicas para ayudar a la Factoría en este respecto.

Para recordar su obligación a los contribuyentes, se estableció publicidad tributaria. Para esto se mandó anunciar por bando con un mes de anticipación, en cada distrito, el vencimiento del pago de ambos impuestos. Este bando incluía también el anuncio respecto a que todos aquellos que tuvieran que pagar menos de \$25 lo podían hacer directamente con los estanquilleros del distrito.

Inmediatamente vencido el plazo legal para pagar, los Administradores del Estanco debían presentar al Juez de Letras la solicitud “se libre el mandamiento de ejecución y embargo contra todos ellos”.



El primer requerimiento gratuito que se consignaba para el Catastro se podía realizar tanto por el recaudador como directamente por el Administrador del Estanco.

El recaudador estaba facultado para percibir directamente el pago del impuesto y en caso de hacerlo debía dar recibo fechado y firmado, suscrito además por el Administrador del Estanco, de haber recibido tanto el impuesto como los intereses correspondientes en el caso del impuesto Territorial o la multa en el caso del Catastro.

Este recibo se debía inscribir por el total que haya pagado el contribuyente en la respectiva partida del libro de la Administración.

En el caso que no se le pagara en el acto al recaudador, se debía trabar ejecución y embargo en virtud del mandamiento dictado previamente.

En el caso que el contribuyente requerido le pagara en el acto al recaudador, sólo se le cobraban los derechos correspondientes a la distancia y el tiempo empleado en ella.

Si el deudor estaba ausente, se le dejaba cedulón citándole para un día y hora cómodos; si no asistía, se trababa embargo y sólo se cobraba por una sola diligencia.

En cuanto a la determinación de las costas de cobranza, esta se rateaba entre todos los deudores morosos del distrito a proporción de la cuota que cada uno debía.

### iii. Contabilidad

Buscando reducir los costos administrativos, el decreto estandarizó la forma de llevar la contabilidad de cada impuesto.

Para el Catastro, se debía llevar en un libro ordenado alfabéticamente según los nombres de los contribuyentes, ordenando las partidas según un modelo común para todo el país. Dichos libros debían estar firmados por el mismo contribuyente, ya sea personalmente o subrogado, así como por el respectivo estanquillero, en caso correspondiente.

La única diferencia con la contabilidad del impuesto Territorial era la forma de llevar las partidas, siendo acomodadas para cada impuesto

específicamente. Así, donde en el libro del Catastro se llevaban las multas, en el libro del impuesto Territorial se contabilizaban los intereses.

Se permitía llevar en un mismo libro ambas contabilidades, siempre que existiera una división razonable de fojas.

#### iv. Responsabilidad solidaria de los Administradores del Estanco

El Gobierno puso bajo la lupa a los Administradores del Estanco ante la mala recaudación de ambos impuestos, responsabilizándolos en buena medida del mal producto de los mismos. Se los acusó de descuidar su labor recaudatoria y de admitir excepciones de pago que no tenían facultades para calificar; a esto los aludidos respondieron que la mala recaudación no era culpa suya, sino de los anteriores Administradores<sup>200</sup>.

Con tal de forzarlos a cobrar sin excusas, se nombró a los Administradores del Estanco personalmente responsables del pago del impuesto.

---

<sup>200</sup> Razones contenidas en la introducción del decreto de 5 de agosto de 1858.

Pasado un mes de la fecha en que se debían pagar los respectivos impuestos, los Administradores debían enterar de su bolsillo en caja la parte insoluta, incluyendo los intereses y multas correspondientes.

Junto con esto, el decreto les permitía posteriormente a los Administradores el subrogarse en el cobro del impuesto contra los contribuyentes respectivos<sup>201</sup>.

Esto modificó en la práctica el sujeto activo del impuesto establecido en la ley, sumándole uno nuevo: los Administradores del Estanco.

c. Procedimiento exclusivo de agosto de 1858<sup>202</sup>

El decreto de 5 de agosto de 1858 vino a especificar las normas de cobro para el Catastro en específico, ofreciendo otra forma de realizar la primera notificación y modificando las reglas aplicables en caso de la subdivisión de terrenos, entre otras.

Para interpretar correctamente este decreto, debe tenerse presente el contexto en el cual se dictó, que fue de profunda urgencia por lograr que lo

---

<sup>201</sup> Artículo 9° del decreto de 15 de julio de 1858.

<sup>202</sup> Esta sección, a menos que se indique lo contrario, está basada en el decreto de 5 de agosto de 1858.

adeudado se pagara, de eliminar absolutamente todas las excusas y forzar el estricto cumplimiento de las listas del repartimiento.

i. Procedimiento de cobro

Para la primera notificación gratuita del Catastro se ofrecía una forma alternativa a la que indicaba el decreto de julio de ese año. Esta notificación era ordenada por los Administradores del Estanco, transmitida por el Gobernador respectivo y sin costo alguno para los contribuyentes, y realizada por los Subdelegados, Inspectores o Celadores de su dependencia, debiendo la diligencia correspondiente estar firmada por el Subdelegado o Inspector respectivo.

Una vez efectuada dicha notificación y no verificado el pago, cada Administrador debía formar una lista con los fondos morosos, incluyendo la cantidad adeudada, solicitándole con ésta al Juez de Letras que expidiera el correspondiente mandamiento de ejecución y embargo por dicha suma más las costas de cobranza.

Tal como se muestra, el procedimiento de cobro indicado en este decreto pareciera ser autosuficiente, siendo distinto al de su par de julio del mismo año

en algunos puntos, como en el momento en el cual se solicita mandamiento de ejecución y embargo.

Luego de la investigación no hay claridad si el decreto de agosto es complementario al de julio, aplicándose lo no contradictorio al momento de cobrar el Catastro (por ejemplo, el trabajo del recaudador) o si por el contrario se aplicó con exclusividad.

ii. Excepciones de pago

El artículo 8 viene a reglamentar las únicas excepciones válidas para exceptuar el cobro del impuesto:

- Nunca haber sido incluido el fundo en el repartimiento respectivo.
  
- Haber sido revocado del mismo por el Gobierno.

Estaba expresamente prohibido a la Factoría o a los Administradores aceptar cualquier otra excusa alegada por el deudor.

### iii. Sujeto activo

En relación a quién era el obligado al impuesto, el artículo 5° decreto mantiene lo establecido en la ley de 1834 al indicar que debía procederse contra el “actual poseedor”.

A pesar de que ya estaba en vigencia el Código Civil, no se utiliza el término “poseedor” en el sentido que entrega dicho código, sino en el sentido que le entregaba la ley de 1834, es decir, quién gozara del fundo al momento de realizar el pago o cuando se le hiciera efectivo el cobro.

### iv. Deudor en caso de enajenación de propiedades

El decreto de 5 de agosto de 1858 establecía expresamente como deudor, en caso de enajenación de propiedad, a quién gozara del fundo al momento del cobro.

Esto se encuentra establecido en el artículo 5° y, dada su profunda conexión con los artículos 6° y 7° será estudiado a continuación.

v. División de terrenos

La división de terrenos está tratada en los artículos 6° y 7° del decreto de 5 de agosto de 1858. A continuación se examinará cuándo son aplicables las normas, quiénes son los obligados al pago, cuál es el régimen aplicable previo a realizar los trámites, cuáles son los trámites a realizar para acceder al 'régimen definitivo' y cuál es el 'régimen definitivo'.

Para esto se estudiarán dichas normas junto con el artículo 5°, buscando una interpretación armónica<sup>203</sup>:

“Artículo 5° Cualquiera que sea la cantidad adeudada por el Catastro atrasado, con tal que corresponda a alguno de los repartimientos que se han hecho de este impuesto, se hará efectiva procediéndose contra el actual poseedor de los fundos gravados, aunque se hayan enajenado o dividido, pendiente el gravamen, sino se hubiese cumplido a este respecto lo dispuesto en los art. 6° y 7° de la ley de 28 de enero de 1837.

Artículo 6° En caso de división de los fundos, cuyo Catastro no se hubiere satisfecho ni antes ni después de la división, se entenderá que son

---

<sup>203</sup> Además de los textos mismos y el contexto histórico de ellos (que son examinados dentro de las hipótesis), no se ha encontrado en el transcurso de la investigación ningún otro antecedente que permita afirmar categóricamente alguna interpretación sobre otra.



responsables por el total del impuesto adeudado, todos los nuevos dueños de *mancomum*, mientras no soliciten que se les divida el impuesto, conforme a los precitados artículos de la ley de 28 de enero de 1837.

Artículo 7° Para la división de la contribución del Catastro, en el caso prevenido en el artículo anterior, se observarán las disposiciones dictadas para el impuesto Territorial por decreto de 24 de junio de 1857.”

#### 1. Interpretación artículo 5°

El artículo 5°, que trata el sujeto activo en términos generales, se puede dividir en 4 partes:

- 1) “Cualquiera que sea la cantidad adeudada por el Catastro atrasado, con tal que corresponda a alguno de los repartimientos que se han hecho de este impuesto”

Fundamental para entender el decreto entero. Básicamente dice que, mientras exista una cantidad adeudada y esta corresponda a alguno de los repartimientos que se han hecho para el Catastro (no correspondiendo por tanto ninguna otra excusa, excepción, ni menos su calificación por las autoridades encargadas de la exacción) se debía proseguir con el cobro.

- 2) “Se hará efectiva procediéndose contra el actual poseedor de los fondos gravados”

Acá la norma repite, sin intentar innovar, lo establecido por la ley de 1834, esto es, que el deudor del impuesto era el actual poseedor, o dicho de otro modo, quien estuviera gozando del fundo en el momento del cobro, y por tanto, si existía una deuda y el fundo estaba inscrito en algún repartimiento, se debía accionar contra él.

Esta regla general sobre el obligado al pago establece que en caso de deuda (D) debía pagarla quién estuviera gozando del fundo en el momento del cobro (Qgf):

D -> Qgf

- 3) “Aunque se hayan enajenado o dividido, pendiente el gravamen”

Esta sección recalca<sup>204</sup> que era irrelevante si el fundo se había enajenado o dividido (tanto para subarrendar como en caso de división del dominio), pues siempre se debía proceder contra quien gozara en ese momento del predio, mientras persistiera el gravamen.

---

<sup>204</sup> Recuérdese que el interés del Gobierno en este decreto era enfatizar la persecución de los montos adeudados.

- 4) “Sino se hubiese cumplido a este respecto lo dispuesto en los art. 6° y 7° de la ley de 28 de enero de 1837”

Los artículos 6° y 7° de dicha ley establecen los trámites a ser realizados en caso de división del fundo, ya sea por subarrendamiento<sup>205</sup> o por división efectiva de la propiedad<sup>206</sup>.

Esta sección pareciera establecer que la única forma de evitar que se persiguiera, en caso de división, por la totalidad a cualquier poseedor que gozara del fundo en el momento del cobro, era mediante la realización de dichos trámites.

---

<sup>205</sup> Artículo 6° del decreto de 5 de agosto de 1858.

<sup>206</sup> artículo 7° del decreto de 5 de agosto de 1858.

## 2. Interpretación artículo 6°

El artículo 6°, que trata el sujeto activo en caso de división de terrenos, se examinará en 4° secciones:

### 1) “En caso de división de los fundos”

El encabezado del artículo establece simplemente que en caso de subdivisión de terrenos, ya sea por subarrendamiento o subdivisión de la propiedad, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.

### 2) “Cuyo catastro no se hubiere satisfecho ni antes ni después de la división”

Esta parte, que se refiere a cuándo aplica el artículo, puede tener dos interpretaciones.

Los siguientes (i) y (ii) son líneas interpretativas que deben ser entendidas en conjunto, examinándose aisladamente sólo por razones metodológicas:

(i) Primera línea interpretativa: En un análisis estricto, esta parte dentro del artículo crearía la siguiente premisa, en el contexto de división de fondos:

$$(De \vee N) \wedge \neg C \rightarrow v^{207}$$

O dicho de otro modo:

$$(De \wedge \neg C) \vee (N \wedge \neg C) \vee (De \wedge N \wedge \neg C) \rightarrow v^{208}$$

|     |                             |     |  |
|-----|-----------------------------|-----|--|
| De  | : Existe deuda anterior     | ->  | : Implica qué                                  |
| ¬De | : No existe deuda anterior  | D   | : Deuda  |
| C   | : Se paga                   | v   | : Aplica el artículo 6º                        |
| ¬C  | : No se paga                | f   | : No aplica el artículo 6º                     |
| N   | : Se crean nuevas deudas    | Qgf | : Quién goce del fundo en el momento del cobro |
| ¬N  | : No se crean nuevas deudas | nd  | : Nuevo dueño                                  |
| v   | : Ó                         |     |  |
| ∧   | : Y                         |     |  |

<sup>207</sup> Es decir, que en caso de división de fondos, si existe deuda anterior o se produce nueva deuda, y si ninguna se ha pagado, se le debe aplicar el artículo 6º.

<sup>208</sup> Esto significa que el artículo 6º se aplicará en caso de división de fondos cuando: a) exista deuda anterior a la división y no se pague, b) se produzca una deuda luego de la división y esta no se pague, o c) exista una deuda anterior a la división y además se produzca una nueva deuda luego de la misma, no cancelándose estas.

De la cual se pueden deducir los siguientes momentos, de cuya condición dependerá si se aplica o no dicha norma:

|                                  |               |           |
|----------------------------------|---------------|-----------|
| $De \wedge \neg C \wedge \neg N$ | $\rightarrow$ | $v$       |
| $De \wedge \neg C \wedge N$      | $\rightarrow$ | $v$       |
| $De \wedge C \wedge N$           | $\rightarrow$ | $v$       |
| $De \wedge C \wedge \neg N$      | $\rightarrow$ | $f$       |
| $\neg De \wedge \neg N$          | $\rightarrow$ | $f$       |
| $\neg De \wedge N \wedge C$      | $\rightarrow$ | $f$       |
| $\neg De \wedge N \wedge \neg C$ | $\rightarrow$ | $v^{209}$ |

Si se sigue este análisis lógico, este artículo se debía aplicar en 5/8 casos de posibles en la subdivisión de terrenos, mientras que en los otros 3/8

---

<sup>209</sup> El artículo 6º se aplicará en los siguientes casos de división de fundos:

- Existe deuda anterior a la división, no se cancela y no se produce una nueva deuda luego de la división.
- Existe deuda anterior a la división, no se cancela y se produce una nueva deuda luego de la división.
- Existe deuda anterior a la división, se cancela y se produce una nueva deuda luego de la división.
- No existe deuda anterior a la división, se produce una deuda luego de la división y no se cancela.

El artículo 6º no se aplicará en los siguientes casos de división de fundos:

- Cuando existe deuda anterior a la división, esta se cancela y no se produce una nueva deuda luego de la división.
- No existe deuda anterior a la división y no se produce una deuda luego de la división.
- No existe deuda anterior a la división, se produce nueva deuda luego de la división y esta se cancela.

casos, al no aplicar, se debía usar la regla general creada por el artículo anterior.

(ii) Segunda línea interpretativa: Esta parte de la norma establecería simplemente que es irrelevante si la deuda es anterior o no a la división para que sea cobrada a quienes luego se establece, es decir, se debe aplicar en todos los casos, siempre.

Esta segunda interpretación es mucho menos exegética y se basa principalmente en el contexto de la norma: buscar que el impuesto se cumpliera en todas circunstancias y sin ninguna excusa.

3) “Se entenderá que son responsables por el total del impuesto adeudado, todos los nuevos dueños”

Esta sección se refiere a quiénes son los obligados al pago previo a la realización de los trámites.

(i) Primera línea interpretativa: Dentro de esta línea interpretativa hay dos posibles hipótesis:

- Primera hipótesis: Los obligados al pago son los nuevos dueños

La primera forma de entender esta sección, es decir, de dilucidar quiénes se entienden obligados al pago, pareciera ser bastante clara y provenir de la propia lectura.

Se sitúa esta carga en los nuevos dueños (*nd*), cambiándose la regla general, impuesta por la ley de 1834 y repetida por el mismo artículo 5° de este decreto, que establece que los obligados al pago son quienes gozan del fundo al momento del cobro (*Qgf*), situación que sería aplicable en todos los casos en que no aplica el artículo 6°. Se expresa de la siguiente manera, continuando con el análisis:

$$(De \wedge \neg C) \vee (N \wedge \neg C) \vee (De \wedge N \wedge \neg C) \rightarrow nd^{210}$$

$$\neg((De \wedge \neg C) \vee (N \wedge \neg C) \vee (De \wedge N \wedge \neg C)) \rightarrow Qgf^{211}$$

---

<sup>210</sup> En caso de división de fondos, los obligados al pago de la deuda serán los nuevos dueños cuando: a) exista deuda anterior a la división y no se pague, b) se produzca una deuda luego de la división y esta no se pague, o c) exista una deuda anterior a la división y además se produzca una nueva deuda luego de la misma, no cancelándose estas.

<sup>211</sup> Cuando no se cumplan las siguientes condiciones, en caso de división de fondos los obligados al pago serán quienes gocen del fundo al momento del cobro: a) exista deuda anterior a la división y no se pague, b) se produzca una deuda luego de la división y esta no se pague, o



Y cada cual se aplica en cada momento específico:

|                                   |    |                   |
|-----------------------------------|----|-------------------|
| $D_e \wedge \neg C \wedge \neg N$ | -> | nd                |
| $D_e \wedge \neg C \wedge N$      | -> | nd                |
| $D_e \wedge C \wedge N$           | -> | nd                |
| $D_e \wedge C \wedge \neg N$      | -> | Qgf               |
| $\neg D_e \wedge \neg N$          | -> | Qgf               |
| $\neg D_e \wedge N \wedge C$      | -> | Qgf               |
| $\neg D_e \wedge N \wedge \neg C$ | -> | nd <sup>212</sup> |

---

c) exista una deuda anterior a la división y además se produzca una nueva deuda luego de la misma, no cancelándose estas.

<sup>212</sup> En los siguientes casos de división de fondos, los obligados al pago de la deuda serán los nuevos dueños:

- Existe deuda anterior a la división, no se cancela y no se produce una nueva deuda luego de la división.
- Existe deuda anterior a la división, no se cancela y se produce una nueva deuda luego de la división.
- Existe deuda anterior a la división, se cancela y se produce una nueva deuda luego de la división.
- No existe deuda anterior a la división, se produce una deuda luego de la división y no se cancela.

En los siguientes casos de división de fondos, los obligados al pago serán quienes gocen del fondo al momento del cobro:

- Cuando existe deuda anterior a la división, esta se cancela y no se produce una nueva deuda luego de la división.
- No existe deuda anterior a la división y no se produce una deuda luego de la división.
- No existe deuda anterior a la división, se produce nueva deuda luego de la división y esta se cancela.

Si se considera correcta la interpretación actual, esta sección restringiría la aplicación del artículo 6° más aun, y sólo sería aplicable en aquellos casos de división de dominio y no subarriendo.

Esta interpretación, si bien exegéticamente correcta<sup>213</sup>, no sólo es poco probable por su excesiva complejidad, sino que además no perseguiría (aparentemente) ningún resultado práctico, crearía una sistematización engorrosa, estableciendo cambios arbitrarios en el sujeto activo, los cuales se producirían sin ningún tipo de regulación adicional.

Existe además un factor indispensable a la hora de examinar este decreto: se dictó para agilizar el pago del Catastro, evitar las excusas del pago y forzar, junto con el decreto de 15 de julio del mismo año, a que los Administradores del Estanco cobren en todos los casos.

Examinado en ese contexto, pareciera poco probable que para insistir en el pago irrestricto del Catastro se hiciera un cambio, complejo y sin mayor regulación, en el sujeto activo.

---

<sup>213</sup> En definitiva es lo que las palabras de la ley indican.

Además, debe recordarse que el artículo 5° hace responsable en caso de “división” a quién gozara del fundo al momento del cobro, por lo que esta interpretación genera, si o si, un conflicto con el artículo anterior.

Pareciera más probable que el uso del vocablo “dueño” fue un error inintencionado de los redactores del decreto. Al ser, probablemente, el principal contribuyente del Catastro el mismo dueño (en especial si se dividió la propiedad), es posible que se haya puesto como obligado al “dueño” como sinónimo de las frases comúnmente usadas en la época<sup>214</sup> para referirse a quién gozara del predio en el momento del cobro<sup>215</sup>.

Por lo tanto, si bien posible, esta interpretación pareciera ser poco probable.

- Segunda hipótesis: Los obligados al pago son quienes gozaran de los fundos al momento del cobro

Una segunda interpretación es que simplemente se utilizó, equivocadamente pero sin intención de modificar la ley, la expresión “dueños”

---

<sup>214</sup> “Predio” o “el actual poseedor”.

<sup>215</sup> Regla general.

como sinónimo de quienes debían por ley pagar el impuesto, esto es, quienes gozaban del predio al momento del cobro<sup>216</sup>.

Bajo esta interpretación, en los casos que aplicaría el artículo los obligados al pago serían quienes gozaban del predio al momento del cobro (Qgf), mientras que en los casos en que no aplique regiría la regla general (Qgf), expresado de la siguiente manera:

$$(De \wedge \neg C) \vee (N \wedge \neg C) \vee (De \wedge N \wedge \neg C) \rightarrow Qgf^{217}$$
$$\neg((De \wedge \neg C) \vee (N \wedge \neg C) \vee (De \wedge N \wedge \neg C)) \rightarrow Qgf^{218}$$

---

<sup>216</sup> Al ser probablemente lo usual que fueran los dueños quienes 'gozaban del fundo al momento del cobro'.

Tal como se verá más adelante, la parte final del artículo pudiera interpretarse en el sentido que se está recalando lo establecido por la ley de 1837, si esto se acepta como correcto, es un fuerte argumento para esta hipótesis.

<sup>217</sup> Cuando se cumplan las siguientes condiciones, en caso de división de fundos, los obligados al pago serán quienes gocen del fundo al momento del cobro: a) exista deuda anterior a la división y no se pague, b) se produzca una deuda luego de la división y esta no se pague, o c) exista una deuda anterior a la división y además se produzca una nueva deuda luego de la misma, no cancelándose estas.

<sup>218</sup> Cuando no se cumplan las siguientes condiciones, en caso de división de fundos, los obligados al pago serán quienes gocen del fundo al momento del cobro: a) exista deuda anterior a la división y no se pague, b) se produzca una deuda luego de la división y esta no se pague, o c) exista una deuda anterior a la división y además se produzca una nueva deuda luego de la misma, no cancelándose estas.

Por lo tanto, se aplicaría de la forma que sigue en las distintas circunstancias:

|                                  |               |                    |
|----------------------------------|---------------|--------------------|
| $De \wedge \neg C \wedge \neg N$ | $\rightarrow$ | Qgf                |
| $De \wedge \neg C \wedge N$      | $\rightarrow$ | Qgf                |
| $De \wedge C \wedge N$           | $\rightarrow$ | Qgf                |
| $De \wedge C \wedge \neg N$      | $\rightarrow$ | Qgf                |
| $\neg De \wedge \neg N$          | $\rightarrow$ | Qgf                |
| $\neg De \wedge N \wedge C$      | $\rightarrow$ | Qgf                |
| $\neg De \wedge N \wedge \neg C$ | $\rightarrow$ | Qgf <sup>219</sup> |

Como se ve, en todos los casos el resultado es exactamente el mismo: el dejar como obligado al pago a quienes gozaran del predio al momento del cobro.

---

<sup>219</sup> En los siguientes casos de división de fundos, los obligados al pago serán quienes gocen del fundo al momento del cobro:

- Existe deuda anterior a la división, no se cancela y no se produce una nueva deuda luego de la división.
- Existe deuda anterior a la división, no se cancela y se produce una nueva deuda luego de la división.
- Existe deuda anterior a la división, se cancela y se produce una nueva deuda luego de la división.
- No existe deuda anterior a la división, se produce una deuda luego de la división y no se cancela.
- Cuando existe deuda anterior a la división, esta se cancela y no se produce una nueva deuda luego de la división.
- No existe deuda anterior a la división y no se produce una deuda luego de la división.
- No existe deuda anterior a la división, se produce nueva deuda luego de la división y esta se cancela.

Esta situación además es concordante con lo que establece el artículo 5°, no existiendo ningún tipo de conflicto ni interno del decreto ni externo con el resto de la legislación.

Ahora bien, no obstante de parecer correcta esta interpretación, le quita de toda utilidad práctica a dividir los diversos momentos en los cuales se aplica el artículo, y si se descartara la hipótesis de que el artículo modificaba el sujeto activo trasladándolo a los dueños<sup>220</sup>, se debería rechazar toda la línea interpretativa (i).

(ii) Segunda línea interpretativa: Dentro de esta línea interpretativa, los obligados al pago son quienes gozaran de los fondos al momento del cobro

Los argumentos en contra de la línea interpretativa (i) son los mismos dados a favor de este punto; considérese aquí incluido.

En definitiva, en caso de división de fondos se les debía cobrar a todos quienes estuvieran gozando de los nuevos predios al momento del cobro, sin importar si la deuda insoluta era anterior o no a la división de los mismos.

---

<sup>220</sup> Dado que el argumento de texto en esa hipótesis es fuerte, no se la puede eliminar categóricamente

Tal como se ha mencionado, esta interpretación es concordante tanto con el artículo 5° como con el contexto del decreto<sup>221</sup>.

4) “De *mancomum*, mientras no soliciten que se les divida el impuesto”

En esta sección se examina cuánto es lo que se le deba cobrar a cada contribuyente (el régimen aplicable) en caso de división, tanto antes como después de la realización de los trámites. Nótese que la interpretación de esta sección es común a las líneas (i) y (ii).

- Régimen aplicable previo a la realización de los trámites:

Se establece claramente que el régimen aplicable mientras no realicen los trámites exigidos es el de la mancomunidad.

La mancomunidad, o simple conjunción, está tratado en el Código Civil respecto a la multiplicidad de sujetos en una obligación, estableciéndose como la regla general en caso de obligaciones divisibles, en contraposición con la solidaridad, u obligaciones “insólidum”, definiéndose la mancomunidad en el artículo 1511 de la siguiente manera:

---

<sup>221</sup> Y con la parte final del artículo 6°, si se acepta dicha hipótesis.

“En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota de la deuda”.

Tal como se recordará en esta misma sección, la regla (general) que entrega la ley de 1837 para el régimen aplicable *post* la realización de los trámites, que vendría a ser un incentivo para la realización de los mismos, es la siguiente:

Cada contribuyente sólo debe pagar sólo a su parte calculada en proporción al valor del fundo íntegro.

Por tanto, la duda es cuál es la extensión de la cuota del impuesto de cada contribuyente en la mancomunidad establecida en el decreto.

Al respecto se pueden dar al menos 2 teorías:

- Primera interpretación: Se debe limitar la cuota del impuesto de cada fundo en proporción a lo que le corresponde del predio original

Si bien esta es una interpretación de texto, este es exactamente el mismo régimen que se debería aplicar luego de la realización de los trámites.



Si fuera así, la frase ‘este régimen se aplicará mientras no soliciten que se les divida el impuesto’ carecería de todo sentido, pues se les seguiría aplicando el mismo incluso luego de realizados los trámites.

Además iría contra el espíritu del decreto al no fomentar el cumplimiento eficiente del pago del impuesto, al hacer inútil el regularizar la situación de los predios divididos voluntariamente.

- Segunda interpretación: Solidaridad

Lo que buscaba el decreto era en realidad la solidaridad: perseguir el total de lo adeudado contra cualquiera de los nuevos contribuyentes.

Así, cuando escribió “mancomum” lo que en realidad en realidad quería decir era “insólidum”.

Apoyando esta teoría, que pareciera ser la más acertada, el decreto de 5 de noviembre de 1860<sup>222</sup> al referirse exactamente al mismo tema<sup>223</sup>, confunde los conceptos, indicando que los nuevos contribuyentes serán “mancomunada y solidariamente responsables por las contribuciones adeudadas”. Al duplicar los

---

<sup>222</sup> Referente a lo que sería conocido como impuesto Agrícola.

<sup>223</sup> Régimen aplicable en caso de división de terrenos previo a la realización de los trámites regulatorios.

conceptos buscaba reforzar la idea de la solidaridad, dándole de alguna forma más autoridad o peso con la rimbombancia de las palabras juntas.

Además, la Ordenanza del Estanco de 7 de septiembre de 1861 al regular la misma materia repite palabra por palabra todas las normas previas, con la salvedad que en vez de decir “mancomuni3n” o “solidaridad” como antes, dice que todos los nuevos deudores ser3n “subsidiariamente responsables por las contribuciones adeudadas”<sup>224</sup>. Al ser todos obligados principales no son subsidiarios de nadie, de manera que lo que se buscaba era indicar la solidaridad existente entre ellos.

Incluso el propio C3digo Civil cae en la confusi3n de t3rminos (relacionado con solidaridad). Un ejemplo est3 en su art3culo 1526, donde al querer decir que, cuando existiera s3lo un deudor culpable o negligente que hiciera imposible el cumplimiento de una obligaci3n, 3l era el 3nico obligado al pago, lo hace de la siguiente forma: “Aquel de los codeudores por cuyo hecho o culpa se ha hecho imposible el cumplimiento de la obligaci3n, es exclusiva y solidariamente responsable de todo perjuicio al acreedor”<sup>225</sup>. Ac3 se equivoca

---

<sup>224</sup> La obligaci3n subsidiaria es aquella que no se le puede hacer exigible al deudor subsidiario sino hasta que se ha agotado infructuosamente el cobro hacia el deudor principal.

<sup>225</sup> La negrita es agregada, el art3culo completo es el siguiente:

“Art. 1526. Si la obligaci3n no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede s3lo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravar3 a sus codeudores. Exceptu3nse los casos siguientes:

en los términos al querer darle énfasis al concepto mediante usar palabras que sonaran poderosas, puesto que los conceptos de exclusividad y solidaridad son completamente excluyentes.

Como se ve, el confundir los términos queriendo indicar solidaridad era común en la época.

Según esta teoría, mientras no se realizaran los trámites indicados, cada nuevo predio estaba obligado no solo a pagar su cuota, sino el total de la deuda del predio original como si nunca hubiera existido la división, pudiéndosele cobrar dicha suma a cada nuevo contribuyente.

Esta interpretación es perfectamente concordante con el sentido del artículo 5° y con el espíritu del decreto en general.

---

3º Aquel de los codeudores por cuyo hecho o culpa se ha hecho imposible el cumplimiento de la obligación, es exclusiva y solidariamente responsable de todo perjuicio al acreedor”.

- Régimen aplicable luego de la realización de los trámites:

No hay duda que luego de la realización de los trámites se le debía cobrar a cada nuevo predio una cantidad proporcional al valor del fundo original. Esto es lo establecido por la regla general de la ley de 1837<sup>226</sup>.

- 5) “Conforme a los precitados artículos de la ley de 28 de enero de 1837”

Esta sección, que debemos examinarla según el artículo 6° en su conjunto<sup>227</sup>, puede interpretarse de diversas maneras:

- Primera interpretación

Esta sección sería una declaración de principios del artículo, de manera que todo lo establecido en éste se hace “conforme a los precitados artículos de la ley de 28 de enero de 1837”, recordando a los destinatarios directos del decreto que lo que tienen que hacer, en definitiva, es cumplir la ley.

---

<sup>226</sup> La sección final de este artículo podría ser interpretada en este mismo sentido.

<sup>227</sup> “En caso de división de los fundos, cuyo Catastro no se hubiere satisfecho ni antes ni después de la división, se entenderá que son responsables por el total del impuesto adeudado, todos los nuevos dueños de mancomum, mientras no soliciten que se les divida el impuesto, conforme a los precitados artículos de la ley de 28 de enero de 1837”.

Esta interpretación además tiene el incentivo de poderse utilizar como argumento a favor de que el decreto no buscaba modificar al sujeto activo en caso de división de terrenos.

- Segunda interpretación

Al estar pareada con “mientras no soliciten que se les divida el impuesto, conforme a los precitados artículos de la ley de 28 de enero de 1837” esta sección hace una referencia a los trámites para la división de terrenos que exige la ley de 1837, **remitiéndose a lo ya dicho por el artículo 5°** (“precitados”).

Esta interpretación tiene el inconveniente de chocar con lo establecido por el artículo 7°, que establece en forma clara el procedimiento a seguir en este caso. Tal como se verá, esta contradicción es sólo aparente.

- Tercera interpretación

Al indicar el artículo “en caso de división de los fundos cuyo catastro no se hubiere satisfecho... se entenderá que son responsables... de mancomum, mientras no soliciten que se les divida el impuesto, conforme a los precitados artículos de la ley de 28 de enero de 1837” nos muestra que el régimen

aplicable luego de la realización de los trámites es el consagrado en la ley de 1837 (así como la solicitud de división).

Aun en caso de no considerarse esta interpretación como la correcta de la parte final del artículo 6°, al ser lo indicado en la ley de 1837 la regla general, esto se aplica de todas maneras.

Las tres interpretaciones indicadas son perfectamente válidas, y no se varía realmente la aplicación del impuesto, independientemente de la que se elija.

### 3. Interpretación artículo 7°

A continuación se examina el artículo 7° del decreto de 5 de agosto de 1858:

“Artículo 7° Para la división de la contribución del Catastro, en el caso prevenido en el artículo anterior, se observarán las disposiciones dictadas para el impuesto Territorial por decreto de 24 de junio de 1857”<sup>228</sup>.

---

<sup>228</sup> El decreto de 24 de junio de 1857 será analizado en la sección de D.c.ii del Impuesto Territorial.

Este artículo trata sobre el procedimiento que se deben seguir los contribuyentes de los nuevos fundos para optar al régimen más favorable de tributación en caso de división.

Además de esta, hay otras normas en el mismo decreto que se refieren exactamente a lo mismo.

El artículo 5° es expreso en decir que se le cobrará la cantidad adeudada del Catastro a quién sea que goce del fundo mientras no se cumplan los trámites dispuestos “en los artículos 6° y 7° de la ley de 28 de enero de 1837” y, si se interpreta en dicho sentido, el artículo 6° también sindicaría a esos trámites cómo los mandatorios.

Si el artículo 7° indica que aquellos a realizar están en el decreto de 24 de junio de 1857 nos encontraríamos frente a una colisión de normas ¿Cuál se aplica?

Esta una contradicción aparente, pues las diversas normas tienen destinatarios distintos.

Dentro de los trámites a realizar, existen de dos tipos: aquellos que realizan los interesados y aquellos que deben realizar la administración de forma interna.

La ley de 1837 establece trámites para los interesados, mientras que el decreto de 1857 contiene procedimientos tanto para los contribuyentes como internos para la administración. Y tanto la ley de 1837 como el decreto de 1857 establecen exactamente los mismos trámites para los contribuyentes.

De esta forma, las normas indicadas se complementan y no se sobreponen, haciendo que en realidad no exista contradicción.

Los trámites a realizar por los interesados, por ya haber sido estudiados en su momento<sup>229</sup>, entiéndanse contenidos aquí, mientras que aquellos de carácter interno que deben realizar los organismos estatales, serán examinados con profundidad junto al impuesto Territorial<sup>230</sup>, por ser en su esencia una norma específica a este tributo.

---

<sup>229</sup> En la sección F.a del Catastro.

<sup>230</sup> En la sección de D.c.ii del Impuesto Territorial.



#### 4. Resumen división de terrenos

En resumen, los nuevos deudores en caso de división de terrenos eran aquellos que gozaran del fundo en el momento del cobro<sup>231</sup>.

Todos los nuevos deudores eran solidariamente responsables por el pago de la deuda, mientras no realizaran los trámites regulatorios<sup>232</sup>.

Los trámites establecidos, para aplicar el régimen de cobro más favorable, son aquellos establecidos tanto en la ley de 28 de enero de 1837 y el decreto de 24 de junio de 1857.

Luego de la realización de los trámites regulatorios se les debe cobrar a los contribuyentes según la regla general, esto es, a todos los nuevos predios en proporción a su participación en el fundo íntegro.

---

<sup>231</sup> Interpretación más probable. Si no se comparte esta hipótesis surge además la duda de cuando se aplica el artículo 6° del decreto.

<sup>232</sup> Al igual que en la nota anterior, esta es la interpretación más probable.

**Tabla 1: Cuadro comparativo de los procedimientos de cobro del Catastro en 1858**

| <b>Decreto de 15 de julio 1858</b>   | <b>Decreto de 5 de agosto 1858</b>   |
|--|--|
| Se debía realizar una notificación un mes antes por medio de un bando  |  |
| La primera notificación se podía realizar tanto por el Recaudador como por el Administrador del Estanco.                               | La primera notificación se solicitaba por los Administradores del Estanco, era transmitida por el Gobernador respectivo, y se realizaba por los Subdelegados, Inspectores o por los Celadores de su dependencia. |
| La solicitud al Juez de Letras del mandamiento de ejecución y embargo era inmediatamente posterior al vencimiento de la fecha de pago. | La solicitud al Juez de Letras de mandamiento de ejecución y embargo era posterior a la primera notificación del impuesto.   |

d. Resultados de los nuevos procedimientos de cobro

Interesante es ver lo que pensaba el Gobierno respecto a los nuevos procedimientos de exacción del Catastro en 1858:

“Estos saldos en la recaudación se efectuarán cada año y han ido acumulándose hasta formar en 1° de enero del presente año, una suma de \$79.677. Para remediar este caso, pero de cuya eficacia dudo mucho, porque es evidente que el efecto tiene su origen en la ley que creó el impuesto, y sin operar una reforma no es dable que desaparezca”<sup>233</sup>.

En cuanto a la efectividad de las nuevas normativas de cobro de los impuestos Territorial y Catastro, el Gobierno en 1859 manifestaba que estos tenían “buen efecto”<sup>234</sup> y para 1860 lo recaudado iba en alza.

Esto se reflejó en los números. Siendo que la deuda en 1858 para el impuesto Territorial ascendía a \$239.215 con 7,5 centavos, para 1860 esta había disminuido a \$131.376 con 47,4 centavos; lo mismo ocurría con el Catastro, las medidas adoptadas hicieron disminuir la deuda histórica que para

---

<sup>233</sup> OVALLE, Matías, *Memoria 1858*, op. cit., p. 354.

<sup>234</sup> VALLE, Matías, *Memoria 1859*, op. cit., pp. 150 y 151.

1858 llegaba a \$49.480 con 67,75 centavos hasta \$22.213 con 55 centavos en 1860<sup>235</sup>.

Gracias a los resultados obtenidos, el núcleo del sistema de cobro implementado en julio de 1858 se mantendría en el tiempo, revalidándose por distintas normas hasta el fin del impuesto Agrícola.

A pesar que las alzas en lo recaudado por ambos impuestos fue proporcionalmente significativa, los problemas que generaban los pasos previos del cobro del Catastro no admitieron prórroga. Para 1860, antes de saber el resultado del cobro de ese año ya manifestaba lo siguiente:

“El sistema establecido para la recaudación de este impuesto es peor todavía que el de la contribución Territorial, porque exige requerimientos y pasos previos que abren la puerta para que el deudor de mala fe burle el celo del empleado fiscal. Síguese de aquí demandas y trámites judiciales que a la par que privan al erario de sus fondos, hacen más odiosas las contribuciones a los ojos de la multitud.”<sup>236</sup>

---

<sup>235</sup> Fuente: NOVOA, Jovino, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1861* (Santiago, Chile: en recopilación *ad-hoc* perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional [en adelante “*Memoria 1861*”]), p. 389 y ss.

<sup>236</sup> NOVOA, Ídem, Jovino, *Memoria 1860*, op. cit., pp. 116 y 117.

#### e. Identidad con impuesto Territorial

La puesta en práctica del impuesto Territorial fue el principio del fin para el Catastro.

Como se verá, si bien en un inicio se esperaba que el impuesto Territorial fuera muy distinto a lo que se terminó aplicando<sup>237</sup> al final terminó gravando la renta de los predios agrícolas según un repartimiento. Así, el resultado fue que ambos impuestos eran prácticamente idénticos.

José María Berganza, Ministro de Hacienda en 1856, indicaba: “Entre el Catastro y el Diezmo<sup>238</sup> hay perfecta analogía y debe haber, por consiguiente, uniformidad de los principios y reglas a que estén sujetos. Ambos impuestos gravan las propiedades rurales y recaen sobre las rentas según las disposiciones dictadas por el Congreso. La apreciación de estas rentas, las épocas del pago y todos los demás procedimientos deberían por tanto ser iguales. No acontece así en la actualidad. Una comisión compuesta de una manera, aprecia el fundo para la contribución reemplazante del Diezmo, y otra organizada de un modo distinto, lo avalúa para el Catastro, llegándose por estos diversos medios al chocante y contradictorio resultado de que un fundo

---

<sup>237</sup> El ser un impuesto a la tenencia de propiedad sobre el valor de los terrenos.

<sup>238</sup> Al impuesto Territorial, tal como se estudiará, se lo denominaba en su momento “Diezmo”, “la contribución que reemplaza al Diezmo” u otra similar.

vale cuatro para satisfacer la contribución del Diezmo, mientras que este mismo fundo sólo vale dos para cubrir el Catastro”<sup>239</sup>.

Por esta razón, cuando el impuesto Territorial empezó a cobrarse en 1855 y grabando a 32.822 fundos y recaudando \$521.544, mientras que el Catastro sólo gravaba a 12.028 predios y recaudaba \$99.935, las alarmas se prendieron, no sólo por la recaudación fiscal, sino por el descontento que dicha desigualdad provocaba.

La diferencia entre la cantidad de fundos gravados entre el Catastro y el impuesto Territorial debe analizarse con cuidado, puesto que mientras que el Catastro eximía a los fundos que ganaban menos de \$25 anuales, el impuesto Territorial no eximía a ningún fundo, por lo que ambas cifras no debieran ser comparadas. A pesar de esto, dicha comparación era normal en su época<sup>240</sup>.

Además, al tener estos dos impuestos iguales cobrados según por distintos repartimientos, pagados en diversas fechas y cobrados con distintas normas, se generaban problemas tipo administrativo.

---

<sup>239</sup> BERGANZA, José María, *Memoria 1856*, op. cit., pp. 588 y 589.

<sup>240</sup> *Idem.*

Si se unían, calculaban que obtendrían mayores recursos económicos<sup>241</sup> así como se produciría un ahorro por darle uso eficiente a la administración del Estado<sup>242</sup>.

#### K. Derogación (o transformación) del Catastro

El fin del Catastro se produjo mediante la ley de 7 de septiembre de 1860 y el decreto de 5 de noviembre del mismo año, que derogaban las normas anteriores del Catastro y cambiaban su base por el repartimiento utilizado para el impuesto Territorial, fusionando en la práctica ambos impuestos.

Sin embargo, ninguna de estas normas derogó realmente al Catastro, continuándose su identificación como tal en las normas posteriores a noviembre de 1860; es más, algunas de sus normas continuaron en vigencia, como lo era la ley de 18 de noviembre de 1845.

De esta manera lo más correcto es indicar que el Catastro se transformó en el impuesto Agrícola, permaneciendo el primero, en su esencia, en la legislación.

---

<sup>241</sup> OVALLE, Matías, *Memoria 1858*, op. cit., p. 354.

<sup>242</sup> OVALLE, Matías, *Memoria 1859*, op. cit., p p. 150.

Si el Catastro siguió siendo válido después de 1860 ¿Cuándo se habría derogado entonces? Bajo esta supuesto no habría visto su fin sino hasta que el impuesto Agrícola pasó de ser fiscal a municipal, por la ley de 24 de diciembre de 1891.



## **CAPÍTULO SEGUNDO: IMPUESTO TERRITORIAL**

### **A. Resumen**

La contribución Territorial fue un impuesto que, al igual que el Catastro, vino a gravar las rentas de todos los predios rústicos de la República, con una tasa de 7,11%.

Este impuesto nació para remplazar el Diezmo, innovando con respecto al Catastro con tal de ayudar a los contribuyentes implementando el pago por semestres (en vez de uno anual), impulsando un nuevo repartimiento, más moderno, por el cual se evitarían los errores de los repartimientos del Catastro.

Notorio es el hecho que si bien en la práctica fue un impuesto a las rentas agrícolas, esto no fue lo deseado por el Gobierno, sino que se buscaba que el impuesto gravara según el valor de los terrenos. Por diferentes razones de hecho nunca se gravó según el valor de los terrenos, sino que sobre las rentas.

Las principales normas por las cuales se rigió el impuesto Territorial fueron la ley de 25 de octubre de 1853 y el decreto de 15 de diciembre de 1853.

El fin del impuesto Territorial llegaría en 1860 con la anexión a este del Catastro, generado por la similitud entre ambos, por los problemas en el último. A la fusión entre ambos se la conocería como impuesto Agrícola.

## B. Génesis

El impuesto Territorial nació para poder remplazar al Diezmo, impuesto sobre la producción agrícola de larga data en nuestra historia.

En vista de todos los problemas que existían con el Catastro (que para el momento de la discusión de su proyecto todavía no se finalizaba el Tercer Repartimiento, llevando más de 6 años de trabajos ya) se decidió para éste no gravar la renta, sino el valor de los terrenos, de allí el nombre de “impuesto Territorial”.

## A. Introducción al Diezmo

Al igual que con las Alcabalas, al no estudiar este trabajo los impuestos sobre la producción, sólo se examinará el Diezmo de manera introductoria.

El Diezmo era un impuesto sobre la producción agrícola, cobrándose un 10% por sobre los frutos que se cosecharan, y destinándose principalmente sus

ingresos al mantenimiento del culto. Este tributo era usualmente tratado junto con las Primicias<sup>243</sup>.

i. Evolución histórica

Si bien el Diezmo puede remontarse hasta la Biblia, su cobro comenzó en España en 1085, cuando Alfonso VI al conquistar Toledo “ordenó a todos los vasallos de todos los pueblos de su reino que pagaran a Toledo los diezmos de los frutos de los capitales que representaban sus predios”<sup>244</sup>.

El cobro en las Indias del Diezmo sería temprano. Para 1501 los reyes don Fernando II de Aragón y doña Isabel de Castilla establecieron el cobro de los Diezmos y Primicias para las Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano<sup>245</sup>. Necesario es indicar que ellos pudieron establecer este cobro luego de obtener el beneplácito del papa Alejandro VI en la bula de concesión *Eximiae Devotionis*<sup>246</sup>, en la cual se autorizaba a la Corona percibir los Diezmos siempre que se financiaran las necesidades del culto con los ingresos de aquel<sup>247</sup>.

---

<sup>243</sup> “Tributo consistente en entregar a la iglesia los primeros frutos de la cosecha o ganados de la temporada.” PEREZ Y LOPEZ, Antonio Xavier, op. cit., volumen XI, p. 1

<sup>244</sup> MALUENDA MENA, Mario, *Vida jurídica práctica contenida en los archivos notariales chilenos del siglo XIX: tomos 60 y 61: [monografía: el impuesto del diezmo]* (Santiago, Memoria de prueba para optar al título de Licenciado en Derecho, Universidad de Chile, 1982), p. 5.

<sup>245</sup> SILVA VARGAS, Fernando, op. cit., p. 209.

<sup>246</sup> PRECHT PIZARRO, Jorge, “Un ejemplo de ley concordatoria bajo la constitución de 1833: la conversión del diezmo”, en *Revista chilena de Derecho* (Santiago, Chile: Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile, 2000), volumen 27, número 1, p. 93.

<sup>247</sup> MALUENDA MENA, Mario, op. cit., p. 7.

En cuanto al territorio (ahora) chileno, ya desde 1651 hay datos de cuánto era lo recaudado por este concepto<sup>248</sup>, continuando su cobro de forma ininterrumpida hasta ser remplazado por el impuesto Territorial<sup>249</sup>.

ii. Fuentes, hecho gravado, base imponible y tasa

Si bien el Diezmo se cobraba genéricamente de los frutos de la tierra, la especificidad de sobre qué debía pagar Diezmo o no era bastante más difusa, puesto que no se basaba sólo en legislación sino principalmente en costumbre.

En cuanto a legislación, el Diezmo dentro del Chile independiente se rigió principalmente por el Derecho Indiano, así como por varias de leyes y decretos patrios, los cuales en muchos casos creaban exenciones particulares para fomentar determinadas áreas de la industria, como al cultivo de arroz<sup>250</sup>, de cáñamo<sup>251</sup> o la inmigración a determinadas zonas<sup>252</sup>.

Sin embargo, la principal fuente del Diezmo no era la ley, sino la costumbre. Era tal su importancia que se aplicaba contra legem, es decir, en caso de conflicto entre la costumbre y la ley, se prefería a la primera.

---

<sup>248</sup> SILVA VARGAS, Fernando, op. cit., 243.

<sup>249</sup> Las primicias continuaron cobrándose luego del fin del cobro del Diezmo; véase por ejemplo el decreto de 9 de mayo de 1863.

<sup>250</sup> Ley de 12 de agosto de 1850

<sup>251</sup> Ley de 15 de octubre de 1832

<sup>252</sup> Ley de 18 de noviembre de 1845

Su naturaleza contra legem aparece de manera gráfica en la norma de 7 de marzo de 1839:

"En virtud de lo expuesto por el M. Reverendo Arzobispo Electo de Santiago en el oficio que antecede y considerando que en la cobranza de diezmos y primicias, debe tenerse por regla la costumbre generalmente recibida, declárese:

Que no deben exigirse Diezmos ni Primicias de aquellas especies que por antigua y general costumbre estuvieran exentas de tal contribución, aunque lo contrario disponga el arancel formado a la ley 2<sup>a</sup>, título 16 libro 1<sup>o</sup> de las Recopiladas de Indias.

Transcríbese al M. Reverendo Arzobispo electo y archívese.

Rúbrica de S. E. Egaña"

Gracias a la costumbre quedaban también exentas actividades como: servicio de engordas de ganado, los pastos de dehesas y prados artificiales, los frutos que se consumían en verde, los granos para sembradío y las maderas para construcción y combustible<sup>253</sup>.

---

<sup>253</sup> RENGIFO, Manuel, *Memoria 1848*, op. cit., pp. 214 y 215.

En cuanto a la determinación de la base imponible, en la práctica, estaba dejada a lo que cada uno, en su conciencia literalmente, quisiera pagar<sup>254</sup>.

En relación a la tasa del Diezmo, esta correspondía a un 10%, de allí el nombre “Diezmo”.

### iii. Método de recaudación

El país se dividía en “doctrinas” para el cobro, siendo el derecho para cobrarlo licitado en pública subasta.

El producto del impuesto, descontados los honorarios de los recaudadores (que llegaban fácil a un tercio del total<sup>255</sup>), era entregado al Fisco.

---

<sup>254</sup> “El Diezmo es la más dispendiosa y desigual de las contribuciones; dispendiosa, porque grava el capital y los productos, y porque una tercera parte de lo que pagan los contribuyentes, queda en poder de los recaudadores; desigual, porque solo el hombre de recta conciencia satisface con exactitud, y porque grava igualmente a todos, sin tomar en cuenta la diferencia de capitales, sus productos, ni los de la industria”. VIAL, Manuel Camilo, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1847* (Santiago, Chile: en recopilación *ad-hoc* perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional [en adelante “*Memoria 1847*”), pp. 77 y 78.

<sup>255</sup> VIAL, Manuel Camilo, *Memoria 1847*, op. cit., p. 78. Información al respecto también en RENGIFO, Manuel, *Memoria 1842*, op. cit., pp. 44-78.

iv. Destino de los fondos<sup>256</sup>

Lo que llegaba se dividía en dos mitades, organizándose así:

1. Cuartas:

La primera mitad se partía nuevamente en partes iguales, siendo conocida cada una como “cuarta”:

- Cuarta episcopal: correspondía al Obispo (en sede vacante pertenecía al rey).
  
- Cuarta o Mesa capitular: destinada a las rentas de los miembros del cabildo eclesiástico.

---

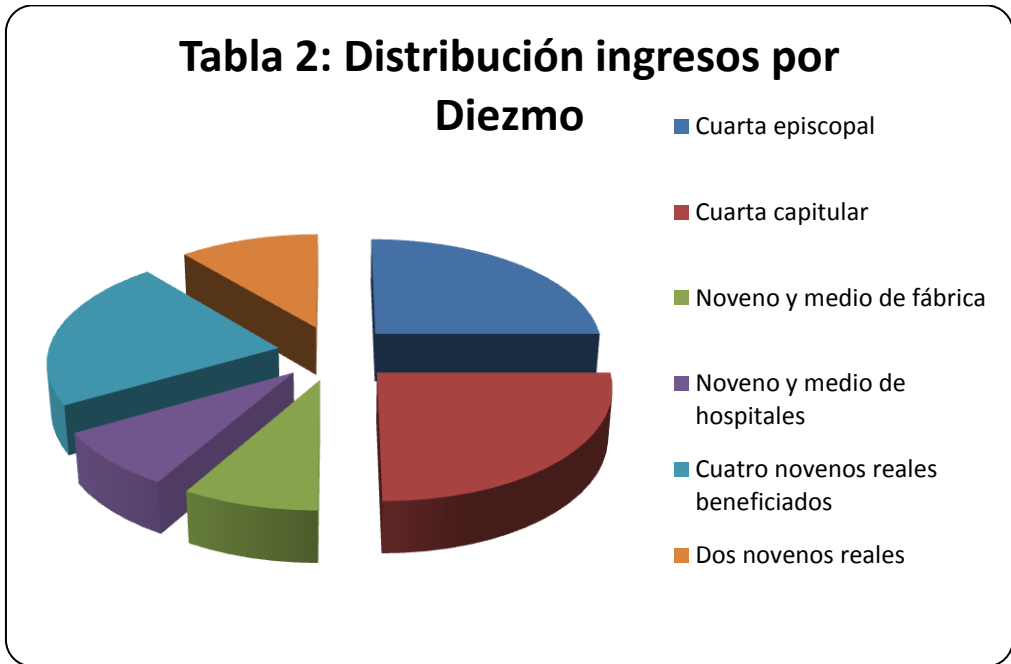
<sup>256</sup> Esta sección está basada en el artículo del profesor Silva. SILVA VARGAS, Fernando, op. cit., pp. 242 y ss.

## 2. Novenos:

La segunda mitad se dividía en “novenos” (más exacto sería decir que en dieciochoavos), cuyos fondos se destinaban de la siguiente forma:

- Noveno y medio de fábrica: Tres dieciochoavos de este fondo se destinaban a los gastos de construcción y conservación de templos.
- Noveno y medio de hospitales: tres dieciochoavos se focalizaban a la construcción y conservación de hospitales.
- Cuatro novenos reales beneficiados: con estos fondos se les pagaba a los ministros y oficiales de la catedral.
- Dos novenos reales: tenían destino fiscal libre, pagándose prioritariamente, antes de todo lo demás. Tal era el interés por asegurar su cobro que los recaudadores se debían comprometer por escritura pública a pagarlo.





v. Críticas

Las críticas al Diezmo, permanentes por el tiempo que duró en el Chile independiente, se pueden resumir en 3 grupos:

1º Costos administrativos: aproximadamente un tercio de lo que se recaudaba iba a parar a los subastadores.

2º Falta de uniformidad en el hecho gravado: todas las exenciones formales por motivos particulares en el tiempo, más el carácter consuetudinario *contra legem* del mismo, dejaban a muchos exentos que sin que mediaran

razones jurídicas de peso, lo que generaba serios problemas al buscar igualdad en la repartición de los tributos.

3º Base ambigua del impuesto: al no haber regulación sobre cómo calcular cuánto era lo que efectivamente cada contribuyente debía pagar, el monto estaba dejado a la conciencia de cada uno, literalmente.

Para terminar con estas desigualdades económicas y sociales, posiblemente además para quitarle poder al clero<sup>257</sup>, los gobiernos generaron e implementaron un plan a largo plazo destinado a reemplazar el Diezmo con una contribución directa: el Catastro<sup>258</sup>. Para esto, los Gobiernos se tomaron su tiempo mientras veían como el Catastro se desarrollaba y estabilizaba.

Esta situación de *statu quo* tributario en la cual se encontraba el país básicamente desde 1831 se vio estremecida en 1846 con la rebaja de los fondos europeos dedicados a la compra de mercaderías en el extranjero<sup>259</sup>, lo que trajo una seria baja en lo recaudado por concepto del remate del Diezmo. Esta situación dejó en evidencia que, en la práctica, se dejaban las entradas de

---

<sup>257</sup> Esta teoría es la manejada por la iglesia al tener conocimiento del interés oficial de Chile por eliminar este tributo. PRECHT PIZARRO, Jorge, op. cit., pp. 94-95.

<sup>258</sup> Ya en el Mensaje del proyecto del Catastro se indicó que se utilizaría dicho tributo para reemplazar al llamado "impuesto Decimal".

<sup>259</sup> VIAL, Manuel Camilo, *Memoria 1847*, op. cit., p. 79.

esta importante forma de ingresos del Estado a merced de la situación política-económica internacional.

Así, y ya no siendo solamente cuestión de justicia social la sustitución del Diezmo, el Gobierno se puso en campaña para reemplazar este tributo.

b. Conversión del Diezmo

Junto con las Alcabalas y los Estancos, el Diezmo estaba dentro de las instituciones económicas prioritarias de reemplazar por todos los gobiernos.

La etapa durante la cual se cambió el Diezmo por 'el impuesto Territorial que sustituyó al Diezmo' se conoce como "conversión del Diezmo".

Si ha de situarse un fin para esta transición sería la ley de 7 de septiembre de 1860, por lo que sería razonable indicar que un estudio de la conversión del Diezmo es en realidad un estudio del impuesto Territorial.

i. Decreto de 9 de junio de 1848

Lo primero que intentó hacer el Gobierno fue ampliar el Catastro a la propiedad urbana, con la esperanza de que, junto con un pequeño aumento al

Catastro, se pudieran igualar las cantidades recibidas por el Diezmo y aliviar al mismo tiempo las cargas sobre los agricultores.

Para esto se dictó el 9 de junio de 1848 el decreto titulado: "Remplazo del Diezmo con la contribución del Catastro y la propiedad urbana" destinado a gravar las rentas que en dinero o en uso produjeran las propiedades urbanas, mandando primero a realizar un estudio sobre el estado de las mismas.

El estudio lo debían realizar juntas *ad-hoc* en cada ciudad, las cuales se constituían de distinta forma según la importancia política del lugar donde ejercieran sus funciones<sup>260</sup>, a saber:

En las capitales de provincia se debía formar una Junta Provincial, compuesta por los Intendentes, un Juez de Letras designado por el Intendente, los Secretarios y los Directores de obras públicas.

En los departamentos se formaban Juntas Departamentales, las cuales se conformaba por el Gobernador, el Administrador de Especies Estancadas, el párroco y dos vecinos elegidos por el Gobernador.

---

<sup>260</sup> Artículos 1°, 2° y 3° del decreto de 9 de junio de 1848.

En las ciudades donde no había Gobernador, las Juntas Departamentales se componían por el primer Subdelegado, el Administrador de Especies Estancadas, el párroco y dos vecinos elegidos por el primer Subdelegado.

La atribución de todas las Juntas era precisamente realizar el estudio, tomando como base las listas utilizadas para el cobro de la contribución de Serenos, pudiendo desviarse de estas cuando la juzgaran altas o diminutas<sup>261</sup>.

Las Juntas Provinciales además debían, además, revisar el trabajo realizado por las Juntas Departamentales<sup>262</sup>, pudiendo mandar a realizar todas las medidas que considerara necesarias para asegurar la fidelidad de los resultados.

Para la realización final de todos estos trabajos la ley daba como plazo seis meses<sup>263</sup>.

Sobre el resultado del trabajo de las Juntas creadas por el decreto de junio de 1848, para 1849 sólo se habían recaudado los datos de Chiloé y Maule<sup>264</sup>.

---

<sup>261</sup> Artículo 4° del decreto de 9 de junio de 1848.

<sup>262</sup> Por intermedio del Intendente de provincia.

<sup>263</sup> Artículos 5°, 6° y 7° del decreto de 9 de junio de 1848.

Antes de tener listos los resultados, el Gobierno tenía la convicción de que los impuestos sobre las rentas de los bienes raíces urbanos no servirían para remplazar al Diezmo. En 1850 el ministro Jerónimo Urmeneta lo expresa de la siguiente manera:

“Se ha encargado a los intendentes que remitan los datos que se les habían pedido para juzgar del valor de la propiedad urbana y rústica [...]. Pero estoy persuadido de que estos datos, cualquiera que sea la fe que merezcan, no podrán bastar ni con mucho para tener un estado capaz de servir de base a la reforma de la renta. La sustitución del diezmo por una contribución directa sobre el capital que representan los bienes raíces demanda trabajos más serios y mejor preparados”<sup>265</sup>.

La propiedad urbana no sería gravada por ningún impuesto estatal sino hasta 1916<sup>266</sup>.

---

<sup>264</sup> GARCÍA REYES, Antonio, op. cit., p. 333.

<sup>265</sup> URMENETA, Jerónimo, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1850* (Santiago, Chile: en recopilación *ad-hoc* perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional [en adelante “*Memoria 1850*”]), p. 528.

<sup>266</sup> Mediante el “impuesto Adicional” sobre el “impuesto Territorial” contenido en el párrafo VII de la ley 3.091 titulada “Ley que dispone que la propiedad territorial, edificada o no, los bienes muebles y los valores mobiliarios estarán afectos al pago de una contribución fiscal y municipal”.

ii. Concordato<sup>267</sup>

Simultáneamente a los trabajos para medir la renta de los fundos urbanos, en miras al inminente remplazo del Diezmo y dado que éste era un tributo mayoritariamente eclesiástico, se comenzaron a hacer tratos con el Vaticano para obtener su beneplácito para su eliminación, mediante el aseguramiento de la mantención de las iglesias por parte el Estado.

El Presidente de la República, don Manuel Montt, se comunicó con el Arzobispo de Santiago en privado con tal de obtener la aprobación del Papa. Ante esto el Arzobispado se comunicó con el Vaticano el 29 de septiembre de 1852 mediante una carta en la cual le explicaba la situación, obteniendo respuesta afirmativa de la Santa Sede de aceptar el cambio de legislación (13 de enero de 1853).

Con estos trámites realizados, el Gobierno le envió una carta oficial al Arzobispado de Santiago el 22 junio de 1853, recibiendo su aprobación formal el 27 de junio de 1853<sup>268</sup>.

---

<sup>267</sup> Por 'concordato' se entiende el arreglo entre un Gobierno particular y la Santa sede.

Esta sección está basada principalmente en el trabajo de Jorge Precht Pizarro. PRECHT PIZARRO, Jorge, "Un ejemplo de ley concordatoria bajo la constitución de 1833: la conversión del diezmo", en *Revista chilena de Derecho* (Santiago, Chile: Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile, 2000), volumen 27, número 1, páginas 93-97.

<sup>268</sup> *Sesiones del Congreso Nacional de 1853* (Santiago, Chile, Imprenta Nacional, 1853 [en adelante "Sesiones 1853"]) en recopilación titulada "Legislatura Ordinaria" perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional, p. 74.

De esta manera que se celebró un convenio internacional entre los Gobiernos de Chile y la Santa Sede, por el cual nuestro país se comprometió a seguir sosteniendo los gastos de la Iglesia Católica en el país, aun luego de la derogación del Diezmo.

c. Discusión parlamentaria

Ahora bien, el pensamiento mayoritario en 1853 era que los impuestos a la rentas eran perjudiciales para el país.

Se consideraba que perjudicaba al hombre laborioso y se premiaba al poco diligente, pues al ser proporcional a las ganancias se aplicaba más impuestos al primero que al segundo, creando un incentivo perverso para la producción en general. De esta forma, el sistema que se adoptó para remplazar al Diezmo tenía una base distinta:

Gravaría la tenencia de propiedades, basado en el valor del terreno.

Así, gravándose por igual a dos propiedades iguales, no existirían desincentivos para aumentar la producción de un predio, e incluso obligaría a quienes no les sacasen el debido provecho a sus tierras a hacerlas rendir, puesto que el impuesto se calcularía en cuanto a las propiedades del terreno.



Este era el único sistema que el proyecto original contemplaba<sup>269</sup> y el mismo que la ley<sup>270</sup> contenía en su texto principal.

Si bien la aceptación por este sistema era mayoritaria, no era unánime. El diputado Ovalle, por ejemplo, encontraba que a través de éste sistema “el pobre sufragaría del mismo modo que el más rico, y que en consecuencia ninguno sería gravado en proporción de sus propiedades o haberes, como lo previene nuestra carta fundamental, y como lo aconsejan los principios de equidad y conveniencia pública”<sup>271</sup>, puesto que al gravarse por igual a todos sólo tomando como criterio el valor productivo del terreno y no considerando los medios que cada agricultor tenía para hacerlo producir, se gravaría mucho más fuerte al agricultor pobre, pues no tendría los medios para hacer producir la tierra de la misma forma que su par adinerado. Estos argumentos no fueron tomados en consideración.

Para este sistema, tal como se explicará, el Gobierno ya había comenzado los trabajos de una Carta Catastral que mediría, entre otras cosas, el valor de los terrenos en relación a su capacidad productiva. Para el momento de la discusión de la ley, se esperaba que la elaboración de la Carta tardase algunos años más, por lo que en el mensaje del ejecutivo para ‘el impuesto que

---

<sup>269</sup> *Sesiones 1853*, op. cit., p. 73.

<sup>270</sup> Ley de 25 de octubre de 1853.

<sup>271</sup> *Sesiones 1853*, op. cit., p. 152.

reemplazaría al Diezmo' se habría a la posibilidad de incluir el "método del Catastro" (gravar con base en la renta realizando repartimientos) de forma "transitoria" mientras la Carta Catastral estaba lista<sup>272</sup>.

Los resultados del Diezmo fueron centrales para rechazar el sistema de repartimientos. En 1850 se indicaba lo siguiente:

"Ni los Intendentes, ni ninguna de las autoridades u oficinas existentes pueden fijar con exactitud el valor de los fondos, y el ejemplo del Catastro prueba muy claro que no puede esperarse una obra aceptable por medio de tasaciones o evaluaciones hechas por juntas particulares que, con tal mal éxito han sido ensayadas en aquella renta [...]. Para esto se necesitan mensuras y evaluaciones que demandan tiempo prolongado"<sup>273</sup>.

Así, el proyecto aprobado establecía que 'el impuesto que reemplazaba al Diezmo' debía gravar a los terrenos en proporción a su valor; además, y de forma transitoria mientras los trabajos de la Carta se completaban, mandaba a formar un sistema de impuestos a las rentas agrícolas en los artículos transitorios de la ley.

---

<sup>272</sup> *Ibidem*, p. 73.

<sup>273</sup> URMENETA, Jerónimo, *Memoria 1850*, op. cit., p. 528.

#### d. Nomenclatura

Nunca se denominó formalmente al impuesto Territorial como tal, sino que este se mantiene innominado y cuando se quiere referir a él se utiliza normalmente la forma 'el impuesto territorial que sustituye el diezmo'.

A pesar de esto, luego de la anexión del Catastro al Territorial, cuando se hace referencia a éste se utiliza simplemente el término "Territorial"<sup>274</sup>.

El término "territorial" viene de lo que era en realidad buscaba gravar el impuesto: el valor del terreno.

#### C. Elementos del impuesto<sup>275</sup>

Con la autorización del Vaticano, el Gobierno se dedicó a reformar definitivamente el Diezmo, presentando el proyecto para reemplazarlo el 4 de octubre de 1853, publicando la ley el mismo 25 de octubre de 1853<sup>276</sup>.

---

<sup>274</sup> Por ejemplo el decreto de 26 de abril de 1861.

<sup>275</sup> En esta sección toda referencia a la "ley" será a la ley de 25 de octubre de 1853, mientras que por "decreto" se referirá al decreto de 15 de diciembre de 1853, a menos que se indique lo contrario.

<sup>276</sup> Esta ley, junto con el decreto de 15 de diciembre de 1853 serían las bases del impuesto Territorial.

En el primer artículo de la ley se deja claro que esta sólo era una nueva forma de cobrar el Diezmo y que por tanto su fin se mantendría idéntico: proveer a las Iglesias para los gastos de sus ministros y culto<sup>277</sup>.

A pesar de la declaración de principios de ser el mismo Diezmo cobrado de otra forma, este es en la práctica un impuesto completamente nuevo, con todos sus pilares diversos a los de su predecesor.

a. Hechos gravados

El impuesto estaba pensado para funcionar en 2 etapas. Una etapa permanente, gravaría la tenencia de terrenos agrícolas en relación al valor de sus terrenos, mediante la formación de una Carta Catastral; y una segunda etapa transitoria previa, mientras se realizara la Carta Catastral, gravaría la renta de los predios rústicos<sup>278</sup>.

Para efectos metodológicos, en esta investigación se denominará a este método de implementación del impuesto Sistema Permanente Catastral,

---

<sup>277</sup> “Artículo 1º El Diezmo se pagará en adelante en la forma que prescribe esta ley, y gravará todas las propiedades rústicas en proporción al valor de sus terrenos.”

<sup>278</sup> Esto quedó explicado en el artículo 1º transitorio de la ley de la siguiente forma: “El impuesto directo en que se convierte el Diezmo gravará por ahora los predios rústicos a proporción de su renta o canon calculados”.

mientras que el sistema de implementación del impuesto destinado por ley a ser transitorio se denominará Sistema Transitorio de Avalúo.

Para el sistema transitorio de avalúo queda en mayúscula evidencia que lo gravado era precisamente la renta (entendiéndose esta como la utilidad líquida)<sup>279</sup>, pues el Gobierno indicó claramente que “las evaluaciones se [deben hacer] considerando la renta líquida, deducidos los costos de producción”<sup>280</sup>.

b. Determinación de la base imponible en el Sistema Permanente Catastral

La Carta Catastral fue un proyecto que partió oficialmente mediante el decreto de 14 de enero de 1851 en el cual se buscaba detallar “con exactitud la superficie y límites de cada hacienda, los terrenos cultivados, los incultos y los terrenos áridos, el curso de los ríos, esteros, acequias, los caminos, y habitaciones, así como el nivel de los terrenos, de tal modo que estos datos puedan servir tanto para las obras públicas, tales como caminos, canales, como para facilitar a los particulares el riego de sus terrenos, y sobre todo para hacer más equitativa y arreglada la distribución de una contribución territorial”<sup>281</sup>, también buscaba indicar “las divisiones administrativas, de la situación de las

---

<sup>279</sup> Sirviendo esto, tal como se explicó, como base para indicar fehacientemente que los impuestos Catastral y Agrícola también tenían como hecho gravado la renta.

<sup>280</sup> BERGANZA, José María, *Memoria 1854*, op. cit., p. 77.

<sup>281</sup> Artículo 4° del decreto de 14 de enero de 1851.

ciudades, villas, pueblos, etc. Y de las minas, indicando la clasificación de los terrenos según los caracteres geológicos<sup>282</sup>, como asimismo contener la totalidad de los minerales existentes susceptibles de ser utilizados en la minería, industria, agricultura o las artes.

Para esto se esperaba que el geógrafo don Amado Pissis, junto a un equipo de 8 ingenieros liderados por él, tuvieran lista la Carta en 10 años.

El 19 de enero de 1853 se dictaron 2 decretos en los cuales se designó la comisión para realizar la Carta en el departamento de Santiago.

La ley de 15 de octubre de 1853 en su cuerpo principal se encargó se sistematizar legalmente la creación de la Carta Catastral.

Para esto establecía un sistema basado en el trabajo de 4 comisiones distintas:

La primera comisión estaba mandada a realizar materialmente la Carta especificando los tipos de terreno de cada fundo.

---

<sup>282</sup> Artículo 5° del decreto de 14 de enero de 1851.

La segunda comisión estaría encargada de revisar los reclamos efectuados a los resultados de la primera comisión.

La tercera comisión, conformada por vecinos, asesoraría sobre los valores de los terrenos.

La cuarta comisión debía tomar lo realizado por la primera comisión, cotejarlo con las recomendaciones de la tercera comisión, y fijar los valores finales de los terrenos<sup>283</sup>.

Al resultado de estos trabajos se le aplicaría la tasa definitiva del impuesto.

El impuesto se debía cobrar tan pronto como estuviera lista la Carta de cada departamento, cobrándose en proporción a lo que el mismo departamento había pagado por el Diezmo.

Luego, cuando estuviera lista la Carta de la provincia, se debía recalcular y cobrar el impuesto en proporción a lo que la provincia había pagado por Diezmo.

---

<sup>283</sup> El trabajo de esta comisión también era reclamable, pero esta vez frente a la misma cuarta comisión.

Así, departamento por departamento y provincia por provincia, se iría reemplazando completamente el cobro que establecían los artículos transitorios de la ley<sup>284</sup>.

Ahora bien, al poco tiempo fue notorio que esto sería imposible completar la Carta con los recursos que disponía el país, por lo que siempre estuvo la idea de contratar más ingenieros o especialistas europeos<sup>285</sup>, mas esto nunca se concretó.

Finalmente en 1855 fue evidente que no podríamos realizar la Carta Catastral sin gastos sensibles, por lo que sus tareas se suspendieron indefinidamente<sup>286</sup>.

c. Determinación de la base imponible en el Sistema Transitorio de Avalúo

En vista de los múltiples problemas que ocurrieron con los tres repartimientos del Catastro, esta vez se quiso asegurar de que no iban a haber inconvenientes.

---

<sup>284</sup> Artículos 6º y 7º de la ley de 25 de octubre de 1853, basado en el trabajo de las Comisiones de Apreciación.

<sup>285</sup> BERGANZA, José María, *Memoria 1854*, op. cit., p. 74 y 75.

<sup>286</sup> BERGANZA, José María, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1855* (Santiago, Chile: en recopilación *ad-hoc* perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional [en adelante: "*Memoria 1855*"]), p. 328 y 329.



El sistema que se adoptó para la etapa transitoria, fue crear dos tipos de comisiones diferentes, cada una con atribuciones bien delimitadas, presupuestos y personal adecuado; el proceso además incluía al contribuyente con voz y voto. Así, se obtenía una base imponible más adecuada e imparcial.

La Primera Comisión, o Comisión de Apreciación, se encargaba de determinar las rentas de cada propiedad, mientras que la Segunda Comisión, o Comisión Revisora, se encargaba realizar el reclamo interpuesto contra el resultado del trabajo de la Comisión de Apreciación<sup>287</sup>.

i. Reglas comunes a las comisiones:

Juramento de las comisiones: El artículo 4º transitorio de la ley y el artículo 11 del decreto establecían que todos los comisionados debían prestar juramento.

El artículo 1º del decreto indicaba que en el juramento, que se debía realizar ante el Intendente o Gobernador del departamento respectivo, debían

---

<sup>287</sup> Estas comisiones, creadas en los artículos transitorios de la ley y complementadas atribuciones en el decreto, no deben confundirse con las 4 comisiones establecidas en el cuerpo principal de la ley, las cuales estaban destinadas a crear la Carta Catastral. Esta diferencia en el número de las comisiones tiene como base la transitoriedad que se esperaba del trabajo de las Comisiones de Apreciación versus lo duradero de la Carta Catastral.

jurar desempeñar fiel y legalmente su cargo y apreciar la renta de cada fundo según su conciencia "sin aumentar ni disminuir cosa alguna".

Del juramento se debía extender un acta suscrita por el Intendente o Gobernador y por los comisionados mismos, la cual se debía remitir al Ministerio de Hacienda.

Fundos avaluados: Se debían avaluar todos los fundos rústicos, independientemente si fueran particulares, fiscales o municipales.

En el caso de los fundos hallados pro-indiviso, estos se debían avaluar en común<sup>288</sup>.

Conflictos de competencia: siendo cada departamento de la competencia de una comisión distinta, en el caso que un mismo fundo estuviera en dos departamentos diferentes, el artículo 6º del decreto establecía que sería competente la comisión del departamento en que estuvieran situadas las casas en que resida el administrador o propietario.

---

<sup>288</sup> BERGANZA, José María, *Memoria 1854*, op. cit., p. 77.

ii. Primera Comisión o Comisión de Apreciación

Esta comisión era la encargada de realizar el repartimiento propiamente tal.

En cuanto a la nomenclatura 'Comisión de Apreciación', esta se comienza a utilizar en el decreto.

1. Época de nombramiento y composición de las comisiones

El Gobierno debía realizar, desde la promulgación de la ley, el nombramiento de las comisiones y sus empleados, cuyo número debía ser el adecuado para la extensión de los lugares y la complicación de operaciones propias de cada comisión<sup>289</sup>.

Para esto se dictó el decreto de 21 de noviembre de 1853 donde se le dio la instrucción a los Intendentes de facilitarle al Gobierno datos de personas de sus respectivas provincias y departamentos que fueran idóneas para formar parte de las comisiones.

---

<sup>289</sup> Artículos 2° y 6° transitorios de la ley de 25 de octubre de 1853.

Con ese material en mano, el Ejecutivo se dedicó los primeros meses de 1854 a dictar una serie de decretos para cada departamento de la República, con los nombres y apellidos de cada uno de sus integrantes.

Lamentablemente este sistema terminó siendo muy engorroso y ya a mediados de 1854 se llegó a considerar la posibilidad de autorizar a los Intendentes para que ellos directamente nombraran los integrantes, por asunto de mediatez<sup>290</sup>.

## 2. Presupuesto

Para las comisiones existían 2 presupuestos, regulados en los artículos 2º, 3º y 6º transitorios de la ley, dependiendo si estaba designado a los integrantes o a los empleados de las juntas:

- Integrantes de las juntas: el presupuesto no estaba establecido de forma taxativa, pero se indicaban los parámetros para fijarlo, indicándose que los sueldos debían guardar "consonancia con el cargo conferido y el lugar en que deban desempeñarlo".

---

<sup>290</sup> BERGANZA, José María, *Memoria 1854*, op. cit., p. 77.

- Empleados de las juntas: estaba asignado un presupuesto administrado por el Presidente de la República de \$40.000 para la dotación de los empleados a nivel nacional.

### 3. Objeto de la evaluación<sup>291</sup>

El criterio sobre el cual debían trabajar, era determinar la renta líquida, mediante tomar todos los ingresos y todos los costos, sin importar si correspondían a desembolsos efectivos de capital o no, siempre que tuvieran efecto en el resultado contable, mientras reportara mayores o menores utilidades netas. Además, sólo debía considerarse aquellos ingresos de fuente periódica y no aquellos que resultaran de una fuente aislada o esporádica.

Así se entiende, por ejemplo, de la directriz dada para entender la evaluación los fondos que gozaban de riego, debiendo siempre considerarse como regados para motivos de la evaluación, independientemente si el agua utilizada lo era por derecho de propiedad, por préstamo o por cualquier otro título.

Lo mismo ocurría en el caso de los productos de los montes, pues sólo debían considerarse para la valuación los frutos ordinarios que se obtuvieran

---

<sup>291</sup> Las directrices indicadas en esta sección están contenidas en la Memoria del Ministerio de Hacienda de 1854. BERGANZA, José María, *Memoria 1854*, op. cit., pp. 76 y ss.

mediante el uso moderado y periódico de los mismos, sin considerar los extraordinarios que resultaran de abatirlos totalmente o de una sola vez.

En cuanto a los terrenos quebrados o de lomaje, en cuanto a clasificarlos como de cerranía o de planes, se debía tomar en cuenta, a juicio de los comisionados, su naturaleza y producción, prefiriéndose clasificarlos como de cerranía en caso de duda.

#### 4. Renta exenta

Por su especificidad, estaban exentos del impuesto las utilidades provenientes de los minerales, sin considerar siquiera las cales o el carbón mineral<sup>292</sup>.

#### 5. Modos de obtener información

Para facilitar el inicio del trabajo de las comisiones se les entregó las listas de la repartición del Catastro (a pesar que se les consideraba “evidentemente imperfectas”<sup>293</sup>). Mas la principal fuente de información que tuvieron las comisiones estaba dada por los mismos propietarios.

---

<sup>292</sup> BERGANZA, José María, *Memoria 1854*, op. cit., pp. 77 y 78.

<sup>293</sup> *Ibíd*em, p. 77.

El Gobierno elaboró un programa, por el cual se solicitaba a los administradores de cada fundo toda la información correspondiente para poder evaluar su renta.

Para distribuir el programa entre todos los fundos rústicos, el artículo 2º del decreto establecía que los comisionados, por medio de los Gobernadores, le debían pasar a los subdelegados una lista nominal de los fundos para que estos, por sí o por medio de los inspectores, les entregaran al administrador de cada fundo un ejemplar del mismo.

De esta operación los subdelegados debían llevar un registro, certificando personalmente el haberlos distribuido, devolviendo las listas a los comisionados.

Los administradores de cada fundo tenían un plazo de 30 días para devolver a los subdelegados los programas con las anotaciones competentes, realizadas por ellos o por sus representantes.

Los subdelegados no estaban obligados a dar recibo de la recepción conforme de la respuesta de los administradores, a menos que se lo solicitara directamente.

Necesario es indicar que no era obligatorio devolver los programas, mas el hacerlo servía como requisito de admisibilidad para el reclamo.

Otro método de información eran las declaraciones juradas, las cuales se podían exigir por la comisión a las personas concedoras de los fundos<sup>294</sup>.

Además, las comisiones podían recolectar información, ya sea personalmente recorriendo en terreno los fundos o por datos e informes que recibieran<sup>295</sup>.

Por último, el Gobierno asignaba expertos para que les dieran asesoría a las comisiones, como fue el caso de don Francisco Velasco para colaborar con las comisiones de la provincia de Santiago, asignado por el segundo decreto de la materia de 21 de diciembre de 1853.

## 6. Criterios de apreciación de los datos y lista

El artículo 4º del decreto indicaba que los datos recolectados vía programa podían ser rectificadas por los comisionados, tomando como antecedentes sus conocimientos personales de cada fundo, expresando las correcciones en los mismos programas devueltos. En caso de no haber sido

---

<sup>294</sup> Artículo 5º del decreto de 15 de diciembre de 1553.

<sup>295</sup> Artículos 4º y 5º del decreto de 15 de diciembre de 1553.



entregados por los administradores, las comisiones debían hacer los informes de manera íntegra. Sea cual fuere la fórmula, se debía colocar el canon o renta del fundo calculado.

El artículo 8º del decreto indicaba que una vez hecha la apreciación de los fundos, los comisionados debían formar una lista nominal de ellos, donde se expresara la apreciación de la renta, haciendo referencia al programa del fundo en cuestión. Esta lista debía ser enviada por duplicado al Intendente o Gobernador respectivo.

#### 7. Publicidad de los resultados

Los Intendentes y Gobernadores, una vez recibidas las listas, debían publicarlas vía copia autorizada en bando<sup>296</sup> dando inicio al período destinado a efectuar el reclamo por parte de los administradores que se sintieran agraviados.

Además, una de las copias de las listas se debía enviar al Ministerio de Hacienda, mientras que la otra se debía reservar junto al legajo de programas correspondientes.

---

<sup>296</sup> "En los lugares acostumbrados" indicaba el artículo 8º del decreto de 15 de diciembre de 1553.

## 8. Falta de comisionados

Sin duda gracias a los conocimientos adquiridos por las reparticiones del Catastro, se estableció un procedimiento en caso de faltar uno de los miembros de la Primera Comisión.

El artículo 7º del decreto establecía que en caso de imposibilitarse accidentalmente algún comisionado, los demás debían hacer las apreciaciones, bastando para esto mayoría simple de los miembros presentes.

### iii. Segunda Comisión o Comisión Revisora

La Comisión Revisora era la encargada de resolver los reclamos interpuestos contra el trabajo de la Comisión de Apreciación.

Al igual que en el caso de la Primera Comisión, la denominación 'Comisión Revisora' se comienza a utilizar a partir del decreto.

#### 1. Composición de la comisión

Regulado en los artículo 4º transitorio de la ley y 10 del decreto, se establecía que debía tener tres miembros: uno nombrado por el Intendente de

la provincia al momento de proveer el reclamo, otro integrante debía ser nombrado y pagado por el reclamante y el último designado previamente por el Gobierno, que debía ser un ingeniero, agrimensor o vecino<sup>297</sup>.

## 2. Atribuciones de la comisión

Junto con la natural de resolver los reclamos a las evaluaciones hechas por la Primera Comisión, también podían tomar declaraciones juradas y obtener todos los datos que creyeran precisos<sup>298</sup>.

### iv. Procedimiento del reclamo

Los requisitos del reclamo<sup>299</sup> se pueden dividir en 2 grupos:

- Trámites previos

Era obligatorio para ser admitido el reclamo que el administrador del fundo respectivo o su representante haya respondido, con las anotaciones competentes, y devuelto el programa dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

---

<sup>297</sup> Para la provincia de Santiago el Gobierno nombró a don Francisco Velasco, mediante el primer decreto de la materia de 21 de diciembre de 1853.

<sup>298</sup> Artículo 11 del decreto de 15 de diciembre de 1553.

<sup>299</sup> Artículos 4º transitorio de la ley y 3º y 10 del decreto de 15 de diciembre de 1553.

- Requisitos de forma

El reclamo se debía interponer dentro de los 60 días siguientes a la publicación de las listas de los avalúos. Este plazo tenía el carácter de fatal.

Los reclamos debían interponerse por escrito ante el Intendente o Gobernador respectivo. Si era recibido por el Gobernador, este debía enviárselo al Intendente correspondiente.

Dentro del libelo se debía designar al integrante que el reclamante incluiría en la Comisión Revisora.

El Intendente debía hacer un examen de admisibilidad por el cual debía declarar no ha lugar de plano a los reclamos interpuestos intempestivamente.

En caso de pasar dicho examen, el Intendente debía proveer nombrando al individuo que debía componer esta comisión, pasándole el reclamo al tercero que estuviera designado previamente por el Gobierno<sup>300</sup>.

Una vez constituida la Comisión y juramentados sus miembros, ellos tenían 80 días para presentar la rectificación de los avalúos. Este plazo era

---

<sup>300</sup> Artículos 10 y 11 del decreto de 15 de diciembre de 1553.

fatal, en el sentido que si para el término de éste la Comisión de Revisión no había todavía llegado a una determinación sobre el reclamo, se aplicaba definitivamente y sin posibilidad de revisión el avalúo original realizado por la Comisión de Apreciación.

En caso de no lograr acuerdo en plazo, los miembros de la Segunda Comisión quedaban responsables personalmente de los perjuicios que su omisión pudiera provocar a los propietarios de los fundos<sup>301</sup>.

En cuanto al procedimiento de trabajo de esta comisión, este no estaba regulado, sólo declarándose que se debía realizar "verbal y sumariamente", y siendo mandatorio que al momento de realizar la revisión escucharan al comisionado que practicó la apreciación del canon del fundo<sup>302</sup>.

Una vez llegada la conclusión, la cual podía ser aumentar, disminuir o aprobar el avalúo, ésta se debía hacer llegar al Intendente o Gobernador respectivo.

El resultado del trabajo de estas comisiones no admitía reclamo alguno<sup>303</sup>.

---

<sup>301</sup> Artículos 4º y 5º transitorios de la ley de 25 de octubre de 1853.

<sup>302</sup> Artículos 4º transitorio de la ley y 5º y 11 del decreto de 15 de diciembre de 1853.

<sup>303</sup> Artículo 4º transitorio de la ley de 25 de octubre de 1853.

d. Tasa del impuesto

La ley adoptó el sistema conocido como de cantidad, según el cual la proporción que se debía cobrar se haría calzar exactamente con lo que se había recibido por el Diezmo en el año 1852.

De qué era exactamente era lo que establecía la ley y cómo esto se entendió se estudiará junto con la aplicación del impuesto, con tal de no duplicar información.

e. Sujeto activo

Ni la ley ni el decreto se refieren al sujeto activo del impuesto, sólo dándose como pista que lo gravado serían las propiedades rústicas, mas esto no responde a quién debe pagar el impuesto, si el dueño, el arrendatario o ambos.

Dada su identidad manifiesta con el Catastro, a priori no parecía aventurado completar el vacío interpretando que el para el caso del Territorial éste estaría constituido por el actual poseedor del fundo.

Posteriormente el decreto de 5 de noviembre de 1860<sup>304</sup> establece exactamente esto en su artículo 18, de la siguiente forma:

“El cobro de cantidades adeudadas por las contribuciones territorial y catastral, cualquiera que sea la suma, se hará efectiva contra el actual poseedor del fundo gravado.”

f. Época, forma de pago y sanciones por incumplimiento

Esta vez, para hacer más soportable el pagar grandes sumas de impuesto se dividió el pago en dos mitades, la primera durante el mes de mayo y la segunda en noviembre<sup>305</sup>.

El pago se debía realizar en la oficina o tesorería fiscal del departamento en que estuviera ubicado el fundo.

Acá se hizo otra mejora al sistema del Catastro, pues se fomentaba el pagar directamente en la Tesorería General o en la principal de la provincia, descontándosele al contribuyente como incentivo el 50% de lo que costaría la recaudación del impuesto a la oficina departamental respectiva.

---

<sup>304</sup> Que se estudia junto al impuesto Agrícola.

<sup>305</sup> Artículo 9º de la ley de 25 de octubre de 1853.

Como apremio en caso de no pago se establecía un interés de un 2% mensual sobre lo adeudado, además de las costas de cobro<sup>306</sup>.

Como norma de clausura se le daba al Presidente de la República la atribución de designar la época en que debía ponerse en ejecución la ley en cada departamento, así como el resolver las dudas que surgieran sobre su interpretación, facultándosele además para resolver otros problemas no previstos por la ley. Dichas atribuciones duraban un año desde su implementación.

Por último, se le daba al Presidente el mandato de dar cuenta anualmente al Congreso de lo hiciere al respecto<sup>307</sup>.

#### D. Aplicación del impuesto

El trabajo de las comisiones no fue lo fluido que se esperaba, afrontándose a los siguientes problemas:

1° Muy pocas personas accedían a formar parte de las Comisiones de Apreciación, por lo que costó mucho constituir las.

---

<sup>306</sup> Artículo 10 de la ley de 25 de octubre de 1853.

<sup>307</sup> Artículo 11 de la ley de 25 de octubre de 1853.



2° No existían los antecedentes suficientes para poder apoyar los trabajos de las comisiones, por lo incompletos de las listas del Catastro y las malas informaciones entregadas en los programas por los mismos propietarios.

3° La falta de capital humano del país, pues muchos de los individuos que formaban parte no tenían las competencias necesarias y en muchos casos le daban más prioridad a sus negocios personales.

4° Los largos plazos dados por la ley dentro del procedimiento. En primer lugar los trabajos de la Primera comisión no estaban regulados, luego existían los 30 días para devolver los programas asignados por la ley a los administradores, después el plazo de 60 días para presentar reclamo desde presentadas las listas y por último los 80 días para decidir que tenía la Comisión Revisora, contados recién desde que prestaran juramento.

5° La composición de las Comisiones Revisoras, donde uno de sus miembros era nombrado por el mismo interesado, actuando como juez y parte en la determinación de la renta.

Ahora bien, a mediados de 1855 estaban completamente listos los trabajos en las provincias de Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Colchagua, Talca, Concepción, Arauco, Valdivia, Chiloé y posiblemente Maule, sólo

faltando por resolver los reclamos los departamentos de Rancagua, y San Carlos de la provincia del Ñuble, más uno en el departamento de Quillota<sup>308</sup>.

Finalmente, en octubre de 1855 se dicta el decreto que pone en marcha la ley.

a. Decreto de 19 de octubre 1855

Una vez terminados los trabajos de las comisiones, el Gobierno hace uso de las facultades, especificando algunos temas que ley de 1853 no trató con mayor detalle.

i. Tasa

Una de los aspectos fundamentales que dispuso este decreto fue bajo qué base se distribuiría la cantidad establecida por la ley de 1853.

Lo que la ley establecía se reproducirá en orden de texto, marcando en cursiva el criterio en cada caso.

---

<sup>308</sup> BERGANZA, José María, *Memoria 1855*, op. cit., 326.

Para el Sistema Permanente Catastral<sup>309</sup>, la ley establecía:

"Art. 6° Formada la carta y valorizadas las propiedades de un departamento, dichas propiedades pagarán en proporción a su precio la cantidad que el departamento hubiere satisfecho por razón de diezmo en el año precedente.

Art. 7° Terminada la carta de una provincia se distribuirá, en la forma dispuesta en el artículo anterior, entre todas las propiedades situadas en ella en proporción a su valor, la suma total del diezmo de la provincia; practicando lo mismo en las provincias sucesivas, hasta que completada la carta de la República, se considere sólo para el repartimiento el valor total de la suma que deba imponerse y el de las propiedades"<sup>310</sup>.

Para el Sistema Transitorio de Avalúo<sup>311</sup>, la ley en sus disposiciones transitorias establecía:

Artículo 1° inciso segundo: "Los fundos rústicos de cada provincia pagarán por este impuesto la cantidad que la misma provincia hubiere satisfecho por diezmo en 1852.

---

<sup>309</sup> Sistema que para el momento de la dictación de éste decreto se sabía que no se realizaría.

<sup>310</sup> El subrayado es agregado.

<sup>311</sup> Que para la dictación de este decreto se sabía que sería *de facto* el permanente, al suspenderse indefinidamente los trabajos para la Carta.

Art. 7° Terminado el nuevo repartimiento en una provincia se le someterá en el acto a este tributo, así sucesivamente hasta que rija en toda la República.

Art. 8° Concluidos los avalúos en todas las provincias la cantidad imponible gravará, en proporción a la renta o canon calculados, todos los fundos rústicos de la República<sup>312</sup>.

El Sistema Permanente Catastral establecía que se cobraría el impuesto tan pronto como se realizara la Carta, departamento por departamento<sup>313</sup>, pagando “en proporción a su precio [del terreno] la cantidad que el departamento hubiere satisfecho por razón de Diezmo” en el año 1852<sup>314</sup>.

Luego, una vez listo el resultado de la Carta para la provincia, se debía redistribuir las cantidades de su cobro en proporción al precio los terrenos, tomando como base la misma suma pagada por el Diezmo en 1852.

Este proceso debía continuar por todas las provincias de la República hasta que "se considere sólo para el repartimiento el valor total de la suma que

---

<sup>312</sup> El subrayado es agregado.

<sup>313</sup> Por razón de inmediatez.

<sup>314</sup> Artículo 6° de la ley de 25 de octubre de 1853.

deba imponerse y el de las propiedades", o sea, sólo se considere en Chile como base del impuesto Territorial el valor de los terrenos<sup>315</sup>.

En el Sistema Transitorio de Avalúo, también se cobraba en base a lo pagado por el Diezmo en 1852, pero se debía establecer por provincia a penas se terminara el avalúo, cobrándose progresivamente en cada provincia restante según se fueran terminando los avalúos, hasta que rigiera en todas las provincias de la República<sup>316</sup>.

El artículo 8º transitorio, interpretado de manera armónica con lo que indica el 7º del cuerpo principal de la ley<sup>317</sup>, establecía la misma regla que se daba para el Sistema Catastral Permanente, pero esta vez enfocado en la base imponible propia del sistema Transitorio de Avalúo: a nivel nacional sólo se debía considerar la renta como base para cobrar el impuesto Territorial. El artículo 8º transitorio era la norma final en este respecto, mientras que la que se refirió al cómo y cuánto se debía cobrar fue el artículo 7º transitorio.

---

<sup>315</sup> Artículo 7º de la ley de 25 de octubre de 1853.

<sup>316</sup> Artículo 7º transitorio de 25 de octubre de 1853.

<sup>317</sup> Su artículo hermano.

Al parecer, los alcances de lo establecido en la ley o no eran claros para la época, o de serlo, no se acomodaban al criterio de justicia tributario esperado por el Gobierno.

Además, el problema al aplicar la ley en lo referente a la tasa, partió de la simple realidad que lo recolectado por el Diezmo no correspondía a las divisiones políticas de departamentos o provincias, sino a las doctrinas, por lo que se volvió imposible calcular exactamente cuánto pagaba cada provincia por Diezmo en 1852.

Lo que nunca se puso en duda fue el hecho que se debía pagar lo mismo que en 1852 por Diezmo, el asunto era de qué zona se sacaba esa cifra.

Así, entre el hecho que los datos no podían calzar al estar medidos sobre espacios geográficos distintos, y las diversas normas que se daban para los sistemas Permanente y Transitorio, se armó un verdadero enredo jurídico.

El Gobierno interpretó<sup>318</sup> que la ley le daba 3 fórmulas para aplicar la tasa bajo el Sistema Transitorio de Avalúo, bajo las siguientes bases:

- Primera fórmula: Se debía cobrar según lo que cada departamento hubiera pagado en 1852.

Esta interpretación, la cual sólo se menciona sin justificarla, es absolutamente errada, pues como se ha visto toda la aplicación actual del impuesto estaba basada en el Sistema Transitorio de Avalúo, el cual en ningún momento daba esa opción, sino que la que tenía como forma de inicio el cobro según departamentos era el Sistema Permanente Catastral.

- Segunda fórmula: Se debía cobrar según lo que cada provincia hubiera pagado en 1852.

Esta opción salta de la propia lectura de los artículos transitorios de la ley.

- Tercera fórmula: Se debía cobrar según lo que el país en su conjunto hubiera pagado en 1852.

---

<sup>318</sup> Esta interpretación se extrae tanto de la introducción del decreto de octubre de 1855, como de los Mensajes del Ministro de Hacienda de 1855 y 1856.

El Gobierno justifica la existencia de esta fórmula indicando que el artículo 8º transitorio de la misma ley disponía "que concluidos los avalúos en todas las provincias, la cantidad imponible grave en proporción a la renta o canon calculado a todos los fundos rústicos de la República"<sup>319</sup>.

Del resultado de este estudio no se comparte la conclusión del Gobierno, pues como se explicó el artículo 8º transitorio no decía que se gravara la suma obtenida por el Diezmo en 1852 en toda la República, sino que la renta debía ser la base del impuesto para toda la República.

- Las fórmulas de aplicación tenían el carácter de electivo para el Gobierno, pudiendo éste elegir la forma más adecuada.

Esta interpretación no tiene mucho sustento, pues pareciera ser evidente tras una simple lectura que en ambos sistemas<sup>320</sup> la ley buscaba que en último término se gravara por la misma suma que cada provincia hubiera pagado por Diezmo en 1852, no dando más base geográfica que esa.

Independientemente de las apreciaciones sobre la existencia o no de distintas fórmulas de aplicación de la ley y de la supuesta capacidad jurídica de

---

<sup>319</sup> Introducción del decreto de 19 de octubre 1855

<sup>320</sup> Sólo a nivel teórico, pues sólo se aplicó el Sistema Transitorio de Avalúo.



elección del Gobierno sobre las mismas, lo cierto es que eso fue lo que el Gobierno consideró y aplicó, si tener ninguna duda al respecto.

La fórmula que el Gobierno eligió fue la tercera: el distribuir la carga del impuesto según lo que el país en su conjunto hubiera pagado en 1852.

Esto se hizo por razones tanto de equidad como de justicia, puesto que lo que pagaba cada departamento y cada provincia era radicalmente distinto a lo que pagaba otra, en especial porque el Diezmo, tanto por costumbre como por ley, tenía muchas fuentes exentas, regalías que no existían en el impuesto Territorial.

En el detalle, si el Gobierno hubiera optado por la primera fórmula (el cobrar según lo que cada departamento había pagado por Diezmo en 1852), las diferencias habrían sido brutales.

Por ejemplo, en este sistema la tasa por la que debieran haber pagado los fundos del departamento de Combarbalá habría llegado a un 17,19% de la renta líquida, mientras que a predios rústicos del departamento de Copiapó la tasa ascendería sólo a un 0,65%.

En caso de haberse aplicado la segunda fórmula (el cobrar según lo que cada provincia había pagado por Diezmo en 1852), las diferencias no habrían sido tan grandes como con la primera, pero sí insostenibles.

Los extremos se daban en los casos de la provincia de Talca, cuyos fundos pagarían un impuesto ascendente al 12,39% sobre la renta líquida, mientras que los predios ubicados en provincia Atacama sólo pagarían una tasa de 1,01%.

La decisión de utilizar la tercera fórmula, al aplicarles a todos una tasa común, cumplía con la meta de eliminar las desigualdades existentes en el Diezmo.

Ya decidida la fórmula a ocupar, se debía tomar lo recaudado por el Diezmo a nivel nacional en 1852, que ascendió a la cantidad de \$526.947 y 25 centavos y cotejarlo con la renta calculada por las Comisiones Avaluadoras, que a nivel nacional ascendió a \$7.408.876 con 90 centavos.

Así, la tasa que se debía aplicar era de un 7,11% sobre la renta líquida anual. Esto fue lo que estableció el artículo primero del decreto de octubre de 1855.

La cuota resultante de cada predio se debía dividir por dos, para dar el total a pagar en cada semestre.

Además de la equidad, la otra gran ventaja que se obtuvo por la transformación de Diezmo a impuesto Territorial, fue el disminuir lo que en promedio país se pagaba por el concepto de este impuesto, al lograr una tasa menor a la que se hubiera obtenido de elegir la recolección de otro año como meta de recaudación del nuevo impuesto.

Por ejemplo, si lo obtenido por Diezmo en 1852 fue de \$526.947 y 25 centavos provocó una tasa de un 7,11%, lo obtenido en 1853 por Diezmo (\$581.015 y 46 centavos) habría provocado una tasa de un 7,84%, mientras que la recaudación del Diezmo de 1854 (\$624.398 y 77 centavos) habría causado que la tasa fuera de 8,42%, más de un punto porcentual de diferencia con lo que se aplicó definitivamente.

## ii. Lugar de pago

El artículo 4° del decreto de octubre de 1855 establecía, al igual que la ley de 1853, que el pago se debía hacer en las Administraciones de especies estacadas del departamento en que estuvieren situados los fundos, debiendo

dar recibo de haber recibido conforme firmado por el mismo Administrador y por el Factor General del Estanco.

En cuanto al beneficio por pago en lugar distinto más conveniente para el Estado<sup>321</sup>, el artículo 5° del decreto de octubre de 1855 lo concretizaba en un 0,5% de descuento en el importe de la contribución, siempre que pagaran en la Factoría General o en las Tesorerías principales, pero únicamente para Caldera, Huasco, Coquimbo, Santa Rosa, Constitución, Arauco, Valdivia y Chiloé.

Este beneficio sólo sería válido por el pago al día, estando prohibido incluso el aceptar cualquier pago intempestivo por parte de dichas tesorerías. En caso de pago válido, las tesorerías debían dar un certificado por las sumas recibidas, los cuales servían como comprobante suficiente del impuesto frente a las Administraciones locales.

### iii. Primer pago y sanción por incumplimiento

El primer pago del impuesto, que correspondía a 1855, se realizaría íntegro (es decir, no dividido en mitades), teniendo como plazo para enterarlo el

---

<sup>321</sup> Que según la ley debía consistir en un descuento igual a la mitad de lo que costara la recaudación del impuesto por la oficina departamental.

15 de diciembre de 1855. A partir de 1856 el pago se normalizaría, pagándose por semestres tal y como establecía la ley.

En cuanto a las sanciones por incumplimiento, el decreto no hace innovaciones y se apega al 2% mensual por concepto de interés penal.

iv. Premios por recaudación

En lo que sí innova el decreto de octubre de 1855, es al establecer en su artículo 6º los premios por recaudación a las correspondientes Administradores de especies estancadas, a las cuales se les entregaba el 1% de todo lo recaudado por ellas, más el 0,5% de lo recaudado por las Tesorerías, respaldado por los certificados entregados a ellas por los contribuyentes.

b. Primeros años en el pago del impuesto

Lamentablemente, el inicio del cobro del impuesto no fue tan fluido como se esperaba y el Gobierno se vio obligado a postergar en varias oportunidades las fechas de cobro.

El primer inconveniente nació del atraso en imprimir las listas de los fundos que debían pagar el impuesto, demora que no permitía dar un tiempo

prudente para que el contribuyente conociera de su obligación y juntara el dinero para pagar el total anual del impuesto, por lo que se cambió la fecha máxima de pago designada para el 15 de diciembre de 1855 mediante el decreto de 11 diciembre de 1855, que aumentaba dicho plazo hasta el 31 de diciembre, pero sólo para 1855.

Dado esto, el decreto de 6 de junio de 1856 vino a prorrogar el plazo para el pago correspondiente a mayo de 1856 para fines de junio del mismo año. En el mismo decreto, aprendiendo el Gobierno de lo ocurrido, mandó a los Intendentes y los Gobernadores que ordenaran a los Subdelegados, que estos a su vez ordenaran a los Inspectores, que anunciaran en cada distrito con un mes de anticipación el vencimiento de los plazos fijados, para todos los meses de mayo y noviembre venideros.

El 2 de julio de 1856, salió un nuevo decreto que en su artículo primero amplió los plazos de pago, y esta vez no sólo para lo no pagado en la primera mitad de 1856, sino también para las cantidades adeudadas de 1855, puesto que aún quedaban muchas sumas por recaudar.

Estas prórrogas generaron que todo el período entre la fecha original contenida en el decreto de 19 de octubre 1855 y junio de 1856 fuera

jurídicamente válido para el pago, y por tanto los pagos en esta fecha nunca debieran generar sanciones por incumplimiento.

Sin embargo, las oficinas<sup>322</sup> cobraron igualmente intereses penales a los contribuyentes. Para solucionar esto el ministro de Hacienda, don José María Bergansa, dictó el 18 de agosto de 1856 otro decreto en el cual se mandaba a devolver todos los intereses penales cobrados por los pagos no realizados entre 1855 y el primer semestre de 1856.

c. Mejoras implementadas por el Gobierno

En el transcurso de la aplicación del impuesto las autoridades detectaron varias dificultades que no requerían modificar esencialmente el tributo, ante lo cual dictaron las siguientes medidas.

i. Sistematización del cobro

Uno de los primeros inconvenientes notados por la oficina de Hacienda fue la disparidad de criterios y procedimientos para cobrar el impuesto territorial.

---

<sup>322</sup> Ya sea por mal interpretar las disposiciones o por el no improbable caso de no haber tenido conocimiento oportuno de los decretos correspondientes.

La primera de las normas para unificar el procedimiento de cobro fue el decreto de 2 de julio de 1856, que se encargaba de esto en 4 puntos: 1° la reestructuración administrativa del país para efectos del cobro del impuesto, 2° la información sobre la persona encargada de percibir el impuesto, 3° los encargados de realizar los requerimientos de pago y 4° la determinación de los encargados de verificar la cobranza del tributo.

- Reestructuración administrativa

Los artículos 3° y 4° del decreto de julio de 1856 establecían que los Administradores de Especies Estancadas debían dividir cada departamento en distintos “distritos” con tal de hacer más cómodo, tanto los trámites a los contribuyentes y como el cobro mismo del impuesto.

Dicha división debía ser aprobada por el Intendente<sup>323</sup>, previo informe del Gobernador respectivo.

---

<sup>323</sup> Pudiendo además modificarla.



- Percepción del tributo

El artículo 5° indicaba que los Subdelegados debían informar en su respectiva subdelegación quién era la persona encargada de percibir el impuesto.

- Requerimiento de pago

Los mismos Subdelegados debían, gracias a la información entregada por los encargados de la recaudación, requerir de pago a los deudores del impuesto por medio de los agentes de policía bajo su subordinación<sup>324</sup>.

- Responsables del cobro

El artículo 2° le entregaba la responsabilidad de verificar la cobranza de lo adeudado a los Administradores del Estanco, debiendo hacerlo mediante los estanquilleros que las expendieren en lugares remotos.

La segunda norma al respecto, sumamente detallada en cuanto a la institucionalidad y procedimiento de cobro, fue el ya estudiado decreto de 15 de julio de 1858<sup>325</sup>, bastando lo ya dicho al respecto.

---

<sup>324</sup> Artículo 5° del decreto de julio de 1856

Por último, baste mencionar acá la también estudiada disposición de 16 de julio de 1859<sup>326</sup>, que le entregaba un funcionario auxiliar extra a la Factoría para la formación de los recibos de los impuestos Territorial y Catastro.

ii. Pago del impuesto en caso de subdivisión de terrenos

Uno de los vacíos dejados por la ley fue el qué hacer en caso de subdivisión de los terrenos. Para esto el Gobierno dictó el decreto de 24 de junio de 1857, en el cual se solucionó el problema con la misma fórmula en que disponía la ley de 28 de enero de 1837 (Catastro), esto es, en cuotas proporcionales a quien gozara del predio, previo el rateo voluntario hecho por los interesados.

El decreto dividía los trámites entre aquellos que realizaban los interesados y aquellos hechos internamente por la Factoría y Administraciones del Estanco.

Sobre los trámites que debían realizar los contribuyentes, la ley repite aquellos indicados por la ley del Catastro de 1837, es decir, entre los interesados debían hacer el rateo de la contribución, para luego entregarlo

---

<sup>325</sup> Estudiado en la sección J.b del Catastro.

<sup>326</sup> Ídem.

firmado por todos ellos, indicando en el documento las denominaciones de cada hijuela, a la Administración del Estanco encargada de su recaudación.

Una vez realizados estos trámites, la Administración receptora debía anotar a los nuevos contribuyentes bajo el número en el que figuraba el fundo original en el Registro del impuesto, para luego remitir los datos a la Factoría General, quien debía realizar el mismo proceso en sus propios archivos.

A su vez, la Factoría volvería a remitir la información a las Tesorerías fiscales que pudieran tener participación en el cobro del impuesto para que ellas hicieran las anotaciones en sus correspondientes registros.

Los nuevos recibos para cada contribuyente debían ser personalizados con el nombre de cada fundo y sus nuevos dueños.

### iii. Enajenación de propiedades

Cada vez que se transfiriera el dominio de un fundo se le debía dar aviso al Administrador del Estanco respectivo, mediante una comunicación que debía suscribir tanto por el vendedor como por el comprador, consignándose la fecha de escritura del contrato.

Con esta comunicación el Administrador estaba obligado a modificar el nombre del contribuyente en el registro y dar aviso a la Factoría para la realización de los mismos trámites consignados en caso de división de propiedad.

Al igual que con el caso de división de propiedad, luego de realizados los trámites los recibos debían ser personalizados, indicando el nombre del nuevo dueño.

d. Las dificultades del impuesto

Las dificultades de naturaleza interna<sup>327</sup> del impuesto Territorial constituían una serie de fallas tanto en el avalúo como en su aplicación misma, en donde las innovaciones implementadas provocaron inconvenientes muchísimo más graves que los que se buscaban evitar.

---

<sup>327</sup> Para considerar las razones de la fusión del Catastro al impuesto Territorial deben analizarse una serie de motivos propios del Catastro, que en lo que concierne al impuesto Territorial son dificultades externas: identidad de ambos impuestos y problemas exclusivos del Catastro (incrementados con la puesta en marcha del impuesto Territorial).

### Primer problema interno: método de recolección de información

El primer problema nació respecto al procedimiento por el cual se cimentó el repartimiento, esto es, por la información voluntaria entregada por los propietarios y el posterior análisis de una comisión.

Los datos entregados por los propietarios eran en su mayoría falsos y dado que el cotejo que podían hacer las comisiones estaba limitado por el gran número de fundos que tenían que revisar, las correcciones que se podían hacer no eran sustanciales<sup>328</sup>.

### Segundo problema interno: mediocre trabajo de las Comisiones de Apreciación

Los falsos datos entregados por los propietarios no habrían sido un problema tan grave si no fuera por el pésimo trabajo general realizado por las comisiones.

Su falta de prolijidad al reunir los datos se demostraba, por ejemplo, en que ni siquiera se respetaba el procedimiento dado para sistematizar y entregar los datos, ya que en vez de cumplir con lo establecido y entregar el avalúo en el

---

<sup>328</sup> Las consecuencias de esto eran más evidentes entre los fundos de mayor tamaño.

'protocolo' que se les indicó, muchos simplemente enviaban una lista de fundos con el avalúo anotado al margen.

El poco cuidado también se manifestó al momento de hacer el avalúo mismo.

Así, mientras algunas comisiones tomaban en cuenta para la determinación de la renta líquida sólo aquellas utilidades que se podían obtener de la tierra, otras comisiones junto con estas utilidades les sumaban los semovientes y demás muebles productores de los fundos, buscando la determinación de la renta líquida total del predio<sup>329</sup>. No es difícil prever que las diferencias que se producían entre los resultados de las distintas comisiones.

Estas diferencias<sup>330</sup> generaban, sin mayor base jurídica, brechas arbitrarias en las cuotas del impuesto entre dos fundos de igual renta.

Respecto a la cantidad de fundos evaluados, si bien se sumaron más de 20.000 fundos no evaluados por el Catastro, el repartimiento del impuesto Territorial también probó ser impreciso, pues se calculó en 4.226 los fundos omitidos del nuevo avalúo<sup>331</sup>.

---

<sup>329</sup> OVALLE, Matías, *Memoria 1858*, op. cit., pp. 351 y ss.

<sup>330</sup> A menudo de importancia.

<sup>331</sup> OVALLE, Matías, *Memoria 1858*, op. cit., pp. 351 y ss.

Lo más grave para el Gobierno era el no saber cómo podían solucionar todos estos inconvenientes. En primer lugar la mayoría de los problemas nacieron precisamente de comisiones.

Nombrar nuevas comisiones podía incluso agravar los errores. Además, no se tenía fe en que las hipotéticas nuevas comisiones fueran a respetar alguna instrucción, por más detallada que fuera<sup>332</sup>.

Tercer problema interno: reclamos al trabajo de las Comisiones Avaladoras

El resultado en las cuotas de cada fundo, muchos errados por la mala información y por el poco tiempo dedicado a cada uno, generaron muchos reclamos que atrasaron la implementación del impuesto<sup>333</sup>.

Cuarto problema interno: pago por semestres

El pago por semestres, inspirado en una más cómoda forma de pago para los grandes fundos de Santiago, también probó ser problemático.

---

<sup>332</sup> *Ibíd.*, p. 352.

<sup>333</sup> VIAL, Alejandro, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1857* (Santiago, Chile: en recopilación *ad-hoc* perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional), p. 96.

Si bien a algunos fundos grandes, a veces les resultaba beneficioso, a la gran mayoría de los fundos pequeños tanto del norte como del sur, les resultaba perjudicial. Así, se pueden dividir los fundos respecto al pago por semestres en:

a) Fundos grandes, sin problemas para su pago.

b) Fundos pequeños, que les resulta engorroso el pago en cuotas por su bajo valor.

c) Fundos pequeños a los cuales les resulta sumamente perjudicial el pago del impuesto.

d) Otros fundos que simplemente por costumbre o mala voluntad no pagan sino hasta que se los compele a pagar.

Los casos b) y c) se generaban porque los fundos se encontraban a grandes distancias de las oficinas destinadas para el pago, haciendo que los costos, tan solo del viaje para ir a pagar, multiplicaran varias veces el monto del impuesto.



Además de esto, en el sur de país uno de los pagos se efectuaba en pleno invierno, no existiendo muchas veces siquiera caminos que ayudaran al humilde contribuyente para cumplir con su obligación bajo la nieve e intensa lluvia.

Así las cosas, tan sólo considerando aspectos económicos, ni aumentando las penas 10 veces se podía crear un incentivo suficiente para motivar al contribuyente a pagar en la forma que la ley exigía. Esta situación dejaba mucho mejor estado al contribuyente que no cumplía, y se dejaba al que sí pagaba en tiempo y forma, irónicamente, seriamente perjudicado.

Para solucionar esto el 16 de enero de 1858 se dictó un decreto que autorizó el pago anual en las provincias de Arauco y Chiloé, estableciéndose como mes de pago noviembre, mientras que para Valdivia, también autorizado a pagar una vez al año, se lo fijó en abril.

En cuanto al pago por semestres en sí, este no solo era perjudicial para el contribuyente, sino también para las oficinas de recaudación, cuyos costos administrativos se veían aumentados, y en algunos casos, de consideración. Incluso las gestiones para el cobro se volvían mucho más onerosas que si se tratara de un pago anual.

#### Quinto problema interno: pago en distintos lugares

La medida de aceptar por la Factoría General del Estanco pagos que por defecto corresponderían a las Administraciones, también generó problemas, pues se creaban descoordinaciones administrativas sobre quién había efectivamente pagado, afectando las operaciones de cobro.

#### Sexto problema interno: procedimiento de cobro y privilegio fiscal

Otro de los grandes problemas era el llamado “privilegio fiscal”, esto correspondía al cobro judicial mediante los Jueces de Letras en primera instancia.

Este era un procedimiento sumamente engorroso y costoso para el Estado, pues no importaba la cuantía de lo debido, ni si en la comunidad existía efectivamente o no juez competente, de manera que a menudo se debía interponer las acciones a largas distancias del lugar en el cual estaba establecido el fundo.

Por ejemplo, para demandar a alguien que vive en Petorca (aun por una suma insignificante), la única forma era demandarlo ante el Juez de Letras de San Felipe<sup>334</sup>.

El Ministro de Hacienda don Matías Ovalle indicaba lo siguiente en 1858: "Puede decirse también que no hay autoridad judicial ante la cual se demande a los morosos en el pago del impuesto, porque si bien el derecho la designa, el hecho de que un recaudador haya de recorrer veinte o más leguas para hacer efectivo el pago de centavos, la hace ilusoria"<sup>335</sup>.

Estos problemas de cobro llevaron a que a fines de 1857, a tan sólo 2 años de iniciado su cobro, la cantidad adeudada ascendiera a \$254.582, esto es, la mitad de lo recaudado el año anterior.

Séptimo problema: revueltas de 1858

El Ministro de Hacienda responsabiliza la menor recaudación obtenida en 1858 al "estado de revuelta en que se encontraban algunas provincias".

---

<sup>334</sup> En carreteras actuales, ambas ciudades están a 90 kilómetros de distancia una de la otra.

<sup>335</sup> OVALLE, Matías, *Memoria 1858*, op. cit., p. 354.

Esto provocó incluso que el pago del primer semestre de 1859 se ampliara en un mes, hasta fines de junio de ese año, según el decreto de 21 de mayo de 1859.

Octavo problema: crisis económica

El problema de fondo no era ni una decisión deliberada de los Administradores del Estanco por no cobrar, ni el trabajo de las Comisiones de Evaluación, sino la crisis económica que duró entre 1857 y 1861.

Sin embargo esto no se entendió así en su momento. Responsabilizando las menores recaudaciones (basadas en las rentas generadas hace muchos años) en los propios contribuyentes o a una supuesta falta de cuidado de los encargados del cobro.

E. (No) Derogación del impuesto Territorial

El impuesto Territorial nunca se derogó formalmente.

Mediante la ley de 7 de septiembre de 1860 se fusionó el Catastro al impuesto Territorial, pero el impuesto Territorial en sí siguió tal como estaba,

sólo modificándose en lo relativo a sus normas de pago y cobro mediante el decreto de dicha ley.

Luego, la Ordenanza del Estanco le dio un nombre único a estos dos tributos que ahora se trataban conjuntamente: “impuesto Agrícola”.

Bajo este nuevo nombre el impuesto Territorial continuó en vigencia como impuesto fiscal hasta 1891. Sin embargo, como en su momento se los registraban al Catastro y a los impuestos Territorial y Agrícola como impuestos separados<sup>336</sup>, en esta investigación se los examina de forma independiente.

---

<sup>336</sup> Por ejemplo en la ley de 2 de septiembre de 1862.

### **CAPÍTULO TERCERO: IMPUESTO AGRÍCOLA**

#### A. Resumen

El impuesto Agrícola buscaba representar la forma más depurada de tributación sobre las rentas agrícolas en el siglo XIX, naciendo mediante la fusión entre el impuesto Territorial y el Catastro, luego de una reforma en el último de éstos.

En la práctica, éste impuesto era el mismo impuesto Territorial, con distinto nombre, por lo que todos sus elementos importantes se mantienen prácticamente idénticos.

Las principales leyes por las cuales se cimentó el impuesto Agrícola fueron las de 7 de septiembre de 1860 y 18 de junio de 1874.

Este impuesto gravó la renta líquida agrícola con una tasa de 9%, utilizándose primero el repartimiento de 1854 del impuesto Territorial y luego un avalúo general realizado el año 1874.

El fin de este impuesto tuvo la misma fuente que la gran mayoría en su época: la Guerra del Pacífico. Al no ser más necesarios los ingresos de carácter interno para mantener las necesidades del Estado, el impuesto Agrícola fue sustituido por otro similar, pero esta vez de carácter municipal.

## B. Introducción

En esta sección se estudiarán aspectos generales, sobre cómo llegó a existir el impuesto Agrícola, si este es en realidad un impuesto distinto a los impuestos Territorial o Catastro y de cómo se adoptó su nomenclatura.

### a. Génesis

Nunca estuvo en las intenciones del Gobierno crear un “impuesto Agrícola”, sino simplemente modificar el Catastro.

Con la creación del ‘impuesto Territorial que modificó el Diezmo’ existían dos impuestos que gravaban la renta agrícola, pero con bases distintas, es decir, distintos y dispares repartimientos, así como exenciones en unos que no se daban en otros y tasa diferente para cada uno. Estas asimetrías provocaban

que el impuesto Territorial gravara al triple de predios y quintuplicara las entradas del Catastro<sup>337</sup>.

El Gobierno, decidido a eliminar estas diferencias, envió un proyecto al Congreso de modificación del Catastro<sup>338</sup>, para hacer que éste gravara a los mismos contribuyentes que el impuesto Territorial, sugiriendo además reducir la tasa del Catastro a un 2%, con tal de mantener las entradas fiscales luego de aumentada su cantidad de contribuyentes.

Sin embargo, este sólo era uno de los cambios necesarios, pues persistía el problema de la duplicidad de trámites, tanto para el contribuyente como para el organismo recolector/cobrador, generado de tener dos impuestos diferentes haciendo la misma labor. Estos cambios no decían nada sobre los problemas propios del impuesto Territorial.

---

<sup>337</sup> Recuérdese que esta diferencia es circunstancial, pues la diferencia entre fundos gravados es en gran parte generada por la exención a los fundos que generaban ingresos anuales inferiores a \$25 que incluía el Catastro pero no el impuesto Territorial, mientras que la diferencia en los ingresos está dada además por la diferencia en la tasa que tenían ambos, siendo de un 3% para el Catastro y de un 7,11% en el Territorial.

<sup>338</sup> Que sería, en la práctica, la ley que originó al impuesto Agrícola.



Este razonamiento fue lo que motivó al diputado Prado a sugerir simplemente derogar al Catastro y aumentar la tasa del impuesto Territorial en un 2%<sup>339</sup>.

Don Jovino Novoa, Ministro de Hacienda de la época, rechazó rápidamente dicha sugerencia, por considerarlo materia de una reforma mayor, que debía ser examinada con más calma y que revisarlo ahora era precipitado pues la 'Cámara no estaba preparada para discutir esos temas' de momento.

Sobre los otros problemas que tenía el Catastro<sup>340</sup>, como el de cobro generado por el 'beneficio fiscal', el Ministro también rechazó la idea de debatir sobre aquellos, indicando que éste proyecto en específico se limitaba estrictamente a la base del Catastro<sup>341</sup>.

En relación a dicha afirmación, si bien el proyecto original de 4 artículos sí se limitaba a la base del Catastro, en la sesión siguiente (de forma bien inteligente), el Ministro cambió los últimos 2 artículos por uno solo, pasando de quedar el Presidente de la República encargado de determinar la época en la

---

<sup>339</sup> *Sesiones del Congreso Nacional de 1860* (Santiago, Chile, Imprenta Nacional, 1860 [en adelante "*Sesiones 1860*"]) en recopilación titulada "Legislatura Ordinaria" perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional, pp. 64 y ss.

<sup>340</sup> Problemas compartidos con el impuesto Territorial.

<sup>341</sup> *Sesiones 1860*, op. cit., pp. 53 y 54.

Sin embargo, nunca llegaría un proyecto macro y reflexivo sobre los impuestos agrícolas y los resultados de fondo de ésta discusión parlamentaria regirían por más de 30 años.

cual comenzaría a regir la ley (antiguo artículo 4º)<sup>342</sup>, a quedar el Presidente facultado para “determinar la época y forma de pago en que debe cobrarse la contribución territorial y del catastro” (nuevo y definitivo artículo 3º).

Con estos datos, al menos queda la duda sobre si existía un interés directo por parte del Gobierno en no permitir ninguna discusión relativa a estos temas, con tal de dejar libre al Presidente para poder organizar el cobro de ambos impuestos, saltándose al Congreso para la discusión fina.

Además se consideraba un problema inmediato fusionar los impuestos, pues mientras los fines del Catastro eran puramente fiscales, los del Territorial eran mantener el culto, por lo que el aumentar las recaudaciones de éste podría tender a confundir el destino de los fondos.

La indicación de tener un solo impuesto más completo en lugar de dos fue votada y rechazada 7 votos contra 31<sup>343</sup>.

En relación a la nueva tasa del Catastro, que en el proyecto enviado por el Gobierno se reducía a un 2%, se sostuvo una fuerte discusión, en la cual los parlamentarios argumentaban a favor de llevar dicha reducción a un 1,89%, sin nunca especificar el porqué de dicha cifra, asumiéndose que tenía como base

---

<sup>342</sup> *Sesiones 1860*, op. cit., p. 55.

<sup>343</sup> *Sesiones 1860*, op. cit., p. 67.

buscar una tasa sumada “redonda” de un 9% entre el Territorial y el Catastro, para favorecer con esa diferencia a los agricultores; el Ministro defendía el 0,11% adicional por necesidades fiscales. La Cámara votó finalmente a favor del 1,89% 19 votos contra 18.

Uno de los elementos de la esencia de esta reforma era el utilizar el repartimiento utilizado por el impuesto Territorial para el Catastro. Sin embargo, y en vista que al hacer esto se gravaría a muchos predios que no pagaban mayores impuestos (con un alza considerable), el diputado Concha propuso que mejor se realizara un nuevo avalúo para el Catastro. Dicha indicación fue rechazada por 36 votos contra 1<sup>344</sup>, mientras que la idea de utilizar las listas del Territorial fue aprobada 35 contra 2<sup>345</sup>.

Este proyecto fue finalmente convertido en ley el 7 de septiembre de 1860.

Otro cambio de fondo y primordial, incluido en el artículo 3° original del proyecto, era el derogar todas las disposiciones anteriores del Catastro y hacer que se rigiera por las mismas normas del impuesto Territorial. Sin embargo, dicha indicación fue removida del proyecto por el mismo Ministro<sup>346</sup>.

---

<sup>344</sup> Ídem.

<sup>345</sup> Ídem.

<sup>346</sup> *Sesiones 1860*, op. cit., p. 55.

Esta indicación, que uniformaba permanentemente los dos impuestos<sup>347</sup>, fue incluido en el artículo 3° transitorio del decreto de 5 de noviembre de 1860 (de manera extraña, pues a primera vista no pareciera el Presidente de la República haber tenido facultades para hacerlo)<sup>348</sup>.

b. Naturaleza jurídica

Del estudio del impuesto Agrícola surge la duda si es realmente un impuesto distinto al Territorial o al Catastro, si es en realidad exactamente el mismo impuesto Territorial, pero ahora con nombre propio o si no es otra cosa que un nombre ficticio para los dos impuestos simultáneamente.

La primera pista que se tiene para resolver esta incógnita es cómo se entendió en su momento. Los datos existentes son diversos.

A favor de que se entendiera como un impuesto nuevo están los hechos que tanto los Presidentes de la República como los todos Ministros de Hacienda y las normas que salieron con posterioridad a la Ordenanza del Estanco<sup>349</sup> lo nombran “impuesto Agrícola”; además, cuando hacían revisiones de los

---

<sup>347</sup> Eliminando por ejemplo los tramos exentos.

<sup>348</sup> Decreto que complementó la ley de 7 de septiembre de 1860.

<sup>349</sup> Que lo nombra “impuesto Agrícola”.

impuestos sobre las rentas agrícolas, se nombraban los 3 impuestos por separado<sup>350</sup>.

A favor de que no es un impuesto diverso sino sólo el mismo impuesto Territorial nominado, tenemos que la ley que creó el impuesto Agrícola no tuvo en mente crear un nuevo impuesto, sino modificar los existentes, derogando las normas del Catastro, asimilándolo a las del impuesto Territorial, y actualizando algunas de las normas propias de dicho impuesto.

Importante es mencionar que las normas del impuesto Territorial no fueron nunca derogadas y servían en todo lo que no se refiriera a la época de pago y al procedimiento de cobro. Con esto considerado, y si se recuerda que el impuesto Territorial siempre se mantuvo innominado, es perfectamente posible sostener que la Ordenanza del Estanco simplemente lo tituló “impuesto Agrícola”.

A favor de que “impuesto Agrícola” no es otra cosa que el nombre dado al tratamiento conjunto de ambos impuestos tenemos, junto con los argumentos dados en el párrafo anterior, el antecedente de que el Catastro tampoco se derogó absolutamente.

---

<sup>350</sup> Por ejemplo, el decreto de 2 de septiembre de 1862 condona lo adeudado “por los impuestos Agrícola, Catastro y Territorial”.

A pesar de que el artículo 3° transitorio del decreto de 5 de noviembre de 1860 dice: “Quedan derogadas las disposiciones anteriores relativas al Catastro”, la verdad es que algunas normas relativas al Catastro sí siguieron siendo aplicadas con posterioridad a dicha fecha.

El decreto de 12 de julio de 1866, titulado “Contribución del cinco por ciento sobre la renta- Se exime de ella a los colonos establecidos ultra Biobío” dice en su considerando 1°:

“Que según el art. 4° de la ley de 18 de noviembre de 1845, los colonos que se establezcan ultra Biobío están exentos del pago del impuesto Agrícola y de la contribución de patentes”.

A su vez, el artículo 4° de la ley de 18 de noviembre de 1845 indica lo siguiente:

“Dentro de los límites de cada una de las colonias que se establecieron entre el Biobío y el Cabo de Hornos y dentro de los límites de las que se establecieron en los terrenos baldíos por el término de veinte años contados desde el día de la fundación, las contribuciones de Diezmo, Catastro, Alcabala, ni Patente.”

Como se ve, la única exención que calza<sup>351</sup> es la que se hace del Catastro, haciendo extensivos las regalías establecidas por ese impuesto al Agrícola. Esto es un reconocimiento expreso a que era el mismo Catastro el que seguía rigiendo, pero con otro nombre.

Aun con las salvedades indicadas, cómo en la época se lo contabilizaba como un impuesto independiente, en este trabajo se lo estudia aparte.

#### c. Nomenclatura

Si se acepta que el impuesto Agrícola es efectivamente un impuesto nuevo y diverso de los anteriores, este habría nacido de forma innominada, al igual que el impuesto Territorial.

Tanto la ley como el decreto que lo creó se refieren a él utilizando las siguientes formas: “las contribuciones Territorial y del Catastro”, “impuestos Territorial y Catastral” u otras similares.

Incluso todas las normas de esa época, a saber la segunda ley de 7 de septiembre de 1860 y los decretos de 26 de abril de 1861, 8 de agosto de 1861

---

<sup>351</sup> Puesto que el Diezmo llevaba años expresamente derogado y el impuesto de Patente se menciona aparte.

y 29 de agosto de 1861, identifican a esta contribución con el nombre de “Impuesto Territorial y Catastral”.

El primer antecedente encontrado con la denominación que luego asumiría se encuentra en la Memoria del Ministro de Hacienda de 17 de agosto de 1861, en la cual el ministro don Jovino Novoa se refiere a él como “contribución Agrícola”<sup>352</sup>.

Fue mediante la Ordenanza del Estanco de 7 de septiembre de 1861 que estableció, en su artículo 92, que los impuestos Territorial y Catastro se conocerían “bajo la denominación de impuesto Agrícola”.

### C. Elementos del impuesto<sup>353</sup>

Tal como se ha mencionado, el impuesto Agrícola tuvo su inicio formal mediante la ley de 7 de septiembre de 1860, complementado con el decreto de 5 de noviembre del mismo año. Las directrices generales establecidas en dichas normas seguirían rigiendo hasta el fin del impuesto.

---

<sup>352</sup> Nombrándola así en el título de la sección y dos veces en el cuerpo de la misma.

<sup>353</sup> A menos que se indique lo contrario, en esta sección todas las referencias a la “ley” son a la primera ley de 7 de septiembre de 1860 y todas las referencias al “decreto” lo serán al de 5 de noviembre de 1860.



a. Hecho gravado

Ni la ley ni el decreto se refieren al hecho gravado en particular, ni dan señales de modificar lo establecido. De todas maneras, al estar construido sobre los impuestos Territorial y Catastro, el hecho gravado del impuesto Agrícola estaba constituido por la *renta* anual de los predios agrícolas.

b. Base imponible

Para la determinación de la base imponible se tomó el mismo repartimiento confeccionado para el impuesto Territorial en 1854.

La ley hace extensivo dicho repartimiento para el Catastro indicando en el artículo 2° que él “se distribuirá por las listas de la contribución Territorial que ha sustituido al Diezmo”.

El decreto hace algo similar para el impuesto Territorial, estableciendo en su artículo 1° que ambos impuestos “se cobrarán reunidos en una misma época, distribuyéndose ambas contribuciones con arreglo a las listas de avalúos de rentas que formaron para la percepción de la primera de dichas contribuciones”.

c. Tasa

La tasa del impuesto se fijó en un 9%, utilizando el siguiente método:

La ley no modificó la tasa del impuesto Territorial, por lo que su tasa de un 7,11% se mantuvo, mientras que la tasa del Catastro se redujo a un 1,89%<sup>354</sup>, quedando un total sumado de un 9%.

La cifra de un 9% sobre la renta parecía excesiva para la época<sup>355</sup>. Sin embargo, don Jovino Novoa, Ministro de Hacienda, defendió dicha cifra en su Memoria al Congreso de 1861<sup>356</sup>, indicando que dicha tasa se aplicaba sobre rentas informadas en 1854, esto es \$7.408.076, siendo que en realidad en un año normal las utilidades eran como mínimo \$20.000.000, por lo que la tasa real era poco menos de un 3,5% sobre la renta.

---

<sup>354</sup> Artículo 1° de la ley de 7 de septiembre de 1860, esto es confirmado por el artículo 1° del decreto de 5 de noviembre de 1860.

<sup>355</sup> Por ejemplo, algunas de las tasas usadas en la época eran las siguientes:

En el tributo de Alcabala por venta de bienes raíces la tasa correspondía al 4% del valor de la venta.

En el impuesto de Papel Sellado las tasas calculadas eran variables, pero siempre muy inferiores al 1% de la transacción (menores al 0,004% incluso).

Para el impuesto de Patentes la ley de 1866 establecía una tasa de un 2% sobre la renta de los establecimientos de comercio.

Sobre el impuesto sobre los Haberes Mobiliarios de 1879 se estableció un impuesto de un 0,3% sobre determinados capitales.

<sup>356</sup> NOVOA, Jovino, *Memoria 1861*, op. cit., pp. 391 y ss.

d. Sujeto activo

En relación al sujeto activo, este se lo estudiará no sólo respecto a la norma general indicada por la ley, sino además el procedimiento indicado en caso de cambio de propietario y el derecho aplicable en caso multiplicidad ellos.

i. Normas generales

El artículo 18 del decreto indicaba que el encargado de pagar el impuesto, y por tanto aquel en cual recaerían las acciones de cobro, sería “el actual poseedor del fundo gravado”.

En cuanto a los antiguos exentos del Catastro, al fusionar los dos impuestos y al derogar las disposiciones del Catastro se amplió el espectro de obligados a la contribución Agrícola, puesto que se eliminó el tramo exento correspondiente a los \$25 de renta anual.

Al igual que con el decreto de 5 de agosto de 1858 (Catastro) se utiliza el término “poseedor” no en el sentido del Código Civil, sino en el sentido que le entregaba la ley del Catastro de 23 de octubre de 1834, es decir, sitúa al

obligado al impuesto Agrícola como quién gozara del fundo al momento de realizar el pago o cuando se le hiciera efectivo el cobro<sup>357</sup>.

Si se considera la tesis de que el impuesto Agrícola no es sino un nombre para el impuesto Territorial, entonces este artículo viene a ordenar las normas respecto al sujeto activo de dicho impuesto.

ii. Cambio de propietario

En caso de cambio de propietario se debía acudir a la Factoría General con una solicitud de modificación del registro, expresando en la solicitud la fecha de la escritura de enajenación.

Luego la Factoría debía, junto con modificar los registros, expedir un recibo con la firma de su jefe, indicando la provincia y departamento en que estuviera ubicado el fundo, el número y el nombre del predio en el registro, el nombre del nuevo propietario y la cantidad que le corresponda como cuota de “ambas contribuciones”.

---

<sup>357</sup> Es de suponer que la mantención de la nomenclatura sólo se debe a un resabio histórico.

Mientras no se decretara la modificación del registro, tanto el antiguo como el nuevo dueño eran responsables solidariamente del pago de la contribución.

Toda esta materia está regulada en los artículos 3°, 22 y 23 del decreto.

iii. Multiplicidad de sujetos activos

En relación a esta materia hay cuatro puntos que examinar: quiénes eran los obligados al pago en caso de división de fundos, cuál era el régimen previo a la realización de los trámites regulatorios<sup>358</sup>, cuál era el o los trámites regulatorios y cuál era el régimen aplicable luego de la realización de dichos trámites.

Esta materia está tratada en los artículos 20 al 22 del decreto.

---

<sup>358</sup> Cuánto se cobraba al o los contribuyentes.

## 1. Obligados al pago

En caso de multiplicidad de propietarios, el artículo 20 del decreto de 5 de noviembre de 1860 establecía que los nuevos propietarios permanecerían responsables por el pago del impuesto<sup>359</sup>.

Al situar el artículo 18 al sujeto activo en quién gozara del predio, como regla general, y este caso a los 'propietarios, se crea el mismo problema examinado latamente en relación al mismo tema en el Catastro<sup>360</sup>.

Dado que todos los presupuestos usados en esa oportunidad son idénticos, considérese aquí repetidos.

En definitiva, en caso de división de terrenos los obligados eran aquellos que gozaran de los nuevos predios al momento de efectuar el pago o de realizarse el cobro.

---

<sup>359</sup> Artículo 20 decreto de 5 de noviembre de 1860: "Cuando un fundo se divida entre diversos propietarios, permanecerán todos ellos mancomunada y solidariamente responsables, por las contribuciones adeudadas por todo el predio antes y después de la división, mientras está no sea decretada por la autoridad competente a solicitud de los interesados".

<sup>360</sup> Estudiado en razón del decreto de 5 de agosto de 1858.

## 2. Régimen previa realización de trámites regulatorios

El segundo tema a dilucidar es cuánto se le cobraba a cada contribuyente previo a la realización de los trámites de regularización.

El decreto indica que en este caso, todos los nuevos contribuyentes permanecerían “mancomunada y solidariamente responsables por las contribuciones adeudadas por todo el predio antes y después de la división”.

El tema de la utilización de los conceptos de mancomunidad y solidaridad ya fue examinado latamente al estudiar el decreto del Catastro de 5 de agosto de 1858, por lo tanto considérense aquí repetidos todos los argumentos.

En resumen, mientras no se realizaran los trámites indicados, cada predio estaba obligado no solo a pagar su cuota, sino la del total del predio original como si nunca se hubiera dividido; pudiéndosele igualmente cobrar por ese total a cada uno.

## 3. Trámites regulatorios

A diferencia de lo regulado para los impuestos Territorial y Catastro, que la sola presentación de la solicitud de los interesados hacía variar los registros y

por tanto el régimen, ahora se exigía que el Gobierno decretara la modificación de los registros.

Para esto, los contribuyentes debían voluntariamente hacer el rateo de las contribuciones y presentarlo frente al Administrador del Estanco, indicando en dicha solicitud el nombre de cada hijuela, su valor estimativo y sus límites.

El Administrador debía remitir la solicitud al Factor General para que él la remitiera al Gobierno, quién dictaría la modificación del registro.

Una vez obtenida la modificación del registro, se debían expedir los recibos de pago para cada nuevo contribuyente.

El último requisito impuesto para optar al régimen más favorable era el pago total de la deuda, pues la responsabilidad solidaria no cesaba hasta dicho momento, incluso si se había modificado el registro.

#### 4. Régimen luego de realizados los trámites regulatorios

Una vez pagado el monto adeudado y modificado el registro, cesaba la responsabilidad solidaria y cada nuevo fundo era sólo responsable por lo que cada uno debiera pagar.



e. Pago del impuesto

En cuanto al pago del impuesto, se mantienen básicamente las normas anteriores pertenecientes al impuesto Territorial, en especial el decreto de julio de 1858, con ligeras modificaciones.

i. Trámites previos

Para facilitar a los contribuyentes el pago del impuesto, el decreto mandaba a los Gobernadores de cada departamento a que todos los 1° de marzo anunciaran por bando la época de pago del impuesto, junto con las sanciones en caso de morosidad. Este bando sólo tenía carácter publicitario, no asumiendo ninguna consecuencia jurídica; su no realización no eximía en lo absoluto ni del pago de la contribución ni de los apremios por incumplimiento<sup>361</sup>.

Paralelamente, la Factoría General del Estanco debía formar registros con los contribuyentes del impuesto, dividiéndolo por Administración del Estanco encargada del cobro, Asignándole dentro de cada una de estas un número específico a cada predio. Además se anotaba: el nombre del fundo y del propietario, la provincia y departamento al que pertenecía y la cantidad efectiva que le correspondía pagar por impuesto.

---

<sup>361</sup> Artículo 2° del decreto de 5 de noviembre de 1860.

Además, para cada contribuyente se debían expedir Recibos expresando todos los datos indicados en el registro, el cual debía contener la firma del jefe de la Factoría, el sello seco de la misma y un talón con el mismo sello seco. Esto se le debía remitir a tiempo a las respectivas Administraciones, siendo de cargo de estas últimas el importe de los recibos<sup>362</sup>.

ii. Época y lugar de pago

En relación a la época de pago, la ley en su artículo 3° autorizó al Presidente de la República para que lo determinara, tanto para el impuesto Territorial como para el Catastro.

La elección de la época de pago no fue azarosa, pues primero se le pidió informe a los intendentes, quienes se asesoraron “por personas competentes”<sup>363</sup>.

En base a dichos informes el Presidente de la República en el artículo 1° del decreto de 5 de noviembre de 1860 ordenó que ambas contribuciones se cobraran simultáneamente en abril de cada año.

---

<sup>362</sup> Artículos 3° y 4° del decreto de 5 de noviembre de 1860.

<sup>363</sup> NOVOA, Jovino, op. cit., pp. 391.

Las contribuciones se debían pagar en las Administraciones del territorio en el que estuviera situado cada fundo, las cuales debían entregar a los contribuyentes los recibos de pago, dejando constancia de aquello en el talón del mismo<sup>364</sup>.

iii. Sanciones por incumplimiento

Para el impuesto Agrícola se establecieron como medidas de apremio el cobrar por concepto de intereses un 2% mensual por sobre el monto de la deuda, más costas de cobranza<sup>365</sup>.

Para calcular las costas, se prorrateaba el total de lo que le costó a la correspondiente Administración cobrar entre todos los deudores, en proporción a la cantidad que cada uno adeudaba<sup>366</sup>.

iv. Procedimiento de cobro

Una vez transcurrido el mes de abril, los Administradores del Estanco debían presentar frente al juez de primera instancia del departamento una lista

---

<sup>364</sup> Artículos 5° y 6° del decreto de 5 de noviembre de 1860.

<sup>365</sup> Artículo 7° del decreto de 5 de noviembre de 1860.

<sup>366</sup> Artículo 13 del decreto de 5 de noviembre de 1860.

con los deudores morosos solicitando que se librara mandamiento de ejecución y embargo contra todos los indicados.

Junto con esta lista se debía proponer, bajo la responsabilidad del Administrador que lo presentaba, a uno o más recaudadores para que fueran autorizados con los caracteres de receptores y alguaciles ejecutores<sup>367</sup>.

El cobro del impuesto lo realizaba físicamente el recaudador.

Si se le pagaba en el acto, éste debía entregar el recibo firmado por el Factor y el Administrador del Estanco, además de una nota fechada con su firma en la que dejaba constancia del pago íntegro (que incluía el impuesto más los intereses y costas)<sup>368</sup>.

Si no se encontraba presente el deudor al momento de presentarse el recaudador, se debía dejar cedulón citándole para realizar el pago un día y hora determinado<sup>369</sup>.

Si el deudor se encontraba presente al momento del cobro y no pagaba, o si no se presentaba a pagar el día indicado por la citación, el recaudador

---

<sup>367</sup> Artículo 8° del decreto de 5 de noviembre de 1860.

<sup>368</sup> Artículo 9° del decreto de 5 de noviembre de 1860.

<sup>369</sup> Artículo 12 del decreto de 5 de noviembre de 1860.

trababa el embargo en virtud del mandamiento de ejecución previamente dictado.

El embargo se debía hacer sobre bienes con valor suficiente para cubrir tanto el impuesto como los intereses y las costas de cobranza, prefiriéndose los muebles o semovientes.

Luego se debía continuar con el procedimiento ejecutivo ordinario, con la salvedad que el remate se debía realizar al cuarto día siguiente al embargo rematándose al mejor postor sin necesidad de tasación. La realización de dicho remate se debía anunciar por carteles<sup>370</sup>.

Si el recaudador se extralimitaba de sus funciones y cobraba por sobre lo que le correspondía a cada contribuyente, debía ser inmediatamente separado de sus funciones y se le debían aplicar las penas correspondientes al delito de fraude<sup>371</sup>.

La remuneración del recaudador era \$1 por cada legua de distancia entre el asiento de la Administración y el lugar en que se encontraba el predio, \$1 por

---

<sup>370</sup> Artículo 10 del decreto de 5 de noviembre de 1860.

<sup>371</sup> Artículo 14 del decreto de 5 de noviembre de 1860.

cada embargo y 50 centavos por cada hora empleada en la totalidad de los actos de cobranza<sup>372</sup>.

A su vez, los Administradores de Estanco recibían como premio un 1,22% del total de lo recaudado por el impuesto.

v. Responsabilidad subsidiaria de los Administradores del Estanco

El artículo 15 del decreto nuevamente hace responsables a los Administradores del Estanco por las sumas no recolectadas, pero esta vez el plazo para hacerlo era de 60 días desde que venciera el plazo para pagar el tributo.

Al igual a lo establecido en el decreto de julio de 1858, los Administradores podían subrogar al fisco en la acción de cobro contra los contribuyentes<sup>373</sup>.

La principal salvedad se da en que ahora esta responsabilidad no era absoluta, pudiendo excusarse si la falta de recaudación era absolutamente independiente de la voluntad de los Administradores.

---

<sup>372</sup> Artículo 11 del decreto de 5 de noviembre de 1860.

<sup>373</sup> Artículos 15 y 16 del decreto de 5 de noviembre de 1860.

Esta excusa se debía acreditar de modo fehaciente frente al Gobernador departamental, con tal de que este se la comunicara al Intendente, para que a su vez se lo comunicara junto a todos los antecedentes al Gobierno (quién la calificaba en última instancia), pudiendo ampliar el plazo para que éstos enteraran los montos<sup>374</sup>.

#### D. Aplicación del impuesto entre su implementación y 1874

La aplicación del impuesto en el período entre que se implementó y que se inició su cobro por el repartimiento de 1874 fue relativamente tranquila.

Sus principales inconvenientes fueron propios del repartimiento heredado y los naturalmente generados por el largo tiempo en que no se actualizó la base imponible<sup>375</sup>.

##### a. Inicio del impuesto

Si bien el inicio oficial del nuevo impuesto estaría dado por la ley de septiembre de 1860, la derogación de las normas de fondo y de cobro del Catastro, así como la disminución de su tasa y ampliación de la base en su número de contribuyentes no se daría hasta el 1° de noviembre de dicho año,

---

<sup>374</sup> Artículo 15 del decreto de 5 de noviembre de 1860.

<sup>375</sup> Cerca de 20 años.

por mandamiento de los artículos transitorios del decreto de 5 de noviembre de 1860<sup>376</sup>.

La actualización en las normas de cobro no se implementaría sino hasta abril de 1861, por disposición del artículo 2° transitorio del decreto de noviembre de 1860.

En cuanto al primer pago del impuesto Agrícola, por motivo de las “circunstancias extraordinarias”<sup>377</sup> que atravesaba el país durante el año 1861, se amplió la fecha de pago hasta el 31 de julio mediante el decreto de 26 de abril de dicho año<sup>378</sup>.

De especial importancia en este período fue la dictación de la Ordenanza del Estanco, dictada el 7 de septiembre de 1861, en la cual se sistematizaron las normas referentes al impuesto Agrícola<sup>379</sup>, tratando materias como el sujeto

---

<sup>376</sup> La ampliación en el número de contribuyentes del Catastro para los dos últimos meses del año no tuvo mayor repercusión, pues si bien aumentó lo recaudado entre 1859 y 1860 en más de \$20.000, si se analiza la curva de recaudación de los distintos impuestos a las rentas agrícolas, estos sólo aumentaron gracias a las nuevas medidas de apremio instauradas en 1858.

<sup>377</sup> NOVOA, Jovino, *Memoria 1861*, op. cit., p. 392.

<sup>378</sup> Sobre cuáles eran esas circunstancias, ni el ministro del año en su Memoria ni el decreto mismo dan pistas sobre qué era. Todo pareciera indicar que se refería a la crisis económica producida por los problemas en el comercio exterior chileno, que duró entre 1857 y 1861. CARIOLA, Carmen y SUNKEL, Osvaldo, op. cit., p. 35.

<sup>379</sup> Entre sus artículos 92 y 114.



activo, el procedimiento en caso de enajenación y división de terrenos y así como el procedimiento de cobro<sup>380</sup>.

Esta ordenanza además tiene el mérito de bautizar expresamente a este nuevo impuesto como “impuesto Agrícola”<sup>381</sup>.

b. Efectividad de la fusión de los impuestos

Ahora, ya fusionados los impuestos y cobrado parejo a todos los agricultores un 9% según el repartimiento de 1854, ¿cuál fue el impacto en términos de recaudación?

El promedio anual de lo recaudado entre 1855 y 1860 por los impuestos Territorial y Catastro<sup>382</sup> ascendió a \$640.065<sup>383</sup>. Al respecto debe recordarse que el Catastro eximía del pago a los predios que tuvieran renta anual inferior a

---

<sup>380</sup> No introduciendo ninguna modificación a lo ya establecido.

<sup>381</sup> Artículo 92.

<sup>382</sup> Cobrados según el avalúo del impuesto Territorial de 1854 y el Tercer repartimiento del Catastro, respectivamente.

<sup>383</sup> Es necesario colocar el promedio de lo recaudado, puesto que durante los años 1855 y 1858 se generó una deuda que fue en gran parte recuperada entre 1859 y 1860.

Fuentes:

- BERGANZA, José María, *Memoria 1856*, op. cit., p. 580.
- VIAL, Alejandro, op. cit., p. 87.
- OVALLE, Matías, *Memoria 1858*, op. cit., p. 350.
- OVALLE, Matías, *Memoria 1859*, op. cit., p. 148.
- NOVOA, Jovino, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1860* (Santiago, Chile: en recopilación *ad-hoc* perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional [en adelante “*Memoria 1860*”]), p. 114.
- NOVOA, Jovino, *Memoria 1861*, op. cit., p. 391.

los \$23 y que las nuevas medidas de cobro aplicadas por el Gobierno hicieron recuperar, en poco tiempo, buena parte de lo adeudado.

Lo recaudado en 1861 alcanzó a \$666.721 por lo que se obtuvo un alza de sólo \$26.656.

c. Dificultades en la aplicación del impuesto

Durante la implementación del impuesto se dieron diversos problemas, algunos heredados (propios del repartimiento realizado para el impuesto Territorial), otros que eran inherentes al uso de repartimientos para la determinación de las bases imponibles, mientras que otros fueron propios de un período de más de 20 años sin la realización de una medición de las rentas de los fundos.

i. Problemas propios del repartimiento de 1854 y Avalúo Particular de 1862

Con anterioridad, y en relación a los fundos pequeños, al estar eximidos todos aquellos que tuvieran rentas inferiores a \$25 anuales, no se generaron mayores inconvenientes bajo el régimen del Catastro.

El impuesto Territorial en cambio no hacía ninguna exención.

Así, durante la segunda mitad de la década de 1850 los fundos pequeños pagaban un 7,11% por concepto de rentas agrícolas.

Ahora bien, luego de la fusión de ambos impuestos se le agregó un 1,88% a todos los contribuyentes, incluidos aquellos antiguamente eximidos, quedando las personas de mejores recursos de no pagar impuesto a ser gravados en un 9% en muy poco tiempo. Las graves consecuencias de esto se sintieron inmediatamente.

Los problemas en Chiloé y Arauco que se intentaron solucionar por el decreto de 16 de enero de 1858 continuaron, dado que el problema de fondo no era la anualidad del pago, sino que al tener escasos recursos un mal año los podía dejar incluso sin comer.

En estas y otras provincias, como en el Maule o Llanquihue, muchos de los contribuyentes, al ser pobres y sus impuestos a pagar pequeños, no reclamaron; algunos por ignorancia y otros por el temor a no ser escuchados<sup>384</sup>.

---

<sup>384</sup> REYES COTAPOS, Alejandro, *Memoria 1864*, op. cit., p. 23.

Además, el recaudador era apremiado por el Administrador (recuérdese que tenía que poner de su bolsillo todo lo que nominalmente faltare cobrar) y les exigiera el pago se volvió impresentable

Don Domingo Santa María, Ministro de Hacienda de la época, indicó que "esa mezquina renta<sup>385</sup> es la riqueza de toda una familia, es todo su sustento; si se atrasa, el interés penal del 2% acaba de arruinarla"; considerando los cobros realizado como "verdaderas extorsiones, que son tanto más chocantes cuanto que invisten un carácter legal"<sup>386</sup>.

En Cauquenes se dio un caso de gran repercusión nacional: el Administrador del Estanco, de seguro forzado porque de otra manera el dinero lo tendría que poner él, en un solo día remató más de 100 propiedades a una fracción de su valor real. El Gobierno logró, por errores procesales, anular todos los remates<sup>387</sup>.

---

<sup>385</sup> Refiriéndose a la ganancia de los agricultores pobres.

<sup>386</sup> SANTA MARÍA, Domingo, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1863* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1863), p. 24.

<sup>387</sup> LASTARRIA, José Victorino, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1862* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1862), p. 24.

En relación a los remates en sí, aun cuando se llegaba al remate propiamente tal, la mayoría de las veces nadie se adjudicaba los inmuebles<sup>388</sup>, quedando en estado de abandono en manos del Fisco.

De los remates, los únicos verdaderos beneficiados eran los notarios, los receptores y secretarios<sup>389</sup>.

Además, y para colmo de males, en la provincia de Arauco, en especial en el departamento de Nacimiento, se registraron grandes pérdidas provocadas no sólo por las revueltas a nivel nacional de 1859, sino además por “invasiones de los indios” a la zona, que destruyeron por completo las cosechas y que necesitaron de varios años para poder restablecer su ya pobre economía local<sup>390</sup>.

Para solucionar estos problemas se tomaron una serie de medidas de carácter particular:

- En Cauquenes el Gobierno les otorgó a los agricultores prórrogas para el pago, aun no teniendo autorización legal<sup>391</sup>.

---

<sup>388</sup> Dadas las deudas con las que venían.

<sup>389</sup> DE CONCHA Y TORO, Melchor, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1870* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1870), p. 36.

<sup>390</sup> *Sesiones 1860*, op. cit., pp. 117 y ss.

<sup>391</sup> LASTARRIA, José Victorino, op. cit., p. 24.

- Para Nacimiento en la provincia de Arauco se dictó la ley de 7 de septiembre de 1860, por la cual se les condonó lo pagado en 1859 y se les eximió de pagar lo correspondiente a 1860 y 1861.
  
- Para Chiloé se dictaron los decretos de 8 y 29 de agosto de 1861 que le permitió a los contribuyentes del impuesto Agrícola pagar dicho impuesto en maderas.
  
- Por último, tanto para Chiloé como para Carelmapu, en la provincia de Llanquihue, se dictó la ley de 2 de septiembre y el decreto de 16 de octubre de 1862 por las cuales se mandó a hacer un nuevo repartimiento en dichos lugares<sup>392</sup>, además de eximirles por todo lo adeudado por este impuesto.

---

<sup>392</sup> Procurando eximir aquellos que evidentemente no pudieran pagar ningún impuesto.

El resultado del nuevo repartimiento fue el siguiente<sup>393</sup>:

|          | Antiguo<br>número de<br>fondos | Nuevo<br>número de<br>fondos | Renta<br>avaluada<br>antigua | Renta<br>avaluada<br>nueva | Antiguo<br>total a<br>pagar | Nuevo<br>total a<br>pagar |
|----------|--------------------------------|------------------------------|------------------------------|----------------------------|-----------------------------|---------------------------|
| Chiloé   | 5.365                          | 1.854                        | 221.584                      | 64.012                     | 19.943                      | 5.761                     |
| Caremapu | 98                             | 358                          | 54.464                       | 44.306                     | 4.901                       | 3.987                     |

(Tabla 3: Comparación avalúos 1854 y 1862 para Chiloé y Caremapu)

Ahora bien, cuando el Gobierno intentó poner en funcionamiento y cobrar el nuevo avalúo (Chiloé y Caremapu) los mismos problemas y mismos reclamos que surgieron con el anterior repartimiento se repitieron, por lo que el Gobierno pensó exonerar a estas zonas del pago del impuesto por 5 años con tal de permitir a dichas zonas recobrar fuerzas tanto a su comercio como economía<sup>394</sup>. Esta medida nunca llegó a concretarse.

El año 1864 también se sugirió el eximir a todas los fundos cuya renta anual no superara los \$100 anuales (por primera vez en el impuesto Agrícola)<sup>395</sup>.

<sup>393</sup> REYES COTAPOS, Alejandro, op. cit., p. 21.

<sup>394</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>395</sup> REYES COTAPOS, Alejandro, *Memoria 1864*, op. cit., p. 24.

Además de los problemas en localidades particulares que tuvo el repartimiento, éste además fue hecho en ciertas zonas con muy poca prolijidad, incluyendo, por ejemplo, muchos predios inexistentes, situación que generaba obligatoriamente un déficit en las metas recaudatorias, imponiéndole aún más presión a los Administradores del Estanco<sup>396</sup>.

Junto con las soluciones adoptadas, el Gobierno tuvo la intención de modificar las normas con tal de permitir un trato excepcional para situaciones particulares, pudiendo dar ampliaciones locales en el plazo de pago<sup>397</sup>, así como el permitir el reavalúo completo de una propiedad<sup>398</sup>.

ii. Inconvenientes generados por largo período sin nuevo avalúo

Entre el repartimiento que se partió utilizando (1854) y el siguiente en realizarse (1874) pasaron 20 años.

Producto de las técnicas utilizadas en la agricultura, a las mejoras en los caminos, en las comunicaciones<sup>399</sup> y al mejor aprovechamiento de los terrenos

---

<sup>396</sup> *Ibidem*, pp. 22 y 23.

<sup>397</sup> LASTARRIA, José Victorino, *op. cit.*, pp. 24 y 25.

<sup>398</sup> CONCHA Y TORO, Melchor, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1869* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1869 [en adelante: "*Memoria 1869*"]), pp. 32-34.

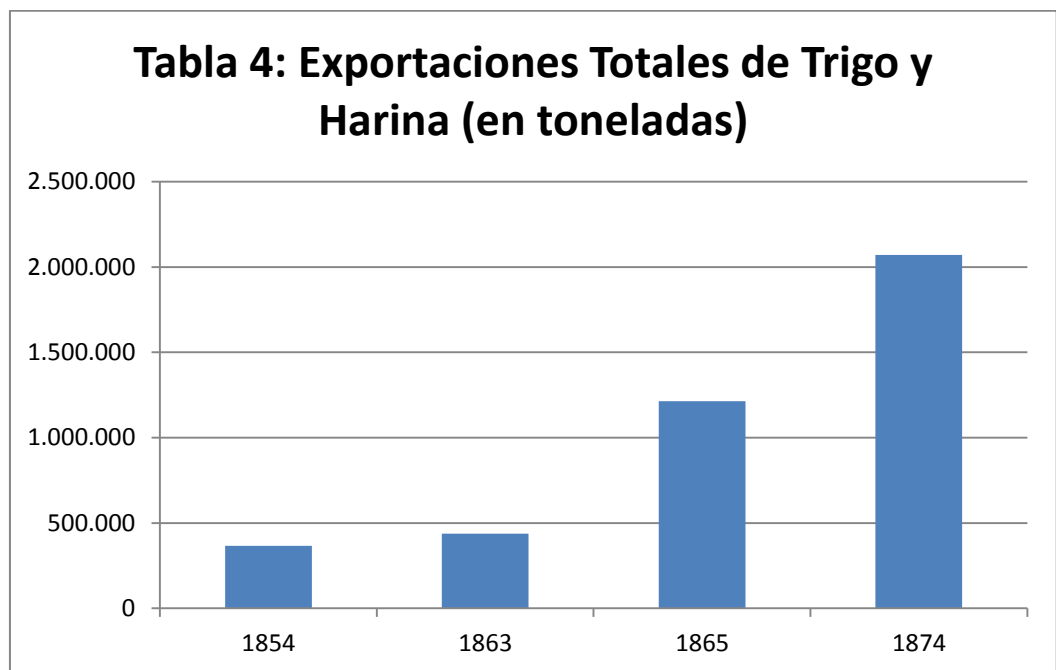
<sup>399</sup> GANDARILLAS, José, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1871* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1871), pp. 20 y 21.



gracias la creciente subdivisión de los fundos<sup>400</sup>, la situación agrícola de nuestro país varió.

Si bien algunos predios podían ver disminuidas sus ganancias, los datos duros indican que las utilidades en general aumentaron mucho.

Mientras que en 1854 las exportaciones totales de trigo y harina del país alcanzaban las 365.662 toneladas, para 1874 llegó a 2.069.828 toneladas.



<sup>400</sup> REYES, Alejandro, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1868* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1868), p. 18.

En 1863 alcanzó las 438.139 toneladas y en 1865 a 1.213.603 toneladas exportadas<sup>401</sup>.

Sin un avalúo que midiera las ganancias reales periódicamente el único perjudicado era el Fisco, llegándose a estimar en la época que lo efectivamente pagado era un 1% o 2% sobre la renta<sup>402</sup>.

De esta forma, con todo el auge del área, la cima recaudatoria de esta etapa del impuesto Agrícola se alcanzó en 1861, recaudándose \$666.721 con 69 centavos, mientras que para 1874, prácticamente cuadruplicando las exportaciones de trigo y harina, las entradas sólo llegaron a \$646.929.

Esto nos lleva al otro gran inconveniente generado por el largo lapso entre los dos repartimientos, generado por la evolución natural de los asentamientos urbanos<sup>403</sup>.

Terrenos que otrora se utilizaban para sembradío ahora principalmente tenían fines habitacionales, y sin exención legalmente válida, los nuevos propietarios tenían que pagar impuesto por sus “rentas agrícolas”.

---

<sup>401</sup> CARIOLA, Carmen y SUNKEL, op. cit., p. 120.

<sup>402</sup> GANDARILLAS, José, op. cit., p. 20.

<sup>403</sup> GANDARILLAS, José, op. cit., pp. 19-21.

La solución de este problema fue siempre casuística, dictándose más de 250 decretos particulares<sup>404</sup> por los cuales se ampliaron los límites urbanos, con tal de que quienes estaban incluidos dentro de él no pagaran este impuesto.

iii. Problemas generales al uso de repartimientos para determinar la base imponible

El ministro Concha y Toro manifestó sus preocupaciones sobre uno de los inconvenientes que, inherentes al pago de cualquier impuesto, se ve acrecentado con un sistema de medición de base imponible estática en el tiempo: cómo éste afecta el valor de la propiedad.

Los pro y contra del sistema, según el Ministro, estaban dados en que si transcurre mucho tiempo entre repartimientos se obtiene certeza sobre cuánto es lo que debe pagar cada predio, permitiendo una mayor planificación al momento de transar propiedades, pero se perjudica a todo el país al no compartir los beneficios de la agricultura. Al contrario, si transcurre poco tiempo entre repartimientos el cuánto del impuesto se vuelve impreciso, pudiendo esta incertidumbre modificar el valor mismo del predio<sup>405</sup>.

---

<sup>404</sup> Ídem.

<sup>405</sup> CONCHA Y TORO, Melchor, *Memoria 1869*, op. cit., pp. 33 y 34.

En cuanto al punto a favor indicado, un largo período sin repartimiento<sup>406</sup> más que ayudar a la certeza económica, la perjudica, pues hace absolutamente aleatorio el cuánto es lo que va a pagar la propiedad por impuesto Agrícola cuando se le haga el nuevo avalúo.

Así, si se compra una propiedad que paga un impuesto de \$20, cuyo repartimiento se realizó hace 18 años, no existe ningún parámetro que le diga al comprador cuanto va a pagar para el nuevo avalúo<sup>407</sup>, no siendo extraño que se multiplique dicha cifra.

Al contrario, si se realizan avalúos periódicos el valor que va a pagar un predio nunca va a ser abismalmente distinto al anterior decretado, dando una relativa certeza de cuánto va a ser<sup>408</sup>.

d. Impuesto Agrícola como crédito en el impuesto a la Renta de 1866

Un dato interesante de mencionar en el período fue la interacción que tuvo la ley de contribución sobre la Renta de 30 de abril de 1866 con el impuesto Agrícola.

---

<sup>406</sup> A menos que se decrete la cantidad a pagar como perpetua.

<sup>407</sup> Sin además certeza si se va a realizar dentro de un año o diez.

<sup>408</sup> Además de eliminar la incertidumbre sobre el cuándo se va a realizar un nuevo avalúo.

El artículo 49 de dicha ley estableció como crédito<sup>409</sup> a este impuesto lo pagado tanto por el impuesto Agrícola como por el impuesto de Patente.

Si el descuento era mayor a lo que se debía pagar por concepto de impuesto a la Renta, dicho excedente no tenía mayor trascendencia<sup>410</sup>.

e. Gestión del nuevo avalúo

Ya desde el año 1863 que los Ministros de Hacienda le manifestaban al Congreso la necesidad de realizar un nuevo avalúo para la solución de estos problemas<sup>411</sup>.

El año 1864 se envió desde la misma Cámara de Diputados un proyecto para un nuevo avalúo del impuesto Agrícola<sup>412</sup>, siendo recomendada su aprobación profusamente por el Gobierno por casi una década.

---

<sup>409</sup> Descuento luego de aplicar la tasa sobre la base imponible.

<sup>410</sup> “Art. 49. De la cuota que a cada contribuyente corresponda pagar en virtud de esta ley, se rebajará lo que haya satisfecho por el impuesto agrícola y por patentes fiscales. Si cada una de estas dos últimas contribuciones importase más que la primera, el contribuyente sólo pagará aquellas”.

<sup>411</sup> SANTA MARÍA, Domingo, op. cit., pp. 24 y ss.

<sup>412</sup> REYES COTAPOS, Alejandro, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional de 1865* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1865), p. 36.

Al no tener dicho proyecto mayor movimiento, el Gobierno presentó el año 1872<sup>413</sup> un nuevo proyecto de avalúo, el cual fue convertido en ley el 18 de junio de 1874.

#### E. Avalúo general de 1874

Las bases para este avalúo estuvieron en la ley de 18 de junio de 1874 y el decreto de 23 de junio de 1874.

A pesar de que la ley de 18 de junio de 1874 sólo sentaba las bases para el nuevo avalúo, en adelante se la consideró cómo la ley bajo la cual se sustentaba el cobro del impuesto Agrícola; a esta ley se referirían todas las leyes periódicas de impuestos<sup>414</sup>, así como la ley que derogó el impuesto Agrícola<sup>415</sup>.

Para el nuevo repartimiento se tenían grandes expectativas, generadas por el alza evidente de las utilidades agrícolas, esperando que al menos se triplicaran las entradas por esta contribución<sup>416</sup>.

---

<sup>413</sup> BARROS LUCO, Ramón, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional de 1872* (Santiago, Chile: imprenta Nacional, 1872), p. 19.

<sup>414</sup> Entiéndase aquellas que enumeraban expresamente los impuestos autorizados para su cobro, es decir, desde la ley de 11 de enero de 1877 en adelante.

<sup>415</sup> Ley de Organización y atribuciones de las municipalidades de 24 de diciembre de 1891.

<sup>416</sup> SÁNCHEZ, José Segundo, "Memoria del Factor General del Estanco", en *Memoria de Hacienda presentada al Congreso Nacional de 1874* (Santiago, Chile: imprenta Nacional, 1874), p. 71.

De esta forma, y buscando ayudar a los agricultores poniéndole un coto a la recaudación en cuanto era lo que se necesitaba recaudar realmente, el artículo 1° de la ley establecía un límite de \$1.200.000 para la recaudación del impuesto, debiendo el Presidente de la República modificar la tasa con tal de no superar dicho tope.

Con esta garantía el impuesto Agrícola pasaba de ser un impuesto de cuota a uno de cantidad<sup>417</sup>.

a. Normas de procedimiento exclusivas

En cuanto al marco normativo necesario para realizar el repartimiento, se establecieron exactamente las mismas reglas que para realizar el repartimiento de 1854, las cuales se consideran aquí incluidas.

Don Ramón Barros Luco, Ministro de Hacienda en 1875, explicó que se dejaron las normas prácticamente invariables fue porque “el gobierno debía

---

<sup>417</sup> El hecho que se haya hecho este avalúo bajo el precepto que se está frente a un impuesto de cantidad, puede ser utilizado como otro argumento de que el impuesto Agrícola en realidad es el impuesto Territorial nominado (el cual era, a su vez, un impuesto de cantidad).

limitarse a revisar el avalúo dejando en pié la base de la contribución agrícola en que se convirtió el antiguo diezmo”<sup>418</sup>.

Así, los únicos cambios que se realizaron en la metodología del avalúo fueron los siguientes:

A diferencia del repartimiento anterior donde el reclamo se podía interponer frente al Gobernador o Intendente respectivo, ahora se podía hacer sólo frente al Intendente<sup>419</sup>.

Los miembros de la Comisión Revisora ahora eran nombrados uno por el Intendente, otro por el interesado y un tercero, ya no designado por el Gobierno como en el repartimiento anterior, sino por la Corte de Apelaciones de competencia sobre el distrito en el cual estuviera ubicado el predio.

Tanto para los miembros designados por el Intendente como por la Corte de Apelaciones se debían nombrar dos, uno titular y otro en caso de existir alguna implicancia<sup>420</sup>.

---

<sup>418</sup> BARROS LUCO, Ramón, *Memoria de Hacienda presentada al Congreso Nacional por el Ministro del Ramo en 1875* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1875 [en adelante “*Memoria 1875*”]), p. 28.

<sup>419</sup> Artículo 9° del decreto de 23 de junio de 1874.

<sup>420</sup> Artículo 1° de la ley de 18 de junio de 1874 y 10 del decreto de 23 de junio de 1874.



b. Resultado del avalúo

Don Ramón Barros Luco, Ministro de Hacienda en 1875, alabó<sup>421</sup> en su Memoria al Congreso el trabajo de los encargados del avalúo, indicando “que los miembros de las comisiones evaluadoras y revisoras han procedido con un celo y patriotismo dignos de elogios”<sup>422</sup>.

Tan sólo dos años más tarde<sup>423</sup>, el nuevo Ministro de Hacienda don Rafael Sotomayor se quejó por el trabajo dispar de las distintas comisiones, las cuales tomaron “bases muy diversas para hacer sus apreciaciones” provocando grandes desigualdades, no sólo entre distintos departamentos sino incluso en un mismo departamento<sup>424</sup>.

Una vez listo el repartimiento, y dado lo bajo de éste en comparación de lo que se esperaba, el Presidente Errázuriz mantuvo la tasa del 9% mediante el decreto de 1° de abril de 1875<sup>425</sup>.

---

<sup>421</sup> Estas palabras fueron quizás algo infladas para defender la obra realizada en su administración; por otro lado, es posible que no se vislumbrara aun las críticas al trabajo de las comisiones.

<sup>422</sup> BARROS LUCO, Ramón, *Memoria 1875*, op. cit., p. 30.

<sup>423</sup> Coincidiendo con el cambio de Gobierno.

<sup>424</sup> SOTOMAYOR, Rafael, *Memoria del Ministro de Hacienda presentada al Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias de 1877* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1877), p. 21.

<sup>425</sup> ERRÁZURIZ, Federico, en *Sesiones de la Cámara de Senadores en 1875* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1854), p. 2.

En cuanto a cifras, si bien se calculaba que el resultado de nuevo avalúo fuera mayor, la recaudación total aumentó de \$646.929 con 98 centavos en 1874 a \$1.044.107 con 21 centavos en 1875<sup>426</sup>.

F. Modificaciones particulares de la base imponible y exenciones del impuesto

Junto con mandar a hacer el nuevo avalúo, la ley de junio de 1874 aprovechó a hacer 2 modificaciones muy esperadas al impuesto, a saber incluyó un mecanismo que permitiera revisar el avalúo de cada fundo en caso de circunstancias extraordinarias y estableció exenciones para predios de menores recursos.

a. Avalúos individuales

La ley de junio de 1874 en su artículo 2° permitía revisar el avalúo de cada fundo de forma particular.

---

<sup>426</sup> Fuentes:

- BARROS LUCO, Ramón, *Memoria 1875*, op. cit., p. 6.
- BARROS LUCO, Ramón, *Memoria 1876*, op. cit., p. 6.

Se establecía que si un fundo sufría deterioros que disminuyeran su renta anual en menos de un 25%, podía pedir que se reevaluara su renta ante una junta compuesta de la misma manera que la Junta Revisora.

Los motivos de esta norma tributaria eran claros: no exigir más de quién ya no puede pagar y exigir el pago del impuesto sólo a quién tiene un excedente de utilidad que excede el cubrir sus necesidades básicas.

Esta opción de reavalúo particular, altamente solicitada y sin duda justa, no se permitió que fuera muy utilizada.

El año 1877, por ejemplo, por motivo de una sequía muchos agricultores se presentaron para que se les revisara el avalúo por haber disminuido en gran proporción su renta.

El Gobierno, aun reconociendo que efectivamente habían disminuido sus utilidades en la cantidad exigida por la ley, no accedió a las solicitudes alegando que esto “habría importado un cercenamiento muy crecido del rendimiento del impuesto, desde que habría sido preciso otorgar igual concesión para la generalidad de los fundos de la República, que por diversas causas, se han

encontrado en idénticas circunstancias”<sup>427</sup>, es decir, las rechazó no motivos técnicos ni jurídicos, sino por razones económicas y políticas.

Esto no quiere decir que no se utilizó del todo, pues existe registro que a “unas pocas propiedades” se le otorgó el re avalúo mediante este sistema<sup>428</sup>.

Aun así, tanto el Presidente Errázuriz en 1875<sup>429</sup> como el Ministro de Hacienda Rafael Sotomayor en 1877<sup>430</sup>, manifestaron la conveniencia de establecer un sistema de comisiones permanentes para corregir los problemas particulares que se presentaran con los avalúos; este ministro incluso propuso reemplazar el sistema de avalúos nacionales extraordinarios por comisiones municipales permanentes, con tal que se encargaran de modificar o rectificar el avalúo principal ya hecho.

b. Zonas exentas

A pesar de que los impuestos sobre las rentas agrícolas siempre se habían aplicado exclusivamente sobre “zonas agrícolas”, cuando por fuerza de los hechos un área cambiaba a urbana, al estar formalmente las propiedades ahora urbanas en las listas del impuesto Agrícola, debía el Presidente mediante

---

<sup>427</sup> SOTOMAYOR, Rafael, op. cit., pp. 21 y 22.

<sup>428</sup> SANFUENTES, Enrique Salvador, op. cit., pp. 106 y 107.

<sup>429</sup> ERRÁZURIZ, Federico, op. cit., p. 2.

<sup>430</sup> SOTOMAYOR, Rafael, op. cit., p. 22.

un decreto modificar los límites urbanos, con tal de excluirlos del pago del impuesto<sup>431</sup>.

Con tal de agilizar esto el artículo 6° del decreto de 1874 eximió a todos los fundos situados dentro límites urbanos que pagaran contribución de alumbrado y sereno<sup>432</sup>.

Para las localidades urbanas que no pagaran dicho impuesto, el Gobierno debía dictar sus límites con tal de excluir a los predios del pago del impuesto Agrícola<sup>433</sup>.

Así se dictaron los decretos de 15 de diciembre de 1881 y 7 de enero de 1882 para los límites del impuesto en la comunidad de Salamanca y el de 19 de julio de 1882 para los pueblos de Limache y San Francisco.

Como prueba de que las malas prácticas en la política no son nuevas, para el año 1877 se denunciaba por el Gobierno un boom de 'extensión de límites urbanos para el solo fin de excluir propiedades del pago del impuesto'<sup>434</sup>.

---

<sup>431</sup> Recuérdese que se dictaron más de 250 decretos modificatorios de zonas urbanas entre la creación del impuesto y éste avalúo.

<sup>432</sup> Contribución exclusiva urbana.

<sup>433</sup> Inciso segundo del artículo 6° del decreto en conjunto con el artículo 3° de la ley de 1874.

<sup>434</sup> SOTOMAYOR, Rafael, op. cit., p. 21.

c. Tramo exento

Tal como se indicó, una de las consecuencias de fusionar el Catastro al impuesto Territorial fue el eliminar el tramo exento de impuesto. Con la ley de 1874 se aprovechó de volver a instalar dicho tramo.

i. Establecimiento del tramo

El artículo 3° de la ley de 18 de junio de 1874<sup>435</sup> reinstauró el tramo exento de impuesto a las utilidades agrícolas, pero ampliándolo a \$100 anuales de renta. De esta forma se instauraban 2 tramos:

- Rentas inferiores a \$100 anuales: exentos del impuesto
  
- Rentas superiores a \$100 anuales: pagaban un 9% sobre ella.

Con tal de acceder a este beneficio, y para evitar fraudes a la ley, se estableció que la renta no se debía mirar fundo por fundo, sino esta debía ser consolidada entre todos los predios de un mismo propietario, sólo estando

---

<sup>435</sup> Artículo 3° “En el avalúo que debe practicarse no serán considerados los fundos cuyo canon efectivo o calculado baje de cien pesos anuales.

La excepción a que se refiere el inciso anterior, no se aplicará al caso en que un mismo propietario tenga dos o más fundos que produzcan juntos cien pesos o más.

Tampoco quedarán sujetos al pago de esta contribución aquellas propiedades que estuvieren situadas dentro de los límites urbanos que fijará el Presidente de la República para los efectos de esta ley”.

exento del pago el agricultor cuyas rentas agrícolas totales no superaran los \$100 anuales.

Nótese que el artículo 3° vuelve a confundir al obligado al pago, entre el “poseedor” o quién estuviera gozando del predio al momento de pagar, con el dueño.

Lamentablemente esta medida se dio para malas prácticas, pues al momento de hacer el avalúo no se respetó la norma que exigía consolidar las rentas, lo que provocó que muchos predios que debieran haber pagado el impuesto no fueran incluidos<sup>436</sup>.

El resultado de esto, combinado con la reducción de las zonas rurales, fue una reducción de los fundos obligados al pago del impuesto comparado con el repartimiento anterior<sup>437</sup>.

Junto con esta medida se mandó a condonar todas las deudas de la provincia de Chiloé y los departamentos de Cauquenes, Valdivia y Carelmapu, mandando además a devolver todos los fundos rematados por deudas de éste impuesto que hayan sido adjudicados por el fisco<sup>438</sup>.

---

<sup>436</sup> SOTOMAYOR, Rafael, op. cit., p. 21.

<sup>437</sup> BARROS LUCO, Ramón, *Memoria 1875*, op. cit., p. 29.

<sup>438</sup> Artículo 5° de la ley de 18 de junio de 1874.

## ii. Derogación de la exención

Dentro de la crisis de fines de la década de 1870, la exención hecha a los agricultores de escasos recursos se vio fuertemente criticada.

El Ministro de Hacienda don Rodolfo Matte indicó que “ninguna razón ni de justicia ni economía autoriza a establecer diferencias con relación a la forma concreta que pueden tener los capitales, para según ella imponerla una contribución u otorgarles el privilegio de no pagarla”, declarando incluso que era inconstitucional el hacer que no todos paguen el proporción a sus haberes<sup>439</sup>.

Así, y aprovechando la ley de 3 de septiembre de 1880 que derogó los Estancos, su artículo 3° mandó a cobrar el impuesto Agrícola a todos los fundos exentos, a partir del año siguiente a la realización de un avalúo particular al efecto.

## iii. Avalúo particular de 1880<sup>440</sup>

Las bases generales del avalúo particular de 1880 se encuentran en la misma ley de 3 de septiembre de dicho año, indicándose en su artículo 3° que

---

<sup>439</sup> MATTE, Augusto, *Memoria 1879*, op. cit., pp. 23 y 24.

<sup>440</sup> En esta sección, a menos que se indique lo contrario, todas las referencias al “decreto” o a artículos particulares se refieren al decreto de 28 de octubre de 1880.



éste debía realizarse siguiendo los mismos parámetros del avalúo general de 1874. Su artículo 3° transitorio autorizaba al Presidente de la República a dictar medidas de carácter particular que fueran necesarias para realizarlo.

Las normas específicas del repartimiento están ubicadas en los decretos de 28 de octubre 28 de 1880 y de 15 de noviembre de 1880.

#### 1. Institucionalidad

Para la formación de este repartimiento, a pesar de que los parámetros utilizados para medir la renta eran los mismos usados para el repartimiento de 1874, las instituciones participantes se modificaron: la participación del Gobierno central se redujo, traspasándole gran parte de sus atribuciones a la Sociedad Nacional de Agricultura; al mismo tiempo se modificó la configuración las Comisiones o Juntas Avaluadoras y Revisoras. El rol de cada uno es el siguiente:

##### (i) Gobierno Central

En repartimientos anteriores el Gobierno, a través de los Intendentes y Gobernadores, tenía un rol preponderante en la formación de todas las etapas del avalúo.

Esta vez se decidió traspasarle prácticamente todas sus atribuciones a la naciente Sociedad Nacional de Agricultura, por considerarlo un organismo mucho más especializado en las tareas propias de la agricultura.

José Alfonso, Ministro de Hacienda en 1881, explicaba las razones en su Memoria al Congreso: “Para facilitar estas operaciones y hacerlas practicar de la manera más regular y correcta posibles, se creyó conveniente y oportuno dar en ellas una participación inmediata a la Sociedad Nacional de Agricultura, encargándole desde luego su dirección. Esta Sociedad, por conocimientos especiales que posee, y atendido el interés que manifiesta en la más acertada solución de todas las cuestiones que se refiere a la agricultura nacional, cuyo fomento alienta por todos los medios a su alcance, se encontraba en aptitud de desempeñar con acierto esta comisión, a la cual ha dedicada su constancia y celo reconocidos”<sup>441</sup>.

De esta manera, el único rol dentro del repartimiento que mantuvo el Gobierno, mediante sus Intendentes y Gobernadores, fue el servir de intermediario entre las distintas comisiones y la Sociedad Nacional de Agricultura o el Ministerio de Hacienda<sup>442</sup>, además de publicar los resultados de las Comisiones Avaluadoras, dando inicio al período de reclamo<sup>443</sup>.

---

<sup>441</sup> ALFONSO, José, *Memoria 1881*, op. cit., p. 62.

<sup>442</sup> Artículos 3°, 4°, 6°, 9°, 19 y 22 del decreto de 28 de octubre de 1880.

<sup>443</sup> Artículos 13 y 14 del decreto de 28 de octubre de 1880.

También el Presidente de la República tenía injerencia en el nombramiento del presidente de cada una de las Comisiones Avaluadoras.

(ii) Sociedad Nacional de Agricultura

Tanto la organización como la realización del avalúo, en todas sus etapas, fue delegado en la Sociedad Nacional de Agricultura.

De ella dependía la formación de la matrícula del repartimiento final<sup>444</sup>, de fijar los padrones del impuesto y el establecer, en definitiva, cuanto debía pagar cada uno de los fundos<sup>445</sup>.

Además se le dio facultades expresas para poder dictar sus propias indicaciones, adicionales a las entregadas por la ley, para la formación de tanto la matrícula como el avalúo propiamente tal, atribución que fue muy utilizada por el organismo<sup>446</sup>.

Para la formación del avalúo, el artículo 22 del decreto facultó a la Sociedad Nacional de Agricultura para poder delegar las funciones otorgadas por la norma a dicha institución en una comisión *ad-hoc*.

---

<sup>444</sup> Artículos 3° al 7° del decreto de 28 de octubre de 1880.

<sup>445</sup> Artículo 20 del decreto de 28 de octubre de 1880.

<sup>446</sup> ALFONSO, José, *Memoria 1881*, op. cit., p. 62.

En cuanto al presupuesto del organismo para poder hacer el avalúo, el artículo 23 indica que su directorio podía solicitar al Gobierno los fondos que fuese necesarios, así como el número de empleados que se requiriera.

(iii) Comisión Avaluadora

Varios cambios fueron realizados respecto a esta comisión:

- Competencia:

Todos los departamentos debían tener al menos una Junta Avaluadora, aunque el trabajo se realizaba en cada subdelegación de manera independiente<sup>447</sup>.

- Presidente de la comisión:

Era propuesto por el directorio de la Sociedad Nacional de Agricultura y nombrado por el Presidente de la República.

Su ámbito de trabajo se extendía a nivel departamental<sup>448</sup>, siendo el único miembro que se repartía entre todas las subdelegaciones.

---

<sup>447</sup> Artículo 8° y 11 del decreto de 28 de octubre de 1880.

Este presidente además formaba parte de la Comisión Revisora<sup>449</sup>.

Según el artículo 21 del decreto de octubre de 1880 los presidentes de las Juntas recibían un sueldo de \$100 por delegación avaluada, con un límite de \$500; tope que tenía como fin restringir los costos de la formación del avalúo para el fisco.

Sin embargo, al poco tiempo el Gobierno se dio cuenta que si se eliminaba dicha restricción, el costo total variaba en forma mínima, por lo que en el artículo único del decreto de 15 de noviembre de 1880 eliminó el límite de \$500, reduciendo el sueldo del presidente de la Junta a \$50 por delegación.

- Otros miembros de la comisión

Uno de los miembros era nombrado por el Juez de Letras del departamento o provincia en su caso, de entre los vecinos de cada subdelegación. El otro miembro era nombrado por la municipalidad del departamento, también de entre los vecinos de la subdelegación. Sus funciones sólo las ejercían dentro de la subdelegación correspondiente y el trabajo que realizaban era absolutamente gratuito<sup>450</sup>.

---

<sup>448</sup> Artículo 8° del decreto de 28 de octubre de 1880.

<sup>449</sup> Artículo 16 del decreto de 28 de octubre de 1880.

<sup>450</sup> Artículo 21 del decreto de 28 de octubre de 1880.

En relación al lugar en que debía sesionar la Junta Avaluadora este debía ser el despacho de la subdelegación respectiva<sup>451</sup>.

(iv) Comisión Revisora

Ahora las Comisiones Revisoras tenían competencia departamental y sólo funcionaban durante el nuevo plazo de 15 días para reclamos, tiempo en el cual debían trabajar ininterrumpidamente y por al menos 4 horas diarias; el fin de dicho plazo también significaba el fin de la Junta Revisora<sup>452</sup>.

Sus miembros se componían de la siguiente manera:

- El presidente de la junta era designado por el Juez de Letras del departamento o provincia en su caso.
- El segundo de sus miembros debía ser quién había sido el presidente de la Junta Avaluadora respectiva.
- El tercer miembro de la comisión era nombrado por el mismo reclamante, siendo designado en la solicitud de reclamo.

---

<sup>451</sup> Artículo 12 del decreto de 28 de octubre de 1880.

<sup>452</sup> Artículo 17 del decreto de 28 de octubre de 1880.

En caso de faltar alguno de sus miembros, se debía nombrar como reemplazante al procurador municipal.

- El secretario de la Junta debía ser el mismo secretario municipal<sup>453</sup>.

En cuanto a la forma de tomar deliberaciones, la Junta actuaba como jurado<sup>454</sup>.

## 2. Procedimiento

La forma de realizar el avalúo fue diferente a los anteriores.

Primero se debía formar una “matrícula” con todos los posibles contribuyentes, recolectando en dicha etapa toda la información posible referente a sus rentas; luego se formaba el “avalúo” con los datos obtenidos previamente y finalizaba con la revisión de éste mediante el procedimiento de reclamo.

---

<sup>453</sup> Artículo 16 del decreto de 28 de octubre de 1880.

<sup>454</sup> Artículo 18 del decreto de 28 de octubre de 1880.

(i) Matrícula

Tal como se mencionó, el encargado de dar las directrices y de preparar toda la matrícula era la Sociedad Nacional de Agricultura, para esto debían enviar a los subdelegados, mediante los intendentes, las instrucciones particulares que desarrollarían, el aviso que debían dar<sup>455</sup> y los pliegos en los que se debía hacer físicamente la matrícula<sup>456</sup>.

Luego los subdelegados debían colocar dichos carteles en lugares públicos, mantenerlos por al menos 3 domingos y leerlos en la parroquia más cercana.

Cuando los nuevos contribuyentes (el decreto menciona propietarios, arrendatarios y poseedores<sup>457</sup>) se acercaban a los subdelegados, la información que estaban obligados a dar incluía: la ubicación y extensión del fundo, si era de riego o seco, si el terreno era plano o de serranía, qué cantidad de agua poseía para el riego, si contenía edificios, de qué clases y a qué se dedicaban,

---

<sup>455</sup> Donde se mandaba a todos los otrora exentos del impuesto a presentarse con el subdelegado a inscribir sus fundos.

<sup>456</sup> Artículo 3° del decreto de 28 de octubre de 1880.

<sup>457</sup> En este caso el término “poseedor” pareciera estar dado en el sentido utilizado por el Código Civil, lo que constituiría un error provocado por el resabio histórico generado por utilizar dicho concepto. Recuérdese que dicha expresión se utilizó por primera vez en la ley de 28 de enero de 1837, en referencia al obligado al pago de la ley de 23 de octubre de 1834, esto es, ‘quién gozara del predio’.



cuántos árboles y platas de viñas frutales tenía (y de qué clase), el precio de la última venta, y si estuviera arrendado, valor del canon que se pagara.

En caso de no concurrir o de dar datos falsos, se exponía a una multa igual al valor del impuesto que se calculara<sup>458</sup>.

Si bien las directrices del trabajo de formación de la matrícula están dadas por la Sociedad Nacional de Agricultura, estos se realizaban bajo la supervisión del Gobernador<sup>459</sup>.

Una vez realizada la matrícula, esta se le debía enviar, a través del Gobernador, al directorio de la Sociedad Nacional de Agricultura, organismo que formaba definitivamente<sup>460</sup>.

## (ii) Avalúo

Para poder realizar el avalúo, el presidente de la Junta Avaluadora departamental debía ir subdelegación por subdelegación realizándolo, ayudado por los miembros de las Juntas locales de cada subdelegación.

---

<sup>458</sup> Artículos 1° y 2° del decreto de 28 de octubre de 1880.

<sup>459</sup> Artículo 5° del decreto de 28 de octubre de 1880.

<sup>460</sup> Artículos 6° y 7° del decreto de 28 de octubre de 1880.

Para esto la Sociedad Nacional de Agricultura, por medio del Intendente o Gobernador respectivo, le debía enviar al presidente de la Junta el resultado de la matrícula, así como las instrucciones particulares para realizar el repartimiento<sup>461</sup>.

Para medir la renta de un predio se debía tomar en consideración exclusivamente aquellas obtenidas de la explotación del suelo, sin considerar aquellas provenientes de la explotación de ganado o de industrias ubicadas en los terrenos<sup>462</sup>.

Una vez estuviera listo el avalúo en cada departamento, el presidente de la Junta le debía enviar el resultado al Gobernador, para que lo hiciera público con tal de preparar la revisión participativa vía reclamo<sup>463</sup>.

En caso de no existir reclamo por parte del contribuyente, el resultado se consideraba definitivo<sup>464</sup>.

---

<sup>461</sup> Artículo 9° del decreto de 28 de octubre de 1880.

<sup>462</sup> Artículo 10 del decreto de 28 de octubre de 1880.

<sup>463</sup> Artículo 13 del decreto de 28 de octubre de 1880.

<sup>464</sup> Artículo único del decreto de 16 de septiembre de 1881

(iii) Reclamo

El anuncio del Gobernador con el resultado de las Juntas Avaluadoras se debía publicar en dos periódicos, fijar en las puertas de las parroquias y en los lugares más públicos de la comunidad durante 20 días, único plazo durante el cual se podía reclamar del resultado preliminar del avalúo.

El reclamo se debía presentar por escrito ante el Secretario Municipal y era resuelto por la Junta Revisora<sup>465</sup>.

Al ser uno de los miembros de la Junta Revisora designado directamente por el contribuyente, esta era la segunda vez que operaba el principio de participación ciudadana para la correcta determinación de la renta, operando por primera vez al momento de solicitar los datos en la fase de avalúo.

El resultado de la revisión se le enviaba a la Sociedad Nacional de Agricultura, quién fijaba las listas definitivas de los contribuyentes, incluyendo lo que cada uno debía pagar.

Dicha lista final se debía enviar al Ministerio de Hacienda para los efectos de la recaudación del impuesto<sup>466</sup>.

---

<sup>465</sup> Artículos 14 al 16 del decreto de 28 de octubre de 1880.

### 3. Desarrollo del avalúo

El trabajo de las Comisiones Avaluadoras fue más lento de lo que se esperaba.

Al exceso de trabajo al que estuvieron sometidas (algunas debieron revisar más de 8.000 fundos distintos<sup>467</sup>) se le sumó que la gran mayoría de los datos entregados por los contribuyentes al momento de hacer la matrícula eran inexactos, por lo que se gastó mucho tiempo sólo en revisar la verdadera renta de los fundos.

Recién para 1882 se concluyó tanto el avalúo como posterior revisión<sup>468</sup>.

El resultado final fue un aumento en 90.724 nuevos fundos gravados, que aportaban un total de \$168.825 extras al Fisco<sup>469</sup>.

En perspectiva, el resultado del trabajo de las Comisiones constituye el avalúo más completo y mejor realizado a las rentas agrícolas de todo el siglo XIX.

---

<sup>466</sup> Artículos 19 y 20 del decreto de 28 de octubre de 1880.

<sup>467</sup> ALFONSO, José, *Memoria 1881*, op. cit., p. 63.

<sup>468</sup> ALFONSO, José, *Memoria 1882*, op. cit., p. 86 y ss.

<sup>469</sup> ALFONSO, José, *Memoria 1881*, op. cit., 88.

iv. Restablecimiento reducido del tramo exento

De los 90.724 nuevos fundos gravados, 61.494 fundos tenían rentas inferiores a \$25<sup>470</sup> y el aporte al erario nacional, entre todos ellos, llegaba apenas rodearía los \$61.000<sup>471</sup>, siendo que el total de los ingresos estatales ordinarios de 1882 ascendía a \$40.107.209<sup>472</sup>.

Con estos datos en la mano el Gobierno decidió volver a implementar el tramo exento, pero esta vez sólo para aquellos contribuyentes con rentas anuales inferiores a \$25, mediante el decreto de 8 de enero de 1883.

v. Problemas con el pago del impuesto

El cobro del impuesto para los contribuyentes cuyas rentas anuales agrícolas fluctuaban entre los \$25 y los \$100 anuales comenzó en 1883.

Para el primer pago se extendió la fecha en la cual se podía realizar, mediante el decreto de 24 de abril de 1883, quedando como último plazo el 31 de mayo de ese año.

---

<sup>470</sup> Antigua cifra que situaba el límite entre tramos del Catastro.

<sup>471</sup> ALFONSO, José, *Memoria 1881*, op. cit., pp. 88. y 89.

<sup>472</sup> CUADRA, Pedro Lucio, op. cit., p. 3.

El que dichos contribuyentes estuvieran exentos del impuesto entre 1874 y 1882 no era casualidad, ni menos que se intentaba burlar el pago por quiénes sí podían pagar. Para poner en contexto qué significaban \$25 anuales para una familia completa de agricultores en esos años, véase que para el año 1881 el sueldo de un Teniente de Ministros mensual variaba entre los \$50 y los \$125 más comisiones<sup>473</sup>.

Por lo tanto, el hecho de que el cobro a los agricultores de escasos recursos resultara sumamente difícil, no era del todo impredecible.

Ya para julio de 1883, siendo evidente que lo adeudado no era producto de falta de trabajo por parte de los Tenientes de Ministros, sino de la naturaleza de una contribución aplicada sobre montos tan pequeños, se extendió el plazo en la cual los Tesoreros y Tenientes de Ministros<sup>474</sup> debían completar de su bolsillo las cuotas insolutas hasta el 30 de septiembre de dicho año, mediante el decreto de 18 de julio de 1883.

---

<sup>473</sup> Sueldos fijados por la ley de 8 de enero de 1881.

<sup>474</sup> Más información al respecto se estudiará en la sección G.d del impuesto Agrícola, titulado “Nueva institucionalidad de cobro”.

vi. Restablecimiento ampliado del tramo exento

Todas las dificultades planteadas hicieron que a los pocos años de reinstaurado el cobro a los agricultores de menores recursos no sólo se volviera al antiguo tramo exento por la ley de 1874, sino que se ampliara en muchos casos.

La ley de 8 de junio de 1887 creó 3 tramos distintos para eximir de impuestos:

- Por regla general, se ampliaba el límite que establecía el tramo exento para todos los fundos de la República, de los antiguos \$25 a \$50, a menos que estuviera el fundo ubicados en una zona especial.
- Si el fundo estaba ubicado en los departamentos de Melipilla, Victoria, Maipo, Rancagua, Cachapoal, Caupolicán, Talca, Concepción, Coelemu y Talcahuano, se lo eximía del pago si su renta anual era igual o inferior a \$100.
- Si el fundo estaba ubicado en los departamentos de Putaendo, Andes, San Felipe, Quillota, Valparaíso y Santiago, se lo eximía del impuesto Agrícola si su renta anual era igual o inferior a \$200.

Esta eximición tenía efecto retroactivo, tal como si nunca hubieran debido pagar el impuesto.

Así, todo lo pagado entre 1883 y 1887 por los fundos ahora exentos debía ser devuelto por los respectivos Tesoreros.

A partir de 1887 se debía considerar a todos éstos como exentos del impuesto y se estipulaba expresamente que para todos los “efectos legales se considerará que han cubierto el monto total del impuesto Agrícola los contribuyentes que gocen de esta exención”, no dejando así ningún espacio para algún nuevo cobro.

d. Agricultores indígenas araucanos exentos

Además de las exenciones expuestas existía en los hechos una extra, de la cual eran beneficiarios los fundos de la Araucanía pertenecientes a agricultores indígenas.

Al no estar establecida jurídicamente y sólo darse en los hechos, no es fácil establecer los límites ni temporales ni geográficos de manera exacta de esta exención.



Todo parece indicar que fue permanente entre todos los impuestos a las rentas agrícolas (Catastro, Territorial y Agrícola) y resulta claro que esta situación se mantuvo hasta el final del impuesto Agrícola, teniendo como base fáctica la no ocupación del territorio por parte del Gobierno Central.

El primer antecedente que se encontró en esta investigación al respecto está en los decretos de 15 de marzo de 1878 y 4 de abril de 1879. En ellos se manda a agregar las propiedades vendidas en Lebu, Cañete e Imperial a las listas de avalúo del impuesto Agrícola, antiguamente pertenecientes a indígenas y ahora utilizadas en la explotación agrícola.

Luego, el Presidente Balmaceda en su Mensaje Inaugural al Congreso el año 1888 indicó que “la constitución de la propiedad en Arauco”<sup>475</sup> era una de las causas en los cambios que estaba sufriendo el impuesto Agrícola.

Por último don Enrique Sanfuentes, Ministro de Hacienda en 1888, se refirió expresamente a esta exención, indicando que los fundos ubicados en la Araucanía "hasta ahora no han estado sujetos al pago del impuesto sin que exista en rigor fundamento alguno para exencionarlos"<sup>476</sup>.

---

<sup>475</sup> BALMACEDA, José Manuel, en *Sesiones ordinarias de la Cámara de Senadores en 1888* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1888), p. 6.

<sup>476</sup> SANFUENTES, Enrique Salvador, op. cit., p. 67.

El único lugar encontrado en esta investigación en el cual se *podría* encontrar alguna base jurídica a esta exención estaría en la ley de 18 de noviembre de 1845, en el cual eximía de Catastro y Diezmo (entre otros impuestos) a las “colonias de naturales y extranjeros que vengan al país con ánimo de avecindarse en él y ejerzan alguna industria útil”. Sin embargo, resultaría extraña la aplicación de este decreto a los pueblos originarios de nuestro territorio.

Esta exención recién se positivizaría mediante la ley 3.792 de 27 de septiembre de 1921, a más de 30 años de la derogación del impuesto Agrícola.

#### G. Tiempo entre el repartimiento de 1874 y la derogación del impuesto

Entre 1874 y 1891 el país, en general, experimentó uno de los mayores cambios en su historia.

Chile vivió una guerra con nuestros vecinos, gracias a la cual obtuvo ingresos inéditos; toda la administración económica nacional se reestructuró; impuestos se crearon; instituciones clásicas desaparecieron, como el Estanco; además de verse el país involucrado en una guerra civil a gran escala, que

acabó por sustituir completamente el sistema de gobierno portaliano<sup>477</sup> por un parlamentarismo a la chilena.

Si bien el impuesto Agrícola no sería inmune a este período y terminaría por desaparecer<sup>478</sup>, una serie de hechos específicos acontecieron con esta contribución que merecen ser analizados en específico.

a. Deudores incobrables

Ante la realidad contable de que existen deudas que simplemente nunca se van a cobrar, para 1877 la Factoría General del Estanco tuvo que abrir una cuenta titulada “Impuesto agrícola insoluto”, en la cual se registraban todos los saldos declarados “incobrables” ya que era imposible hacerlos efectivos por los Administradores del Estanco, cuenta creada por orden del Ministerio de Hacienda mediante el oficio de 8 de agosto de 1877.

Para 1882<sup>479</sup> todas las sumas registradas en dicha cuenta desde 1877 hasta 1882 fueron ratificadas formalmente por el gobierno de Santa María, mediante el decreto de 16 de agosto de dicho año.

---

<sup>477</sup> Que nos había dado estabilidad frente a la anarquía reinante en nuestros países vecinos.

<sup>478</sup> Junto con todos los otros impuestos en su calidad de fiscales, a excepción del impuesto de Papel Sellado, Timbres y Estampillas.

<sup>479</sup> En el contexto del finiquito de la Factoría.

b. Inflación económica y prospecto de nuevo avalúo

Nuevamente, la cantidad de tiempo sin un nuevo avalúo volvería a ser tema.

Para 1882 el valor de tanto las propiedades raíces urbanas como rurales, junto con los bonos hipotecarios y las acciones bancarias habían subido su valor<sup>480</sup>.

De manera que el Factor General del Estanco llama en 1883 a realizar un nuevo avalúo, indicando que “se nota que muchos fundos no pagan la contribución que debieran”<sup>481</sup>.

El alza en los terrenos, la introducción de la maquinaria agrícola, el cambio en los sembrados por cereales de superior calidad, la instalación nuevas vías ferras desde el último avalúo y el mejoramiento y creación de muchos caminos nuevos que influían de manera sustancial en la capacidad de comercio de los agricultores, aumentaron por mucho las utilidades de los agricultores, de manera que el mantenimiento del avalúo de 1874<sup>482</sup> fuera insostenible<sup>483</sup>.

---

<sup>480</sup> MILLAR CARVACHO, Rene, op. cit., p. 194.

<sup>481</sup> FÁBRES, J. Mateo, “Memoria del Factor General del Estanco”, en: CUADRA, Pedro Lucio, op. cit., p. 4.

<sup>482</sup> Siendo que las circunstancias nacionales eran radicalmente distintas.

<sup>483</sup> SANFUENTES, Enrique Salvador, op cit., pp. 106-108 y BALMACEDA, José Manuel, op. cit., p. 6.

Sin embargo, producto de la crisis de 1878, por la cual se introdujo el papel moneda y la posterior guerra del Pacífico, que provocó una gran impresión de circulante<sup>484</sup>, el peso chileno sufrió una fuerte depreciación.

Sólo en forma referencial, mientras que para enero de 1878 el peso chileno se cotizaba a 41 peniques 3/4, para enero de 1886 bajó hasta los 27 peniques 1/5<sup>485</sup>.

De manera que se pospuso, por motivo de la situación monetaria, la formación del nuevo avalúo<sup>486</sup>.

De esta forma el llamado de los distintos ministros de Hacienda entre 1887 y 1889 fue unánime en exigir la formación de un nuevo avalúo para este impuesto<sup>487</sup>.

Es más, en 1888 el Presidente Balmaceda propuso, no solo un nuevo avalúo, sino que se aprovechara la oportunidad para cambiar la base del impuesto Agrícola: de gravar la renta a grabar en cuanto al valor de los

---

<sup>484</sup> MILLAR CARVACHO, Rene, op. cit., pp. 174 y ss.

<sup>485</sup> *Ibidem*, p. 186.

<sup>486</sup> PEREZ DE ARCE, Hermógenes, *Memoria del Ministerio de Hacienda presentada al Congreso Nacional por el Ministro del Ramo en 1886* (Santiago, Chile: Imprenta de la República, 1886), p. 39.

<sup>487</sup> Al respecto ver EDWARDS, Agustín, *Memoria del Ministerio de Hacienda presentada al Congreso Nacional por el Ministro del Ramo en 1887* (Santiago, Chile: Imprenta de "La Patria", 1887), p. 96; SANFUENTES, Enrique Salvador, op. cit., p. 108 y SOTOMAYOR GUZMÁN, Justiniano, op. cit., p 112.

terrenos, en específico gravar por “sobre el valor del suelo y de todo lo que estuviera adherido a él”<sup>488</sup>.

c. Introducción al impuesto de Policía Rural

En este período se creó un nuevo impuesto que afectaba directamente al impuesto agrícola: el impuesto de Policía Rural <sup>489</sup>.

Sin entrar en grandes detalles, se lo creó mediante la ley de 16 de diciembre de 1881 teniendo como fin el que cada subdelegación autosustentara la Policía Rural, creada también en dicha ley.

El impuesto en sí se anexaba a dos bases, dependiendo si se pagaba impuesto Agrícola o Patente, ya sea de tipo fiscal o municipal.

Para el caso del impuesto Agrícola se gravaba hasta con un 20% adicional a lo que se estuviera pagando por el repartimiento respectivo, mientras que para el caso de la Patente podía llegar hasta a duplicar su valor<sup>490</sup>.

---

<sup>488</sup> BALMACEDA, José Manuel, op. cit., p. 6.

<sup>489</sup> Ya para 1860 el entonces diputado Balmaceda propuso un aumento de 0,5% en el Catastro (en la discusión de la ley que originaría el impuesto Agrícola) para la creación de una policía rural. *Sesiones del Congreso Nacional de 1860*, op. cit., p. 55.

<sup>490</sup> Artículo 2° de la ley de 16 de diciembre de 1881.

Estos valores se determinaban periódicamente en base a sugerencias que realizaba la Junta Departamental de Vigilancia<sup>491</sup>.

Esta cifra que se cobraba en proporción al impuesto Agrícola, debía cobrarse por los mismos encargados<sup>492</sup>, en la misma época, de la misma forma y bajo las mismas condiciones que estaban establecidas para el impuesto Agrícola<sup>493</sup>. De esta forma, al igual que con la fusión del Catastro al impuesto Territorial, en la práctica se le adicionó de modo permanente una nueva contribución al impuesto Agrícola.

Uno de los aspectos más interesantes de esta adición es que ahora lo recaudado por el impuesto Agrícola tenía dos destinos, uno nacional y otro local.

En cuanto los detalles de esta policía, impuesto y la extraña relación de éste con las contribuciones de Patentes, quedan planteados para una investigación venidera.

---

<sup>491</sup> Artículo 4° de la ley de 16 de diciembre de 1881.

<sup>492</sup> Tesoreros Fiscales.

<sup>493</sup> Por orden del artículo 2° de la ley de 8 de enero de 1883.

Para 1882 se pensó en remplazar a la única Alcabala restante para esa época<sup>494</sup> por un leve aumento en el impuesto Agrícola, entre otras medidas. Esta idea se desechó precisamente por el recargo que había sufrido este último impuesto producto del impuesto de Policía Rural<sup>495</sup>.

d. Nueva institucionalidad de cobro

Entre los años 1875 y 1882 el país vivió la reestructuración en la organización financiera Estatal de mayor escala en su historia independiente.

Esta interesante materia es un tema complejo en sí mismo, que involucra además todo el aparataje administrativo pre reforma, por lo que se dejará su detalle a una investigación posterior.

En lo referente al cobro del impuesto Agrícola, como resumen baste decir que a las reformas que se intentaron implementar desde 1875<sup>496</sup> se les adicionó el fin del estanco en 1880 y junto con él todo su maquinaria anexa, del cual dependía el cobro de la gran mayoría de los impuestos fiscales internos.

---

<sup>494</sup> Sobre la compraventa de bienes raíces.

<sup>495</sup> ALFONSO, José, *Memoria 1882*, op. cit., p. 48.

<sup>496</sup> Largamente discutidas



Luego de la reestructuración el cobro del impuesto Agrícola estuvo a cargo de la Tesorería General y de las Tenencias de Ministros<sup>497</sup>.

e. El impuesto Agrícola en los territorios ocupados en la Guerra del Pacífico: Tacna y Arica

La guerra expansionista a los países del norte generó todo tipo de nuevos desafíos, como el qué hacer en materia de impuestos. ¿Se debían respetar los tributos existentes en los territorios invadidos? ¿Se debían imponer los nacionales? En caso de ser así ¿de qué forma?

Al igual que en el numeral anterior, este es un tema que merece ser estudiado por separado. Sin embargo, y aprovechando la materia, a continuación se lo estudiará exclusivamente relativo al impuesto Agrícola.

A pesar que otros impuestos fiscales fueron aplicados en los territorios ocupados<sup>498</sup>, como el de Patentes, de Haberes Mobiliarios y de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, el impuesto Agrícola fue siempre omitido de toda regulación.

---

<sup>497</sup> Mayor información se puede encontrar, entre otras, en las siguientes normas: 22 de diciembre de 1875, 3 de septiembre de 1880, 8 de enero de 1881, 29 de marzo de 1881, 18 de junio de 1881, 12 de enero de 1882, 18 de enero de 1882, 19 de enero de 1882, 21 de mayo de 1882, 8 de enero de 1883, 29 de marzo de 1883 y 8 de julio de 1883; así como en ALFONSO, José, *Memoria 1881*, op. cit., pp. 64 y ss.

<sup>498</sup> Lima, Tarapacá, Antofagasta, Iquique, entre otros.

La única zona a la cual se aplicó este impuesto fue la de Tacna y Arca, y sólo de manera gradual.

La primera norma tributaria respecto a esta zona fue la de 27 de octubre de 1882 que, incluyendo otras de carácter fiscal, como el impuesto de Patentes, no incluyó al impuesto Agrícola.

Luego, mediante la ley de 24 de enero de 1885 se autorizó en la recién creada<sup>499</sup> provincia de Tacna<sup>500</sup> los impuestos de carácter municipal existentes<sup>501</sup>, pero no hace mención a ningún impuesto de carácter fiscal.

Ahora bien, era del interés del Gobierno que en esta zona se cobrara impuesto Agrícola, por lo que se comenzó el avalúo de los fundos, finalizando este en 1886. Precisamente mediante el decreto de 16 de septiembre de ese año se formó el padrón definitivo para la provincia de Tacna, declarándose noviembre de 1886 como el mes para realizar el primer pago del impuesto<sup>502</sup>.

El 23 de enero de 1885 se promulgó una ley en la cual se enumeraban los tributos que regían en recién creada la provincia de Tacna, la cual no incluía

---

<sup>499</sup> Mediante la ley de 31 de octubre de 1884.

<sup>500</sup> Que incluía además a la ciudad de Arica.

<sup>501</sup> Contribución de Seguridad y Alumbrado Público, la de Patentes de Carruaje, la de Licencias Industriales, la de Mercado y Abastos, la de Mataderos y Albéitar, la de Mojonazgo y Sisa, la de Peajes y la de Comprobación de Pesos y Medidas e Inspección de Líquidos.

<sup>502</sup> Artículo 2° del decreto de 16 de septiembre de 1886.

el impuesto Agrícola. Al producirse esta omisión, las leyes periódicas que autorizaban el cobro de los distintos impuestos de 11 de enero de 1886, 7 de julio de 1887, 31 de diciembre de 1888 y 13 de agosto de 1890 omitieron a este tributo del listado de contribuciones “autorizadas para el cobro”.

A pesar de esto el impuesto Agrícola se continuó cobrando con toda normalidad.

Al parecer existieron dudas sobre si el mes en el cual se debía pagar en el área era noviembre o abril, como en el resto del país. El Ministro de Hacienda Agustín Edwards, mediante el decreto de 25 de enero de 1888, estableció en forma clara que debía pagarse los meses de abril.

Por último, probablemente producto de la guerra civil que azotaba al país, para el año 1891 se amplió el plazo para pagar la contribución hasta el 30 de junio, mediante el decreto de 1° de junio de 1891<sup>503</sup>.

#### H. Derogación del impuesto fiscal Agrícola

Finalmente, la cantidad de dinero obtenido por las exportaciones de los territorios ganados en la guerra del Pacífico hacía absolutamente innecesario

---

<sup>503</sup> Dictado desde Iquique.

para el erario nacional gravar a los habitantes del país mediante cualquier tipo de impuesto.

Este proceso se enmarca dentro de del proceso de secularización del Estado. Ya en 1884 José Victorino Lastarria escribía: “Desde que la Iglesia católica quede separada del Estado, como de los demás cultos, es preciso abolir todas las leyes y prácticas que conviertan al Estado en órgano de la Iglesia para asegurarle una renta. Los canonistas dicen que no conocen más que dos pactos entre la iglesia y el Gobierno de Chile: uno por el que se ha concedido al Estado el derecho de cobrar la contribución eclesiástica del diezmo, con la obligación de subvenir a los costos del culto, y otro que le permitió después sustituir esa contribución por la agrícola con el mismo carácter y la misma obligación. [...] Es necesario abolir las leyes relativas a semejante contribución, para que el Estado secularice su sistema de impuestos, donde haya libertad de creencias y de cultos, el Estado no puede imponer contribuciones para mantenerlos, ni prestar su autoridad para que se impongan”<sup>504</sup>.

---

<sup>504</sup> LASTARRIA, José Victorino, “Separación de la Iglesia”, *en*: *José Victorino Lastarria volumen XIV Estudios Jurídicos segunda parte* (Santiago, Chile: Prensas de la Universidad de Chile, 1934), p. 289.

La ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades del 24 de diciembre de 1891 se volvería el hito que marcaría definitivamente la nueva forma de obtener recursos por parte del Estado.

El impuesto Agrícola sólo perteneció al grupo de los impuestos *fiscales*, y por tanto dentro del universo de esta investigación, hasta el año 1890, pues desde 1891 lo recaudado por éste tendría carácter municipal, repartiéndose entre ellas según el territorio en el que estuvieran ubicados los fundos y la población que cada una tuviera<sup>505</sup>.

En su artículo 7° transitorio se derogaron las leyes de 18 de junio de 1874, 2 de septiembre de 1880 y 5 de enero de 1883, terminado de esta forma con el impuesto Agrícola<sup>506</sup>. Sin embargo, estas normas persistirían no obstante en algunos municipios hasta 1893 y en otros hasta 1895, ahora con su nueva naturaleza de impuestos municipales, según lo establecido por las leyes de 9 de enero de 1892 y 13 de septiembre de 1892.

Además, esta ley derogaría los impuestos fiscales de Patentes, de Haberes Mobiliarios, de Herencias y Donaciones; los impuestos municipales de Sereno y Alumbrado, de Mercado de Abastos, de Pasajes de Ríos y Pontazgos y de Diversiones Públicas.

---

<sup>505</sup> Artículo 6° transitorio de la ley de 24 de diciembre de 1891.

<sup>506</sup> Junto con derogar a su impuesto “pareado”, el de Policía Rural.

La derogación de estos impuestos no significó que sus hechos gravados quedarían libres de tributo, pues se crearían otros impuestos de carácter municipal, como el de Haberes Muebles e Inmuebles que gravaría las propiedades<sup>507</sup>.

El estudio acabado de la evolución del 'impuesto municipal Agrícola' y de cómo influye hasta el día de hoy, merece ser estudiado en instancia independiente.

---

<sup>507</sup> Entre otros hechos gravados, tomando una base distinta a la renta y con tasa muy inferior.

## CONCLUSIONES

Luego de la investigación es posible establecer de forma clara que en el siglo XIX las rentas agrícolas fueron gravadas por impuestos, y no en forma excepcional, sino de forma permanente, pudiendo calificarse como una política de Estado.

El origen directo del primer impuesto a las rentas agrícolas se puede remontar a la derogación de los impuestos a los Licores y la Alcabalas del Viento, pues el Gobierno instauró, con tal de recuperar los ingresos que se obtenían de los mencionados tributos, el impuesto Catastro, todo esto mediante la ley de 18 de octubre de 1831.

La importancia del Catastro no puede ser menospreciada, ya que no solo fue el primer impuesto a la renta de nuestro país, este es, sino que en realidad constituye el primer impuesto a las rentas globales que se aplicó entre nosotros, pues si consideramos que la doctrina económica imperante al momento de la dictación del Catastro entendía por “renta” únicamente aquellas utilidades de la tierra, y que el Catastro gravaba a todo aquello que en ese momento se consideraba “renta”, no se puede sino entender que bajo esa concepción de renta, el Catastro gravaba todas sus aristas posibles.

Además de la mencionada ley de 1831, de especial consideración para la historia del Catastro son las leyes de 23 de octubre de 1834 y 28 de enero de 1837, pues entre estas tres se constituye el núcleo jurídico del que dependería este impuesto.

Con los años, y también para derogar otro impuesto, se instituyó la 'contribución que remplazó al Diezmo', también conocido como impuesto Territorial, el cual se sustenta jurídicamente en la ley de 25 de octubre de 1853 y el decreto de 15 de diciembre de 1853.

El caso del este impuesto es de interesante análisis, pues su cobro duró solo 5 años y nunca se lo bautizó formalmente.

Analizado en el fondo, el "impuesto Territorial" constituyó un período de transición entre el sistema de cobro mixto a la producción agrícola, constituido por los impuestos Diezmo y Catastro, a uno basado únicamente en la renta, mediante el impuesto Agrícola<sup>508</sup>.

Respecto al impuesto Territorial, este nunca fue pensado como un impuesto a la renta, ni menos que sirviera de puente para solidificar este hecho gravado. Recuérdense las discusiones parlamentarias, en especial en las

---

<sup>508</sup> Es más, todo el estudio del impuesto Territorial también podría ser denominado perfectamente el estudio de la conversión del Diezmo.



intervenciones del Ejecutivo, donde se consideraba la tributación sobre la renta como un modelo a evitar, pues atentaba contra la producción, ya que podría llevar a disminuir la producción con tal de reducir los impuestos a pagar. Se consideraba que era mucho más perjudicial para el agricultor diligente, pues se lo gravaba con más altas sumas que a su vecino perezoso.

De esta forma se ideó un sistema por el cual se cobraría un tanto parejo según lo pudiera rendir la tierra objetivamente mediante un estudio acabado registrado en la Carta Catastral, fomentando así el trabajar al menos un mínimo la tierra, sin sobre gravar al agricultor que le sacara un máximo provecho<sup>509</sup>.

Así, y mientras se preparaba la Carta Catastral<sup>510</sup>, se instauró un sistema de cobro sobre la renta, el cual operaría transitoriamente con tan de obtener los montos que se dejarían de recibir por Diezmo. Este sistema de cobro, por motivos prácticos, se nominó en esta memoria como Sistema Transitorio de Avalúo.

---

<sup>509</sup> Por el contrario, no se tomaba en consideración a quienes que decían que en realidad se perjudicaba a los agricultores que tuvieran menores recursos y no pudieran cultivar los terrenos de la misma forma que aquellos pudientes que estuvieran en condiciones de sacarle máximo provecho a la propiedad.

<sup>510</sup> La cuál sería la base del Sistema Permanente Catastral. Se adoptó esta nomenclatura en esta memoria a fin de diferenciar el sistema permanente registrado en el cuerpo principal de la ley de 25 de octubre de 1853 respecto del sistema transitorio ubicado en las disposiciones transitorias del mismo cuerpo legal.

Ahora bien, dicha Carta probó ser demasiado ambiciosa para lo que el país podía realizar, sin concretarse nunca, de modo que se dejó al Sistema Transitorio de Avalúo como el único aplicado a dicho impuesto.

El fin al período de transición se generó por la crisis económica de principios de la década de 1860, donde se buscó por el Gobierno, con un fin recaudador, unificar las normas que regían al Catastro, haciendo que le fueran aplicables a éste las mismas del impuesto Territorial.

Resulta curioso que el resultado de esta transformación, la cual se conocería con el correr del tiempo como impuesto Agrícola, tampoco fue pensada así por el Gobierno, el cual sólo buscaba modificar el Catastro, haciéndole aplicable el repartimiento del impuesto Territorial y homologando los contribuyentes de uno con otro impuesto. Es más, el cambio en la tasa del Catastro, con tal de lograr un parejo 9% de recaudación sobre las rentas agrícolas, fue iniciativa de la Cámara de Diputados y no del Presidente de la República. Aun así, el resultado de la ley de 7 de septiembre de 1860 y su decreto de 5 de noviembre del mismo año<sup>511</sup> fue medianamente homogéneo, de manera que no se actualizó la normativa, sino que simplemente se bautizó a este sistema de impuestos como impuesto Agrícola<sup>512</sup>.

---

<sup>511</sup> Normas que constituyen el núcleo del impuesto Agrícola.

<sup>512</sup> Por la Ordenanza del Estanco de 7 de septiembre de 1861.

De esta época de cambios los principales afectados fueron los pequeños agricultores. Al respecto debe recordarse que el Catastro eximía a los pequeños agricultores del pago del impuesto, en específico a aquellos que tuvieran rentas anuales inferiores a \$25; en cambio el impuesto Territorial no realizaba ningún distingo entre los agricultores, gravándolos a todos por igual.

De esta manera, los agricultores de menores recursos pasaron de estar completamente exentos de impuestos, a estar gravados con un 7,11% de su renta en 1855 con el impuesto Territorial y a un 9% sobre sus rentas en 1860 con la asimilación de las normas del impuesto Territorial al Catastro.

Lo más curioso de esta situación es que se produjo precisamente en medio de una crisis económica, por lo que el cambio fue mucho más notorio, dando como resultado gigantescos problemas de morosidad.

El Gobierno, no notando el verdadero motivo de las morosidades, responsabilizó de las menores entradas a quienes debían cobrarlo, en la certeza que hacían negligentemente su labor.

El resultado fue que, para intentar recuperar los montos impagos, se hizo personalmente responsable a los Administradores del Estanco (encargados de la recolección de ambos impuestos) del pago de los impuestos, de manera que

éstos debían pagar de sus propios bolsillos aquellas sumas que no se hubieran alcanzado a cubrir.

De la unión del fin de las exenciones, de los nuevos procedimientos de cobro y la presión sobre los Administradores del Estanco, se obtuvo como resultado una ola de desalojos, remates (particulares y masivos), propiedades abandonadas y, por sobre todo, pobreza.

Para este problema se buscaron múltiples soluciones, desde hacer la vista gorda, hasta generar los avalúos particulares de 1862 y 1880. El problema recién empezaría tener solución con la reinstauración del tramo exento en 1874 (el cual fue nuevamente derogado en 1880) y su restablecimiento en 1883, mientras que la solución definitiva se lograría con la ampliación, reestructuración y creación de nuevos tramos exentos en 1887.

En relación a la base imponible, debemos recordar que para todos los impuestos a las rentas agrícolas (Catastro, impuestos Territorial y Agrícola) ésta se determinaba mediante el mismo mecanismo: cada cierta cantidad de años se medía, en una operación simultánea a nivel nacional, la renta que cada fundo generaba ese año en específico. A este procedimiento se lo denominó “repartimiento” o “avalúo”. Al resultado de dicho repartimiento se le aplicaba la tasa correspondiente a cada fundo, dando la cuota de impuesto que el fundo

debía pagar, manteniéndose dicha cuota hasta que se realizara un nuevo repartimiento.

En total se mandaron a realizar avalúos generales<sup>513</sup> en 1834, 1837, 1846 (para el Catastro), 1854 (para el impuesto Territorial, que serviría para el Catastro, y por ende para el impuesto Agrícola, a partir de 1860) y 1874 (impuesto Agrícola); mientras que avalúos particulares se mandaron a realizar en 1862 (a Carelmapu y Chiloé) y 1880 (para los fundos exentos por la ley de 1874).

Ahora bien, es razonable concluir que la razón de fondo de los problemas en los impuestos estudiados se generaba directamente en los repartimientos.

La principal falencia en los avalúos estaba en quiénes realizaban el avalúo. El trabajo, generalmente gratuito, era producido por los vecinos más notables de cada localidad, los cuales tenían más contactos y eran ellos mismos, por lo general, los dueños de grandes extensiones. El resultado de estos factores fueron repartimientos que favorecían a unos pocos, donde algunos se presentaban como jueces y parte en la generación de tanto el avalúo como la revisión del reclamo, mientras que otros, en particular los agricultores de menores ingresos, resultaban fuertemente perjudicados, en

---

<sup>513</sup> Realizados a todos los fundos de la República.

especial al no poder beneficiarse del mecanismo de reclamo, ya que no reclamaban tanto por temor a no ser escuchados, como por los costos mismos de hacer uso del mecanismo de control<sup>514</sup>.

En relación a las tasas, estas correspondieron a un 3% en la época del Catastro, un 10,11% en la época del impuesto Territorial (por la sumatoria del 3% del Catastro con la tasa de 7,11% del impuesto Territorial) y un 9% bajo el impuesto Agrícola<sup>515</sup>. Pero, en la práctica, los impuestos a las rentas agrícolas nunca produjeron esa cantidad esperada, llegando en ocasiones sólo a un 1% de la renta real.

En cuanto al hecho gravado, es menester hacer énfasis que en todos los impuestos estudiados siempre fue la renta<sup>516</sup>, entendiéndose esta como ingresos menos gastos<sup>517</sup>.

Sobre el sujeto activo de los impuestos, en 1834 este era el poseedor del fundo (en el tenor literal de ley de 23 de octubre de 1834<sup>518</sup>), en el sentido que

---

<sup>514</sup> Recuérdese que para reclamar el contribuyente debía solventar a uno de los miembros de las juntas revisoras.

<sup>515</sup> Sin sumar el impuesto para la Policía Rural que rigió entre 1881 y 1891, que aumentaba en un 20% lo pagado por impuesto Agrícola.

<sup>516</sup> Con la sola excepción aparente del Sistema Permanente Catastral del impuesto Territorial.

<sup>517</sup> De especial claridad al respecto es el ministro Berganza en el año 1854, que establece que la renta se calculaba “deduciendo los costos de producción”. BERGANZA, José María, *Memoria 1854*, op. cit., p. 150.

se le debía cobrar a quien se aprovechara físicamente del predio, ya fuera el dueño o el arrendatario. Este sujeto activo se seguiría aplicando en todos los impuestos a las rentas agrícolas venideros.

Precisamente en relación al sujeto activo, es necesario recordar otro de los factores que significaron inconvenientes para los impuestos a las rentas agrícolas: la falta de desarrollo teórico y de definiciones técnicas precisas. Baste mencionar al respecto, los gravísimos problemas de coherencia de muchas normas, en especial el decreto de 5 de agosto de 1858 del Catastro (que tomó alrededor de 27 planas del cuerpo principal de la memoria tan solo en ser interpretado) y el decreto de 5 de noviembre de 1860, correspondiente al impuesto Agrícola.

Ahora bien, a pesar de los claros esfuerzos estatales tendientes a que las contribuciones a las rentas agrícolas rindieran sus frutos, estas siempre fueron irrelevantes, correspondiendo, tanto al inicio como al final de su ciclo solo un 0,02% de la recaudación ordinaria fiscal total<sup>519</sup>.

---

<sup>518</sup> Artículo 2° “Deberá pagarse en el mes de octubre de cada año por los individuos que estén en posesión de dichos fundos, ya sean propietarios o arrendadores, como que es impuesto al usufructuario de cada predio”.

<sup>519</sup> TOCORNAL, Joaquín, *Memoria 1836*, op. cit., p. 271 y SOTOMAYOR GUZMÁN, Justiniano, op. cit., p. 7.

Para examinar las curvas de influencia de los distintos impuestos en las entradas ordinarias del Estado, así como para ver lo recolectado por cada impuesto y las entradas ordinarias del Estado (en todo el período estudiado), pueden revisarse las completas tablas y gráficos en el anexo de la memoria.

Junto con el estudio de los impuestos en específico, resulta interesante analizar otros aspectos de la memoria.

Entre los aspectos relevantes de la investigación está el distinguir las clasificaciones tributarias propias del período: en el siglo XIX se hacía una clara distinción entre aquellos impuestos denominados “cuota” y aquellos denominados “de cantidad”, correspondiendo los primeros a impuestos cuya tasa estaba fija desde un inicio por la ley, mientras que los impuestos de cantidad correspondían a aquellos para los cuales se determinaba una meta (o tope) de recaudación de antemano, fijándose una tasa que sirviera para recaudar precisamente la cantidad fijada.

De todos los impuestos a las rentas agrícolas, el impuesto Territorial correspondía a un impuesto de cantidad, mientras que el impuesto Agrícola, que intentaría posicionarse como impuesto de cantidad en el repartimiento de 1874, no logró que dicha calidad afectara en forma alguna a la determinación de su tasa<sup>520</sup>.

En cuanto a las leyes periódicas, estas fueron diseñadas por la Constitución Política de 1833 con tal de servir como mecanismo de control de impuestos a posteriori, poniendo como tiempo máximo de duración de una ley

---

<sup>520</sup> Pues la tasa ya fijada era inferior al tope propuesto.



que estableciera impuestos 18 meses, permitiendo al Congreso revisar si los iban a restaurar luego de dicho período o no. Este mecanismo nunca fue utilizado para derogar ningún impuesto, incluidos en esta lista aquellos sobre las rentas agrícolas.

En resumen, el principal valor de la investigación es el dejar claro la existencia de los impuestos a las rentas agrícolas en el siglo XIX, lo cual corresponde a una innovación a la ciencia jurídica nacional, pues genera un punto de partida serio para un área del derecho virtualmente inexplorada: la historia del derecho tributario patrio.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALFONZO, José, *Memoria del Ministerio de Hacienda presentada al Congreso Nacional por el Ministro del Ramo en 1881* (Santiago, Chile: Imprenta de P. Cadot, 1881) en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- ALFONZO, José, *Memoria del Ministerio de Hacienda presentada al Congreso Nacional por el Ministro del Ramo en 1882* (Santiago, Chile: Imprenta de la República de Jacinto Nuñez, 1882) en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- ALMARZA GUNDIAN, Manuel, *Contribución al estudio del impuesto a la renta en Chile* (Quillota, Chile: Imprenta La Florida, 1937, Memoria de prueba para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales - Universidad de Chile), 75 páginas.
- ANGUITA, Ricardo, *Leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta el 1º de junio de 1912*, (Santiago, Chile: Imprenta Litografía y Encuadernación Barcelona, 1912), 5 volúmenes más índice.
  
- BALMACEDA, José Manuel, en *Sesiones ordinarias de la Cámara de Senadores en 1888* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1888) en recopilación titulada “Legislatura ordinaria y extraordinaria 1888-89” perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- BARBER, William J., *Historia del pensamiento económico* (Madrid, España: Alianza Editorial, 1970), 290 páginas.
- BARROS ARANA, Diego, *Historia General de Chile* (Santiago, Chile: Editorial Universitaria, segunda edición, 1999), 16 volúmenes.
- BARROS LUCO, Ramón, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional de 1872* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1872) en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- BARROS LUCO, Ramón, *Memoria de Hacienda presentada al Congreso Nacional de 1873* (Santiago, Chile: imprenta Nacional, 1873) en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- BARROS LUCO, Ramón, *Memoria de Hacienda presentada al Congreso Nacional de 1874* (Santiago, Chile: imprenta Nacional, 1874) en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- BARROS LUCO, Ramón, *Memoria del Ministerio del Ministerio de Hacienda presentada al Congreso Nacional por el Ministro del Ramo en 1875* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1875) en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.

- BARROS LUCO, Ramón, *Memoria del Ministerio de Hacienda presentada al Congreso Nacional por el Ministro del Ramo en 1876* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1876) en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- BARROS LUCO, Ramón, *Memoria del Ministerio de Hacienda presentada al Congreso Nacional por el Ministro del Ramo en 1884* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1884) en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- BARROS LUCO, Ramón, *Memoria del Ministerio de Hacienda presentada al Congreso Nacional por el ministro del ramo en 1885* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1885) en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional
- BENAVENTE, Diego José, *Opúsculo sobre la Hacienda Pública en Chile* (Santiago, Chile: Versión Producciones Gráficas Ltda., 2010), 141 páginas.
- BERGANZA, José María, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1854* (Santiago, Chile: en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional).
- BERGANZA, José María, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1855* (Santiago, Chile: en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional).
- BERGANZA, José María, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1856* (Santiago, Chile: en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional).
- BLAUG, Mark, *Teoría económica en retrospectiva* (México D.F., México: Editorial Andrómeda, 1985), 856 páginas.
  
- CARANDE, Ramón, *Las llevaderas alcabalas* (Madrid, España: Moneda y Crédito Revista de Economía número 13, 1945), 22 páginas.
- CARIOLA, Carmen y SUNKEL, Osvaldo, *Un siglo de historia económica de Chile 1830-1930* (Santiago, Chile: Editorial Universitaria, 1991), 397 páginas.
- CONCHA Y TORO, Melchor, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1869* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1869), en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- CORREA DE SAA LAZÓN, Rafael, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1841* (Santiago, Chile: en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional).
- CONCHA Y TORO, Melchor, *Memoria que el Ministro de Estado en el*

*departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1870* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1870), en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.

- CUADRA, Pedro Lucio, *Memoria del Ministerio de Hacienda presentada al Congreso Nacional por el Ministro del Ramo en 1883* (Santiago, Chile: Imprenta de la República de Jacinto Nuñez, 1883) en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.

- EDWARDS, Agustín, *Memoria de el Ministerio de Hacienda presentada al Congreso Nacional por el Ministro del Ramo en 1887* (Santiago, Chile: Imprenta de “La Patria”, 1887) en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.

- ERRÁZURIZ, Federico, en *Sesiones de la Cámara de Senadores en 1875* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1875), en recopilación titulada “Legislatura Ordinaria 1875” perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.

- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (Paris, Francia: Librería de Rosa, Bpuret y Cía., 1852), 1543 páginas.

- FERNANDEZ, Manuel Salustio, *Memoria del Ministro de Hacienda presentada al Congreso Nacional en 1895* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1895) en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional

- FIGUEROA VELASCO, Patricio y ENDRESS GÓMEZ, Sergio, *Manual de Derecho Tributario El Impuesto a la Renta Parte General* (Santiago, Chile: Editorial Jurídica, 2007), 208 páginas.

- GANDARILLAS, José, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1871* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1871), en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.

- GARCÍA BELSUNCE, Horacio, *El concepto de rédito en la doctrina y en el derecho tributario* (Buenos Aires, Argentina: ediciones Depalma, 1967), 312 páginas.

- GARCÍA REYES, Antonio, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1849* (Santiago, Chile: en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional).

- IRARRAZAVAL, R. L., *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1844* (Santiago, Chile: en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional).

- LASTARRIA, José Victorino, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1862* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1862), en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
  - LASTARRIA, José Victorino, “Separación de la Iglesia”, en: *José Victorino Lastarria volumen XIV Estudios Jurídicos segunda parte* (Santiago, Chile: Prensas de la Universidad de Chile, 1934).
  - LETELIER, Valentín, recopilador, *Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile* (Santiago, Chile: Imprenta Cervantes, 1889), 37 volúmenes.
- 
- Mac-Clure, Oscar, “El economista Courcelle-Seneuil en el período fundacional de la economía como disciplina en Chile”, en *Revista UNIVERSUM*, Número 26, Volumen 1 (Chile: Universidad de Talca, 2011), pp. 93-108, disponible en:  
[http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-23762011000100006&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-23762011000100006&script=sci_arttext) [noviembre, 2013]
  - MALUENDA MENA, Mario, *Vida jurídica práctica contenida en los archivos notariales chilenos del siglo XIX: tomos 60 y 61: [monografía : el impuesto del diezmo]* (Santiago, Memoria de prueba para optar al título de Licenciado en Derecho, Universidad de Chile, 1982).
  - MANUSCHEVICH KRASMER, Isaac, *Historia de los Impuestos Fiscales en Chile* (Santiago, Chile: Imprenta La Economía, 1925), disponible en Biblioteca Archivo Central Andrés Bello, Universidad de Chile, 86 páginas.
  - MARSHALL, Enrique, “El impuesto a la renta en Chile”, en *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, volumen 5, números 17-20 enero-diciembre primera época (Santiago, Chile: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1939),  
<http://www.analesderecho.uchile.cl/index.php/ACJYS/article/view/4130/4023> [octubre, 2013].
  - MARTNER, Daniel, *Tratado de hacienda pública* (Santiago, Chile: editorial Universidad de Chile, 1941), 399 páginas.
  - MARTNER, Daniel, *Estudio de la política comercial chilena e historia económica nacional* (Santiago, Chile: imprenta Universitaria 1969), 720 páginas.
  - MATTE, Augusto, *Memoria del Ministro de Hacienda presentada al Congreso Nacional de 1879* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1879).
  - MEZA ENCINA, Bárbara e IBACETA MEDINA, David, *El principio constitucional de legalidad en materia tributaria* (Santiago, Chile: LexisNexis, 2007), 338 páginas.

- MEZA VILLALOBOS, Néstor, *La conciencia política chilena durante la Monarquía* (Santiago, Chile: Instituto de Investigaciones Histórico Culturales, Universidad de Chile, 1958), 321 páginas.
- MILLAR CARVACHO, Rene, *Políticas y Teorías Monetarias en Chile 1810-1825* (Santiago, Chile: Universidad Gabriela Mistral, 1994), 454 páginas.
- MONTT, Manuel, en *Sesiones Congreso Nacional de 1854* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1854), en recopilación titulada “Legislatura Ordinaria” perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- DE MOXÓ, Salvador, *La alcabala: sobre sus orígenes, concepto y naturaleza* (Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1964), 153 páginas.
  
- NOVOA, Jovino, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1860* (Santiago, Chile: en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional).
- NOVOA, Jovino, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1861* (Santiago, Chile: en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional).
  
- OVALLE, C. R., *Memoria del Ministro de Hacienda presentada al Congreso Nacional en 1890* (Santiago, Chile: Imprenta de “los Debates”, 1890) en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- OVALLE, Matías, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1858* (Santiago, Chile: en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional).
- OVALLE, Matías, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1859* (Santiago, Chile: en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional).
  
- PEREZ, José Joaquín, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1845* (Santiago, Chile: en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional).
- PEREZ, José Joaquín, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1846* (Santiago, Chile: en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional).
- PEREZ DE ARCE, Hermógenes, *Memoria del Ministerio de Hacienda presentada al Congreso Nacional por el Ministro del Ramo en 1886* (Santiago, Chile: Imprenta de la República, 1886) en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- PEREZ DE ARCE, Hermógenes, *Memoria del Ministro de Hacienda*

*presentada al Congreso Nacional en 1896* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1896) en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.

- PEREZ Y LOPEZ, Antonio Xavier, *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos y principales materias* (Madrid, España: Imprenta de Manuel Gonzales, 1791), 28 volúmenes.

- PRECHT PIZARRO, Jorge, “Un ejemplo de ley concordatoria bajo la constitución de 1833: la conversión del diezmo”, en *Revista chilena de Derecho* (Santiago, Chile: Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile, 2000), volumen 27, número 1, páginas 93-97.

- RENGIFO, Manuel, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1835* (Santiago, Chile: en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional).

- RENGIFO, Manuel, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1842* (Santiago, Chile: en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional).

- RENGIFO, Manuel, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1843* (Santiago, Chile: en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional)

- RENGIFO, Osvaldo, *Don Manuel Rengifo: su vida y su obra* (Santiago, Chile: Editorial Andrés Bello, 1983), 173 páginas.

- REYES, Urbina Elsa, *El Tribunal del Consulado en Chile 1795-1865* (Santiago, Chile: Memoria de prueba para optar al título de Profesora de Historia, Geografía y Educación Cívica - Universidad de Chile, 1959), 751 páginas.

- REYES, Alejandro, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1866* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1866), en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.

- REYES, Alejandro, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1867* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1867), en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.

- REYES, Alejandro, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1868* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1868), en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.

- REYES COTAPOS, Alejandro, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional de 1864* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1864), en recopilación ad-hoc perteneciente a la

Biblioteca del Congreso Nacional.

- REYES COTAPOS, Alejandro, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional de 1865* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1865), en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- RICARDO, David, *Principios de Economía Política y Tributación* (México: Fondo de Cultura Económica, 1943), 332 páginas.
- ROMERO, Emilio, *Historia Económica del Perú* (Lima, Perú: Fondo Editorial de la UNMSM, 2006), 441 páginas.
- SALAS AGUILAR, Mitzi Andrea, *Historia del derecho tributario Chileno durante el siglo XIX: compilación y estudio* (Santiago, Chile: texto impreso por computador, Memoria de prueba para optar al título de Licenciado en Derecho - Universidad Central, 2004), 119 páginas.
- SALAZAR, Gabriel, *Labradores, peones y proletarios* (Santiago, Chile: Editorial LOM, segunda edición, 2000), 334 páginas.
- SÁNCHEZ, José Segundo, “Memoria del Factor General del Estanco”, en *Memoria de Hacienda presentada al Congreso Nacional de 1874* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1874), en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- SANFUENTES, Enrique Salvador, *Memoria del Ministro de Hacienda presentada al Congreso Nacional de 1888* (Santiago, Chile: Establecimiento Tipográfico de “La Época”, 1888).
- SANTA MARÍA, Domingo, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1863* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1863), en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- SERRANO MAHNS, Gustavo, et. al., *El impuesto a la renta: texto de enseñanza según la metodología activa* (Santiago, Chile: 1969), 481 páginas.
- *Sesiones del Congreso Nacional de 1853* (Santiago, Chile, Imprenta Nacional, 1853) en recopilación titulada “Legislatura Ordinaria 1853” perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- *Sesiones del Congreso Nacional de 1860* (Santiago, Chile, Imprenta Nacional, 1860) en recopilación titulada “Legislatura Ordinaria 1860” perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- SILVA VARGAS, Fernando “Esquema de la hacienda real en Chile indiano (siglos XVI y XVII)”, en *Revista chilena de historia del Derecho* número 4 (Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1965), páginas 208-250.
- SOTOMAYOR GUZMÁN, Justiniano, *Memoria del Ministro de Hacienda presentada al Congreso Nacional de 1889* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1889).
- SOTOMAYOR, Rafael, *Memoria del Ministro de Hacienda presentada al Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias de 1877* (Santiago, Chile:



Imprenta Nacional, 1877), en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.

- STUART MILL, John, *Principios de economía política con algunas de sus aplicaciones a la filosofía moral* (Panuco, México: Fondo de Cultura Económica, 1943), 1.031 páginas.

- SZCZARANSKI, Clara Leonora, *Vida jurídico practica contenida en los archivos notariales del Reino de Chile en el siglo XVIII. Años 1777-1779; 1704; 1790-1792. Vols.890, 458 Santiago, 20 Valparaíso. Monografía El derecho de alcabala y de almojarifazgo* (Santiago, Chile: Memoria de prueba para optar al título de Licenciado en Derecho – Universidad de Chile, 19--), sin numeración de páginas.

- TOCORNAL, Joaquín, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1836* (Santiago, Chile: en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional).

- TOCORNAL, Joaquín, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1839* (Santiago, Chile: en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional).

- TOCORNAL, Joaquín, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1840* (Santiago, Chile: en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional).

- URMENETA, Jerónimo, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1850* (Santiago, Chile: en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional).

- URMENETA, Jerónimo, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1851* (Santiago, Chile: en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional).

- WADDINGTON, José Guillermo, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1852* (Santiago, Chile: en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional).

- WADDINGTON, José Guillermo, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1853* (Santiago, Chile: en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del

Congreso Nacional).

- VIAL, Alejandro, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1857* (Santiago, Chile: en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional).
- VIAL, Alejandro, *Memoria del Ministro de Hacienda presentada al Congreso Nacional en 1894* (Santiago, Chile: Imprenta Nacional, 1894) en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- VIAL, Manuel Camilo, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1847* (Santiago, Chile: en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional).
- VIAL, Manuel Camilo, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1848* (Santiago, Chile: en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional).
- VIAL, Manuel Camilo, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1849* (Santiago, Chile: en recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional).

## ANEXOS

En relación a los gráficos y tabla, en su totalidad sus fuentes corresponden a las Memorias del Ministerio de Hacienda entre los años 1836 y 1894<sup>1</sup>. Los valores monetarios expresados corresponden a los de la época y no han sido actualizados. Y por razones de orden, sólo se han incluido en los gráficos los pesos y no los reales.

En cuanto a esta lista de leyes y decretos sobre los impuestos en cuestión no busca ser exhaustiva, dejando a propósito muchos sin incluir por no tener mayor repercusión en la generalidad de los impuestos. Algunas de las normas omitidas determinaban, por ejemplo, los miembros de las juntas específicas al caso departamento por departamento, otras establecían modificaciones en los límites urbanos (más de 250 decretos diferentes), mientras que otras sólo tenían relevancia para los organismos encargados de su recaudación más que para el impuesto en sí. En todo caso, en la mayoría de los tipos se han incluido a título de ejemplo algunas normas. En cuanto a las reglas ortográficas, se han actualizadas a las existentes al momento de realizar esta memoria. Se ha intentado respetar el uso original de mayúsculas y minúsculas de los textos originales.

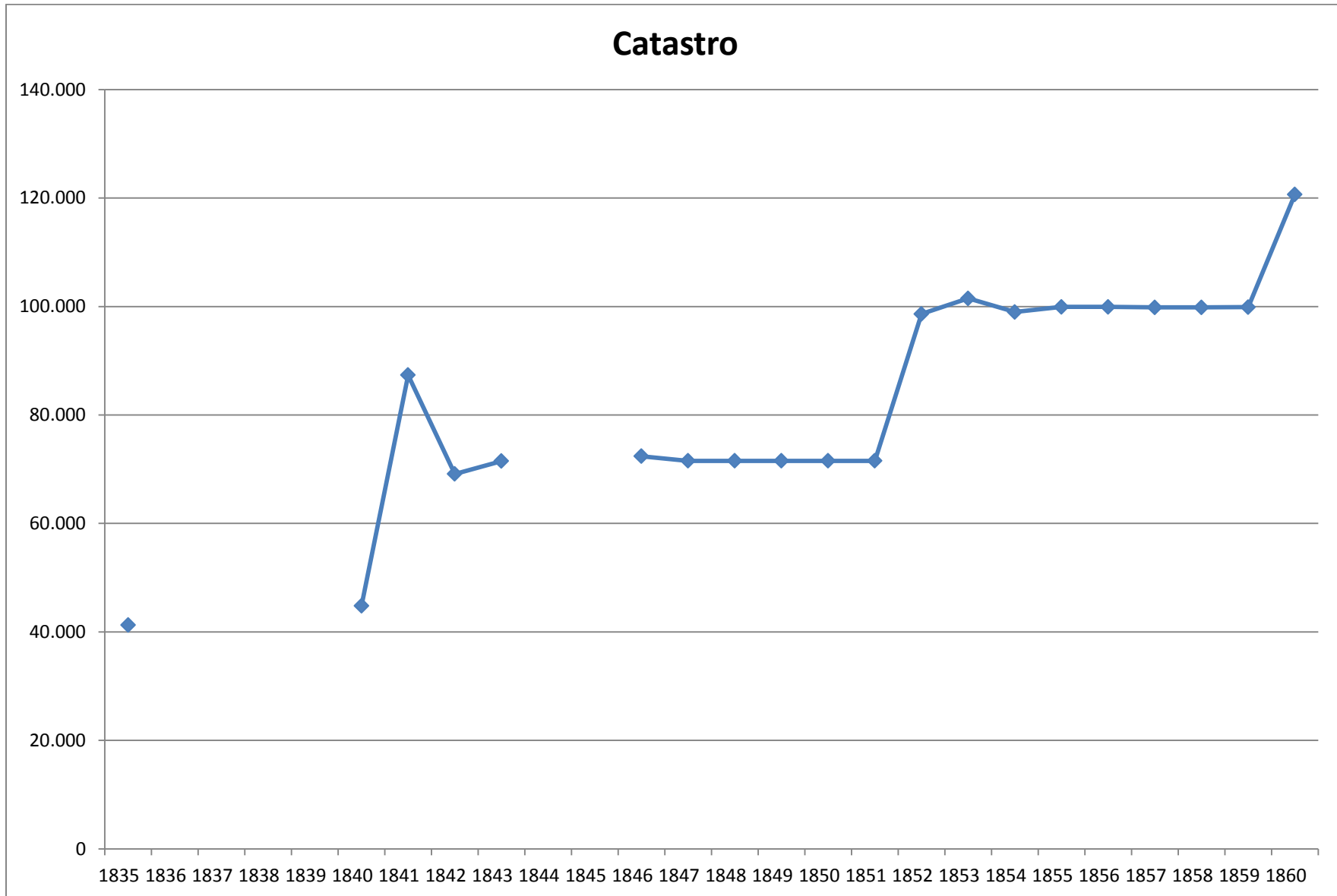
De la misma manera, en 4 disposiciones de larga extensión que contenían otras materias, sólo han sido transcritos aquí los artículos pertinentes a los impuestos en actual estudio. Estas normas corresponden a la ley de 23 de noviembre de 1860, al decreto de 7 de septiembre de 1861 (Ordenanza del Estanco), la ley de 30 de abril de 1866 (de Impuesto a la Renta) y la ley de 24 de diciembre de 1891 (de Municipalidades).

---

<sup>1</sup> A excepción de los datos de los ingresos totales del Estado en 1891 que fueron obtenidos de MARTNER, Daniel, *Estudio*, op. cit., pp. 492 y ss.

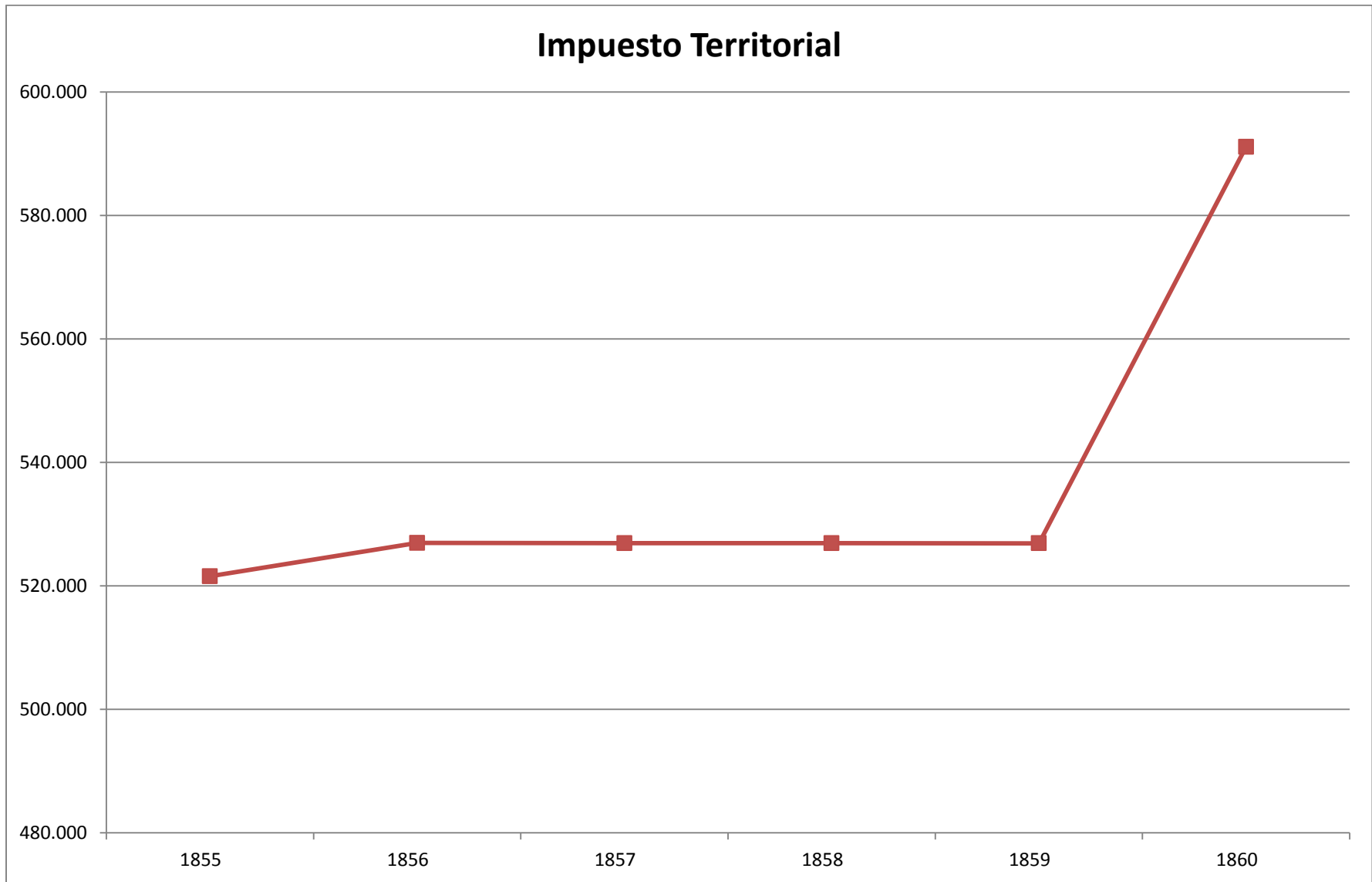
## A. GRÁFICOS

a. Gráfico con las recaudaciones totales del Catastro

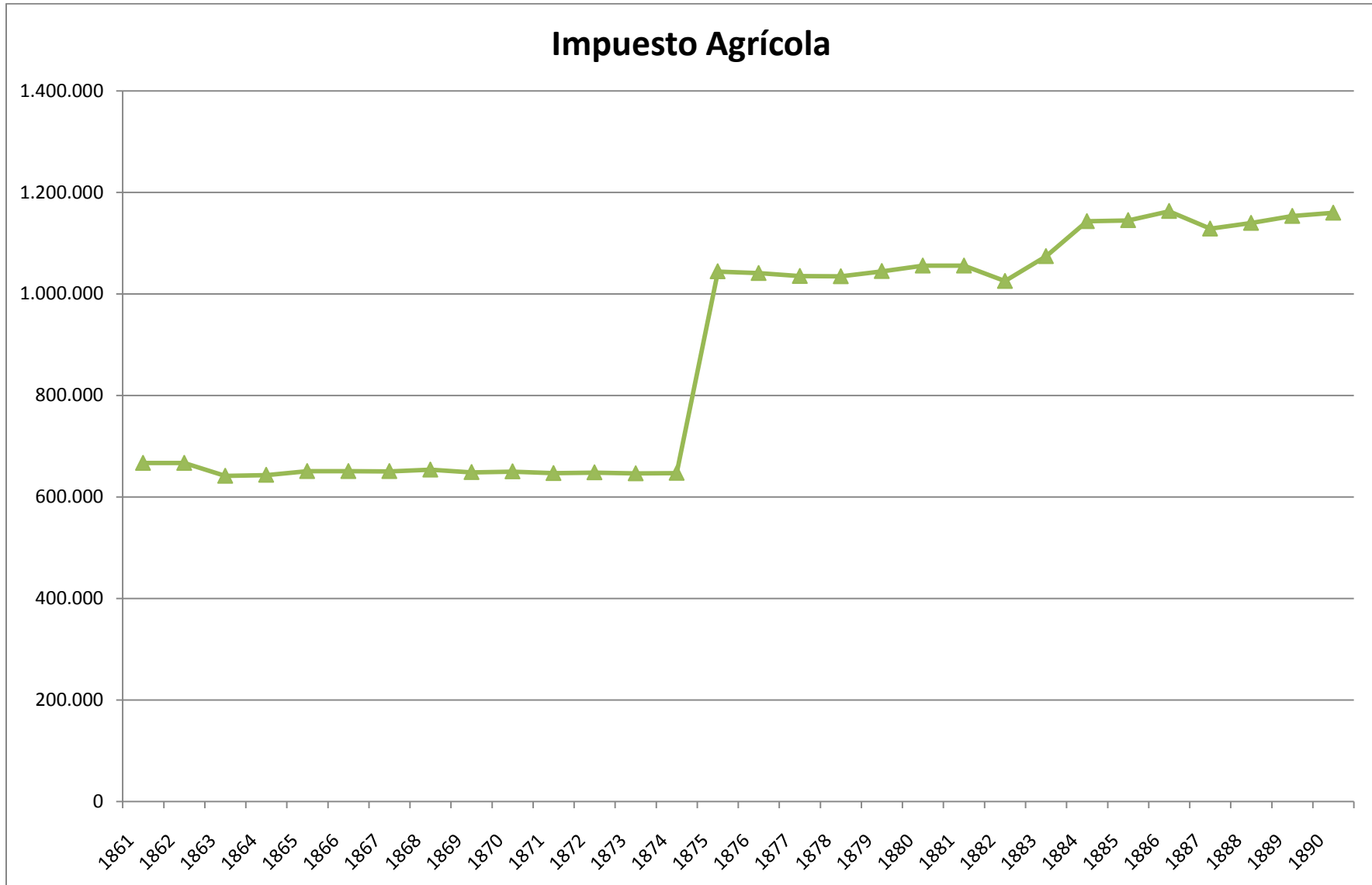


- No se ha encontrado ningún dato, ni oficial ni extraoficial, sobre las recaudaciones de los años 1836, 1837, 1838, 1839, 1844 y 1845.

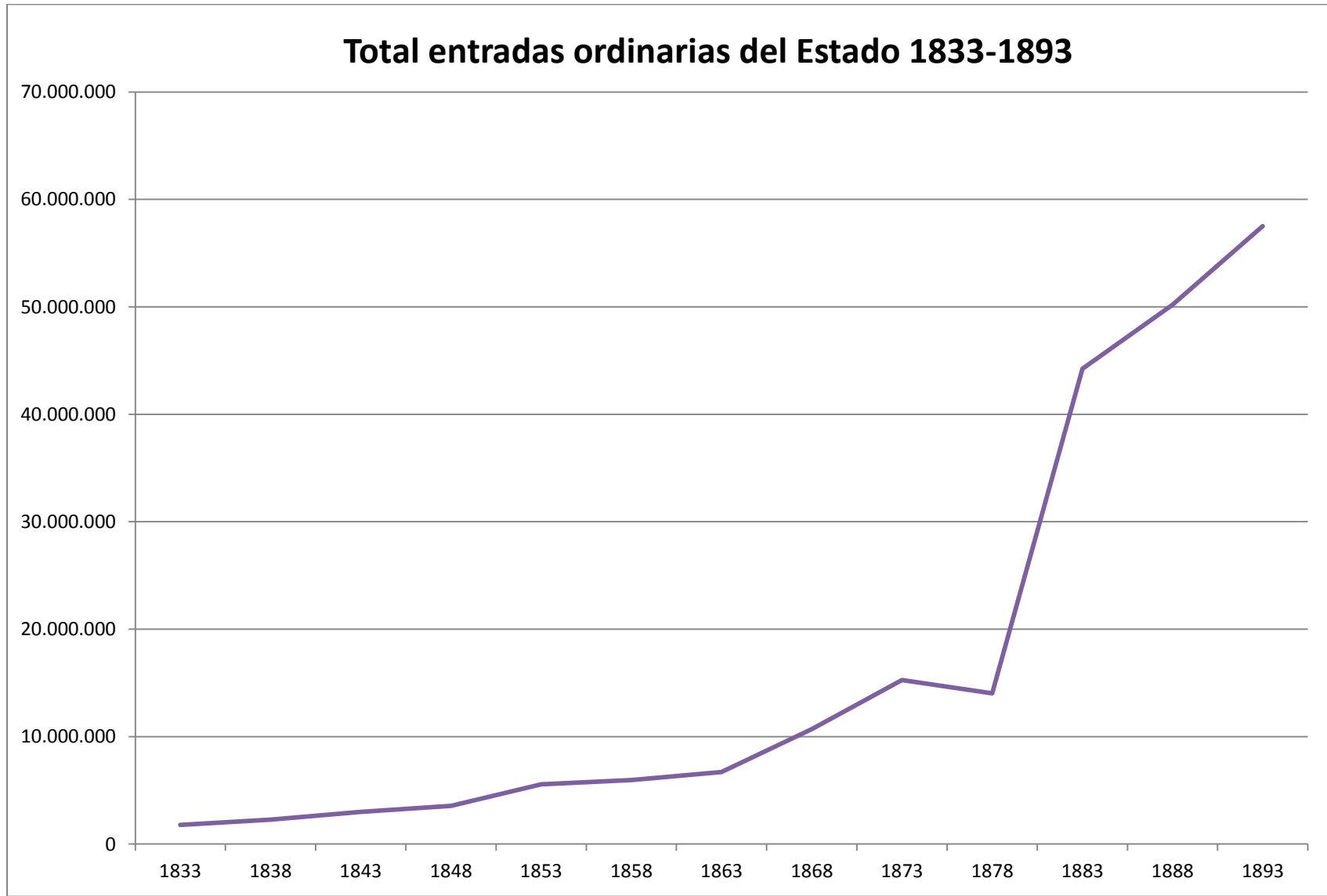
b. Gráfico con las recaudaciones totales del impuesto Territorial



c. Gráfico con las recaudaciones totales del impuesto Agrícola

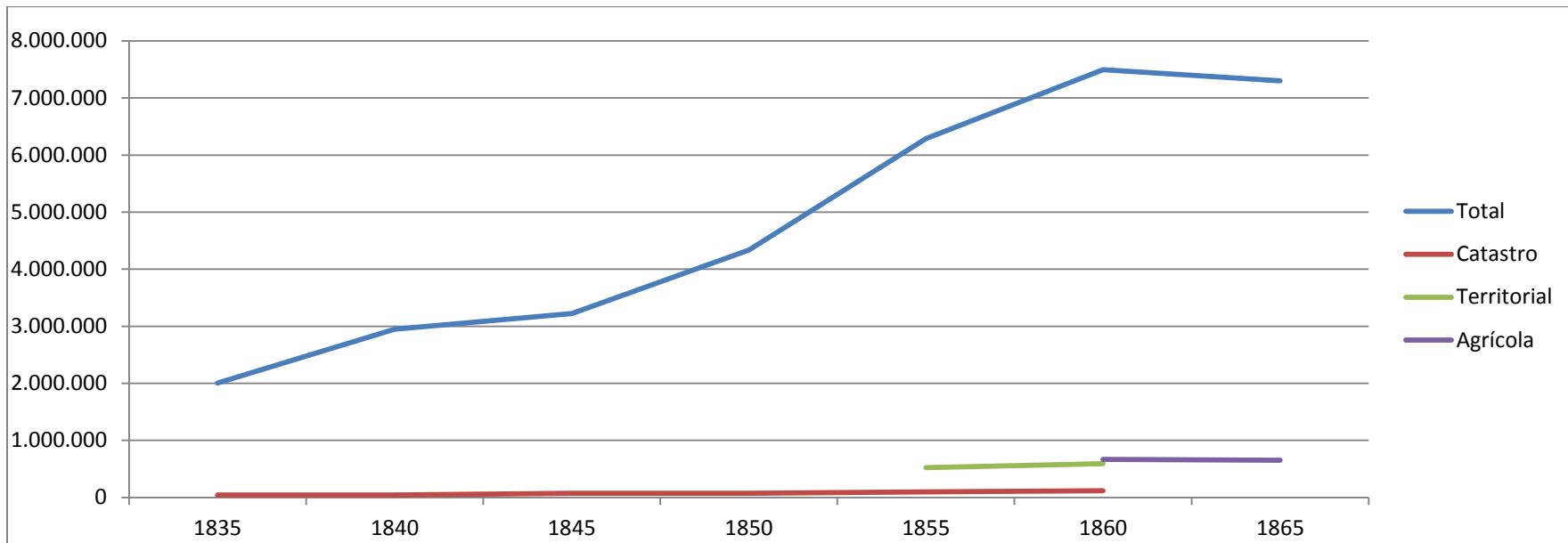


d. Grafico ganancias ordinarias totales del Estado 1833-1893

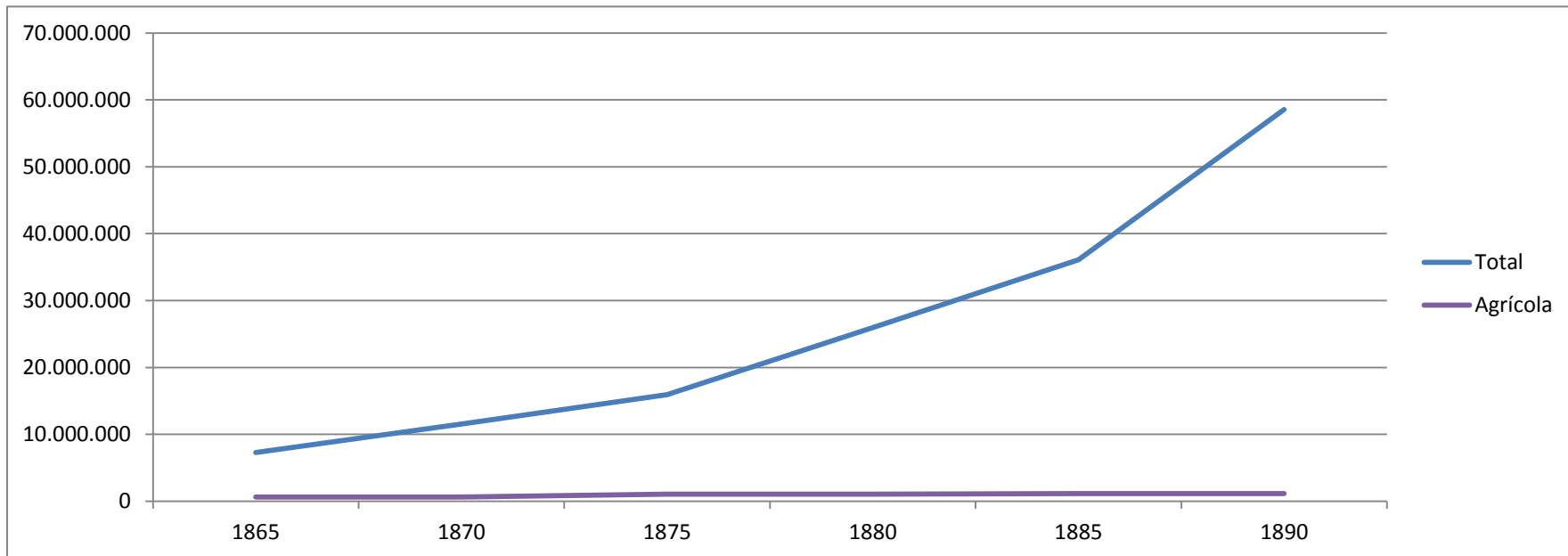


Se ha elegido hacer el gráfico entre los años 1833 y 1893, con separaciones de 5 años, con tal de mostrar las inflexiones de los ciclos económicos

e. Gráfico comparativo entre total ingresos estatales y los impuestos a las rentas agrícolas 1835-1865  
 (Se han proyectado, para compararlo con las otras entradas, las recaudaciones del Catastro entre 1835-1840 y 1843-1846)



f. Gráfico comparativo entre total ingresos estatales y los distintos impuestos a las rentas agrícolas 1865-1890





**B. TABLA INGRESOS IMPUESTOS DIEZMO, CATASTRO, TERRITORIAL Y AGRÍCOLA, ASÍ  
COMO LAS ENTRADAS ORDINARIAS DEL ESTADO**

| <b>Año</b> | <b>Diezmo</b> | <b>Catastro</b> | <b>Impuesto Territorial</b> | <b>Impuesto Agrícola</b> | <b>Ingresos Ordinarios Totales</b> |
|------------|---------------|-----------------|-----------------------------|--------------------------|------------------------------------|
| 1835       | 250.013       | 41.267          |                             |                          | 2.003.421                          |
| 1836       | 271.810       | -               |                             |                          | 2.275.427                          |
| 1837       | -             | -               |                             |                          | -                                  |
| 1838       | -             | -               |                             |                          | -                                  |
| 1839       | 312.068       | -               |                             |                          | 2.386.952                          |
| 1840       | 340.027       | 44.811          |                             |                          | 2.946.247                          |
| 1841       | 231.232       | 87.350          |                             |                          | 2.761.788                          |
| 1842       | 212.427       | 69.118          |                             |                          | 3.074.575                          |
| 1843       | 234.473       | 71.505          |                             |                          | 3.001.229                          |
| 1844       | -             | -               |                             |                          | 3.223.039                          |
| 1845       | -             | -               |                             |                          | 3.223.039                          |
| 1846       | 407.878       | 72.385          |                             |                          | 3.623.918                          |
| 1847       | 438.737       | 71.542          |                             |                          | 3.484.204                          |
| 1848       | 461.029       | 71.542          |                             |                          | 3.552.663                          |
| 1849       | 448.683       | -               |                             |                          | 4.035.286                          |
| 1850       | 363.552       | 83.632          |                             |                          | 4.334.344                          |
| 1851       | 375.267       | 71.542          |                             |                          | 4.426.907                          |
| 1852       | 526.947       | 98.622          |                             |                          | 5.480.480                          |
| 1853       | 581.015       | 101.494         |                             |                          | 5.552.484                          |
| 1854       | 604.475       | 99.916          |                             |                          | 5.946.216                          |
| 1855       | 237.226       | 99.935          | 521.544                     |                          | 6.287.526                          |
| 1856       |               | 99.935          | 526.941                     |                          | 6.509.867                          |
| 1857       |               | 99.836          | 526.914                     |                          | 6.419.142                          |
| 1858       |               | 99.830          | 526.914                     |                          | 5.959.759                          |
| 1859       |               | 99.884          | 526.898                     |                          | 6.264.165                          |
| 1860       |               | 120.671         | 591.090                     |                          | 7.494.750                          |
| 1861       |               |                 |                             | 666.789                  | 5.850.821                          |
| 1862       |               |                 |                             | 666.721                  | 6.287.155                          |
| 1863       |               |                 |                             | 641.474                  |                                    |
| 1864       |               |                 |                             | 613.078                  | 6.574.918                          |
| 1865       |               |                 |                             | 650.760                  | 7.301.043                          |

|             |  |  |  |           |                   |
|-------------|--|--|--|-----------|-------------------|
| <b>1866</b> |  |  |  | 650.558   | <b>6.197.111</b>  |
| <b>1867</b> |  |  |  | 650.500   | <b>9.756.838</b>  |
| <b>1868</b> |  |  |  | 653.574   | <b>10.691.974</b> |
| <b>1869</b> |  |  |  | 648.501   | <b>11.484.806</b> |
| <b>1870</b> |  |  |  | 649.838   | <b>11.537.781</b> |
| <b>1871</b> |  |  |  | 646.683   | <b>11.681.032</b> |
| <b>1872</b> |  |  |  | 648.035   | <b>13.592.410</b> |
| <b>1873</b> |  |  |  | 646.299   | <b>15.265.531</b> |
| <b>1874</b> |  |  |  | 646929    | <b>15.400.821</b> |
| <b>1875</b> |  |  |  | 1.044.107 | <b>15.937.009</b> |
| <b>1876</b> |  |  |  | 1.040.856 | <b>15.360.158</b> |
| <b>1877</b> |  |  |  | 1.035.046 | <b>13.688.852</b> |
| <b>1878</b> |  |  |  | 1.034.430 | <b>14.031.867</b> |
| <b>1879</b> |  |  |  | 1.044.579 | <b>15.708.245</b> |
| <b>1880</b> |  |  |  | 1.055.409 | <b>25.941.977</b> |
| <b>1881</b> |  |  |  | 1.054.309 | <b>36.434.721</b> |
| <b>1882</b> |  |  |  | 1.025.083 | <b>40.107.209</b> |
| <b>1883</b> |  |  |  | 1.074.057 | <b>44.248.395</b> |
| <b>1884</b> |  |  |  | 1.143.128 | <b>39.910.133</b> |
| <b>1885</b> |  |  |  | 114.646   | <b>36.078.455</b> |
| <b>1886</b> |  |  |  | 1.162.778 | <b>37.116.070</b> |
| <b>1887</b> |  |  |  | 1.128.472 | <b>45.888.956</b> |
| <b>1888</b> |  |  |  | 1.139.612 | <b>50.182.614</b> |
| <b>1889</b> |  |  |  | 1.153.284 | <b>54.807.729</b> |
| <b>1890</b> |  |  |  | 1.159.569 | <b>58.574.102</b> |
| <b>1891</b> |  |  |  | -         | <b>55.723.310</b> |
| <b>1892</b> |  |  |  | 1.164.631 | <b>60.505.192</b> |
| <b>1893</b> |  |  |  | 170.002   | <b>57.517.469</b> |
| <b>1894</b> |  |  |  | 171.201   | <b>64.998.110</b> |
| <b>1895</b> |  |  |  | 12.450    | <b>83.866.656</b> |

Los símbolos “-“ significan que los datos no pudieron ser encontrados, mientras que en los espacios en blanco no correspondía cobro de dicho impuesto en ese año.

Todos los datos fueron obtenidos de las Memorias de los Ministros de Hacienda (identificadas en la bibliografía de la memoria).

### C. MENSAJE PROYECTO DE LEY DE CATASTRO 1831<sup>1</sup>

“Repetidas quejas elevadas al Gobierno contra los procedimientos abusivos de los subastadores del ramo de alcabalas, le han convencido de que es llegado el tiempo de suprimir este vejatorio impuesto, sustituyéndole otro sobre una base equitativa y justa, que alivie a los contribuyentes y ponga término a la arbitrariedad.

El derecho de alcabala, tal como se recauda en el día, es una carga insoportable para el pueblo que la sufre. Desigual en su imposición, opresiva y arbitraria en el modo de exigirlo, grava a la agricultura e industria nacional, con una suma desproporcionadamente mayor que la que el Fisco percibe y veja al contribuyente dejándolo a merced de un exactor que vincula su utilidad en oprimirlo.

Es desigual en su imposición porque solo se cobra de una parte de los productos de la agricultura y de la industria, dejando a la otra exenta; y lo que es más notable, haciendo recaer este beneficio en los grandes propietarios y condenando casi exclusivamente a la clase menesterosa y activa de la Nación a un pago que, por esta voluntariosa desigualdad, puede calificarse de injusto.

Resulta opresivo y arbitrario en su exacción porque, rematándose el ramo en pública subasta, las escrituras que solemnizan este acto han sido hasta hoy una copia literal de las precedentes, y se forman del extracto de un conjunto de disposiciones dictadas en distintas épocas, desde que fuimos colonia española hasta los últimos tiempos. Ellas carecen de precisión y claridad; no determinan específicamente los artículos sujetos al pago y dejan abierto el campo de las interpretaciones más arbitrarias, y a una tasa discrecional que ha excitado justas quejas por parte de los oprimidos, sin que sus enérgicos reclamos tuviesen efecto por las dificultades y dilaciones que ofrece la sustanciación de un juicio, y por la ambigüedad misma de la ley en que debían fundar su derecho.

---

<sup>1</sup> Joaquín Prieto, Manuel Rengifo en LETELIER, Valentín, recopilador, *Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile* (Santiago, Chile: Imprenta Cervantes, 1889), volumen XX, pp. 309-312.

Otro impuesto, cuya supresión exigen imperiosamente, tanto la nulidad a que se haya reducido, como los embarazos que ha presentado el arreglo de su distribución, es el que grava al ramo de licores. Establecido en 1815, bajo el régimen español y confirmado por el Gobierno de la República en 28 de junio de 1817, ha sido el objeto de reiteradas consultas a los diversos Cuerpos Legislativos que se han sucedido en un periodo de diez años. Frecuentemente modificado por disposiciones supremas, en el modo y forma de distribuirlo o cobrarlo, parece que las innovaciones que ha experimentado sirvieron de pretexto para resistir al pago, desde que se puso a cargo de las Municipalidades su recaudación y este arbitrio que en 1821 dio 39.370 pesos, representa ahora una partida casi insignificante en los estados de la renta pública.

Felizmente, la opinión general se ha pronunciado de antemano en favor de la ley que suprima ambos impuestos y reparta su producto calculado sobre la totalidad de predios rústicos que contiene la República. Esta benéfica medida, cuyo primer resultado será igualar a los contribuyentes, imponiéndoles una cantidad fija con proporción a la respectiva renta de cada uno, les libertará al mismo tiempo de arbitrariedades y vejaciones que en el día sufre, y hará menos eventuales los ingresos del Erario, considerándola como recurso para subvenir los gastos del servicio público.

Procediendo, pues, el Gobierno bajo la íntima convicción de que la reforma indicada no sólo es útil y conveniente, sino de que el pueblo en general la desea, somete al examen de las Cámaras el siguiente proyecto de ley”

## D. LEYES Y DECRETOS EN ORDEN CRONOLÓGICO

|                      |                              |
|----------------------|------------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Ley</b>                   |
| <b>Fecha</b>         | <b>18 de octubre de 1831</b> |

“Art. 1° Quedan extinguidos el impuesto sobre licores, las alcabalas subastadas y el derecho del cabezón.

2° El déficit que por la supresión de estas gabelas debe resultar en el Erario nacional se llenará, imponiéndolo, con la denominación de catastro, la cantidad de cien mil pesos anuales sobre todos los predios rústicos de la República.

3° Esta imposición será repartida en razón proporcional a los productos de cada predio.

4° Una junta nombrada por el Gobierno y compuesta de cinco ciudadanos de probidad y conocimientos, hará el repartimiento del catastro, sometiendo su examen a los cuerpos que designa la Constitución.

5° Tendrá la junta todas las facultades que necesite para expedirse en el encargo que se le confiere.

6° Se le autoriza para nombrar comisiones particulares en los departamentos o distritos que las consideren necesarias.

7° Los Intendentes de provincia, gobernadores locales y demás empleados públicos le proporcionarán los datos y conocimientos que tuviese a bien pedirles.

8° Reunidas las noticias estadísticas que deben servir de base al repartimiento, procederá a verificarlo con sujeción a lo dispuesto en el art. 3° y valuado los productos por el arrendamiento que actualmente pague o deba pagar cada predio.

9° Determinará también el tiempo y forma en que debe realizarse el pago.

10. Las listas de dichos repartimientos, formadas por provincias con separación de distritos, y suscritas por todos los miembros de la junta, pasarán originales al Ministerio de Hacienda para hacerlas depositar en la Tesorería general, previa la condición establecida en el art. 4°.

11. Una copia literal de ellas, certificada por los Ministros del Tesoro, será remitida al Factor general de tabacos.

12. La Factoría general de este ramo se encargará de hacer efectiva la recaudación, por sí en la provincia de Santiago, y por medio de las administraciones subalternas y demás dependientes de la renta en el resto de la República.

13. Se abonará por único premio de la recaudación un 5% sobre la cantidad recolectada.

14. Cada contribuyente al satisfacer su cuota, tomará un recibo impreso y suscrito por el Factor general, quien cuidará de distribuir oportunamente estos documentos en las provincias, formando en ellas cargo a las administraciones de su independencia.

15. Los contribuyentes que después de vencido el periodo que la comisión designe, dejase pasar treinta días sin depositar su respectiva cuota en la mesa receptora de su distrito, pagarán el duplo, un 2% mensual y los costos de cobranza.

16° Cada cuatro años declarará el cuerpo legislativo si debe continuar, suprimirse o sujetar a nuevo arreglo el catastro; y el cumplimiento de cualquier acuerdo que altere el orden establecido por la presente ley deberá suspenderse hasta el año siguiente de su promulgación.

17° La alcabala de contratos quedará reducida del 6 al 4% en la venta de los fundos rústicos y urbanos, y al 3 en los sitios eriales de las poblaciones, y se cobrará en lo sucesivo íntegramente por las aduanas, o por las tenencias de ministros en las provincias donde no existiesen establecimientos de aquella renta.

18. Sólo tendrá efecto lo dispuesto en los artículos 1 y 17 cuando se haya hecho el repartimiento del catastro que debe subrogar a las contribuciones extinguidas.”

|                      |                              |
|----------------------|------------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>               |
| <b>Fecha</b>         | <b>26 de octubre de 1832</b> |

“Interesado el Gobierno en libertar a los pueblos de las vejaciones que sufren mientras continúan los odiosos impuestos de alcabalas de viento, licores y cabezón, que la ley de 18 de octubre de 1831 dispuso se subrogasen por la contribución denominada Catastro, y considerando que ha llegado el tiempo de reducir a la práctica esta benéfica disposición, para que la clase industrial del país realice anticipadamente las esperanzas que le hizo concebir, el Presidente de la República decreta:

Art. 1° Desde el 1° de enero de 1833 tendrá cumplido efecto en toda la República la ley de 18 de octubre de 1831, y quedan extinguidas las gabelas llamadas alcabalas de viento, impuesto sobre licores y derechos de cabezón.

2° La alcabala de contratos, con arreglo al art. 17 de dicha ley, quedará reducida del 6 al 4% en la venta de fundos rústicos y urbanos, y al 3 en los sitios eriales de las poblaciones; y se cobrará íntegramente en lo sucesivo por las aduanas, o por las tesorerías principales y subalternas en los pueblos donde no existiesen establecimientos de aquella renta.

3° Desde el mismo día 1° de enero se establecerá el Catastro, y los contribuyentes pagarán este impuesto en los plazos que designe la junta central encargada de repartirlo.

4° Para que este decreto llegue a noticia de todos se publicará por bando en las poblaciones, y se leerá por tres domingos consecutivos después de misa mayor en las parroquias y viceparroquias rurales, circulando al efecto los Intendentes órdenes positivas a los gobernadores locales, y a los respectivos párrocos.”



|                      |                                |
|----------------------|--------------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Ley</b>                     |
| <b>Fecha</b>         | <b>5 de septiembre de 1833</b> |

"El 4% deducido de las rentas de los predios rústicos formará la contribución del catastro, mientras su producto no exceda de los cien mil pesos que se acordaron por la ley de 18 de octubre de 1831."

|                      |                              |
|----------------------|------------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Ley</b>                   |
| <b>Fecha</b>         | <b>23 de octubre de 1834</b> |

“Artículo 1° El impuesto denominado catastro queda reducido al tres por ciento de la renta anual que produzcan los fundos rústicos de la República.

Art. 2° Deberá pagarse en el mes de octubre de cada año por los individuos que estén en posesión de dichos fundos, ya sean propietarios o arrendadores, como que es impuesto al usufructuario de cada predio.

Art. 3° Para deducir el impuesto servirán las listas de repartimiento que ha presentado la junta central de catastro con arreglo a la ley de 11 de octubre de 1831.

Art. 4° Quedan exentos de pagar el catastro todos los fundos cuya renta anual baje de veinticinco pesos.

Art. 5° La factoría general de especies estancadas designará la caja receptora correspondiente a cada distrito, y esta noticia se hará circular por los intendentes de provincia a los pueblos de su jurisdicción.

Art. 6° La misma oficina por medio de las administraciones y agentes subalternos, reconvendrá a fines del mes de octubre de cada año a los contribuyentes que no hubiesen pagado el catastro, sin hacerles cargo alguno por los costos de este primer requerimiento.

Art. 7° Cuando un contribuyente después de requerido dejase de pasar el 15 de noviembre sin entregar a la caja receptora de su distrito la cuota que le hubiese cabido en el repartimiento, pagará los costos de la cobranza, en el caso de que dicha cuota no excediese de cien pesos; pero si pasase de esta

cantidad, deberá pagar, a más de las costas, una multa igual a la cuarta parte de su contribución.

Art. 8° Las multas de que habla el artículo anterior, quedarán a beneficio de la oficina recaudadora.

Art. 9° Será obligada particularmente cada una de estas oficinas a dar cuenta al cura de la parroquia respectiva, luego de que advirtiera haberse omitido la regulación de algún fundo situado dentro de los límites de su distrito.

Art. 10. Los párrocos que reciban esta clase de avisos, deberán convocar inmediatamente a los demás miembros de la junta parroquial para hacer el cálculo de la renta que corresponde al fundo suprimido.

Art. 11. Hecho el expresado cálculo, se pondrá en conocimiento de la junta provincial, para que ésta lo apruebe o rectifique antes de someterlo al examen de la junta central que definitivamente debe fijar la regulación.

Art. 12. El catastro principiará a cobrarse desde el año 1835, condonando a los deudores la cantidad correspondiente a los años 1833 y 1834.

Art. 13. La presente contribución es destinada exclusivamente para invertirse en parte del pago de la deuda extranjera.

Art. 14. Queda derogada la ley de 5 de septiembre de 1833 y los artículos 2° y 15 de la ley de 11 de octubre de 1831.”

|                      |                              |
|----------------------|------------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Ley</b>                   |
| <b>Fecha</b>         | <b>22 de octubre de 1835</b> |

“Art. 1° atendido a los estragos que ocasionó el temblor de 20 de febrero último en las provincias de Talca, Maule y Concepción, se exime en los años 1835, 1836 y 1837, la primera de la mitad del impuesto del catastro, y a las dos restantes de las tres cuartas partes.

2° Quedan por igual término exentas las tres provincias del pago de los derechos de alcabala por las ventas y permutas que se hicieren en ellas de los predios urbanos y los sitios eriales”

|                      |                            |
|----------------------|----------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Ley</b>                 |
| <b>Fecha</b>         | <b>28 de enero de 1837</b> |

“Artículo 1° La contribución del catastro continuará por cuatro años más, procediendo el Gobierno a un nuevo arreglo en el repartimiento, bajo las bases que designa esta ley.

Art. 2° Nombrará una comisión de cinco individuos de probidad, residentes en esta capital, con la denominación de Junta Central del Catastro, y sus atribuciones serán las que esta ley señale.

Art. 3° Nombrará igualmente por sí, o por medio de los intendentes, en cada departamento de provincia, una junta de los individuos que creyese más idóneos para formar la lista del catastro.

Art. 4° Las juntas departamentales, en sus respectivos territorios, harán el nuevo repartimiento con arreglo a las leyes de 11 de octubre de 1831 y 23 de octubre de 1834, que quedan vigentes en lo que no se oponga a las disposiciones de la presente.

Art. 5° El monto de este impuesto en el nuevo arreglo no podrá bajar de la cantidad que debía percibir el Erario por el repartimiento anterior, cuidando de que la rebaja que se hiciere a algún fundo en cada departamento, recaiga en otro, cuya cuota fuere diminuta.

Art. 6° Todos los fundos que se hallaren arrendados en dos o más hijuelas, se encabezarán por cada arriendo separadamente, y se les designará una cuota proporcional al valor del fundo integro.

Art. 7° La misma distribución se practicará en los fundos que se hayan dividido entre diferentes propietarios, declarándose que los que se dividieren

durante el periodo del catastro, pagarán una cantidad proporcional, debiendo los interesados en este caso hacer rateo entre sí, y oportunamente pasarlo firmado por todos a la factoría general, para que sustituya la suma de sus cuotas al contingente que correspondía a todo el fundo.

Art. 8° El poseedor encabezado continuará pagando la contribución íntegra, ínterin no presente el rateo de sus comparte, y en caso de no convenirse éstas, bien sea en el rateo o las cuotas, retendrá el fundo hasta que lo verifiquen.

Art. 9° Terminados que sean los trabajos de las juntas departamentales, pasarán sus estados a la junta central, quien, en vista de ellos y demás datos que tuviere, hará las modificaciones que creyere convenientes.

Art. 10. Cualquier contribuyente por sí o por otro, tiene derecho de ocurrir a la junta departamental para saber la cuota que le haya correspondido, y en el caso que no la considerase arreglada, representará verbalmente ante la misma junta lo que conceptuare convenirle.

Art. 11. La junta departamental hará fijar carteles en lugares públicos de la cabecera del departamento, avisando haber concluido las listas del repartimiento, para que en el término de 20 días ocurran los que se consideren agraviados, a usar del derecho que les concede el artículo anterior. Vencido este término, no se admitirá ningún reclamo.

Art. 12. Si para el 1° de agosto de 1837 no se hubiere concluido el nuevo repartimiento, la factoría continuará cobrando el catastro por las listas aprobadas en 1834, hasta que pueda practicar la recaudación en virtud de los nuevos estados que se conformaren sucesivamente y con arreglo a esta ley.”

**Fecha**

**7 de marzo de 1839**

"En virtud de lo expuesto por el M. Reverendo Arzobispo Electo de Santiago en el oficio que antecede y considerando que en la cobranza de diezmos y primicias, debe tenerse por regla la costumbre generalmente recibida, declárese: Que no deben exigirse diezmos ni primicias de aquellas especies que por antigua y general costumbre estuvieran exentas de tal contribución, aunque lo contrario disponga el arancel formado a la ley 2ª, título 16 libro 1º de las Recopiladas de Indias. Transcribese al M. Reverendo Arzobispo electo y archívese.

Rúbrica de S. E. Egaña."

|                      |                            |
|----------------------|----------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Ley</b>                 |
| <b>Fecha</b>         | <b>3 noviembre de 1843</b> |

“Artículo único. La contribución del catastro se cobrará en los años 1843, 1844, 1845 y 1846 por las mismas listas de repartimiento que han servido para los cuatro años precedentes”



|                      |                                |
|----------------------|--------------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Ley</b>                     |
| <b>Fecha</b>         | <b>18 de noviembre de 1845</b> |

“Art. 1° Se autoriza al Presidente de la República para que en seis mil cuadras de los terrenos baldíos que hay en el Estado, que pueda establecer colonias de naturales y extranjeros que vengan al país con ánimo de avecindarse en él y ejerzan alguna industria útil; les asigne el número de cuadras que requiera el establecimiento de cada uno y las circunstancias que lo acompañen; para que les auxilie con los útiles, semillas y demás efectos necesarios para cultivar la tierra y mantenerse el primer año, y últimamente para que dicte cuantas providencias le parezcan conducentes a la propiedad de la colonia.

2° La concesión de que habla el artículo anterior, no podrá exceder de ocho cuadras de terreno por cada padre de familia, y cuatro más por cada hijo mayor de catorce años que se halle bajo la patria potestad, si hubiere de hacerse en el territorio que media entre el Biobío y Copiapó; ni tampoco podrá exceder de veinticinco cuadras a cada padre de familia, y doce a cada hijo mayor de diez años, en los terrenos que existen al sur de Biobío y al norte de Copiapó.

3° El costo que tengan las especies de que se ha hecho mención en el art. 1° y el transporte de los colonos desde el punto del territorio chileno en que se hallen a aquel en que resuelvan establecerse, se cubrirá por el tesoro público con la calidad de en el tiempo y forma que el Presidente de la República determine.

4° Dentro de los límites de cada una de las colonias que se establecieron entre el Biobío y el Cabo de Hornos y dentro de los límites de las que se establecieron en los terrenos baldíos por el término de veinte años contados desde el día de la fundación, las contribuciones de diezmo, catastro, alcabala, ni patente.

5° Todos los colonos, por el hecho de avecindarse en las colonias, son chilenos, y lo declararán al tiempo de tomar posesión de los terrenos que se les concedan.”

|                      |                                |
|----------------------|--------------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Ley</b>                     |
| <b>Fecha</b>         | <b>1° de diciembre de 1846</b> |

“Artículo 1° El Gobierno hará un nuevo repartimiento de la contribución del Catastro con arreglo a las leyes dictadas en 11 de octubre de 1831, 23 de octubre de 1834 y 28 de febrero de 1837.

Art. 2° Este impuesto continuará cobrándose en la forma actualmente establecida, hasta que las juntas que el gobierno nombrare efectúen el nuevo arreglo.”

|                      |                             |
|----------------------|-----------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>              |
| <b>Fecha</b>         | <b>9 de febrero de 1847</b> |

“En el uso de la facultad que me concede la ley de 1º de diciembre de 1847, para hacer un nuevo repartimiento de la contribución del catastro,

He venido en acordar y decreto:

1º La Junta Central del Catastro que debe nombrar el Gobierno en conformidad a lo dispuesto en el art. 2º de la ley de 28 de enero de 1837, se compondrá de D. Fernando Urizar Garfias, D. José Manuel Ortúzar, D. Juan Antonio Guerrero, D. José Agustín Seco y D. Julián Jarpa.

2º Las Juntas Departamentales, también deben nombrarse, según lo dispuesto en el art. 3º de la citada ley, se compondrán en cada departamento del Gobernador, el Administrador de especies estancadas y tres vecinos nombrados por el intendente de la respectiva provincia.

3º En cada parroquia se establecerá además una Junta Parroquial compuesta del subdelegado que designe el Gobernador del Departamento, del Cura Párroco y de tres vecinos nombrados también por el Gobernador.

4º El nuevo repartimiento del Catastro lo harán las Juntas Parroquiales en sus respectivos territorios, fijando a cada fundo rústico por contribución la cantidad a que ascienda el tres por ciento sobre el total de sus productos, excluyendo solamente aquellos cuya renta anual baje de veinticinco pesos, que por el art. 4º de la ley de 25 de octubre de 1834 se declaran exentos de esta contribución.

5º En los estados que formen las Juntas Parroquiales se expresará: la provincia, el departamento y parroquia en que se encuentren los predios sujetos

a la contribución: la denominación de los fundos: el nombre de los dueños: las cuadras de tierra que consten con designación de los planes y cerros: el número de plantas de viñas y cabezas de ganado mayor y menor que tengan, ya sean estas propias o de talaje: la cantidad en que esté arrendado o pueda arrendarse el fundo, y la contribución que sobre ella le corresponda al respecto del tres por ciento.

6º Cuando un fundo pertenezca a dos distintas parroquias se comprenderá en el estado de aquella en que esté ubicada la casa el dueño.

7º Las Juntas Parroquiales darán principio a sus trabajos inmediatamente después que se haya comunicado su nombramiento a los individuos que la compongan, y los concluirán en el término de cuarenta días contados desde que se instalen. Los Subdelegados que las presidan pasarán los estados a los Gobernadores de que dependan para que los sometan al examen y revisión de las respectivas Juntas Departamentales, las cuales tendrán para ocuparse de este trabajo el periodo de un mes; y después de vencidos los veinte días que se prefijan por el art. 11 de la ley de enero de 1837 para oír y resolver los reclamos que se interpusieren, los pasarán a la Junta Central con las correcciones que hicieren. La Junta Central revisará los estados originales y las enmiendas que les hayan hecho las Departamentales; y según el conocimiento propio de los individuos que la componen, el de aquellos a quienes juzgue conveniente consultar y los demás datos que adquiriera, hará del producto de los fundos la apreciación que le parezca más exacta y lo pasará todo al Ministerio de Hacienda.

8º Todo lo relativo a la contribución del Catastro que dispone la ley de 28 de enero de 1837 y lo que queda vigente de las de 18 de octubre de 1831 y de 23 de octubre de 1834, continuará observándose; debiendo sin embargo tener presente que el nuevo reparto no tiene límite en cuanto al monto total de la contribución por estar derogado el art. 2º de la ley de 18 de octubre de 1831 que lo fijaba.

9º Las juntas no podrán bajar el monto de la contribución de la cantidad señalada a cada fundo en el último reparto hecho en 5 de septiembre de 1839, puesto que han subido considerablemente lejos de disminuir sus productos, por cuya razón tampoco se ceñirán a designar la misma cantidad, pues deben fijarse estrictamente en la renta que dieren, y establecer con arreglo a ella el

tres por ciento. Se exceptúan de esta regla general los fundos que por circunstancias especiales hayan disminuido o conserven el valor de los productos que se les fijó en el último reparto.

10º Oportunamente se pasará a cada Intendente el estado del reparto que se hizo en su respectiva provincia el año 1839, para que transcriba a las Juntas Parroquiales la parte que a cada una de ellas les corresponda, a fin de facilitarles el trabajo.

11º Los estados que remitan las Juntas Parroquiales se encuadernarán y permanecerán depositados en la Contaduría Mayor con las modificaciones que hicieren las Juntas Departamentales y la Central."

|                      |                                       |
|----------------------|---------------------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto (circular)<sup>2</sup></b> |
| <b>Fecha</b>         | <b>22 de febrero de 1848</b>          |

“Habiendo llegado a noticias del Gobierno que en algunas provincias se ha dado un arbitraria y falsa inteligencia al Decreto Supremo de 9 de febrero de 1847, relativo al nuevo repartimiento del catastro, ya en lo tocante a las atribuciones de las juntas departamentales; ya en fin respecto de los fundos que se extienden a dos o más parroquias; y teniendo presente además que ha habido igual falta respecto de las leyes que reglan esa materia,

He venido en acordar y decreto:

1° Disponiendo el artículo 9 del Decreto de 9 de Febrero de 1847 que las juntas no pueden bajar el monto de la contribución particular, de la cantidad señalada a cada fundo en el último reparto hecho en 5 de septiembre de 1839, ni ceñirse a designarles la misma cantidad, en consecuencia de que hayan subido, lejos de bajar los productos de aquellos; pero que en todo caso *deben fijarse estrictamente en la renta que dieren, y establecer con arreglo a ella el tres por ciento*; agregándose también que el mismo artículo dispone al fin: *se exceptúan de esa regla general (la establecida al principio) los fundos que por circunstancias especiales hayan disminuido o conservaren el valor de los productos que les fijó en el último reparto*; y por último, que al fin del art. 3° se previene, *que haya de designarse la cantidad en que esté arrendado o pueda arrendarse el fundo, y la contribución que sobre ella corresponda*; todo lo cual ha debido alejar la arbitraria inteligencia de que los comisionados estaban obligados a conservar o subir la cuota asignada a los fundos en 1839, aunque sus productos o a renta se hubiesen disminuido; las juntas departamentales examinarán nuevamente las distribuciones hechas por las parroquiales, y harán en ellas todas las correcciones que crean convenientes, sujetándose estrictamente a la renta que dieren los fundos en la actualidad.

---

<sup>2</sup> Si bien es un decreto (la norma se funda en “he venido en acordar y decreto”), se la titula como “circular”.

2° Dichas juntas ejecutarán el trabajo que se les encarga en el preciso término de un mes, contado desde que se les comunique este decreto y reciban los antecedentes que deben servirles de base para proceder.

3° Las juntas departamentales tienen las atribuciones que les confiere el art. 4° de la ley de 28 de enero de 1837.

4° Tendrán así mismo especial cuidado, de dar cumplimiento al art. 6° del Supremo Decreto de 9 de febrero de 1847, suprimiendo la doble imposición del impuesto en los fundos que se extiendan a dos o más parroquias.

5° Para que pueda tener efecto esta disposición se devolverán por el Ministerio de Hacienda, todas las listas de distribución en que se hubieren cometido las faltas que se trata de corregir, o en que no se hubiera hecho asignación por las juntas departamentales, bien sea conformándose con la de las parroquiales, o haciendo en ellas las alteraciones que hubiesen juzgado convenientes.”

|                      |                           |
|----------------------|---------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>            |
| <b>Fecha</b>         | <b>9 de junio de 1848</b> |

“Remplazo del diezmo con la contribución del Catastro y la propiedad urbana:

Resuelto el Gobierno a proponer al Cuerpo Legislativo el reemplazo del Diezmo por un módico aumento de la contribución del Catastro; y hace extensivo este impuesto a la propiedad urbana para aliviar la producción agrícola; deseoso de reunir los datos precisos y de ejecutar los trabajos preparatorios para poner por obra la medida, caso de que sea aprobada, sin necesidad de diferirla para una época más remota, porque está íntimamente persuadido de que la cuestión de tiempo en tales asuntos es una cuestión a que está íntimamente ligado el porvenir del país y el bienestar de un gran número de ciudadanos beneméritos,

He venido en decretar:

1° los Intendentes, uno de los Jueces de Letras, los Secretarios y los directores de obras públicas, en las capitales de provincia, se asociarán con tres vecinos elegidos por el jefe de la provincia, para hacer, tomando por base las listas que sirven para el cobro de la contribución de Serenos, el cómputo de la renta que en dinero o en uso produzcan la casas de sus dueños. El intendente designará el juez que debe tomar parte en el trabajo.

2° en los Departamentos se ejecutará la misma operación por los Gobernadores, el administrador de especies estancadas, el párroco, y dos vecinos que serán elegidos por el Gobernador.

3° En las ciudades donde no hubiere Gobernador hará sus veces el primer Subdelegado.



4° Las juntas creadas por este decreto de ninguna manera estarán obligadas a respetar la base que se les señala en el art. 1° cuando la juzguen alta o diminuta.

5° Las juntas departamentales pasarán los cómputos que hicieren al Intendente de la provincia.

6° La junta provincial se reunirá para examinarlos, y mandará practicar todas las operaciones que juzgue conducentes para rectificarlos, con el fin de asegurar el acierto.

7° Los trabajos que se ordenen en este decreto deberán ser practicados en seis meses, que se comenzarán a contar desde la fecha de la transcripción.

8° El Gobierno lo hará saber a los Intendentes y estos a los Gobernadores y demás autoridades encargadas de su cumplimiento.”

|                      |                              |
|----------------------|------------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>               |
| <b>Fecha</b>         | <b>20 de febrero de 1850</b> |

“Vista la consulta que antecede del Intendente de Santiago, vengo en decretar:

Siempre que algún deudor a la contribución del catastro, después de requerido para que verifique el pago de la cuota que le corresponde, dejase pasar el término fijado en el art. 7º de la ley de 23 de octubre de 1834, los Administradores del Estanco entablarán los recursos judiciales del caso, ante la autoridad competente, para que se haga efectivo el pago, las costas de la cobranza y la multa que designa el artículo de la ley citada.”

**Tipo de norma**                      **Ley**  
**Fecha**                                      **15 de octubre de 1853**

"Art. 1° El diezmo se pagará en adelante en la forma que prescribe esta ley, y gravará todas las propiedades rústicas en proporción al valor de sus terrenos.

Art. 2°. La contribución del diezmo, en esta nueva forma, conservará el mismo destino que su institución, que es proveer a las Iglesias para los gastos de sus ministros y culto; continuando afecta a dichos gastos, según cómo por derecho corresponde.

Art. 3° Para hacer la nueva repartición del diezmo, se levantará, por una Comisión nombrada por el Presidente, una carta de la República por departamentos, en que se demarquen la extensión de cada propiedad rural y las clases de terrenos que comprenda para los objetos de este impuesto

Art. 4° Si en el término de sesenta días después de formada la carta y publicada la extensión y clases de terrenos que comprende cada fundo del departamento, algún propietario reclamase contra dicha operación, se procederá a rectificar lo obrado por una comisión compuesta de un individuo, nombrado y pagado por el reclamante, y otro nombrado por el jefe de la Comisión de que habla el artículo anterior. Este jefe decidirá las discordias que resulten en este caso.

Si el reclamante renunciare a nombrar un perito por su parte, la Comisión se compondrá únicamente de los que nombrare el jefe encargado de levantar la carta.

Transcurrido el término fijado en este artículo o verificada la segunda operación, no se admitirá reclamo alguno.

Art. 5° Una comisión de vecinos de cada departamento, informará sobre el valor de cada clase de terreno en toda la extensión del departamento y en vista de estos datos, una comisión especial de los ingenieros encargados de levantar la carta, fijará el valor de cada clase de terreno y el de cada propiedad de las en que el departamento están situadas.

Del resultado de esta operación solo se admitirá reclamos en el término de sesenta días después de publicada, y ante la misma comisión que la practicó.

Art. 6° Formada la carta y valorizadas las propiedades de un departamento, dichas propiedades pagarán en proporción a su precio la cantidad que el departamento hubiere satisfecho por razón de diezmo en el año precedente.

Art. 7° Terminada la carta de una provincia se distribuirá, en la forma dispuesta en el artículo anterior, entre todas las propiedades situadas en ella en proporción a su valor, la suma total del diezmo de la provincia; practicando lo mismo en las provincias sucesivas, hasta que completada la carta de la República, se considere sólo para el repartimiento el valor total de la suma que deba imponerse y el de las propiedades.

Art. 8° Las cantidades que correspondan a las Iglesias en el producto de la contribución para los gastos de sus Ministros y culto, se librarán por las Tesorerías del Estado contra los recaudadores de los departamentos para que se perciban de ellos directamente, siempre que los diocesanos lo pidieren.

Art. 9° El pago de la nueva contribución se hará por mitad en dos épocas del año: la una en todo el mes de mayo y la otra en todo el de noviembre.

Deberá verificarse en la oficina o tesorería fiscal del departamento en que esté ubicado el fundo. Sin embargo, podrá hacerse en la Tesorería General o en la principal de la provincia; y en este caso se hará al contribuyente un descuento igual a la mitad de lo que costare la recaudación del impuesto por la oficina departamental.

Art. 10 Cuando algún contribuyente se constituyere en mora, pagará el dos por ciento mensual sobre lo que adeudare, sin perjuicio de la ejecución y costas de la cobranza.

Art. 11 El Presidente de la República designará la época en que deba ponerse en ejecución esta ley en cada departamento: resolverá tanto las dudas que nazcan de su inteligencia como los casos no previstos por ella; y dará cuenta anualmente al Congreso de lo que a este respecto hiciere.

Esta autorización durará hasta un año después de planteada la ley en toda la República.

*Disposiciones transitorias.*

Art. 1° El impuesto directo en que se convierte el diezmo gravará por ahora los predios rústicos a proporción de su renta o canon calculados.

Los fundos rústicos de cada provincia pagarán por este impuesto la cantidad que la misma provincia hubiere satisfecho por diezmo en 1852.

Art. 2° Las respectivas valuaciones y repartición de este impuesto se harán por comisionados especiales que el Presidente de la República nombrará para cada departamento, proporcionando el número de empleados necesarios a la extensión de los lugares y a la complicación de operaciones que se les cometieren.

Art. 3° Se autoriza al Presidente de la República para que invierta hasta la cantidad de cuarenta mil pesos en la dotación de los empleados a que alude el artículo anterior.

Art. 4° Si en el término de sesenta días contados desde que se publiquen las listas de los nuevos avalúos, algún propietario reclamase contra el canon o

renta que se hubiere calculado a su fundo, se rectificará la apreciación por una comisión compuesta por 3 individuos, nombrados, el uno por el Intendente de la provincia, el otro por el reclamante, y el tercero será un ingeniero, agrimensor o vecino designado previamente por el Gobierno.

Tanto estos comisionados como los que deben nombrarse conforme al artículo anterior, deberán prestar juramento de desempeñar fiel y legalmente el cargo.

Esta comisión oír y decidirá verbal y sumariamente las reclamaciones que tuvieren lugar con audiencia del comisionado que practicó la apreciación del canon del fundo.

Transcurrido el término fijado en este artículo, o verificada la segunda operación, no se admitirá reclamo alguno.

Tampoco se admitirá reclamo del propietario que no hubiese suministrado al comisionado para la valuación del canon los datos relativos a su fundo que le hubiere exigido.

Art. 5° Los comisionados de que habla el artículo anterior, están obligados a presentar la rectificación de los avalúos dentro de los ochenta días siguientes a aquel en que presten juramento. Vencido este término, se hará definitivamente el repartimiento de la contribución, con arreglo al primer avalúo, si los encargados de la rectificación no hubiesen cumplido con el deber que les impone este artículo: quedando estos responsables de los perjuicios que con su omisión causaren al propietario.

Art. 6° Desde la promulgación de la presente ley se procederá a hacer los nombramientos de los comisionados de que habla el artículo 2°, gozando de un sueldo que guarde consonancia con el cargo conferido y el lugar en que deban desempeñarlo.

Art. 7° Terminado el nuevo repartimiento en una provincia se le someterá en el acto a este tributo, así sucesivamente hasta que rija en toda la República.

Art. 8° Concluidos los avalúos en todas las provincias la cantidad imponible gravará, en proporción a la renta o canon calculados, todos los fundos rústicos de la República.”

|                      |                                |
|----------------------|--------------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>                 |
| <b>Fecha</b>         | <b>15 de diciembre de 1853</b> |

“Siendo necesario fijar las reglas que deben observar las comisiones que han de hacer la valuación de la renta o canon de los fundos rústicos para la repartición del impuesto en que debe convertirse la contribución decimal, conforme a lo prescrito en las disposiciones transitorias de la ley de 25 de octubre del presente año;

He acordado y decreto:

Art. 1° Los comisionados nombrados para la apreciación de la renta de los fundos, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento ante el Intendente o Gobernador del Departamento de desempeñar fiel y legalmente su cargo y de apreciar la renta de cada fundo según su conciencia, sin aumentar ni disminuir cosa alguna.

De este juramento se extenderá una acta que, suscrita por el Intendente o Gobernador y por los comisionados, se remitirá al Ministerio de Hacienda por el conducto correspondiente.

Art. 2° Los comisionados por medio de los Gobernadores harán pasar a los subdelegados una lista nominal de los fundos para que estos por sí o por medio de los inspectores entreguen al administrador de cada fundo un ejemplar del programa.

Los subdelegados devolverán las listas con la certificación suscrita por ellos de haber sido distribuidos los programas.

Art. 3° Si pasados treinta días después de distribuidos los programas no se devolvieren con las anotaciones competentes y formados por el



Administrador del fundo o la persona a quien éste representa, no podrá reclamarse de la apreciación que se haga de la renta.

La devolución del programa deberá hacerse al subdelegado respectivo, quién estará obligado a dar recibo de dicha devolución si el interesado lo pidiere.

Art. 4° Los comisionados por el conocimiento que tengan de cada fundo, por la inspección que de él hagan y por los datos e informes que reciban, rectificarán las noticias dadas por los propietarios, expresando su juicio en el mismo programa que estos hubieren devuelto sobre cada uno de los puntos contenidos en dicho programa, o bien expresarán únicamente su juicio si los propietarios no hubiesen contestado. En uno y otro caso pondrán en el mismo programa la apreciación que hacen del canon o renta del fundo.

Art. 5° Los comisionados tomarán todos los datos que reputen convenientes para el objeto de su comisión y podrán exigir declaraciones juradas de las personas conocedoras de los fundos, si lo creyeren preciso.

Art. 6° Si ocurriere que un fundo estuviere comprendido en el territorio de dos distintos departamentos, la valuación se hará por la comisión del departamento en que estén situadas las casas del fundo en que resida el administrado o propietario.

Art. 7° Si se imposibilitare accidentalmente algún comisionado, los demás harán las apreciaciones, y bastará la mayoría estando conforme en la apreciación.

Art. 8° Hecha la apreciación de los fundos, los comisionados formarán una lista nominal de ellos en que se exprese dicha apreciación con referencia al programa del mismo fundo. Esta lista será pasada por duplicado al Intendente o Gobernador del departamento.

Art. 9° Recibidas las listas de que habla el artículo anterior por los Intendentes o Gobernadores, remitirán éstos un ejemplar al Ministerio de Hacienda y reservando el otro con el legajo correspondiente de programas, harán publicar un bando para que los que se reputen agraviados en la apreciación ocurran a interponer sus reclamos en el término de sesenta días señalados por la ley.

Copias autorizadas de estas listas se fijarán en los lugares acostumbrados.

Art. 10 Los reclamos contra las resoluciones de las comisiones de apreciación se interpondrán por escrito ante el Intendente o Gobernador respectivo, expresando en ellos la persona que el interesado nombra para formar por su parte la comisión de revisión.

El Intendente proveerá nombrando el individuo que debe componer esta comisión, y mandará pasar el reclamo al tercero que estuviere designado para este objeto.

Si el reclamo se interpusiere fuera del término legal, declarará que no ha lugar a él.

En los casos que el reclamo se interponga ante el Gobernador, éste se limitará a pasarlo al Intendente para los fines anteriormente expresados.

Art. 11 Las comisiones de revisión jurarán en la forma dispuesta en el art. 1°; tomarán sus datos o declaraciones en conformidad a lo prevenido en el art. 5°; oirán a las comisiones de apreciación, pronunciarán su juicio, aprobando, disminuyendo o aumentando el avalúo, y comunicarán su decisión al Intendente o Gobernador.

Art. 12 Concluido el tiempo en que las comisiones de revisión pueden expedir sus resoluciones se transmitirán éstas al Ministerio de Hacienda junto con las listas y los programas de los fondos de que habla el art. 8°.”

**Tipo de norma**                      **Decreto**  
**Fecha**                                      **16 de abril de 1855**

“Vista la precedente consulta del Factor general del Estanco, y considerando:

1° Que por causas extraordinarias no pudo plantearse en su totalidad el nuevo arreglo de la contribución del catastro en la provincia de Concepción.

2° Que las listas adicionales a las de las parroquias de Rafael, de Ranquil, del Tomé y de Penco en el departamento de Coelemu, y a la del Sagrario en el de Concepción no obtuvieron la aprobación de la Junta central hasta el 5 de septiembre de 1854.

3° Que esta circunstancia no permite la exacción del impuesto respecto a los fundos omitidos en el repartimiento general y que se contiene en dichas listas, por el tiempo transcurrido antes de su aprobación; con lo informado por el Contador Mayor, vengo en decretar:

1° Procédase a la recaudación del catastro asignado por la Junta central a los fundos comprendidos en las listas adicionales a las de las parroquias de Rafael, Ranquil, del Tomé y de Penco en el departamento de Coelemu, y a la del Sagrario en el departamento de Concepción, provincia de este nombre, desde el mes de octubre de 1854.

2° El Factor general del estanco transmitirá a los Administradores respectivos las mencionadas listas adicionales dando el correspondiente aviso al Intendente de la provincia para el conocimiento de los contribuyentes.

3° La Contaduría mayor modificará el cargo formado a la Factoría aumentándolo con el monto de la contribución asignada en cada una de dichas listas adicionales de la forma siguiente:

|                              | ps.   |         |
|------------------------------|-------|---------|
| Por la parroquia de Rafael   | 11    | 64      |
| Por la parroquia de Ranquil  | 11    | 98      |
| Por la parroquia de Tomé     | 11    | 81      |
| Por la parroquia de Penco    | 10    | 50      |
| Por la parroquia de Sagrario | 142   | 50      |
|                              | <hr/> |         |
|                              | ps.   | 188 43" |

**Tipo de norma**

**Decreto**

**Fecha**

**19 de octubre de 1855**

"Vista la exposición que precede en que consta que se han concluido las operaciones relativas a la conversión del diezmo y que la renta fijada por las comisiones a los fundos que deben satisfacerla asciende a la cantidad de siete millones, cuatrocientos ocho mil, ochocientos sesenta y seis pesos, noventa centavos (7.408.866,90 ps. 90 cts.).

Visto el art. 1° de las disposiciones transitorias de la ley de 15 de octubre de 1853 que manda que se pague lo que se hubiere percibido por diezmos en 1852, cuya suma ascendió a la cantidad de quinientos veinte y seis mil, novecientos cuarenta y siete pesos, veinte y cinco centavos (526.947 ps. 25 cts.).

Visto el artículo 8° de la misma ley que dispone que concluidos los avalúos en todas las provincias, la cantidad imponible grave en proporción a la renta o canon calculado a todos los fundos rústicos de la República, he venido en acordar y decreto:

1° Se pagará por impuesto territorial que ha sustituido al diezmo el siete, once centésimos (7-11) por ciento sobre el avalúo de las rentas de los fundos.

2° El pago de todo el impuesto correspondiente al presente año se hará hasta el 15 de diciembre próximo.

El año 1856 y siguientes, se hará por mitad satisfaciéndose la primera parte en todo el mes de mayo y la última en todo el mes de noviembre conforme a lo dispuesto en el art. 9° de la ley mencionada.

3° El deudor que no pague en los plazos señalados en el artículo anterior quedará constituido en mora, y obligado en consecuencia a satisfacer el interés penal del dos por ciento mensual, conforme a lo dispuesto en el art. 10 de la ley antes referida.

4° El pago se hará por ahora, y mientras no se dispone otra cosa, en las Administraciones de especies estacadas del departamento en que estuvieren situados los fundos, y los Administradores darán a los contribuyentes un recibo firmado por el Factor General del Estanco y por el mismo Administrador.

5° Los contribuyentes que paguen su contribución en la Factoría General y en las principales de la Caldera, Huasco, Coquimbo, Santa Rosa, Constitución, Arauco, Valdivia y Chiloé gozarán de la rebaja de medio por ciento en el importe de su contribución.

Las Tesorerías aquí mencionadas darán certificados por el entero de las sumas que se haga e sus carcas, y los encargados de las Administraciones de especies estancadas del departamento en que esté situado el fundo recibirán en pago esos certificados que deben presentar los contribuyentes y darán los recibos de que habla el art. 4°.

Pasados los plazos designados en el art. 2° ninguna de las Tesorerías mencionadas en este artículo recibirá cantidad alguna por esta contribución.

6° Los Administradores de especies estancadas gozarán por premio de recaudación el uno por ciento de todas las sumas que realmente recaudaren y el medio por ciento de todas aquellas que se hubieran satisfecho en las Tesorerías de que habla el artículo anterior, y cuyos certificados acompañaren a sus cuentas.

7° Para el cumplimiento de las disposiciones de este decreto, la Contaduría Mayor remitirá lista del avalúo de los fundos a la Factoría general y a las Tesorerías designadas en el art. 5°. Estas listas irán certificadas por el Contador de Resultas a cuyo Cargo ha corrido la distribución de este impuesto.”

|                      |                              |
|----------------------|------------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>               |
| <b>Fecha</b>         | <b>23 de octubre de 1855</b> |

“Considerando 1° que el grande atraso con que se cobra la contribución del catastro proviene de las dificultades que tienen los Administradores del Estanco para requerir a los contribuyentes para el pago, de lo que resulta que haya una crecida suma insoluta en ese ramo; 2° que, disponiéndose por el art. 6 de la ley de 23 de octubre de 1834, que dicho requerimiento debe hacerlo la Factoría General por medio de las administraciones o agentes subalternos, debe darse a las notificaciones hechas por los administradores o sus comisionados, la fe necesaria en juicio para poder en virtud de ellas hacer efectiva la cobranza ante la autoridad competente, he acordado y decreto:

1° Los Administradores del Estanco por sí o por sus agentes acreditados ante el Intendente o Gobernador departamental, requerirán a los deudores del Catastro para que verifiquen el pago, conforme a lo dispuesto en el art. 6° de la ley de 23 de octubre de 1834.

2° Notificado que sea el deudor del modo expresado en el artículo precedente y no verificado el pago en el término fijado por el art. 7° de la ley antes citada, el Administrador por sí o por conducto del Administrador residente en la capital de la provincia, entablará juicio ante el Juez Letrado conforme a lo prevenido en el supremo decreto de 20 de febrero de 1850, para que en virtud de la constancia de haber sido notificado el deudor, ya sea personalmente o por medio de cedulón, se haga efectivo el pago en la forma prescrita en el mencionado art. 7° de la referida ley.”



|                      |                                |
|----------------------|--------------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>                 |
| <b>Fecha</b>         | <b>11 de diciembre de 1855</b> |

“No habiendo sido posible concluir la impresión de todas las listas de los fundos que deben pagar la contribución territorial que ha sustituido al diezmo y debiendo darse a los contribuyentes el tiempo necesario para que satisfagan la que corresponde al presente año, he acordado y decreto:

Dejando en todo su vigor y fuerza las disposiciones del decreto de 19 de octubre último, prorógase hasta el 31 del presente mes de diciembre, el plazo asignado en el art. 2º del mismo decreto para el pago de todo el impuesto correspondiente al presente año.”

|                      |                           |
|----------------------|---------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>            |
| <b>Fecha</b>         | <b>6 de junio de 1856</b> |

“Considerando que en toda la extensión de la República no se ha dado la publicidad suficiente a los plazos designados por el decreto de 19 de octubre de 1855, para que se satisfaga por los contribuyentes el impuesto territorial que ha sustituido al diezmo y que por esa causa las oficinas encargadas de su percepción no han podido hacerlo efectivo con la conveniente regularidad, he acordado y decreto:

1° Se prorroga hasta el treinta y uno de julio próximo venidero el plazo que ha debido vencerse en fin de mayo último para el pago de la primera mitad de la cuota de la contribución territorial que corresponde pagar, en lugar del diezmo, en el presente año.

2° Se autoriza a las Tesorerías fiscales encargadas de la recaudación de este impuesto para que lo continúen percibiendo hasta la expiración de esta prórroga.

3° Los Intendentes de las provincias y los Gobernadores departamentales darán las correspondientes órdenes a los Subdelegados y estos a los Inspectores, para que en cada distrito se anuncie con un mes de anticipación el vencimiento de los plazos prefijados de mayo a noviembre de cada año para el pago de la mitad de las cuotas asignadas a los contribuyentes.”

|                      |                           |
|----------------------|---------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>            |
| <b>Fecha</b>         | <b>2 de julio de 1856</b> |

“Teniendo en consideración: 1°. Que aún quedan por recaudar algunas cantidades de la contribución que ha sustituido al diezmo perteneciente a 1855; 2°. Que esta recaudación debe hacerse en cuanto sea posible por funcionarios inmediatos a la residencia de los deudores; 3°. Que algunos contribuyentes no pueden sin graves dispendios ir a cubrir la contribución a la capital del departamento, y cuando esta se encuentra a larga distancia del punto en que ellos residen, he venido en acordar y decreto:

1° Se prorroga hasta fines de agosto próximo el plazo fijado para el pago de lo que se adeudare por la contribución que ha sustituido al diezmo, tanto por el año pasado de 1855, como por la primera porción correspondiente al presente año.

2° Los Administradores de especies estancadas encargados de la recaudación de esta contribución verificarán la cobranza de lo que se adeudare en los puntos distantes de su residencia por medio de los estanquilleros que expendieren las especies estancadas en dichos puntos.

3° Los expresados Administradores dividirán el departamento en secciones o distritos para esta cobranza y someterán la división que hagan al Intendente de la provincia por medio del respectivo Gobernador.

4° Los Intendentes en vista de los informes de los Gobernadores aprobarán o modificarán esta división, cuidando que en ella se consulte la comodidad de los contribuyentes y la seguridad de la percepción del impuesto.

5° Los Subdelegados, previo al aviso de los encargados de la recaudación, harán anunciar en sus Subdelegaciones la persona encargada de percibir el impuesto.

Deberán también a petición de los mismos encargados hacer requerir a los deudores por medio de los agentes de policía que les estén subordinados para la puntual satisfacción de lo que adeudaren.”

|                      |                             |
|----------------------|-----------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>              |
| <b>Fecha</b>         | <b>18 de agosto de 1856</b> |

“Habiéndose prorrogado hasta el fin del presente mes de agosto los plazos prefijados para el pago de los dos dividendos del impuesto territorial, correspondiente al año 1855 y del primero del año corriente en la forma que lo dispone el decreto de 2 de julio último; y no debiendo en virtud de esta prórroga cobrarse interés penal a los contribuyentes a quienes se ha impuesto por no haberse tenido oportunamente conocimiento en las provincias de la precitada disposición, vengo en decretar:

1° Las oficinas encargadas de la recaudación del impuesto territorial que ha sustituido al diezmo devolverán los intereses penales que hayan cobrado a los contribuyentes tanto por lo que les ha correspondido pagar por el año 1855, como por el primer periodo del presente.

2° Los contribuyentes que a la expiración del presente mes de agosto no hubieren satisfecho las cantidades que adeudan por este impuesto, quedarán sujetos en adelante al interés penal por la parte que adeuden.

3° Los Intendentes y Gobernadores impartirán las órdenes necesarias para que este decreto se publique en todas las subdelegaciones y distritos.”

|                      |                            |
|----------------------|----------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>             |
| <b>Fecha</b>         | <b>24 de junio de 1857</b> |

“Considerando: 1° que se ofrecen dificultades para el pago y aun para el cobro de la contribución territorial de aquellos fundos divididos o enajenados después del reparto de dicha contribución, y 2° que para obviar estos inconvenientes puede adoptarse el mismo arbitrio prevenido para casos análogos por el art. 7° de la ley sobre el catastro de 28 de enero de 1837, he acordado y decreto:

1° Los fundos rústicos sujetos al impuesto territorial que ha sustituido al diezmo, que fueren divididos entre diferentes propietarios, pagarán proporcionalmente las cuotas que correspondan para completar la cantidad total de la contribución que haya cabido a todo el fundo.

2° Los interesados harán entre sí el rateo de la contribución y expresando las diferentes denominaciones de cada hijuela, lo presentarán firmado por todos ellos a la Administración del Estanco del departamento recargada de la recaudación, para que haciéndose por esta oficina las anotaciones correspondientes bajo el número que figure el fundo en el Registro del impuesto, las comunique a la Factoría General.

3° La Factoría General hará iguales anotaciones con referencia al número del Registro y las trasmirá oportunamente a las Tesorerías fiscales donde puede también verificarse el pago de la contribución, según el artículo 5° del decreto de 19 de octubre de 1855.

4° En el caso de transferir de dominio todo el fundo se pondrá asimismo en noticia del Administrador del Estanco, suscribiendo la comunicación el vendedor y el comprador y citando la fecha de la escritura del contrato, para que el Administrador haga la respectiva anotación bajo el número correspondiente dando aviso a la Factoría General para los fines prevenidos en el art. precedente.

5° Los recibos para el pago de la contribución, serán dados a nombre del nuevo dueño del fundo o de cada uno de los condominios en caso de haberse dividido el fundo en hijuelas y expresándose la denominación de cada una de estas.”

|                      |                            |
|----------------------|----------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>             |
| <b>Fecha</b>         | <b>15 de julio de 1858</b> |

“Considerando:

1° Que las providencias adoptadas para la puntual recaudación del impuesto territorial y el catastro no han sido generalmente bastante eficaces, por cuyo motivo se ha recurrido en algunas provincias a los árbitros judiciales del caso;

2° Que si bien es indispensable usar de dichos árbitros con deudores morosos, debe ser con el menor gravamen posible para estos;

3° Que conviene igualmente establecer un sistema legal y uniforme para la contabilidad y recaudación de dichos impuestos, he acordado y decreto:

Art. 1° Con un mes de anticipación deberá anunciarse por bando en cada distrito el vencimiento de los plazos fijados para el pago de los dividendos del impuesto territorial, en la forma dispuesta por el artículo 3° del decreto de 6 de junio de 1856, y también establecido para el pago del catastro.

Con esta misma anticipación, los Administradores de especies estancadas, entregarán a los estanquilleros los recibos del distrito a que pertenecen, por las cuotas del impuesto que bajen de veinte y cinco pesos, para que el cobro de ellas se haga efectivo por los estanquilleros, anunciándolo así en el mismo bando. Tres días antes de vencerse los plazos, los estanquilleros devolverán a los Administradores los recibos, cuyo importe no les hubiere sido satisfecho.

Art. 2° Inmediatamente de vencidos dichos plazos, los Administradores del Estanco presentarán al Juez de Letras una lista de los deudores con



distinción de los residentes en cada distrito del departamento, solicitando se libre el mandamiento de ejecución y embargo contra todos ellos y proponiendo, bajo su responsabilidad, un recaudador de la contribución.

Dicho recaudador será autorizado en el mismo mandamiento con el doble carácter de Receptor y Alguacil para que requiera y ejecute de pago a los deudores morosos.

Art. 3° El requerimiento que, según el art. 6° de la ley de 23 de octubre de 1834, debe hacerse anticipadamente a los deudores al catastro, podrá verificarse por el mismo Administrador del Estanco o por dicho recaudador, sin costo alguno para el contribuyente.

Art. 4° El expresado recaudador recibirá de los deudores la contribución, dándoles el recibo suscrito por el Administrador del Estanco, con constancia, bajo su firma y la respectiva fecha de haber recibido por este la contribución y los intereses correspondientes en el impuesto territorial, y en el catastro la multa que establece el art. 7° de la ley de 23 de octubre de 1834, y suscribirá la respectiva partida en el libro de la Administración por el entero que hace por el deudor, poniéndose en esta partida la fecha en que se recaudó la contribución.

Art. 5° Si los deudores no se presentasen a pagar al recaudador en vista del recibo y de una copia autorizada de este decreto, que debe presentarles, trabará ejecución y embargo en virtud del mandamiento que hubiere librado el Juez de Letras contra todos los deudores al impuesto territorial, que no hubiesen satisfecho la contribución al vencimiento de los plazos designados por el art. 9° de la ley de 15 de octubre de 1853, o contra los deudores al catastro que no lo hubieren verificado hasta el 15 de noviembre de cada año, conforme al art. 7° de la ley de 23 de octubre de 1834, antes citada y previo requerimiento indicado en el art. 3° del presente decreto.

Art. 6° El recaudador, no obstante de ejercer iguales funciones que los ministros ejecutores, no podrá cobrar sus derechos por el arancel que hay para estos, sino que se reducirán, en virtud de su convenio, a ser propuesto para desempeñar la comisión a los siguientes:

Un peso por cada legua de distancia entre el asiento de la respectiva Administración y el distrito en que se encuentren las propiedades cuyo impuesto se va a cobrar. Este derecho será rateado entre todos los deudores morosos del distrito a proporción de la cuota que cada uno debe, el rateo lo entregará formado bajo su firma el Administrador de especies estancadas. Un peso por cada embargo y cincuenta centavos por cada hora de tiempo empleado en la cobranza y en el embargo.

Si el requerido deudor pagase la contribución al recaudador, sólo se cobrarán los derechos correspondientes a la distancia y el tiempo empleado en la cobranza.

Si estuviere ausente el deudor, se le dejará cedulón citándole para un día y hora cómodos; si no estuviere presente a la citación, el recaudador trabará embargo y sólo cobrará sus derechos por una sola diligencia.

Art. 7° El recaudador que cobrase mayores derechos será separado de la comisión, quedando sujeto a las penas correspondientes por la defraudación.

Art. 9° Si un mes después de vencidos los plazos para el pago del impuesto territorial y del catastro, no se hubiese hecho totalmente la recaudación, los Administradores del estanco deberán enterar en caja la parte insoluta y los intereses y multas correspondientes, salvo su acción ejecutiva contra los deudores.

Art. 10 Para la contabilidad del impuesto territorial, se llevará en las oficinas recaudadoras un libro en que se relacionen por orden alfabético los nombres de los contribuyentes, y se sienten las partidas de la forma que se ve en el modelo adjunto, debiendo ser suscritas por el contribuyente o por otro a su ruego.

En los casos en que se haga efectivo el cobro por el respectivo estanquillero, según lo dispuesto en el art. 1°, este firmará la partida correspondiente.

Dicho libro debe estar foliado y ser firmado en su primera y última foja y rubricadas las demás por el Gobernador local o Subdelegado respectivo como está dispuesto por ley.

Art. 11 Para la contabilidad del catastro se llevará otro libro conforme al modelo que se prescribe en el artículo anterior para el impuesto territorial, con sólo la diferencia de omitir las columnas para el *número de los fundos y los dividendos*, y reemplazar la destinada a los *intereses* con la que debe servir para anotar *las multas*.

Art. 12 En un mismo libro, pero con la separación necesaria de fojas, podrá llevarse la cuenta de cada dividendo y del catastro correspondiente a cada año.

Art. 13 Los Administradores del Estanco remitirán a fin de año a la Factoría General los expresados libros del impuesto territorial y del catastro, para el examen de sus cuentas.

Art. 14 En los recibos que se dan a los contribuyentes, se expresará el nombre del que paga el impuesto, aunque en el registro aparezca el fundo a nombre de otra persona, lo que hubieren satisfecho por el impuesto y por la multa o los intereses, en caso de que se hubiere incurrido en ellos, el mes en que hubiere vencido uno u otro impuesto, y la fecha del día en que se verifique el pago.”

|                      |                            |
|----------------------|----------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>             |
| <b>Fecha</b>         | <b>5 de agosto de 1858</b> |

“A fin de que se haga efectivo el cobro de las cantidades atrasadas que se adeudan por la contribución del catastro, ya porque se ha descuidado su recaudación por los actuales Administradores del Estanco, a pretexto de que esta correspondía a sus antecesores, ya porque se ha admitido a los deudores excusas que no estaban en sus facultades calificar; he acordado y decreto:

Art. 1° Los Administradores de especies estancadas cobrarán todas las deudas atrasadas del impuesto del catastro de todos los fundos que no las hubieren satisfecho, que se hallen dentro de la demarcación que a cada uno se le ha designado.

Art. 2° Para la cobranza que se dispone en el artículo anterior, observarán los Administradores las reglas establecidas por el decreto de 15 de julio último para el pago de los impuestos territorial y del catastro.

Art. 3° El requerimiento que, en conformidad a lo dispuesto en el art. 6° de la ley de 23 de octubre de 1834, debe hacerse con anticipación a los deudores del catastro, podrá efectuarse a petición de los Administradores del Estanco, transmitida por el Gobernador respectivo y sin costo alguno para los contribuyentes, por los Subdelegados o Inspectores y aun por los Celadores de su dependencia con tal que la diligencia correspondiente sea firmada por el Subdelegado o Inspector que la ordena.

Art. 4° Hecho el requerimiento en la forma prevenida en el art. 3° del citado decreto, o en conformidad al artículo anterior, y no verificado el pago, cada Administrador formará una lista de los deudores por los fundos y cantidades que adeudan, y la pasará a la autoridad competente para que despida el correspondiente mandamiento de ejecución y embargo por la deuda y las costas de la cobranza.

Art. 5° Cualquiera que sea la cantidad adeudada por el catastro atrasado, con tal que corresponda a alguno de los repartimientos que se han hecho de este impuesto, se hará efectiva procediéndose contra el actual poseedor de los fundos gravados, aunque se hayan enajenado o dividido, pendiente el gravamen, sino se hubiese cumplido a este respecto lo dispuesto en los art. 6° y 7° de la ley de 28 de enero de 1837.

Art. 6° En caso de división de los fundos, cuyo catastro no se hubiere satisfecho ni antes ni después de la división, se entenderá que son responsables por el total del impuesto adeudado, todos los nuevos dueños de *mancomum*, mientras no soliciten que se les divida el impuesto, conforme a los precitados artículos de la ley de 28 de enero de 1837.

Art. 7° Para la división de la contribución del catastro, en el caso prevenido en el artículo anterior, se observarán las disposiciones dictadas para el impuesto territorial por decreto de 24 de junio de 1857.

Art. 8° Al exigirse el pago del catastro atrasado se atenderá solamente a que el fundo se halle incluido en el registro respectivo de este impuesto, sin que valga ninguna excusa ni excepción alegada por el deudor, que no sea una revocación de dicho registro declarada por el gobernador.”

|                      |                           |
|----------------------|---------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>            |
| <b>Fecha</b>         | <b>21 de mayo de 1859</b> |

“En atención a las circunstancias porque ha pasado últimamente el país, vengo en decretar:

Se prorroga por un mes más contado desde la conclusión del que rige, el plazo fijado por la ley de 25 de octubre de 1853, para el pago del primer dividiendo de la contribución territorial correspondiente a este año.”

**Tipo de norma**

**Decreto**

**Fecha**

**16 de junio de 1859**

“En vista de lo expuesto en la nota que antecede y considerando:

1° Que para llenar los recibos de las contribuciones territorial y del catastro no es suficiente el auxiliar con que cuenta la Factoría, según lo representado por el jefe de esta oficina, y

2° Que conviene facilitar este trabajo, introduciendo al mismo tiempo en él algunas mejoras que tiendan al arreglo de la contabilidad de las expresadas contribuciones, vengo en decretar:

1° Se autoriza al Factor General del Estanco para que nombre un oficial auxiliar, con la asignación de un peso diario para la formación de los recibos de las contribuciones territorial y de catastro. El factor dará aviso al Ministerio de Hacienda de la persona que nombre para la aprobación correspondiente.

2° Los registros de recibo que deben formarse con arreglo al decreto de 29 de enero último, se remitirán a los administradores de estanco con los talones vacíos y con la oportunidad conveniente para que verifiquen su cobro.

3° Al tiempo de hacerse el pago de las indicadas contribuciones, llenarán los administradores los talones y firmarán al pié de ellos con el que paga.

4° Para dar cumplimiento al art. 9° del decreto de 1858, un mes después de vencidos los plazos para el pago de las contribuciones territorial y catastro, cortarán los administradores los recibos que no hayan recaudado para que puedan verificar su cobro, y anotando en los talones, bajo su firma, que han pagado ellos mismos su importe, remitirán los registros a la factoría general.

5° Queda derogado el decreto de 29 de enero último en lo que sea contrario a los artículos que anteceden.”



|                      |                                |
|----------------------|--------------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Ley</b>                     |
| <b>Fecha</b>         | <b>7 de septiembre de 1860</b> |
| <b>Título</b>        | <b>Catastro</b>                |

“Art. 1° El tres por ciento fijado por la ley de octubre de 1834 como cuota del catastro, queda reducido al uno ochenta y nueve centésimos por ciento.

Art. 2° El catastro se distribuirá por las listas de la contribución territorial que ha sustituido al diezmo.

Art. 3° El Presidente de la República determinará la forma y la época en que deban cobrarse las contribuciones territorial y catastro.”

|                      |  |
|----------------------|--|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>                                   |
| <b>Fecha</b>         | <b>7 de septiembre de 1860</b>                   |
| <b>Título</b>        | <b>Contribuciones territorial y del catastro</b> |

“Art. único: “Quedan exonerados del pago de las contribuciones territorial y del catastro correspondiente a los años 1859, 1860 y 1861, los fundos ubicados ultra-Bio-Bio en el departamento de Nacimiento de la provincia de Arauco.”

|                      |                               |
|----------------------|-------------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>                |
| <b>Fecha</b>         | <b>5 de noviembre de 1860</b> |

“Usando de la autorización que me confiere la ley de 7 de septiembre del presente año para reglamentar la forma y época en que deben cobrarse las contribuciones territorial y del catastro, he acordado y decreto:

Art. 1° El siete once centésimos por ciento fijado a la contribución territorial por decreto de 19 de octubre de 1855, y el uno ochenta y nueve centésimos por ciento fijado a la contribución del catastro por el art. 1° de la ley de 7 de septiembre próximo pasado, se cobrarán reunidos en una misma época, distribuyéndose ambas contribuciones con arreglo a las listas de avalúos de rentas que formaron para la percepción de la primera de dichas contribuciones.

El pago de ambas contribuciones se hará en el mes de abril de cada año.

Art. 2° El 1° de marzo de cada año, los gobernadores departamentales harán anunciar por bando la época del pago de las expresadas contribuciones, y las penas establecidas contra los deudores morosos.

La omisión del bando, no excusará, sin embargo, a los contribuyentes del pago de sus cuotas en el término fijado en el artículo anterior ni de los intereses penales y costas en que incurran por su demora.

Art. 3° Para la recaudación de los impuestos territorial y catastral, la Factoría General del Estanco expedirá recibos impresos con la firma de su jefe, en que se expresará la provincia y departamento en que esté ubicado el fundo; el número y el nombre con que se encuentre éste designado con el registro; el nombre de la persona que se halle anotado como propietario, y la cantidad que le corresponda como cuota de ambas contribuciones.

Art. 4° los recibos a que se refiere el artículo anterior, llevarán a más el sello seco de la Factoría, y contendrán un talón en que se estampará el mismo sello. De todos ellos formará esa oficina registros separados por las cantidades asignadas a cada Administración de estanco para el cobro de ambas contribuciones, y los remitirá a los Administradores con los talones vacíos y con oportunidad necesaria, a fin de que puedan verificar el cobro.

Por el importe de dichos recibos, la Factoría formará a las administraciones el correspondiente cargo.

Art. 5° El pago de las contribuciones territorial y del catastro se hará por los deudores en la Administración del estanco dentro de cuyo territorio se encuentre situado el fundo.

Art. 6° Los Administradores, al tiempo de hacerse el pago y de entregar a los contribuyentes el recibo respectivo, llenaran los talones con la anotación correspondiente.

Art. 7° Los deudores que no cubrieren sus cuotas en la época fijada en el art. 1°, incurrirán en mora y pagarán el interés penal de un 2 por ciento al mes sobre el monto de la deuda, y a más las costas que se causaren por la cobranza.

Art. 8° Vencido el plazo designado para el pago de las contribuciones, los Administradores del estanco presentarán al juez de primera instancia del departamento una lista de los deudores morosos especificando el distrito de su residencia, y solicitando que se libre mandamiento de ejecución y embargo contra todos ellos.

En la misma presentación, propondrán bajo su responsabilidad, uno o más recaudadores, que, en el mandamiento que se despache, los autorizará el juez con el doble carácter de Receptores y Alguaciles ejecutores.

Art. 9° Los recaudadores expresados percibirán de los deudores la contribución, dando a estos el competente recibo firmado por el Factor y por el Administrador del estanco, y expresando por una nota, que estampará bajo su firma, y con designación de fecha, la constancia de haber recibido importe de la contribución, intereses y costas de la cobranza.

Art. 10. Si los deudores no se presentaren a pagar al recaudador luego de que éste les presente el recibo y la correspondiente orden judicial, trará embargo en virtud del mandamiento de ejecución, bienes de valor suficiente para responder por el importe de la deuda, intereses y costas, continuándose el juicio con arreglo a la ley de procedimientos ejecutivos.

Verificado el embargo, que se trará con preferencia en bienes muebles o semovientes, se anunciará su remate por carteles fijando el cuarto día siguiente, y se subastarán al mejor postor sin necesidad de tasación.

Art. 11. Los recaudadores gozarán de los emolumentos siguientes:

Un peso por cada legua de distancia entre el asiento de la Administración y el lugar en que se encuentren las propiedades cuyo impuesto se va a cobrar.

Este gravamen será rateado por el Administrador, entre todos los deudores morosos del distrito en proporción a la cuota que cada uno adeuda, y el recaudador, al cobrar las costas, presentará a los contribuyentes el rateo firmado por aquel.

Un peso por cada embargo, y cincuenta centavos por cada hora que emplearen en ese acto y demás diligencias de la cobranza.

Si requerido el deudor, pagase en el acto al recaudador, sólo se cobrarán los derechos correspondientes a la distancia y tiempo empleado en el cobro.

Art. 12. Si el deudor tuviese ausente, se le dejará cedulón citándole para un día y hora oportunos; y si no se presentare en virtud de dicha citación, sin más trámite procederá el recaudador a trabar el respectivo embargo. En este caso, sólo cobrará sus derechos por una sola diligencia.

Art. 13. Los costos del mandamiento de ejecución y embargo, serán rateados por el Administrador del estanco entre todos los deudores morosos, y el rateo se presentará a los interesados en la forma prevenida en el inciso primero del artículo once.

Art. 14. El recaudador que cobrare mayores derechos que los establecidos en el presente decreto, será inmediatamente separado de su comisión, quedando sujeto a las penas correspondientes por su fraude.

Art. 15. Si sesenta días después de vencido el plazo fijado para el pago de las contribuciones territorial y catastral, no se hubiere hecho la total recaudación del impuesto, los Administradores de estanco deberán enterar en caja la parte insoluta y los intereses respectivos, quedándoles a salvo la acción ejecutiva contra los deudores.

En los casos que la falta de recaudación íntegra provenga de causas absolutamente independientes de la voluntad de los Administradores no estarán obligados a enterar lo que no hayan recaudado por esas causas, pero deberán justificar la excusa al Gobernador departamental de un modo fehaciente para que por conducto del intendente se dé cuenta de todo con sus antecedentes al Gobierno, el cual prorrogará o no el plazo, según lo estime justo.

Art. 16. Efectuado el entero por los Administradores, estos en subrogación del Fisco y con los mismos privilegios fiscales, podrán hacer valer su derecho contra los contribuyentes morosos, ante el juez de primera instancia o subdelegado respectivo según la cuantía de la deuda.

Art. 17. Vencidos los sesenta días que trata el artículo quince, los Administradores de estanco cortarán los recibos que no hayan recaudado, para

que puedan efectuar su cobro, y anotando bajo su firma en los talones la constancia de haber ellos mismos cubierto su importe, remitirán los registros de talones a la Factoría General.

Art. 18. El cobro de cantidades adeudadas por las contribuciones territorial y catastral, cualquiera que sea la suma, se hará efectiva contra el actual poseedor del fundo gravado.

Art. 19. Los Administradores de estanco gozarán el uno veintidós centésimos por ciento como premio de lo que recauden por ambas contribuciones.

Art. 20. Cuando un fundo se divida entre diversos propietarios, permanecerán todos ellos mancomunada y solidariamente responsables, por las contribuciones adeudadas por todo el predio antes y después de la división, mientras está no sea decretada por la autoridad competente a solicitud de los interesados.

Art. 21. Dividido un fundo entre diversos propietarios, podrán estos verificar entre sí el rateo de las contribuciones y lo presentarán firmado por todos los administradores del estanco respectivo, expresando a más en la solicitud la denominación de cada hijuela, su valor estimativo y sus límites.

La presentación se remitirá al Factor General, quién la elevará al Gobierno para que se decrete la modificación del registro.

Art. 22. Acordada la variación respectiva en el registro, la Factoría expedirá recibos separados para el cobro de las contribuciones en cada hijuela en la forma prevenida en el artículo tercero; y una vez cubierta por los diversos propietarios las cuotas que se estuvieren adeudando, cesará la responsabilidad solidaria y mancomunada de que trata el artículo veinte.

Art. 23. Si un fundo transfiriere de dominio, se observarán para la variación de los registros y recibos, los mismos trámites prescritos en el artículo anterior expresándose en la solicitud, la fecha de la escritura de enajenación; la responsabilidad del vendedor subsistirá por lo que se adeude hasta el día que se decrete la modificación en el registro, sin perjuicio de quedar al mismo tiempo afecto el comprador.

#### Artículos transitorios

Art. 1° El uno ochenta y nueve centésimos por ciento de la contribución del catastro, fijado por la ley de 7 septiembre último, gravará a los fundos comprendidos en la lista de la contribución territorial, desde el 1° del presente mes de noviembre.

Art. 2° La Factoría General del Estanco principiará a cobrar las contribuciones territorial y catastral con arreglo a lo dispuesto en este decreto desde abril de 1861.

Art. 3° Quedan derogadas las disposiciones anteriores relativas al catastro y las que fijaban la época y forma de cobrar la contribución territorial.”



|                      |                                |
|----------------------|--------------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Ley</b>                     |
| <b>Fecha</b>         | <b>23 de noviembre de 1860</b> |

“Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

Artículo 3° Se autoriza al Presidente de la República para que reforme el reglamento de la Factoría General del modo que estime conveniente. Esta autorización durará un año.”

|                      |                            |
|----------------------|----------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>             |
| <b>Fecha</b>         | <b>26 de abril de 1861</b> |

“Considerando, que en el corriente año deben pagarse por primera vez reunidos en una misma época la contribución territorial y el catastro, y que en atención a las circunstancias excepcionales del país es conveniente ampliar por ahora el plazo asignado, vengo en decretar:

Prorróguese por esta sola vez hasta el 31 de julio próximo el plazo en que, según decreto de 5 de noviembre de 1860, deba hacerse el pago de la contribución territorial y del catastro.”

|                      |                            |
|----------------------|----------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>             |
| <b>Fecha</b>         | <b>8 de agosto de 1861</b> |

“En vista de lo expuesto en la nota que antecede, vengo en decretar:

1° Se autoriza a los contribuyentes a los impuestos territorial y catastral de la provincia de Chiloé para que puedan pagar lo que adeudan o adeudaren en lo sucesivo por dichos impuestos en maderas útiles de construcción que se les recibirán al precio de Ancud, según el artículo 2° siendo la conducción a este punto por cuenta de los contribuyentes.

2° El intendente de Chiloé determinará las clases y medidas de las maderas que se recibirán en pago y fijará cada quince días el precio a que serán de abono.”

|                      |                             |
|----------------------|-----------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>              |
| <b>Fecha</b>         | <b>29 de agosto de 1861</b> |

“Para el más fácil cumplimiento del decreto de 8 del presente, que permite a los contribuyentes de la provincia de Chiloé pagar en maderas sus cuotas de los impuestos territorial y catastro, he acordado y decreto:

Art. 1° Los contribuyentes a los impuestos territorial y del catastro de la provincia de Chiloé que prefieren pagar sus cuotas en madera, conforme al decreto de 8 del corriente, podrán efectuarlo en la Administración del Estanco de Ancud, si así les conviniere.

Art. 2° Al Recibir la Administración de Ancud maderas por cuenta de la contribución que se adeudase en las otras Administraciones, dará a los contribuyentes un certificado para la constancia del pago, y con este certificado cancelarán éstos la deuda en la Administración de su residencia.

Art. 3° El Administrador de Ancud, en este caso, dará aviso semanalmente, durante el mes que dura la recaudación, a la Administración que corresponda de los pagos que hubiere recibido, y los Administradores, en vista de estos avisos y de los certificados, cancelarán la deuda de los contribuyentes respectivos entregándoles el recibo de la Factoría General.

Art. 4° Vencido el plazo para el pago y constituido en mora el contribuyente, es obligado éste a pagar en dinero en la Administración de su residencia la cuota de la contribución, los intereses penales y los gastos de ejecución en que hubiere incurrido.

Art. 5° El Intendente de la provincia dispondrá que las maderas recibidas en pago del impuesto territorial y catastral por el Administrador de Ancud sean depositadas en un local a propósito para que no se deterioren; y así guardadas

permanecerán a cargo del Administrador de este departamento hasta el vencimiento del plazo para el pago de los referidos impuestos.

Art. 6° En los primeros días del mes siguiente al vencimiento del pago, el Administrador de Ancud entregará su depósito al Ministro de la Tesorería, debiendo efectuarse esta entrega bajo la inspección de una comisión que nombrará el Intendente para su recuento y la calificación de sus valores, según las tarifas fijadas por este funcionario.

Art. 7° Si de esta operación resultare diferencia en contra del Fisco según las cuentas del Administrador, quedará éste responsable por ella y la satisfará en los mismos términos que el impuesto recaudado.

Art. 8° Cualquiera que sea el valor de las maderas que resulte al tiempo de la entrega a que se refieren los dos artículos anteriores, el Ministro de la Tesorería lo abonará en cuenta al Administrador de Ancud y le dará certificado del entero para que se le descargue por la Factoría General.

Art. 9° El ministro de la Tesorería hará inventario de las maderas colectadas, dividiéndolas según sus clases y fijándoles sus valores y remitirá al Ministerio de Hacienda copia de este inventario y de la partida del cargo que por ella le hubiese formado la Tesorería, para que el Gobierno disponga lo conveniente a su empleo o realización.”

|                      |                                |
|----------------------|--------------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>                 |
| <b>Fecha</b>         | <b>7 de septiembre de 1861</b> |

“Usando de las atribuciones que me corresponden y de la autorización conferida por la ley de 23 de noviembre de 1860, he acordado y decreto la siguiente

## ORDENANZA DEL ESTANCO

### Título XI

### IMPUESTO AGRÍCOLA

Art. 92 El *siete once centavos* por ciento fijado a la contribución territorial por decreto de 19 de octubre de 1855 y el *uno ochenta y nueve centavos* por ciento fijado a la contribución del catastro por el art. 1° de la ley de 7 de septiembre de 1860, se cobrarán reunidos en una misma época y bajo la denominación de *impuesto agrícola*, distribuyéndose ambas contribuciones con arreglo a las listas de avalúos de renta que se formaron para la percepción de la primera de dichas contribuciones.

El pago se hará en el mes de abril de cada año.

Art. 93 El 1° de mayo de cada año los Gobernadores departamentales harán anunciar por bando la época de pago del impuesto y las penas establecidas contra los deudores morosos.

La omisión del bando no excusará sin embargo a los contribuyentes del pago de sus cotas en el término fijado en el artículo anterior, ni de los intereses penales y costas en que incurrieren por su demora.

Art. 94 Para la recaudación del impuesto agrícola, la Factoría General del Estanco, expedirá recibos impresos con la firma de su jefe, en que se expresará la provincia y departamento en que está ubicado el fundo; el número y nombre con que se encuentra éste designado en el registro; el nombre de la persona que se haya anotado como propietario, y la cantidad que le corresponde como cuota del impuesto.

Art. 95 Los recibos a que se refiere el artículo anterior, llevarán a más el sello seco de la Factoría, y contendrán un talón en que se estampará el mismo sello. De todos ellos formará esa oficina registros separados por las cantidades asignadas a cada Administración del Estanco para el cobro y los remitirá a los Administradores con los talones vacíos y con la oportunidad necesaria, a fin de que puedan verificar el cobro.

Por el importe de dichos recibos, la Factoría formará a las Administraciones el correspondiente cargo.

Art. 96 El pago de este impuesto se hará por los deudores en las Administraciones de Estanco dentro de cuyo territorio se encuentre situado el fundo.

Art. 97 Los Administradores, al tiempo de hacerse el pago y de entregar a los contribuyentes el recibo respectivo, llenarán los talones con la anotación correspondiente.

Art. 98 Los deudores que no cubrieren sus cuotas en la época fijada en el art. 92 incurrirán en mora y pagarán el interés penal de un dos por ciento al mes sobre el monto de la deuda, y a más las costas que se causaren por la cobranza.

Art. 99 Vencido el plazo designado para el pago de las contribuciones, los Administradores de Estanco presentarán al Juez de 1ª instancia del departamento una lista de los deudores morosos, especificando el distrito de su residencia, y solicitando que se libre mandamiento de ejecución y embargo contra todos ellos.

En la misma presentación propondrán bajo su responsabilidad, uno o más recaudadores que, en el mandamiento que se despache, serán autorizados por el juez con el doble carácter de receptores y alguaciles ejecutores.

Art. 100 Los recaudadores expresados percibirán de los deudores la contribución dando a estos el competente recibo firmado por el Factor y por el Administrador del Estanco, y expresando por una nota que estamparán, bajo su firma, y con designación de fecha, la constancia de haber recibido el importe de la contribución, intereses y costas de la cobranza.

Art. 101 Si los deudores no se presentasen a pagar al recaudador luego que este les presente el recibo y la correspondiente orden judicial tramará embargo en virtud del mandamiento de ejecución, en bienes de suficiente valor para responder por el importe de la deuda, intereses y costas, continuándose el juicio con arreglo a la ley de procedimientos ejecutivos.

Verificado el embargo, que se tramará con preferencia en bienes muebles o semovientes, se anunciará su remate por carteles, fijando el cuarto día siguiente, y se subastarán al mejor postor sin necesidad de tasación.

102 Los recaudadores gozarán los emolumentos siguientes:

1° Un peso por cada legua de distancia entre el asiento de la Administración y el lugar en que se encuentren las propiedades cuyo impuesto se va a cobrar. Este gravamen será rateado por el Administrador entre todos los deudores morosos del distrito, en proporción a la cuota que cada uno adeuda, y el recaudador, al cobrar las costas, presentará a los contribuyentes el rateo firmado por aquel;

2° Un peso por cada embargo, y cincuenta centavos por cada hora que emplearen en ese acto, y demás diligencias de la cobranza;



Si requerido el deudor pagase en el acto al recaudador, sólo se cobrarán los derechos correspondientes a la distancia y el tiempo empleado en el cobro.

Art. 103 Si el deudor estuviese ausente se le dejará cedulón citándole para un día y hora oportunos; y si no se presentare en virtud de dicha citación, sin más trámite procederá el recaudador a trabar el respectivo embargo. En este caso sólo cobrará sus derechos por una sola diligencia.

Art. 104 Los costos del mandamiento de ejecución y embargo, serán rateados por el Administrador del Estanco entre todos los deudores morosos, y el rateo se presentará a los interesados en la forma prevenida en el inc. 1° del art. 102.

Art. 105 El recaudador que cobrase mayores derechos que los establecidos en la presente Ordenanza, será inmediatamente separado de su comisión, quedando sujeto a las penas correspondientes por su fraude.

Art. 106 Si sesenta días después de vencido el plazo fijado para el pago del impuesto no se hubiere hecho la recaudación total, los Administradores de Estanco deberán enterar en caja la parte insoluta de los intereses respectivos, quedándoles a salvo la acción ejecutiva contra los deudores.

En los casos en que la falta de recaudación íntegra provenga de causas absolutamente independientes de la voluntad de los Administradores, no estarán obligados a enterar lo que no hayan recaudado por esas causas; pero deberán justificar la excusa al Gobernador departamental de un modo fehaciente para que por conducto del Intendente se dé cuenta de todo con sus antecedentes al Gobierno, el cual prorrogará o no el plazo según lo estime conveniente.

Art. 107 Efectuado el entero por los Administradores, éstos, en subrogación del Fisco y con los mismos privilegios fiscales, podrán hacer valer sus derechos contra los contribuyentes morosos, ante el Juez de 1ª instancia o Subdelegado respectivo, según la cuantía de la deuda.

Art. 108 Vencidos los sesenta días de que trata el art. 106, los Administradores de Estanco cortarán los recibos que no hayan recaudado para que puedan efectuar su cobro, y, anotando bajo su firma en los talones la constancia de haber ellos mismos cubierto su importe, remitirán los registros de talones a la Factoría General.

Art. 109 El cobro de cantidades adeudadas por el impuesto agrícola, cualquiera que sea la suma, se hará efectivo contra el actual poseedor del fundo gravado.

Art. 110 Los Administradores de Estanco gozaran el uno veintidós centavos por ciento como premio de lo que recaudasen por dicho impuesto.

Art. 111 Cuando un fundo se divida entre diversos propietarios, permanecerán todos ellos subsidiariamente responsables por las contribuciones adeudadas por todo el predio antes y después de la división, mientras esta no sea decretada por la autoridad competente, a solicitud de los interesados.

Art. 112 Dividido un fundo entre diversos propietarios, podrán estos verificar entre sí el rateo del impuesto y los presentarán firmado por todos al Administrador del Estanco respectivo, expresando a más en la solicitud la denominación de cada hijuela, su valor estimativo y sus límites.

La presentación se remitirá al Factor General, quién la elevará al Gobierno para que decrete la modificación del registro.

Art. 113 Acordada la variación respectiva en el registro, la Factoría expedirá recibo separados para el cobro de la contribución de cada hijuela en la forma prevenida en el art. 94 y, una vez cubiertas por los diversos propietarios las cuotas que se estuvieran adeudando, cesará la responsabilidad solidaria de que trata el art. 111.

Art. 114 Si un fundo trasfiriere de dominio, se observarán para la variación de sus registros y recibos los mismos tramites prescritos en el artículo anterior, expresándose en la solicitud la fecha de la escritura de enajenación. La responsabilidad del vendedor subsistirá por lo que se adeudare hasta el día en que se decrete la modificación del registro, sin perjuicio de quedar al mismo tiempo afecto el comprador.”

|                      |                                |
|----------------------|--------------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Ley</b>                     |
| <b>Fecha</b>         | <b>2 de septiembre de 1862</b> |

“Art. 1° Rectifíquese el avalúo de la renta de los fundos rústicos de la provincia de Chiloé y del departamento de Carelmapu en la provincia de Llanquihue, para el cobro de la contribución agrícola, procediendo a ello en conformidad a las prescripciones de la ley de 15 de octubre de 1853, del decreto Supremo de 15 de diciembre del mismo año y de la ley de 7 de septiembre de 1860.

Art. 2° El Presidente de la República podrá invertir hasta la cantidad de dos mil pesos en gratificar las comisiones a quienes se encargue la rectificación del avalúo.

Art. 3° Se condona a los contribuyentes de la provincia de Chiloé y del departamento de Carelmapu en la provincia de Llanquihue lo que estuvieran adeudando hasta la fecha de la promulgación de esta ley, por razón del catastro, contribución territorial e impuesto agrícola.”

**Tipo de norma**

**Decreto**

**Fecha**

**16 de octubre de 1862**

“De conformidad con lo dispuesto en las leyes de 15 de octubre de 1853 y de 2 de septiembre último y para que tengan cumplimiento las prescripciones de esta última ley, he acordado y decreto:

Artículo 1° El intendente de la provincia de Chiloé, por todo el territorio de esa provincia y el Intendente de la provincia de Llanquihue por el departamento de Carelmapu, tomarán desde luego todas las provincias, concernientes a la rectificación del avalúo de la renta de los fundos rústicos comprendidos en los referidos territorios.

Art. 2° El avalúo de los predios rústicos que deben satisfacer el impuesto agrícola, en que se hallan refundidos los conocidos con el nombre de contribución territorial y catastro, se efectuará por comisiones que funcionarán en cada departamento, compuestas de las personas que a continuación se expresan:

Departamento de Ancud

Don José Gregorio Garai

Don Julián Garrao

Don Juan José Pérez

Departamento de Quinchao

Don Pedro Andrades

Don Prudencio Barrientos

Don Juan Usabeaga

Departamento de Castro

Don Juan Oyarzun

Don Salvador Baamondes

Don Bruno Andrade

Departamento de Carelmapu

Don Gregorio Gonzalez

Don Fernando Andrade

Don Manuel Diaz Velazquez

A cada uno de estos comisionados se asigna por su trabajo la cantidad de cincuenta pesos que les serán entregados tan luego como hayan terminado sus operaciones.

Art. 3° Los comisionados de que habla el artículo anterior antes de entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán juramento ante el Intendente o Gobernador del departamento de desempeñar fiel y legalmente su cargo y de apreciar la renta de cada fundo, según su conciencia, sin aumentar ni disminuir cosa alguna

De este juramento se extenderá una acta que suscrita por el intendente o Gobernador se remitirá al Ministerio de Hacienda por el conducto correspondiente.

Art. 4° Para las operaciones de la valuación, los comisionados, por medio de los Gobernadores, harán pasar a los subdelegados una lista nominal de los fundos con un número competente de programas, para que éstos por sí o por medio de los inspectores, los distribuyan entre los propietarios de los fundos o los que tengan a su nombre, bajo recibo que se extenderá en la lista respectiva.

Los subdelegados devolverán las listas así anotadas con la certificación suscrita por ellos de haber sido distribuidos los programas.

Art. 5° Si pasados treinta días después de distribuidos los programas, no se devolvieren con las contestaciones competentes y firmados por el administrador del fundo o la persona a quien éste represente, no podrá reclamarse de la apreciación que se haga de la renta.

La devolución del programa deberá hacerse la subdelegado respectivo, quién estará obligado a dar recibo su el interesado lo pidiere.

Art. 6° Los comisionados en vista de estos programas y por el conocimiento que tengan de cada fundo, por la inspección que de él se hagan y los datos e informes que reciban, rectificarán las noticias dadas por los propietarios o sus presentantes, expresando su juicio en el mismo programa que éstos hubiesen devuelto, sobre cada uno de los puntos contenidos en dicho programa; y si los propietarios no hubiesen contestado, expresarán únicamente su juicio propio según los datos que tuvieren. En uno y otro caso pondrán en el mismo programa la apreciación que hacen del canon o renta anual del fundo.

Art. 7° Para hacer mejor estas apreciaciones, tomarán los comisionados todos los datos que crean convenientes, y podrán exigir declaraciones juradas de las personas concedoras de los fundos, si lo creyeren preciso.

El que se negare a prestar su declaración será compelido por la autoridad local con los apremios legales.

Art. 8° Si ocurriere que un fundo estuviere comprendido en el territorio de dos distintos departamentos, la valuación se hará por la comisión del departamento en que estén situadas las casas del fundo en que resida el administrador o propietario.

Art. 9° Si se imposibilitare accidentalmente algún comisionado o se hallare implicado para la valuación en algunos casos, los demás harán las apreciaciones y bastará que la mayoría esté conforme con la apreciación.

Art. 10 Terminada la apreciación en la forma que queda dispuesta, los comisionados formarán una lista nominal de todos los fundos en que se exprese dicha apreciación y el nombre del dueño, con referencia al programa de cada uno de ellos. Esta lista se remitirá por duplicado al Intendente o Gobernador del departamento.

Art. 11 Recibidas las listas de que habla el artículo anterior por los Intendentes respectivos o Gobernadores, remitirán estos un ejemplar al Ministerio de Hacienda, y reservando el otro con el legajo correspondiente de programas, harán publicar un bando para que los que se consideren agraviados en la apreciación ocurran a interponer sus reclamos en el término de sesenta días señalados por la ley.

Con este objeto se fijarán copias autorizadas de estas listas en los lugares más públicos.

Art. 12 Los que hubieren de interponer reclamaciones contra las operaciones de las comisiones evaluadoras, lo harán por escrito ante el Intendente o Gobernador respectivo, expresando la persona que nombrara el reclamante para formar por su parte la comisión revisora.

El Intendente proveerá nombrando el individuo que debe componer esta comisión, y mandará pasar el reclamo al tercero que se hubiese designado para este objeto.



Si la reclamación se interpusiere fuera del término legal, se declarará que no hay lugar a ella.

Cuando la reclamación se interponga ante el Gobernador, éste se limitará a pasarla al Intendente para los fines anteriormente expresados.

Para los efectos de este artículo, se nombran comisionados por parte del Gobierno: en la provincia de Chiloé, a don José Andrade y en la provincia de Llanquihue, por el departamento de Carelmapu, a don Nicolás Alvarez.

Estos comisionados gozarán por su trabajo la asignación de cincuenta pesos cada uno.

Art. 13 Las comisiones revisoras jurarán en la forma dispuesta en el art. 3°; tomarán sus datos o declaraciones en conformidad a lo prevenido en el art. 7°; oirán las comisiones de apreciación; pronunciarán su juicio, aprobando, disminuyendo o aumentando el avalúo y comunicarán sus decisiones al Intendente o Gobernador.

Art. 14 No se oirá ninguna reclamación sobre las operaciones de la comisión evaluadora, si el interesado se negare a suministrar al comisionado para la valuación del canon, los datos relativos al fundo, que se le hubieran exigido.

Art. 15 Transcurridos los ochenta días que determina el art. 5° de las disposiciones transitorias de la ley de 15 de octubre de 1853, o antes si los trabajos de las comisiones revisoras estuvieren terminados, remitirán éstas al Ministerio de Hacienda sus resoluciones junto con las listas y los programas de los fundos de que habla el art. 10 de este decreto.

Art. 16 Los Intendentes de las respectivas provincias cuidarán de que tengan su debido cumplimiento las disposiciones del presente decreto; y tana

luego como se hayan terminado los trabajos de las comisiones revisoras, los remitirán completos al Ministerio de Hacienda.

Art. 17 Las cantidades que se asignan por este decreto a los comisionados para las valuaciones y para las reclamaciones, les serán cubiertas por las respectivas tesorerías cuando hayan concluido sus trabajos, y se deducirán de la asignada por el art. 2º de la ley de 2 de septiembre último.”

|                      |                          |
|----------------------|--------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>           |
| <b>Fecha</b>         | <b>9 de mayo de 1863</b> |

"Con lo expuesto en la nota precedente, decreto:

El pago de las primicias que hacen los feligreses de las diversas parroquias de la provincia de Chiloé, y la recaudación respectiva, se ejecutarán conforme a lo acostumbrado desde tiempo inmemorial. En consecuencia los contribuyentes entregarán a sus párrocos 3 almudes de trigo o papas cuando la cosecha no llegue a 6 fanegas, siendo también obligados los contribuyentes a conducir de su cuenta los frutos correspondientes a inmediaciones de las capillas de sus respectivos pueblos."

**Tipo de norma**

**Decreto**

**Fecha**

**30 de noviembre de 1864**

“1° Que el establecimiento de una Administración de Estanco en cada uno de los departamentos de la provincia de Chiloé, tuvo por objeto hacer más fácil el cobro del impuesto agrícola que cada año se hacía más embarazoso a causa de las cantidades que en esos departamentos se adeudaban desde muchos años atrás; cobranzas que no podía hacer efectiva sólo el Administrador de Ancud;

2° Que dichas causas han cesado desde que se condonaron por ley de 2 de septiembre de 1862 todas las cantidades que se adeudaban en dicha provincia por catastro, contribución territorial e impuesto agrícola, y desde que, practicado el nuevo avalúo de la renta de los fundos rústicos de la misma provincia, es mas expedito el cobro del referido impuesto;

3° Que suprimidas las Administraciones de Estanco de Achao y Castro, se obtiene la economía no sólo de los sueldos que se pagan a los Administradores que les sirven sino también el del Administrador del Estanco de Ancud, que con la anexión de los departamentos mencionados a su Administración queda suficientemente remunerado, sin que sea necesario que subsista el abono del sueldo que se le tenía fijado a causa de lo reducidos que eran sus emolumentos;

Con lo expuesto por el Factor General y por el Intendente de Chiloé;

Vengo en decretar:

1° Suprímense las Administraciones de Estanco de Achao y Castro

2° Los Administradores cesantes formarán un inventario de las existencias de dichas Administraciones y los pasarán junto con las especies y

dinero al Administrador del Estanco de Ancud, rindiendo la cuenta correspondiente a la Factoría General.

3° El Administrador del estanco de Ancud atenderá al consumo de los departamentos mencionados, para lo cual establecerá estanquillos en las cabeceras de ambos departamentos y en los demás lugares que las necesidades lo exijan.

4° El Factor General remitirá al Administrador del Estanco de Ancud los recibos del impuesto agrícola que debe satisfacerse en la provincia de Chiloé, a fin de que el expresado Administrador recaude el impuesto oportunamente.

5° Suprímase la asignación de setecientos pesos anuales de que goza el Administrador del Estanco de Ancud.”

**Tipo de norma**

**Decreto**

**Fecha**

**2 de marzo de 1866**

“Considerando:

1° Que en la situación por que atraviesa el erario nacional es necesario hacer todas las economías compatibles con el buen servicio público, por lo cual se han suprimido las administraciones de estanco de Valparaíso, Constitución y Coronel y se han encomendado sus funciones en Valparaíso a la Factoría General y en los demás departamentos a las respectivas aduanas por medio de estaquilleros proveen a los consumidores de especies estancadas;

2° Que la provisión de especies estancadas en el departamento de Coquimbo se hace por medio de estaquilleros dependientes de la administración del estanco de la Serena, sin que de ello resulte perjuicio alguno fiscal;

3° Que en vista de estas consideraciones no hay inconveniente para establecer igual procedimiento respecto del departamento de Caldera;

Decreto:

1° Suprímase la administración de estanco de Caldera

2° El expendio de las especies estancadas lo hará en lo sucesivo la Aduana de Caldera, por medio de estaquillos convenientemente distribuidos en el pueblo, y el resto del departamento, sujetándose en todo a las disposiciones de la ordenanza del estanco, y abonando a los estaquillos la comisión del cinco por ciento que le señala la ordenanza.

3° El impuesto agrícola, patentes, papel sellado y alcabalas se cobrará directamente por la aduana sin remuneración alguna, rindiéndose por todos los ramos cuenta a la Factoría General como lo hacen los administradores del estanco.

4° Las fianzas de los estanquilleros serán certificadas por el jefe de la Aduana como responsable de las especies para con el Fisco, en su calidad de administrador del Estanco, de todos los valores de esta renta puesta a su cargo, pudiendo a su arbitrio fijar la cuantía de dichas fianzas, según el valor de las especies que les confiare arregladas al consumo de las localidades.”

|                      |                            |
|----------------------|----------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Ley</b>                 |
| <b>Fecha</b>         | <b>30 de abril de 1866</b> |

“Título IV

Disposiciones generales

Art. 49. De la cuota que a cada contribuyente corresponda pagar en virtud de esta ley, se rebajará lo que haya satisfecho por el impuesto agrícola y por patentes fiscales. Si cada una de estas dos últimas contribuciones importase más que la primera, el contribuyente sólo pagará aquellas.”



**Tipo de norma**

**Ley**

**Fecha**

**18 de junio de 1874**

“Artículo 1° Procédase a revisar el avalúo del canon efectivo o calculado de todos los fundos rústicos de la República para el cobro de la contribución agrícola, autorizándose al Presidente de la República para nombrar las comisiones que considerare convenientes y fijar las bases a que deban someterse en sus procedimientos.

Podrá reclamarse del avalúo que hicieren dichas comisiones ante una junta compuesto de un perito nombrado por el interesado, de otro por el Intendente de la provincia en que estuviere ubicado el fundo, y de un tercero designado por la Corte de Apelaciones a cuyo distrito corresponda dicho predio.

El Presidente de la República determinará la cuota que deba pagarse, de modo que el producto total de la contribución no podrá exceder de un millón doscientos mil pesos.

Art. 2° En caso de que un fundo sufra deterioros que hagan disminuir su canon anual en más de un 25 por ciento, el interesado podrá pedir la revisión del avalúo ante una junta compuesta en la misma forma que las de apelaciones establecidas en el artículo precedente.

Art. 3° En el avalúo que debe practicarse no serán considerados los fundos cuyo canon efectivo o calculado baje de cien pesos anuales.

La excepción a que se refiere el inciso anterior, no se aplicará al caso en que un mismo propietario tenga dos o más fundos que produzcan juntos cien pesos o más.

Tampoco quedarán sujetos al pago de esta contribución aquellas propiedades que estuvieren situadas dentro de los límites urbanos que fijará el Presidente de la República para los efectos de esta ley.

Art. 4° El dueño o poseedor del predio que no hubiere sido inscrito dará aviso al Gobernador del departamento respectivo dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de las listas de avalúo. Si no lo hiciera y el hecho fuere averiguado posteriormente se procederá a practicar el avalúo de la renta del fundo omitido, y se cobrará al dueño el valor del impuesto insoluto y se le impondrá una multa igual a dicho valor, a no ser que probare que no ha habido dolo por su parte.

Art. 5° Se condona a los contribuyentes insolventes de la provincia de Chiloé y departamentos de Cauquenes, Valdivia y Carelmapu, lo que adeudaren hasta que la nueva contribución quede establecida y se devolverán a sus dueños los fundos que por no haber pagado dicho impuesto hayan sido adjudicados al Fisco.

Art. 6 El Presidente de la República podrá invertir hasta la cantidad de cien mil pesos para la operación del avalúo y rectificación, y para subvenir a los demás gastos que demande la ejecución de la presente ley.”

**Tipo de norma**

**Decreto**

**Fecha**

**23 de junio de 1874**

En virtud de lo dispuesto en el art. 1° de la ley de 18 del corriente, las comisiones nombradas para revisar el avalúo del canon efectivo o calculado de todos los fundos rústicos de la República para el pago del impuesto agrícola, procederán en conformidad a los artículos siguientes:

Art. 1° Los comisionados nombrados para la apreciación del canon de los fundos, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento ante el Intendente o Gobernador del departamento de desempeñar fiel y legalmente su cargo y de apreciar la renta de cada fundo según su conciencia, sin aumentar ni disminuir cosa alguna.

De este juramento se extenderá una acta que, suscrita por el Intendente o Gobernador y por los comisionados, se remitirá al Ministerio de Hacienda por el conducto correspondiente.

Art. 2° Los comisionados harán el avalúo de la renta de los fundos por el conocimiento que tengan de cada propiedad, por la inspección que de ella hagan y por los datos e informes fidedignos que reciban para formar su propio juicio.

Cuando el fundo estuviere arrendado aceptarán el canon estipulado en el contrato de arrendamiento, si hubiere justos motivos para considerarlo como la verdadera renta de dicho fundo.

Art. 3° Los comisionados tomarán todos los datos que reputen convenientes para el objeto de su comisión y podrán exigir declaraciones juradas de las personas conocedoras de los fundos, si lo creyeren preciso.

El que se negare a prestar su declaración será compelido por la autoridad local con los apremios legales.

Art. 5° Si un fundo se hallare comprendido en el territorio de dos distintos departamentos, la valuación se hará por la comisión del departamento en que se estén situadas las casas que habita el administrador o propietario.

Art. 6° No serán considerados para el pago del impuesto agrícola los fundos situados dentro de los límites urbanos en que se paga la contribución de alumbrado y sereno.

Si en algún departamento hubiere poblaciones en que no esté establecida esta última contribución, los Gobernadores lo harán presente al Gobierno, a fin de fijar los límites urbanos de dichas poblaciones.

Art. 7 Hecha la apreciación del canon de los fundos, los comisionados formarán una lista nominal de ellos, en que se exprese dicho canon y pasarán al Intendente o Gobernador del departamento.

Art. 8° Recibidas las listas de que habla el artículo anterior por los Intendentes o Gobernadores harán publicar un bando para que los que se reputen agraviados con el avalúo ocurran a interponer su reclamo en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho bando.

Copias autorizadas de esta lista se fijarán en los lugares acostumbrados.

Art. 9° Los reclamos contra las resoluciones de las comisiones se interpondrán por escrito ante el Intendente respectivo, expresándole en ellas las personas que el interesado nombra para que forme por su parte la junta de apelación.

El intendente hará pasar la solicitud a la junta de apelación, y si el reclamo se interpusiere fuera del término legal declarará que no hay lugar a él.

Art. 10 Para constituir dicha junta de apelación cada Intendente nombrará un ciudadano como vocal propietario y otro en calidad de suplente para los casos en que aquel pudiere estar implicado.

Las Cortes de Apelaciones harán iguales nombramientos en cada una de las provincias de su respectiva jurisdicción.

Los nombramientos que deben hacerse en conformidad a este artículo recaerán en individuos residentes en la capital de la respectiva provincia, que es en donde deben reunirse las juntas de apelación.

Art. 11 Las juntas de apelación jurarán en la forma dispuesta en el art. 1º, tomarán sus datos o declaraciones en conformidad a lo prevenido en los art. 3º y 3º, oirán a las comisiones evaluadoras, pronunciarán su juicio aprobando, disminuyendo o aumentando el avalúo y comunicarán su decisión al Intendente respectivo.

Art. 12 Las comisiones evaluadoras deberán terminar sus trabajos antes del 1º de noviembre del corriente año, y las juntas de apelación resolverán los reclamos en el término de treinta días contados desde la fecha en que se les entregue el escrito de apelación.

Art. 13 Los Intendentes remitirán al Ministerio de Hacienda las litas de los avalúos hechos en sus respectivas provincias, con las rectificaciones a que se dieran lugar las decisiones de la junta de apelación, acompañándolas de un informe en que se exprese el juicio que les merecen los trabajos de las comisiones evaluadoras.”

|                      |                            |
|----------------------|----------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>             |
| <b>Fecha</b>         | <b>1° de abril de 1875</b> |

“Considerando:

1° Que terminada la revisión del avalúo de la renta agrícola de todos los fundos rústicos de la República, en conformidad a la ley de 18 de junio de 1874, debe procederse a determinar la cuota del impuesto;

2° Que según el art. 1° de la ley citada, el Presidente de la República debe fijar esa cuota, de modo que el producto total de la contribución no exceda de un millón doscientos mil pesos; y

3° Que conservando la cuota del nueve por ciento, que se paga actualmente, se obtendría un millón cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos sesenta y nueve centavos, por ascender la renta total de los fundos rústicos a once millones seiscientos diez mil ochocientos treinta y un pesos,

Decreto:

1° La Cuota que debe pagarse por el impuesto agrícola será el nueve por ciento sobre el canon que se ha señalado a cada fundo por las comisiones evaluadoras; y

2° Procédase a formar los padrones correspondientes del impuesto agrícola por el Ministerio de Hacienda, y a distribuirlos en todos los departamentos de la República, a fin de que se recaude dicha contribución en el mes de mayo próximo.”

**Tipo de norma**

**Decreto**

**Fecha**

**15 de marzo de 1878**

“Vista la nota y documentos que se acompaña, por los cuales consta que en los departamentos de Lebu, Cañete e Imperial existen varios fundos que perteneciendo antes a indígenas han sido vendidos por éstos y entregados a la explotación agrícola; y considerando que valorizada la renta de esos fundos para los efectos de la ley de 18 de junio de 1874, han sido publicados y rectificadas por las respectivas comisiones los avalúos fijados a cada uno de dichos fundos;

En conformidad a la expresada ley y a las resoluciones de la Junta de Apelaciones nombrada al efecto,

Decreto:

1° Agréguese al rol de contribuyentes al impuesto agrícola del departamento de Lebu los fundos que se registran en la lista adjunta desde el núm. 73 hasta el 114 inclusive;

2° Fórmese rol de contribuyentes a dicho impuesto para los departamentos de Cañete e Imperial según las listas que se acompañan;

3° El Factor General del Estanco expedirá los recibos correspondientes, para la percepción del impuesto agrícola que debe pagarse por cada uno de los fundos que se mencionan, a contar desde el próximo mes de abril.”

|                      |                           |
|----------------------|---------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>            |
| <b>Fecha</b>         | <b>4 de abril de 1879</b> |

“Vista la nota y documentos que se acompaña, por los cuales consta que en los departamentos de Lebu y Cañete existen varios fundos que, perteneciendo antes a indígenas han sido vendidos por éstos y entregados a la explotación agrícola; y

Considerando que valorizada la renta de esos fundos para los efectos de la ley de 18 de junio de 1874, han sido publicados y rectificadas por las respectivas comisiones los avalúos fijados a cada uno de dichos fundos;

En conformidad a la expresada ley y a las resoluciones de la Junta de Apelaciones nombrada al efecto,

Decreto:

Art. 1° Agréguese al rol de contribuyentes al impuesto agrícola del departamento de Lebu los fundos que se registran en la lista adjunta desde el núm. 115 hasta el 120 inclusive, y al del departamento de Cañete los que se registran desde el número 59 hasta el 103 inclusive.

Art. 2° El Factor General del Estanco expedirá los recibos correspondientes, para la percepción del impuesto agrícola que debe pagarse por cada uno de los fundos que se mencionan, a contar desde el próximo mes de abril.”



|                      |                                |
|----------------------|--------------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Ley</b>                     |
| <b>Fecha</b>         | <b>3 de septiembre de 1880</b> |

“Artículo 1° Desde la promulgación de esta ley será libre el cultivo del tabaco.

Desde el primero de enero de 1881 serán libres el expendio de tabaco y la fabricación y expendio de naipes.

Art. 2° El tabaco habano en hoja o picado cualquiera que sea la forma en que se internare pagará en su despacho un peso cincuenta centavos por kilogramo, y las demás clases un peso por kilogramo.

Art. 3° Los fundos rústicos, exentos hoy de impuesto agrícola, quedarán en adelante sujetos a él y comenzarán a pagar la cuota que corresponde a su renta, conforme al decreto de abril de 1875, desde el año siguiente a aquel en que se publique la matrícula correspondiente la cual se formará con arreglo a las prescripciones de la ley de 18 de junio de 1874.

#### Artículos transitorios

1° Se autoriza al Presidente de la República para que suprima la Factoría General y administraciones de Estanco, a medida que la realización de las especies estancadas lo permita.

2° El Presidente de la República procederá a adoptar las medidas necesarias a la ejecución de esta ley y determinará la forma y época de la realización, en subasta pública, de las existencias que hubiere en 1° de enero de 1881 en la Factoría General y sus dependencias.

Dichas dependencias quedarán totalmente realizadas el 30 de junio de 1881.

3° Se autoriza, asimismo, al Presidente de la República para dictar las disposiciones necesarias a fin de practicar el avalúo de los fundos rústicos a que se refiere el artículo 3°.”

|                      |                              |
|----------------------|------------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>               |
| <b>Fecha</b>         | <b>28 de octubre de 1880</b> |

“En uso de la autorización que me confieren el art. 3° de la ley de 2 de septiembre próximo pasado y el art. 3° transitorio de la misma ley,

Decreto:

Procédase a la formación de la matrícula y al avalúo de los fundos rústicos exentos del impuesto agrícola, en la forma siguiente;

Formación de la matrícula

Art. 1° Sesenta días después de la fecha del presente decreto, todos los subdelegados rurales de la República harán fijar en los lugares más públicos de la subdelegación y leer en la parroquia más próxima el siguiente aviso:

“Se cita a todos los propietarios, arrendatarios o poseedores de la subdelegación núm. ... del departamento ..... que no pagan contribución agrícola para que concurren al despacho del subdelegado veinte días después de la fecha de este aviso a inscribir sus respectivos fundos en el padrón de contribuyentes, en conformidad a lo dispuesto por la ley de 2 de septiembre del corriente año.

Al inscribir sus fundos, los propietarios, arrendatarios o poseedores darán datos sobre los siguientes puntos:

1° Ubicación del fundo:

2° Su extensión;

3° Si es de riego o de sécano, si plano o de serranía, y qué cantidad de agua posee para su riego;

4° Si tiene edificios, de qué clases y a qué se dedican;

5° Cuántos árboles y plantas de viñas frutales y de qué clase;

6° Si tiene cierros y de qué clase;

7° Precio de la última venta, y si está arrendado, valor del canon.

El propietario, arrendatario o poseedor que no concurriere a inscribir su fundo, o diere para la inscripción datos falsos, incurrirá en la pena que establece la ley de 18 de julio de 1874, que consiste en pagar una multa igual al valor del impuesto que se adeuda, cuando se averigüe la no inscripción o la falsedad.

Art. 2° Este aviso será publicado en un periodo que comprenda tres días domingos antes del día fijado para dar principio a la formación de la matrícula.

Art. 3° El directorio de la Sociedad Nacional de Agricultura remitirá oportunamente a los Intendentes, para que éstos las envíen a los subdelegados respectivos, las siguientes piezas:

1ª Impreso conteniendo el aviso a que se refiere el art. 1°

2ª Pliegos impresos conteniendo las instrucciones para proceder;

3° Estados impresos en que se matricularán los fundos.

Art. 4° Terminado el plazo fijado en los art. 2° y 3°, los subdelegados rurales, sujetándose estrictamente a las instrucciones que les dé el directorio de la Sociedad Nacional de Agricultura, procederán en el local de su despacho a llenar los padrones con los datos que les suministren los respectivos interesados, cuidando de no incluir en ellos ninguno de los fundos que actualmente pagan la contribución agrícola.

El Gobernador del departamento, tomando en cuenta la extensión de la subdelegación, señalará un plazo prudencial dentro del cual los subdelegados efectuarán la precedente operación, debiendo estos proceder en ella por medio de un trabajo no interrumpido de todos los días y durante dos horas, a lo menos, en cada día.

Art. 5° Al vencimiento de este nuevo plazo, reunido con los inspectores de la subdelegación, incluirá el subdelegado en la matrícula los fundos cuyos propietarios, arrendatarios o poseedores no hubieren concurrido a incluirlos. En la columna “observaciones” pondrá el subdelegado las que crea justas respecto a los datos suministrados por los interesados que hubieren concurrido.

Art. 6° Concluida la matrícula, el subdelegado la remitirá por medio del Gobernador al Intendente de la provincia, y este funcionario al directorio de la Sociedad Nacional de Agricultura.

Art. 7° Con los datos que contengan los estados que remitan los subdelegados, el directorio de la Sociedad Nacional de Agricultura procederá a formar la matrícula de los fundos cuyo canon debe ser avaluado en cada departamento, para dar cumplimiento a la ley de 2 de septiembre de este año.

## Del avalúo

Art. 8° En cada departamento de la República habrá una comisión evaluadora del canon de los fundos que somete al pago del impuesto agrícola de la citada ley.

Esta junta se compondrá:

1° De un miembro nombrado por el Presidente de la República a propuesta del directorio de la Sociedad Nacional de Agricultura, para cada departamento, con la comisión de presidir la junta y de funcionar en todo el departamento;

2° De un vecino de cada subdelegación, nombrado por el juez de letras del departamento o de la provincia en su defecto;

3° De un vecino de la misma subdelegación, nombrado por la Municipalidad del respectivo departamento.

Estos dos últimos comisionados sólo funcionarán en la correspondiente subdelegación.

Art. 9° El presidente de la junta evaluadora de cada departamento recibirá del directorio de la Sociedad Nacional de Agricultura por medio del Intendente y Gobernador:

1° Un pliego de instrucciones a que la junta ajustará sus procedimientos;

2° La matrícula dividida por subdelegaciones de los fundos cuyo canon debe cada junta evaluar, y arreglada de tal manera que contenga todos los

datos que hayan suministrado los interesados, y en estado que solo falte agregarle el avalúo en números.

Art. 10 La junta evaluadora, al practicar su operación, tomará en cuenta los terrenos según su clase y estado, los árboles y viñas frutales, los cierros y los edificios destinados a la explotación del fundo. No tomará en cuenta los animales que pasten en el fundo, ni el producido de industrias que suelen estar anexas a él, como molinas, colmenares, jabonerías, velerías, etc.

Art. 11 Practicado el avalúo de los fundos de una subdelegación, el presidente de la junta, conservando la matrícula en su poder, pasará a otra subdelegación a practicar los avalúos, asociado con los comisionados correspondientes a esta subdelegación, y así sucesivamente hasta recorrer todas las subdelegaciones rurales del departamento.

Art. 12 Las juntas evaluadoras se reunirán en el despacho de la subdelegación respectiva.

#### De los reclamos

Art. 13 Concluido el avalúo en un departamento, el presidente de la junta evaluadora, conservando la matrícula en su poder, entregará al Gobernador por subdelegaciones una lista de los fundos con el avalúo del canon de cada uno de ellos que se haya hecho.

Art. 14 El Gobernador del departamento hará publicar estas listas en dos periódicos y fijarlas en las puertas de las parroquias y lugares más públicos de las subdelegaciones durante veinte días.

Art. 15 Dentro de este plazo se podrá reclamar de los avalúos.

Las reclamaciones con sus fundamentos se presentarán por escrito, sin perjuicio de ser oído el interesado verbalmente, y se entregarán al secretario municipal.

Pasado los veinte días no se admitirá ninguna nueva reclamación.

Art. 16 Las reclamaciones serán resueltas por una junta departamental compuesta de tres miembros:

1° De un vecino del departamento, nombrado por el juez de letras del mismo o por el de la provincia, en su defecto, debiendo ser este vocal el presidente de la junta;

2° Del vocal que funcionó como presidente de las juntas evaluadoras;

3° De la persona que nombre el reclamante y que será designada en la misma solicitud del reclamo.

El secretario municipal servirá de secretario a esta junta y entregará a su presidente las reclamaciones que haya recibido.

Art. 17 Esta junta funcionará en la sala municipal día a día sin interrupción durante cuatro horas diarias en los quince días siguientes al vencimiento del plazo fijado para recibir reclamaciones. Vencidos estos quince días, cesarán sus funciones. A falta de uno de sus miembros, integrará la comisión el procurador municipal.

Art. 18 En sus deliberaciones procederá esta junta como jurado, estampando sus resoluciones en la misma solicitud del reclamo que devolverá al interesado y en la matrícula. También constará la resolución de la acta que debe levantarse.



Art. 19 Terminadas estas operaciones, el presidente de la junta evaluadora devolverá por medio del Intendente de la provincia al directorio de la Sociedad Nacional de Agricultura las matrículas con su avalúo en la forma que hayan quedado después de resueltos los reclamos.

Art. 20 El directorio de la Sociedad Nacional de Agricultura arreglará y compaginará los padrones de toda la República; fijará a cada fundo la cuota que le corresponda al supremo decreto de 1° de abril de 1875 y pasará todos los antecedentes al Ministerio de Hacienda para los efectos de la recaudación del impuesto.

Art. 21 Los presidentes de las juntas evaluadores tendrán, terminado su trabajo, una remuneración a razón de cien pesos por cada subdelegación, debiendo el valor total que perciban no exceder de quinientos pesos (\$500). Todos los demás cargos serán gratuitos.

Art. 22 Se comisiona al directorio de la Sociedad Nacional de Agricultura para que desempeñe las funciones que se le encomienda por el presente decreto, quedando autorizado para poder delegar dichas funciones en una comisión compuesta de tres de sus miembros. El presidente del directorio o de esta comisión podrá comunicarse directamente con el Ministro de Hacienda o con los Intendentes de las provincias.

Art. 23 El mismo directorio propondrá al Gobierno los empleados que necesite para el desempeño de su comisión y las retribuciones que deben asignárseles, pudiendo además pedir los fondos que sean necesarios para atender a los gastos que origine la misma comisión.”

**Tipo de norma**

**Decreto**

**Fecha**

**15 de noviembre de 1880**

“Considerando: que la disposición contenida en el art. 21 del supremo decreto de 28 de octubre próximo pasado, al limitar a 500 pesos la remuneración que perciban los presidentes de las juntas evaluadoras, tuvo por objeto disminuir el gravamen que la remuneración del avalúo haría pesar sobre el Fisco, si ella hubiera de asignarse por todas las subdelegaciones de cada departamento;

Considerando: que rebajada la primera cuota por subdelegación de 100 pesos a 50 pesos, el gravamen que ella importa para el Erario, siendo pagada por todas las subdelegaciones, apenas excede del costo que iba a imponer la disposición del artículo 21 citado, y de esta manera la remuneración obedece a una norma más proporcional y equitativa,

Decreto:

Queda sin efecto lo dispuesto en dicho artículo, y se prescribe que la remuneración que debe pagarse al presidente de la junta evaluadora es de cincuenta pesos por subdelegación, y que debe abonarse por todas las subdelegaciones del departamento.”

|                      |  |
|----------------------|--|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>   |
| <b>Fecha</b>         | <b>29 de marzo de 1881</b>   |
| <b>Título</b>        | <b>Cuotas del impuesto agrícola correspondientes a predios situados fuera del departamento de Santiago</b> |

“Visto este oficio de los ministros de la Tesorería General,

Decreto:

Las cuotas del impuesto agrícola correspondientes a predios situados fuera el departamento de Santiago, podrán por el presente año enterarse en la Tesorería General con las formalidades acostumbradas en los años precedentes, debiendo los interesados hacer entero de sus respectivas cuotas entre el 1° y el 20 del próximo abril.”

|                      |   |
|----------------------|---|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>                                |
| <b>Fecha</b>         | <b>29 de marzo de 1881</b>                    |
| <b>Título</b>        | <b>Deudores morosos del impuesto agrícola</b> |

“Visto el presente oficio de los Ministros de la Tesorería General y lo dispuesto por el art. 4° de la ley de 7 de enero último,

Se declara:

Que la Tesorería General en su calidad de oficina recaudadora del impuesto agrícola debe proceder con respecto a los deudores morosos de dicho impuesto, en conformidad con lo prescrito por el art. 99 del título XI de la Ordenanza General del Estanco.”

|                      |                                 |
|----------------------|---------------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>                  |
| <b>Fecha</b>         | <b>16 de septiembre de 1881</b> |

“Vista la nota que precede,

Decreto:

Se declarará que la publicación de las listas en que figuran los dueños de los fundos cuya renta sea menor de cien pesos y que deben efectuar los Gobernadores en conformidad a lo dispuesto por el art. 14 del decreto de 28 de octubre de 1880, debe considerarse como la matrícula según la cual debe pagarse la contribución, sin perjuicio del derecho de los interesados para interponer los correspondientes reclamos.”

|                      |                                |
|----------------------|--------------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>                 |
| <b>Fecha</b>         | <b>15 de diciembre de 1881</b> |

“Vista la nota que precede,

Decreto:

El pueblo de Salamanca y las subdelegaciones de Pupío, Tamadillas, Quilimari y vilos, se considerarán, para los efectos del impuesto agrícola, como subdelegaciones rurales, sujetas, por lo tanto, al pago de dicha contribución.”

|                      |                                |
|----------------------|--------------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Ley</b>                     |
| <b>Fecha</b>         | <b>16 de diciembre de 1881</b> |

“Artículo 1° Se establece con el nombre de Policía Rural una guardia de seguridad en las subdelegaciones rurales de cada departamento de la República.

Art. 2° Para atender al sostenimiento de esta policía los vecinos de las subdelegaciones rurales pagarán una contribución que no exceda del veinte por ciento de la cantidad que pagaren por impuesto agrícola.

Los establecimientos industriales o comerciales, de cualquier género que sean, situados en las mismas subdelegaciones, pagarán proporcionalmente hasta una cantidad igual a la patente fiscal o municipal con que estuvieren o fueren gravados.

Todas las multas que se impusieren en las subdelegaciones rurales por funcionarios judiciales o administrativos, ingresarán también a los fondos destinados al mantenimiento de la policía rural.

Art. 3° Una junta compuesta de los dos mayores contribuyentes de cada una de las subdelegaciones de cada departamento, citados por el Gobernador, se reunirá el 1° de marzo de cada año, en la cabecera del departamento respectivo, y elegirá una junta compuesta de nueve contribuyentes y que se denominará junta departamental de vigilancia.

Para los efectos de esta ley se entenderá por mayores contribuyentes los que paguen mayor contribución territorial o mayor patente fiscal o municipal en las subdelegaciones rurales.

La fuerza de policía estará a las órdenes superiores del Gobierno del departamento.

El nombramiento y destitución de los jefes y de los subalternos se hará conforme a lo dispuesto en el art. 31 de la ley de 8 de noviembre de 1854 sobre organización y atribuciones de las municipalidades, sin perjuicio de las atribuciones que esta ley confiere a la junta departamental.

Art. 4° Serán atribuciones especiales de la junta departamental:

1ª Formar el presupuesto anual que por conducto del Gobernador debe someterse a la aprobación de la Municipalidad del departamento para mantenimiento de la policía rural.

Las municipalidades podrán hacer modificaciones a dichos presupuestos, no pudiendo en ningún caso aumentar en más de un diez por ciento las sumas de gastos consultadas en ellos.

Las mismas municipalidades podrán formar esos presupuestos si la junta departamental no los hubiere presentado treinta días antes de la fecha en que debe principiar su vigencia;

2ª Formar en sesión, bajo la presidencia del Gobernador local, los reglamentos necesarios para la distribución y buen servicio de la policía;

3ª Arbitrar y resolver, oyendo previamente al Gobernador respectivo, sobre la manera mejor de administrar los fondos destinados al mantenimiento de la policía rural; y

4ª Nombrar para cada subdelegación una junta local de vigilancia, compuesta de tres miembros elegidos entre los vecinos de la misma subdelegación.



Art. 5° Todo individuo enrolado en la policía rural, o que desempeñare en ella cualquier servicio rentado, no podrá ejercer las funciones de ciudadano activo con derecho a sufragio durante el tiempo que conserve la ocupación o empleo, no pudiendo durante el mismo tiempo desempeñar ni intervenir en actos o comisiones electorales de ninguna clase.

La junta departamental de vigilancia, por resolución de la mayoría de los dos tercios de sus miembros, tendrá derecho para pedir al Gobernador local la destitución de cualquier empleado de la policía que se ocupare en servicios o comisiones ajenos al objeto exclusivo de seguridad pública para que son creadas por la presente ley las guardias rurales, y el Gobernados verificará esa destitución hecho el reclamo por la junta en la forma indicada.

Art. 6° El Presidente de la República dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley, recaudación del impuesto que en ella se establece y para que las policías rurales de los diversos departamentos se presten mutuo auxilio y hagan expedita la persecución y aprehensión de los delincuentes.”

|                      |                           |
|----------------------|---------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>            |
| <b>Fecha</b>         | <b>7 de enero de 1882</b> |

“He acordado y decreto:

Para los efectos del impuesto agrícola, el pueblo de Salamanca tendrá los siguientes límites: por el norte, la falda del cerro, en la parte que no recorre el camino público; por el sur, el canal del bajo de la hijuela de las Casas; por el poniente, el callejón de los Fernández; y por el oriente, una línea normal al río Choapa, que diste seiscientos metros de la plaza pública.”

|                      |                            |
|----------------------|----------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>             |
| <b>Fecha</b>         | <b>19 de enero de 1882</b> |

“Los tenientes de ministros darán entrada en sus cuentas como parte integrante de ellas, desde el día 1° de enero del presente año y bajo el rubro de su procedencia, a las cantidades que ingresen en sus oficinas por venta de papel sellado, estampillas, patentes y demás impuestos cuya recaudación estaba a cargo de la Factoría General del Estanco, con arreglo a lo dispuesto por la ley de 12 del presente, abonándose de la misma manera las comisiones que por este servicio les corresponden, sin perjuicio de continuar pasando a la Factoría General los estados bimestrales, en conformidad a lo dispuesto por el supremo decreto de 16 de septiembre de 1881.”

|                      |                            |
|----------------------|----------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>             |
| <b>Fecha</b>         | <b>19 de julio de 1882</b> |

“Vistos los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Art. 1° Fíjense para los efectos del impuesto agrícola los siguientes límites a las poblaciones de Limache y San Francisco, en el Departamento de Limache:

De Limache y Limachito:

Norte. —Thalweg del estero de Limache;

Sur. —Una línea a cincuenta metros al sur del eje de la calle de la Independencia;

Oriente. —Una línea a cincuenta metros al oriente del eje de la calle del Dieciocho o de las Diucas;

Poniente. —Una línea a cincuenta metros al poniente del eje de la calle de Cinco de Abril, prolongada hasta el thalweg del estero llamado Pelamote por el Thalweg de este estero hacia el oeste, hasta el eje del callejón que pasa por las propiedades de la familia Corrotea, y que cierra la calle de la Independencia por el oeste.

De San Francisco:

Norte. –Una línea a cincuenta metros al norte del eje de la calle de Mercedes;

Sur. –Una línea a cincuenta metros al oriente del eje de la calle de Caupolicán;

Oriente. –Una línea de cincuenta metros al oriente del eje de la calle de Santa Rosa;

Poniente. –La línea del ferrocarril.

Art. 2° Habiendo expirado el plazo señalado para fallar los reclamos pendientes sobre avalúos de los fundos correspondientes al departamento, se concede con este mismo objeto un nuevo plazo de quince días, desde la fecha de la publicación de este decreto.”

|                      |                             |
|----------------------|-----------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>              |
| <b>Fecha</b>         | <b>16 de agosto de 1882</b> |

“Visto el precedente oficio de la Factoría General del Estanco, y

Considerando: que por orden del Ministerio de Hacienda, comunicada en oficio de 8 de agosto de 1877, la Factoría General del Estanco abrió en sus libros la cuenta denominada “Impuesto agrícola insoluto” para asentar en ella los saldos incobrables o que no hubieran podido hacer efectivos los administradores de Estanco;

Considerando: que para el examen y finiquito de las cuentas de la expresada oficina es necesario que sea aprobada por supremo decreto la cuenta titulada “Impuesto agrícola insoluto”,

Decreto:

Apruébese la medida tomada por la Factoría General del Estanco desde 1887 de abrir en sus libros la cuenta titulada “Impuesto agrícola insoluto”

|                      |                           |
|----------------------|---------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Ley</b>                |
| <b>Fecha</b>         | <b>8 de enero de 1883</b> |

“Artículo 1° Quedan exentos del impuesto agrícola los fundos cuya renta anual evaluada no alcance la suma de veinticinco pesos.

Art. 2° La contribución que establece a favor de las municipalidades el artículo 2° de la ley de 16 de diciembre de 1881, se cobrará por las tesorerías fiscales conjuntamente y en la misma forma y condiciones establecidas para el impuesto agrícola.

#### Artículo transitorio

En el mes de abril de 1882 se cobrará sólo el impuesto correspondiente a un semestre para el sostenimiento de la policía rural.”

**Fecha de publicación 3 de abril de 1883**

Estando de manifiesto el error contenido en la publicación hecha en el *Diario Oficial* de la ley de 5 de enero último sobre impuesto agrícola, debe entenderse que el año a que hace referencia es 1883 y no 1882.

Lo digo a US. en contestación a su nota número 59 de 6 de febrero próximo pasado.

Dios guarde a US.

P.L. Cuadra

Al señor Intendente de Lanquihue.”



|                      |                            |
|----------------------|----------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>             |
| <b>Fecha</b>         | <b>29 de marzo de 1883</b> |

“A fin de facilitar a los contribuyentes al impuesto agrícola residentes en Santiago que deben satisfacer dicho impuesto por propiedades ubicadas en otros departamentos, el pago de las cuotas que adeudaren,

He acordado y decreto:

Las cuotas del impuesto agrícola, correspondientes a predios situados fuera del departamento de Santiago, podrán pagarse en el presente año en la Tesorería General, siempre que el pago se efectúe entre el 1° y el 20 del próximo mes de abril.”

|                      |                            |
|----------------------|----------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>             |
| <b>Fecha</b>         | <b>24 de abril de 1883</b> |

“Visto lo expresado por el factor general en el oficio precedente,

He acordado y decreto:

Se prorroga hasta el 31 de mayo próximo venidero el plazo dentro del cual los tesoreros y tenientes de ministros encargados de la recaudación del impuesto agrícola, pueden recaudar lo que corresponde a los fondos gravados por la ley de 2 de septiembre de 1880 y que deben satisfacer el impuestos con arreglo al rol últimamente formado.”

|                      |                            |
|----------------------|----------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>             |
| <b>Fecha</b>         | <b>18 de julio de 1883</b> |

“Considerando que el cobro del impuesto agrícola que adeudan los fundos gravados por ley de 2 de septiembre de 1880, ha ofrecido en su aplicación dificultades provenientes de la naturaleza misma de la contribución, del monto insignificante que algunos deben satisfacer y de otras circunstancias que no puedan atribuirse a falta de celo de parte de los funcionarios encargados de la recaudación, y

Considerando que dada esta situación no sería equitativo obligar a los tesoreros o Tenientes de Ministros a enterar en el plazo prescrito por el artículo 106 de la Ordenanza General del Estanco, de 7 de septiembre de 1861, el valor total que a cada uno le corresponde recaudar,

He acordado y decreto:

Prorróguese hasta el 30 de septiembre próximo, el plazo dentro del cual los tesoreros y Tenientes de Ministros encargados de la recaudación del impuesto agrícola, deban enterar en arcas fiscales el valor que corresponda pagar a los fundos gravados con esa contribución por la ley de 2 de septiembre de 1860.”

|                      |                                 |
|----------------------|---------------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>                  |
| <b>Fecha</b>         | <b>16 de septiembre de 1886</b> |

“Teniendo presente que han terminado su trabajo las comisiones nombradas para hacer el avalúo y rectificación de los fundos rústicos situados en el territorio de Tacna y Arica,

Decreto:

1° Procédase por la Dirección de Contabilidad a formar el padrón de impuesto agrícola que debe pagarse en el territorio de Tacna y Arica, debiendo remitirse en el mes de octubre próximo a los tesoreros fiscales del expresado territorio los recibos para la recaudación de este impuesto.

2° Desígnese el mes de noviembre próximo para que se pague el mencionado impuesto en el territorio de Tacna y Arica.

3° La recaudación se efectuará con arreglo a las disposiciones vigentes en esta materia, debiendo pagar los intereses penales determinados en el artículo 25 de la ley de 23 de enero de 1883 los contribuyentes que no hayan cubierto el impuesto después del 30 del mes de noviembre citado.

4° El Intendente de Tacna y el Gobernador de Arica mandarán publicar el 1° de octubre próximo venidero el bando determinado en el artículo 93 de la Ordenanza de Estanco, expresándose la época de pago y la pena establecida para los deudores morosos.”

|                      |                           |
|----------------------|---------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Ley</b>                |
| <b>Fecha</b>         | <b>8 de junio de 1887</b> |

“Artículo único. En los departamentos de Putaendo, Andes, San Felipe, Quillota, Valparaíso y Santiago, se exime del pago del impuesto agrícola que ha debido verificarse en abril próximo pasado, a los predios cuya renta esté evaluada en doscientos pesos o menos para los efectos de dicho impuesto.

En los departamentos de Melipilla, Victoria, Maipo, Rancagua, Cachapoal, Caupolicán, Talca, Concepción, Coelemu y Talcahuano, se otorga igual concesión a los fundos cuya renta haya sido estimada en cien pesos o menos.

Se exime también del pago de la expresada contribución en los demás departamentos de la República a los fundos cuya renta esté estimada en cincuenta pesos o menos.

A los contribuyentes que antes de la promulgación de esta ley hubieren pagado el impuesto de que se les exime, les será devuelto por los respectivos tesoreros.

Para los efectos legales se considerará que han cubierto el monto total del impuesto agrícola los contribuyentes que gocen de esta exención.”

|                      |                            |
|----------------------|----------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>             |
| <b>Fecha</b>         | <b>25 de enero de 1888</b> |

“Visto el oficio anterior,

Decreto:

La recaudación del impuesto agrícola de la provincia de Tacna deberá efectuarse en el mes de abril de cada año.”

|                      |                            |
|----------------------|----------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Decreto</b>             |
| <b>Fecha</b>         | <b>1° de julio de 1891</b> |

“Visto el oficio que precede:

Prorróguese hasta el 30 del presente el plazo para cubrir la contribución agrícola en los territorios de Tacna y Arica.”

|                      |                                |
|----------------------|--------------------------------|
| <b>Tipo de norma</b> | <b>Ley</b>                     |
| <b>Fecha</b>         | <b>24 de diciembre de 1891</b> |

“Disposiciones transitorias

Art. 7° Se declaran derogadas desde el 1° de abril de 1892, las leyes siguientes:

Leyes de 18 de junio de 1874, 2 de septiembre de 1880 y 5 de enero de 1883 (impuesto agrícola).

De 16 de diciembre de 1881 (policía rural).

De 28 de julio de 1888 (de patentes sobre industrias y profesiones) en la parte en que sea contraria a las disposiciones de la presente ley.

De 21 de mayo de 1879 (de haberes mobiliarios).

De 28 de noviembre de 1878 (herencias y donaciones).

De 23 de septiembre de 1837 (sereno y alumbrado).

El impuesto de mercados y puestos de abastos se cobrará conforme a la ley 12 de septiembre de 1887, entendiéndose que no puede prohibirse la venta de abastos fuera de los mercados y que la contribución se cobrará sólo a los vendedores que tengan puestos fijos en lugares públicos o se sitúen en ellos.



De 26 de junio de 1855 (pasajes de ríos y pontazgo).

Y la de 7 de octubre de 1852 (diversiones públicas).”